

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS



COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

CJI

61° PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
5 al 30 de agosto de 2002
Rio de Janeiro, Brasil

OEA/Ser.Q/VI. 33
CJI/doc.115/02
30 agosto 2002
Original: español

INFORME ANUAL DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO A LA ASAMBLEA GENERAL

2002

NOTA EXPLICATIVA

Hasta el año 1990, las *Actas finales* y los *Informes anuales* del Comité Jurídico Interamericano han sido publicados por la Secretaría General de la OEA, en la serie denominada *Informes y Recomendaciones*. A partir de 1997, la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos reinició la publicación de los mencionados documentos, bajo el título de *Informe anual del Comité Jurídico Interamericano a la Asamblea General*.

De acuerdo a lo que dispone el *Manual de clasificación para la serie de documentos oficiales de la OEA*, se adjudica al Comité Jurídico Interamericano la sigla OEA/Ser.Q, seguido de CJI, para clasificar los documentos emitidos por este Órgano (Véase listas de resoluciones y documentos anexos).

TABLA DE CONTENIDO

	Página
RESOLUCIONES APROBADAS POR EL	VII
COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO	VII
DOCUMENTOS QUE SE INCLUYEN EN EL PRESENTE INFORME ANUAL	IX
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	5
1. EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO: ORIGEN, BASES JURÍDICAS, ESTRUCTURA Y PROPÓSITOS	7
2. PERÍODO QUE COMPRENDE EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO	9
A. Sexagésimo período ordinario de sesiones.....	9
B. Sexagésimo primer período ordinario de sesiones	11
CAPÍTULO II.....	17
TEMAS TRATADOS POR EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO DURANTE LOS PERÍODOS ORDINARIOS DE SESIONES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2002	19
1. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP)	21
2. Elaboración de un proyecto de Convención Interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia.....	71
3. Los carteles en el ámbito del derecho de competencia en las Américas.....	87
4. Perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas: acceso a la justicia.....	119
5. Preparación de la conmemoración del centenario del Comité Jurídico Interamericano	123
6. Corte Penal Internacional: V Reunión Conjunta con los Asesores Jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la OEA.....	127
7. Posibles Medidas Adicionales a la Convención Interamericana contra la Corrupción (Caracas)	137
8. Tráfico de Armas con Base en las Decisiones que sobre el Particular ha Tomado el Comité Jurídico Interamericano	141
9. Aspectos jurídicos de la seguridad hemisférica.....	143
10. Derecho de la información: acceso y protección de la información y datos personales	143
11. Democracia en el Sistema Interamericano	145
12. Cooperación interamericana contra el terrorismo.....	147
13. Estudio del sistema de promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito interamericano	147
14. Sustracción de Menores por Parte de uno de sus Padres	147
CAPÍTULO III.....	149
OTRAS ACTIVIDADES	151
ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO DURANTE EL AÑO 2002	151
A. Presentación del Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano.....	151
B. Curso de Derecho Internacional	156
C. Relaciones y formas de cooperación con otros organismos interamericanos y con organizaciones regionales o mundiales similares	162
ÍNDICES	179
ÍNDICE ONOMÁSTICO	181
ÍNDICE POR ASUNTO	185

RESOLUCIONES APROBADAS POR EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

CJI/RES.36 (LIX-O/01)	TEMARIO PARA EL 60° PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO (Rio de Janeiro, Brasil, 25 de febrero a 8 de marzo de 2002) 10
CJI/RES.42 (LX-O/02)	TEMARIO PARA EL 61° PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO (Rio de Janeiro, Brasil, 5 a 30 de agosto de 2002)..... 12
CJI/RES.49 (LXI-O/02)	TEMARIO PARA EL 62° PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO (Rio de Janeiro, Brasil, 10 al 21 de marzo de 2003)..... 13
CJI/RES.44 (LXI-O/02)	FECHA Y SEDE DEL 62° PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO 14
CJI/RES.47 (LXI-O/02)	HOMENAJE AL EMBAJADOR ORLANDO R. REBAGLIATI..... 14
CJI/RES.48 (LXI-O/02)	HOMENAJE AL EMBAJADOR SERGIO GONZÁLEZ GÁLVEZ..... 15
CJI/RES.38 (LX-O/02)	CONFERENCIAS ESPECIALIZADAS INTERAMERICANAS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (CIDIPs) 26
CJI/RES.50 (LXI-O/02)	LEY APLICABLE Y COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL CON RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 27
CJI/RES.39 (LX-O/02)	ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA 73
CJI/RES.45 (LXI-O/02)	LOS CARTELES EN LA ESFERA DEL DERECHO DE COMPETENCIA EN LAS AMÉRICAS 89
CJI/RES.40 (LX-O/02)	PERFECCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LAS AMÉRICAS: ACCESO A LA JUSTICIA..... 119
CJI/RES.43 (LX-O/02)	PREPARACIÓN PARA LA CONMEMORACIÓN DEL CENTENARIO DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO 122
CJI/RES.37 (LX-O/02)	CORTE PENAL INTERNACIONAL..... 127
CJI/RES.41 (LX-O/02)	LA DEMOCRACIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO..... 143
CJI/RES.46 (LXI-O/02)	XXX CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL..... 159

DOCUMENTOS QUE SE INCLUYEN EN EL PRESENTE INFORME ANUAL

CJI/doc.84/02	ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO E INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA (presentado por el doctor Carlos Manuel Vázquez).....	30
CJI/doc.89/02	SEXTA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (CIDIP-VI) (presentado por los doctores Carlos Manuel Vázquez y João Grandino Rodas)	36
CJI/doc.97/02	PROPUESTA DE RECOMENDACIONES Y DE POSIBLES SOLUCIONES AL TEMA RELATIVO A LA LEY APLICABLE Y COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (presentado por la doctora Ana Elizabeth Villalta Vizcarra).....	39
CJI/doc.104/02 rev.2	LA CONVENIENCIA DE EMPRENDER LA NEGOCIACIÓN DE UN INSTRUMENTO INTERAMERICANO SOBRE LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN INTERNACIONAL COMPETENTE CON RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL: UN MARCO PARA EL ANÁLISIS Y LA AGENDA DE LA INVESTIGACIÓN (presentado por el doctor Carlos Manuel Vázquez).....	55
CJI/doc.80/02 rev. 3	ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA Informe del Comité Jurídico Interamericano (Relator: doctor Felipe Paolillo)	74
CJI/doc.102/02	LOS CARTELES Y EL DERECHO DE COMPETENCIA EN LAS AMÉRICAS: CARTELES HARD CORE Y CARTELES EXPORTADORES (presentado por el doctor Jonathan T. Fried).....	90
CJI/doc.106/02	LOS CARTELES EN LA ESFERA DEL DERECHO DE COMPETENCIA EN LAS AMÉRICAS (presentado por el doctor João Grandino Rodas).....	96
CJI/doc.113/02 rev.3	COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. CUESTIONARIO SOBRE POLÍTICAS (<i>POLICY</i>) DE COMPETENCIA Y CARTELES	115
CJI/doc.82/02 rev.1	REFLEXIONES SOBRE EL FUTURO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (presentado por el doctor Sergio González Gálvez)	128
CJI/doc.98/02	EFFECTOS DEL VÍNCULO ENTRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, SEGÚN EL ARTÍCULO 16 DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (presentado por el doctor Sergio González Gálvez)	131
CJI/doc.81/02	POSIBLES MEDIDAS ADICIONALES A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (presentado por el doctor Sergio González Gálvez)	136

CJI/doc.86/02 rev.1	ARMAMENTISMO: CON BASE EN LAS DECISIONES QUE SOBRE EL PARTICULAR HA TOMADO EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO (presentado por el doctor Sergio González Gálvez).....	140
CJI/doc.100/02 rev. 1	INFORME DEL VICEPRESIDENTE DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO ANTE EL XXXII PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (Bridgetown, Barbados, 2 al 5 de junio de 2002) (presentado por el doctor Brynmor T. Pollard).....	150
CJI/doc.96/02	INFORME DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO ANTE EL QUINCUAGÉSIMO CUARTO PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS (Ginebra, 5 y 6 de junio de 2002) (presentado por el doctor Orlando R. Rebagliati)	160
CJI/doc.99/02	INFORME DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO ANTE LA CUARTA REUNIÓN DE MINISTROS DE JUSTICIA O DE MINISTROS O PROCURADORES GENERALES DE LAS AMÉRICAS (REMJA-IV) (Port-of-Spain, Trinidad y Tobago, 10-13 de marzo de 2002) (presentado por el doctor. Brynmor T. Pollard).....	169

INTRODUCCIÓN

El Comité Jurídico Interamericano tiene el honor de presentar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos su *Informe anual* referido a las actividades realizadas durante el año 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 f) de la *Carta de la Organización de los Estados Americanos* y 13 de su *Estatuto*, y a las instrucciones de las resoluciones de la Asamblea General AG/RES.1452 (XXVII-O/97), AG/RES.1669 (XXIX-O/99), AG/RES.1735 (XXX-O/00), AG/RES.1787 (XXXI-O/01) y AG/RES.1883 (XXXII-O/02) relativas a la preparación de los informes anuales de los órganos, organismos y entidades de la Organización a la Asamblea General.

Durante el período al que se refiere el presente *Informe anual*, el Comité Jurídico Interamericano tuvo en su agenda temas tales como: la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP); la elaboración de un proyecto de convención interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia; los carteles en el ámbito del derecho de competencia en las Américas; el perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas: acceso a la justicia; la preparación de la conmemoración del centenario del Comité Jurídico Interamericano; la Corte Penal Internacional y la V Reunión Conjunta con los Asesores Jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de la OEA; las posibles medidas adicionales a la Convención Interamericana contra la Corrupción (Caracas); el tráfico de armas con base en las decisiones que sobre el particular ha tomado el Comité Jurídico Interamericano; los aspectos jurídicos de la seguridad hemisférica; el derecho de la información: acceso y protección de la información y datos personales; la democracia en el sistema interamericano; la cooperación interamericana contra el terrorismo; el estudio del sistema de promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito interamericano; y la sustracción de menores por parte de uno de sus padres.

El presente *Informe anual* contiene principalmente el desarrollo de los estudios en los temas anteriormente citados y comprende tres capítulos. El primer capítulo se refiere al origen, bases jurídicas y estructura del Comité Jurídico Interamericano, así como al período que comprende el *Informe anual*. El capítulo segundo desarrolla los temas tratados por el Comité Jurídico Interamericano durante los períodos de sesiones correspondientes al año 2002, y contiene además los textos de las resoluciones aprobadas en ambos períodos de sesiones, acompañadas de los documentos específicos. Finalmente, el tercer capítulo se refiere a otras actividades desarrolladas por el Comité Jurídico, así como a las otras resoluciones aprobadas y a los asuntos presupuestarios. Acompañan al *Informe anual* listas de resoluciones y documentos aprobados, índices onomástico y por asunto con el fin de ayudar al lector a ubicarlos dentro de este *Informe*.

El presente *Informe anual* fue aprobado en su redacción por el doctor Brynmor Thornton Pollard, Presidente del Comité Jurídico Interamericano.

CAPÍTULO I

1. El Comité Jurídico Interamericano: origen, bases jurídicas, estructura y propósitos

El más antiguo antecedente del Comité Jurídico Interamericano lo constituye la Comisión Permanente de Jurisconsultos de Rio de Janeiro, creada por la Tercera Conferencia Internacional Americana de 1906. Su primera reunión se efectuó en 1912, aunque el período de mayor importancia fue durante el año 1927 en el cual se aprobaron doce proyectos de convención de derecho internacional público y el Código Bustamante en el campo del derecho internacional privado.

Posteriormente en 1933, durante la VII Conferencia Panamericana de Montevideo, se establecieron las Comisiones Nacionales para la Codificación del Derecho Internacional así como la Comisión Interamericana de Expertos cuya primera sesión se celebró en la ciudad de Washington, D.C., en abril de 1937.

En 1939, del 26 de septiembre al 3 de octubre, se realizó la Primera Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas en la cual se creó el Comité Interamericano de Neutralidad. Este Comité actuó durante más de dos años hasta que en 1942 fue transformado en el Comité Jurídico Interamericano por la Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Rio de Janeiro, mediante resolución XXVI. Se determinó además que el Comité Jurídico Interamericano tuviera su sede en la ciudad de Rio de Janeiro.

En 1948, la IX Conferencia Internacional Americana, reunida en Bogotá, adoptó la *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, mediante la cual se creó el Consejo Interamericano de Jurisconsultos con un representante por cada Estado miembro con funciones de consulta y de desarrollo jurídico en los asuntos jurídicos de la OEA. Su comisión permanente sería el propio Comité Jurídico Interamericano, integrado por nueve juristas de los Estados miembros y encargado, con amplia autonomía técnica, de emprender los estudios y trabajos preparatorios que le fueran confiados por determinados órganos de la Organización.

Más tarde, en 1967, la III Conferencia Interamericana Extraordinaria, reunida en Buenos Aires, Argentina, aprobó el *Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos o Protocolo de Buenos Aires*, mediante el cual se elimina el Consejo Interamericano de Jurisconsultos cuyas funciones pasaron al Comité Jurídico Interamericano, elevándolo así al nivel de órgano principal de la OEA.

El Comité Jurídico Interamericano tiene como atribuciones básicas, según el artículo 99 de la *Carta*, las de:

... servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos, promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

Le compete asimismo, según el artículo 100 de la *Carta*:

...emprender los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los Consejos de la Organización. Además, puede realizar, a iniciativa propia, los que considere conveniente, y sugerir la celebración de conferencias jurídicas especializadas.

El Comité Jurídico Interamericano tiene su sede en la ciudad de Rio de Janeiro pero en casos especiales puede celebrar reuniones en cualquier otro lugar que oportunamente designe, previa consulta con el Estado miembro correspondiente. Además, está integrado por once juristas nacionales de los Estados miembros de la Organización, los cuales representan el conjunto de los Estados y tiene la más amplia autonomía técnica.

2. Período que comprende el Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano

A. Sexagésimo período ordinario de sesiones

El LX período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano se realizó del 25 de febrero al 8 de marzo de 2002 en su sede, la ciudad de Rio de Janeiro, Brasil.

Los miembros del Comité Jurídico Interamericano que estuvieron presentes durante dicho período ordinario de sesiones fueron los siguientes, según orden de precedencia determinado mediante sorteo durante la primera sesión, y de conformidad con el artículo 28 b del *Reglamento del Comité Jurídico Interamericano*:

Felipe Paolillo
Brynmor T. Pollard (Vicepresidente)
Sergio González Gálvez
Ana Elizabeth Villalta Vizcarra
Carlos Manuel Vázquez
Kenneth O. Rattray
João Grandino Rodas (Presidente)
Orlando R. Rebagliati
Eduardo Vío Grossi

Los doctores Luis Herrera Marcano y Jonathan T. Fried no pudieron asistir al período de sesiones.

En representación de la Secretaría General brindaron soporte técnico y administrativo los doctores Enrique Lagos, Subsecretario de Asuntos Jurídicos; Jean-Michel Arrighi, Director del Departamento de Derecho Internacional; y Manoel Tolomei Moletta y Dante M. Negro, Oficiales Jurídicos del Departamento de Derecho Internacional.

El Presidente del Comité Jurídico Interamericano dio una bienvenida especial a la doctora Ana Elizabeth Villalta Vizcarra quien fue elegida como nuevo miembro del Comité Jurídico Interamericano durante la XXXI Asamblea General de la OEA celebrada en San José, Costa Rica, en junio de 2001, por un período de cuatro años.

Durante este período ordinario de sesiones, el Comité Jurídico Interamericano tuvo ante sí la siguiente agenda, aprobada mediante resolución CJI/RES.36 (LIX-O/01):

CJI/RES.36 (LIX-O/01)**TEMARIO PARA EL
60º PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL
COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO**

(Rio de Janeiro, Brasil, 25 de febrero a 8 de marzo de 2002)

A. Temas en consideración

1. Elaboración de un proyecto de convención interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia
Relator: doctor Felipe Paolillo
2. Posibles medidas adicionales a la convención interamericana contra la corrupción (Caracas)
Relator: doctor Sergio González Gálvez
3. Preparación de la conmemoración del centenario del Comité Jurídico Interamericano
Relator: doctor Eduardo Vío Grossi
4. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP)
Relatores: doctores Brynmor T. Pollard, João Grandino Rodas y
Carlos Manuel Vázquez

B. Temas en preparación

1. Posibilidades y problemas del Estatuto de la Corte Penal Internacional
Relator: doctor Sergio González Gálvez
2. Tráfico de armas con base en las decisiones que sobre el particular ha tomado el Comité Jurídico Interamericano
Relator: doctor Sergio González Gálvez
3. Dimensión jurídica de la integración y del comercio internacional: derecho de competencia en las Américas
Relatores: doctores Jonathan T. Fried y João Grandino Rodas

C. Temas en seguimiento

1. Aspectos jurídicos de la seguridad hemisférica
Relatores: doctores Sergio González Gálvez y Eduardo Vío Grossi
2. Derecho de la información: acceso y protección de la información y datos personales
Relator: doctor Jonathan T. Fried
3. Democracia en el Sistema Interamericano
Relator: doctor Eduardo Vío Grossi
4. Cooperación interamericana contra el terrorismo
Relator: doctor Luis Herrera Marcano
5. Estudio del sistema de promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito interamericano
Relator:
6. Sustracción de menores por parte de uno de sus padres
Relator: doctor João Grandino Rodas

7. Perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas:
acceso a la justicia
Relatores: doctores Jonathan T. Fried y Brynmor T. Pollard

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión del 17 de agosto de 2001, en presencia de los siguientes miembros: doctores Sergio González Gálvez, Eduardo Vío Grossi, Orlando R. Rebagliati, Brynmor T. Pollard, Luis Herrera Marcano, Gerardo Trejos Salas, Carlos Manuel Vázquez y João Grandino Rodas.

El Presidente del Comité Jurídico, de conformidad con el artículo 12 del *Reglamento del Comité Jurídico Interamericano*, rindió su informe sobre las actividades llevadas a cabo durante el receso del mismo.

B. Sexagésimo primer período ordinario de sesiones

El LXI período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano se realizó del 5 al 30 de agosto de 2002 en su sede, la ciudad de Rio de Janeiro, Brasil.

Los miembros del Comité Jurídico Interamericano que estuvieron presentes durante dicho período ordinario de sesiones fueron los siguientes, según orden de precedencia determinado mediante sorteo durante la primera sesión, y de conformidad con el artículo 28 b del *Reglamento del Comité Jurídico Interamericano*:

Brynmor T. Pollard (Vicepresidente)
Jonathan T. Fried
Luis Herrera Marcano
Orlando R. Rebagliati
João Grandino Rodas (Presidente)
Felipe Paolillo
Ana Elizabeth Villalta Vizcarra
Kenneth O. Rattray
Carlos Manuel Vázquez
Sergio González Gálvez

El doctor Eduardo Vío Grossi no pudo asistir al período de sesiones.

En representación de la Secretaría General brindaron soporte técnico y administrativo los doctores Enrique Lagos, Subsecretario de Asuntos Jurídicos; Jean-Michel Arrighi, Director del Departamento de Derecho Internacional; y Manoel Tolomei Moletta y Dante M. Negro, Oficiales Jurídicos del Departamento de Derecho Internacional.

El Presidente del Comité Jurídico Interamericano, de conformidad con el artículo 12 del *Reglamento* del Comité, rindió su informe sobre las actividades llevadas a cabo durante el receso del mismo.

Asimismo, el Presidente del Comité Jurídico Interamericano informó que durante el XXXII período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA (Bridgetown, Barbados, junio, 2002) fueron elegidos como miembros del Comité Jurídico los doctores Luis Marchand Stens, de Perú, y Alonso Gómez Robledo Verduzco, de México, siendo reelegido el doctor João Grandino Rodas, de Brasil.

Dichos miembros empezarán el nuevo mandato el 1 de enero de 2003 por un período de cuatro años.

También informó que con fecha 12 de febrero de 2002, el Representante Permanente de Brasil ante la OEA envió una carta al Secretario General de la Organización para poner en su conocimiento la intención del Gobierno brasileño de ceder al Comité Jurídico Interamericano un conjunto de salas en el Palacio de Itamaraty en Rio de Janeiro, como un reconocimiento a la labor que realiza dicho Órgano, y con la intención de que los recursos liberados con motivo de dicha cesión sean empleados para seguir sufragando diversas actividades del Comité Jurídico, entre ellas, el Curso de Derecho Internacional. El Presidente del Comité informó a los demás miembros del Comité Jurídico que con fecha 30 de abril de 2002, el Secretario General había puesto en su conocimiento el contenido de dicha comunicación y había quedado a la espera de los comentarios que sobre dicho ofrecimiento tuviere a bien realizar el Comité; que con fecha 8 de mayo, le había dirigido una respuesta al Secretario General en la cual le expresaba que, luego de haber visitado el local y haber reunido el consenso de los demás miembros del Comité Jurídico Interamericano, el Comité tenía todo el interés de trasladarse al referido local; y, había solicitado los buenos oficios del Secretario General en el sentido de tramitar la aceptación del ofrecimiento a la brevedad posible. Informó además que, a la fecha, el acuerdo de traslado a las instalaciones de Itamaraty se hallaba en las últimas etapas de negociación y que en cualquier momento podría ser suscrito.

Durante su LXI período ordinario de sesiones, el Comité Jurídico Interamericano tuvo ante sí la siguiente agenda, aprobada mediante resolución CJI/RES.42 (LX-O/02):

CJI/RES.42 (LX-O/02)

**TEMARIO PARA EL
61º PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL
COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO**

(Rio de Janeiro, Brasil, 5 a 30 de agosto de 2002)

A. Temas en consideración

1. Responsabilidad extra-contractual – CIDIP-VII
Relatores: doctores Carlos Manuel Vázquez y Ana Elizabeth Villalta Vizcarra
2. Los carteles en el ámbito del derecho de competencia de las Américas
Relatores: doctores Jonathan T. Fried y João Grandino Rodas
3. Perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas: acceso a la justicia
Relatores: doctores Jonathan T. Fried y Brynmor T. Pollard

B. Temas en seguimiento

1. Corte Penal Internacional - V Reunión Conjunta con los Asesores Jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de la OEA
Relator: doctor Sergio González Gálvez

2. Preparación de la conmemoración del centenario del Comité Jurídico Interamericano
Relator: doctor Eduardo Vío Grossi

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión del 8 de marzo de 2002, en la presencia de los siguientes miembros: doctores Felipe Paolillo, Brynmor T. Pollard, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Carlos Manuel Vázquez, Kenneth Osborne Rattray, João Grandino Rodas y Eduardo Vío Grossi.

Durante este período ordinario de sesiones, el Comité Jurídico Interamericano también aprobó su agenda para el LXII período ordinario de sesiones, contenida en su resolución CJI/RES.49 (LXI-O/02), *Temario para el 62º período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano*, y decidió, mediante resolución CJI/RES.44 (LXI-O/02), *Fecha y sede del 62º período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano*, llevar a cabo dicho período de sesiones en su sede, en la ciudad de Rio de Janeiro del 10 al 21 de marzo de 2003.

CJI/RES.49 (LXI-O/02)

TEMARIO PARA EL 62º PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

(Rio de Janeiro, Brasil, 10 al 21 de marzo de 2003)

A. Temas en consideración

1. Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado – CIDIP-VII [AG/RES.1844 (XXXII-O/02) y AG/RES.1846 (XXXII-O/02)]
Relatores: doctores Carlos Manuel Vázquez y Ana Elizabeth Villalta Vizcarra
2. Ley aplicable y competencia de la jurisdicción internacional con respecto a la responsabilidad civil extracontractual [CP/RES.815 (1318/02) y CIDIP-VI/RES.7/02]
Relatores: doctores Carlos Manuel Vázquez y Ana Elizabeth Villalta Vizcarra
3. Los carteles en el ámbito del derecho de competencia de las Américas [AG/RES.1844 (XXXII-O/02)]
Relatores: doctores Jonathan T. Fried y João Grandino Rodas
4. Perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas: acceso a la justicia [AG/RES.1844 (XXXII-O/02)]
Relatores: doctores Jonathan T. Fried, Brynmor T. Pollard y Ana Elizabeth Villalta Vizcarra
5. Quinta Reunión Conjunta con los Asesores Jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de la OEA - Corte Penal Internacional [AG/RES.1848 (XXXII-O/02) y AG/RES.1900 (XXXII-O/02)]
Relator: doctor Kenneth O. Rattray

B. Temas en seguimiento

1. Preparación de la conmemoración del centenario del Comité Jurídico Interamericano [AG/RES.1844 (XXXII-O/02)]
Relatores: doctores Eduardo Vío Grossi, Luis Herrera Marcano y João Grandino Rodas

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión realizada el 22 de agosto de 2002, en presencia de los siguientes miembros: doctores Brynmor T. Pollard, Orlando R. Rebagliati, Felipe Paolillo, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Kenneth O. Rattray, Carlos Manuel Vázquez y Sergio González Gálvez.

CJI/RES.44 (LXI-O/02)

**FECHA Y SEDE DEL
62° PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL
COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO**

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO:

CONSIDERANDO que el artículo 15 de su Estatuto dispone la realización de dos períodos ordinarios de sesiones anualmente,

RESUELVE celebrar el 62° período ordinario de sesiones en la sede del Comité Jurídico Interamericano en la ciudad de Rio de Janeiro, del 10 al 21 de marzo de 2003.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión del 16 de agosto de 2002, en presencia de los siguientes miembros: doctores Brynmor T. Pollard, Jonathan T. Fried, Orlando R. Rebagliati, João Grandino Rodas, Felipe Paolillo, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Carlos Manuel Vázquez y Sergio González Gálvez.

En virtud del artículo 10 del *Estatuto del Comité Jurídico Interamericano* se eligió en el presente período ordinario de sesiones al Presidente y Vicepresidente de dicho Órgano. El doctor Brynmor T. Pollard fue elegido como Presidente y el doctor Carlos Manuel Vázquez como Vicepresidente del Comité.

El Comité Jurídico Interamericano aprobó también las resoluciones CJI/RES.47 (LXI-O/02), *Homenaje al Embajador Orlando R. Rebagliati*, y CJI/RES.48 (LXI-O/02), *Homenaje al Embajador Sergio González Gálvez*. Ambos miembros culminan sus labores en el Comité Jurídico Interamericano el 31 de diciembre de 2002.

CJI/RES.47 (LXI-O/02)

HOMENAJE AL EMBAJADOR ORLANDO R. REBAGLIATI

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO que el 31 de diciembre de 2002 concluirá el mandato del Embajador Orlando R. Rebagliati como miembro del Comité Jurídico Interamericano;

CONSCIENTES de la meritoria contribución prestada por el Embajador Orlando R. Rebagliati a la realización de las tareas del Comité Jurídico manteniendo sus elevadas tradiciones;

REAFIRMANDO el reconocimiento de los miembros del Comité Jurídico por los particulares atributos del Embajador Orlando R. Rebagliati durante el transcurso de su gestión en este Órgano jurídico,

RESUELVE:

1. Manifiestar su profundo aprecio por las contribuciones efectuadas por el Embajador Orlando R. Rebagliati en el progreso de la labor del Comité Jurídico y en la preservación de su importancia en el Sistema Interamericano.

2. Dejar constancia, de manera particular, la gratitud del Comité Jurídico Interamericano hacia el Embajador Rebagliati por su incesante apoyo como

conferencista en el Curso de Derecho Internacional, que se lleva a cabo anualmente bajo los auspicios del Comité, contribuyendo a que se mantenga su elevado nivel académico.

3. Hacer llegar al Embajador Orlando R. Rebagliati así como a los Órganos de la Organización la presente resolución.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión realizada el 21 de agosto de 2002, en presencia de los siguientes miembros: doctores Brynmor T. Pollard, João Grandino Rodas, Felipe Paolillo, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Kenneth O. Rattray, Carlos Manuel Vázquez, y Sergio González Gálvez.

CJI/RES.48 (LXI-O/02)

HOMENAJE AL EMBAJADOR SERGIO GONZÁLEZ GÁLVEZ

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO que el 31 de diciembre de 2002 cesará el mandato del Embajador Sergio González Gálvez como miembro del Comité Jurídico Interamericano;

RECONOCIENDO la extraordinaria contribución que el mismo ha prestado a este Comité, a fin de realzar su labor y su elevado prestigio dentro y fuera de la Organización de los Estados Americanos;

RECONOCIENDO el aprecio al que se hizo merecedor entre sus colegas del Comité,

RESUELVE:

1. Poner de manifiesto su reconocimiento por las inapreciables contribuciones prestadas por el Embajador Sergio González Gálvez en el desarrollo de las actividades del Comité Jurídico Interamericano.

2. Expresar el aprecio del Comité Jurídico, en particular, en razón de la constante participación del Embajador Sergio González Gálvez como conferencista en el Curso de Derecho Internacional, que anualmente se lleva a cabo bajo los auspicios del Comité, y por su contribución para el éxito de dicha actividad.

3. Transmitir la presente resolución al Embajador Sergio González Gálvez y a los Órganos de la Organización.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión realizada el 21 de agosto de 2002, en presencia de los siguientes miembros: doctores Brynmor T. Pollard, Orlando R. Rebagliati, João Grandino Rodas, Felipe Paolillo, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Kenneth O. Rattray y Carlos Manuel Vázquez.

CAPÍTULO II

**TEMAS TRATADOS POR EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO
DURANTE LOS PERÍODOS ORDINARIOS DE SESIONES
CORRESPONDIENTES AL AÑO 2002**

Durante el año 2002, el Comité Jurídico Interamericano celebró dos períodos ordinarios de sesiones. Ambos se desarrollaron en su sede, la ciudad de Rio de Janeiro, Brasil, en los meses de febrero-marzo y agosto. En el transcurso de ambas reuniones, el Comité Jurídico tuvo en su agenda los siguientes temas: Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP); elaboración de un proyecto de convención interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia; los carteles en el ámbito del derecho de competencia en las Américas; perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas: acceso a la justicia; preparación de la conmemoración del centenario del Comité Jurídico Interamericano; la Corte Penal Internacional y la V Reunión Conjunta con los Asesores Jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de la OEA; posibles medidas adicionales a la Convención Interamericana contra la Corrupción (Caracas); tráfico de armas con base en las decisiones que sobre el particular ha tomado el Comité Jurídico Interamericano; aspectos jurídicos de la seguridad hemisférica; derecho de la información: acceso y protección de la información y datos personales; la democracia en el sistema interamericano; cooperación interamericana contra el terrorismo; estudio del sistema de promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito interamericano; y sustracción de menores por parte de uno de sus padres.

A continuación se desarrolla cada uno de estos temas y se incluyen, de ser el caso, los documentos preparados y aprobados por el Comité Jurídico Interamericano sobre el particular.

1. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP)

Resoluciones

- CJI/RES.38 (LX-O/02) Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIPs)
- CJI/RES.50 (LXI-O/02) *Ley aplicable y competencia de la jurisdicción internacional con relación a la responsabilidad civil extracontractual*

Documentos

- CJI/doc.84/02 Armonización legislativa sobre comercio electrónico e insolvencia transfronteriza (presentado por el doctor Carlos Manuel Vázquez)
- CJI/doc.89/02 Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI) (presentado por los doctores Carlos Manuel Vázquez y João Grandino Rodas)
- CJI/doc.97/02 Propuesta de recomendaciones y de posibles soluciones al tema relativo a la ley aplicable y competencia de la jurisdicción internacional con respecto a la responsabilidad civil extracontractual (presentado por la doctora Ana Elizabeth Villalta Vizcarra)
- CJI/doc.104/02 rev.2: La conveniencia de emprender la negociación de un instrumento interamericano sobre ley aplicable y jurisdicción internacional competente con relación a la responsabilidad extracontractual: un marco para el análisis y la agenda de la investigación (presentado por el doctor Carlos Manuel Vázquez)

Durante el LX período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, febrero-marzo, 2002), el doctor Carlos Manuel Vázquez, relator del tema, presentó los documentos CJI/doc.89/02, *Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI)*, con la co-autoría del doctor João Grandino Rodas, y CJI/doc.84/02, *Armonización legislativa sobre comercio electrónico e insolvencia transfronteriza*. Previo a dicho período de sesiones se desarrolló en la ciudad de Washington, D.C., del 4 al 8 de febrero de 2002, la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI).

En dicho período de sesiones, el doctor Carlos Manuel Vázquez se refirió al documento CJI/doc.74/01 rev.1, *CIDIP-VII y etapas sucesivas*, que fue el informe que tanto él como el doctor João Grandino Rodas presentaron durante la celebración de la mencionada Conferencia, e hizo un resumen del desarrollo de la CIDIP-VI, presentando el contenido de las resoluciones que se aprobaron en el marco de la misma, en especial de aquella que resuelve continuar el proceso de CIDIP como foro apropiado para el desarrollo y codificación del derecho internacional privado en el Hemisferio y que solicita a la Secretaría General que, a través de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, organice una consulta de expertos con el propósito de analizar el futuro de la CIDIP y los futuros temas que sea pertinente considerar en la CIDIP-VII.

El relator indicó que tres de los temas que fueron sugeridos por el Comité Jurídico Interamericano fueron incluidos en la lista de temas respecto de los

cuales continuarán las deliberaciones para su eventual inclusión en la CIDIP-VII, a saber, el de movimientos transfronterizos y flujos migratorios de personas, el de la insolvencia comercial transnacional y el del comercio electrónico. Los demás temas, señaló, son el desarrollo de un sistema de registro computarizado interamericano; el transporte; los valores de inversión; los derechos legales internacionales para la transferibilidad de bienes tangibles e intangibles en el comercio internacional; y la protección internacional de incapacitados.

De los tres temas que ocuparon la atención de la CIDIP-VI, el relator expresó que se adoptó la Ley Modelo Interamericana de Garantías Mobiliarias, y la carta de porte directa uniforme interamericana negociable y no negociable para el transporte internacional de mercaderías por carretera.

También se refirió a la resolución que aprobó la Conferencia reconociendo la labor del Comité Jurídico Interamericano.

A la luz de lo acontecido durante la CIDIP-VI, el doctor João Grandino Rodas expresó la necesidad de que cada vez más los países del *common law* participen en este proceso, sobre todo la vertiente del Caribe.

La doctora Ana Villalta señaló la necesidad de dar un mayor impulso al proceso de la CIDIP en el seno de la Organización, en atención precisamente al poco desarrollo en la difusión de estos temas. Explicó que la ausencia de varios países centroamericanos y del Caribe en el proceso que acaba de concluir puede deberse precisamente al desconocimiento del funcionamiento de las leyes modelo.

El doctor Brynmor T. Pollard mostró su interés por el nuevo proceso de producción de leyes modelo en el marco de la CIDIP. También indicó que es probable que dicho desplazamiento de convenciones interamericanas hacia las leyes modelo se debe a que los gobiernos han encontrado mayores beneficios en dicha modalidad. El doctor Vázquez expresó que podía haber otras razones que expliquen dicha tendencia, tal como la certidumbre que se requiere en diversos campos como el del comercio internacional. Señaló que durante la CIDIP se percibió un cierto acuerdo en que la modalidad a adoptarse debía depender de las necesidades del tópico en cuestión.

El doctor Kenneth Rattray señaló que el momento actual era importante para decidir el futuro de la CIDIP, tanto en materia de procedimiento como sustantiva. Indicó que uno de los problemas que se enfrenta es la falta de interés de algunos países por el proceso en general. Insistir en el enfoque tradicional puede no ser la fórmula más inteligente, expresó. Sugirió escoger uno o dos temas y realizar con ellos un experimento piloto. Dicho tema bien podría ser el del comercio electrónico, y ver si respecto de él se pueden intentar diversos enfoques. Con ello se puede eliminar uno de los problemas básicos que a su juicio enfrenta el proceso en su conjunto que es la multiplicidad en la temática.

Durante este período ordinario de sesiones, el Comité Jurídico Interamericano decidió nombrar a la doctora Ana Villalta como co-relatora del tema, y aprobó la resolución CJI/RES.38 (LX-O/02), *Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIPs)*, mediante la cual acoge con satisfacción la resolución CIDIP-VI/RES.2/02 que valora la labor llevada a cabo por el Comité Jurídico Interamericano en la materia; toma nota y agradece

por el informe presentado por los observadores del Comité Jurídico Interamericano ante la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, doctores João Grandino Rodas y Carlos Manuel Vázquez (CJI/doc.74/01 rev.1, *CIDIP-VII y etapas sucesivas*); y renueva su disposición a colaborar en el estudio del tema “Ley aplicable y jurisdicción internacional competente en materia de responsabilidad civil extracontractual” y en la preparación de la Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, según lo prevén las resoluciones CIDIP-VI/RES.1/02, *Solicitud a la Asamblea General para que convoque la Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VII)*, y CIDIP-VI/RES.2/02, *Reconocimiento de la labor del Comité Jurídico Interamericano*, y según lo disponga la Asamblea General.

Con fecha 2 de mayo de 2002, la Presidenta del Consejo Permanente dirigió una nota al Presidente del Comité Jurídico Interamericano mediante la cual le informa que dicho Órgano, en su sesión ordinaria celebrada el 1º de mayo de 2002, adoptó la resolución CP/RES.815 (1318/02) titulada *Asignación al Comité Jurídico Interamericano del tema de la CIDIP relativo a la ley aplicable y competencia de la jurisdicción internacional con respecto a la responsabilidad civil extracontractual*. La mencionada resolución acompañó dicha nota.

Posteriormente, la Asamblea General, en su XXXII período ordinario de sesiones (Barbados, junio, 2002), mediante resoluciones AG/RES.1844 y 1846 (XXXII-O/02), solicitó al Comité Jurídico Interamericano que continúe contribuyendo con los trabajos preparatorios de la próxima CIDIP y le encomendó, junto con la Secretaría General, que apoye las consultas de expertos gubernamentales y no gubernamentales, y que prepare los informes, recomendaciones y otros materiales que sean necesarios para la conclusión de las consultas.

Durante el LXI período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, agosto, 2002), la doctora Ana Elizabeth Villalta, relatora del tema, hizo la presentación del documento CJI/doc.97/02, *Propuesta de recomendaciones y de posibles soluciones al tema relativo a la ley aplicable y competencia de la jurisdicción internacional con respecto a la responsabilidad civil extracontractual*. Indicó que el tema era bastante complejo debido a la multiplicidad de los puntos de conexión que presenta. Después pasó a describir el contenido de su informe, que se inicia con una descripción del mandato encomendado al Comité Jurídico Interamericano. Su informe describe los aspectos doctrinarios del tema haciendo una distinción entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual. Sobre esta última, expresó, hay que ubicarla en el ámbito del derecho internacional privado, ya que los perjudicados son personas particulares. De esta manera, la relatora se refirió a las soluciones tradicionales y a las actuales, es decir, la determinación de la ley aplicable y la jurisdicción competente, las cuales se pueden analizar por separado, aunque algunos tratadistas indican que están íntimamente ligadas. En cuanto a la ley aplicable, describió los criterios más utilizados que son la *lex fori* (la ley aplicable es la del tribunal que está conociendo, aunque no es muy utilizado este criterio), la *lex loci delicti commissi* y la *lex domicilii* (que presentan problemas cuando el hecho generador se produce en un estado y los efectos o daño se producen en

otro estado, dejando de lado la conexión que eventualmente puede ser más importante). Ante estos criterios tradicionales con puntos de conexión rígidos, la doctora Villalta presentó tres metodologías, utilizadas mayormente en la doctrina norteamericana, a saber, el principio de la proximidad, el intento unilateralista en determinar el alcance de normas materiales con base a intereses estatales, y la tentativa teleológica de llegar a resultados deseables en la resolución de problemas causados por el tráfico externo. En general, indicó que se adoptaba el criterio del “centro de gravedad”, que se inclina por la ley del lugar que tiene una relación más significativa con el objeto del litigio. Sobre el particular, citó varios ejemplos recogidos en diversos instrumentos jurídicos internacionales, que se asimilan a este tipo de soluciones atenuando los criterios clásicos de conexión. Concluyó que es necesario la flexibilización de dichos criterios clásicos e incorporar alternativas de solución múltiples que otorguen mayores criterios al juez no previstas al momento de legislar.

En cuanto a la jurisdicción competente, indicó que se pueden establecer criterios para que la víctima pueda escoger las vías más beneficiosas, permitiéndole escoger la jurisdicción que le sea más conveniente.

Finalmente, recomendó adoptar una convención sobre la materia de la responsabilidad civil extracontractual en general para luego abordar el tema más específico de la contaminación transfronteriza. En ella se deben tomar los criterios actuales de las Convenciones de La Haya y la metodología de la doctrina norteamericana que permite una mayor flexibilización de los puntos de conexión. También señaló que debe regularse todo lo referente al daño, reparándolo y estableciendo criterios modernos de indemnización.

El doctor Carlos Manuel Vázquez, relator del tema, expresó que sus conclusiones sobre el tema diferían un poco de aquellas de la doctora Villalta. Indicó que su principal discrepancia consistía en que era prematuro aún determinar si era necesaria una convención sobre la materia y en el caso de que lo fuera, si se podía recomendar que incluya sólo alguno de los puntos de discusión. También indicó que bien podía optarse por una ley modelo como segunda alternativa. Expresó que la resolución del Consejo Permanente no era muy específica en cuanto al tiempo que el Comité Jurídico puede tomar para la consideración de este tema, aunque indicó que durante la CIDIP-VI se habló del 2004.

Posteriormente, el doctor Vázquez hizo un resumen de los puntos que aborda en su documento CJI/doc.104/02 rev.2, *La conveniencia de emprender la negociación de un instrumento interamericano sobre ley aplicable y jurisdicción internacional competente con relación a la responsabilidad extracontractual: un marco para el análisis y la agenda de la investigación.*

Entre las ideas centrales que plantea en su documento, se refirió a los costos que acarrea la falta de uniformidad en las jurisdicciones y en los métodos de elección de la ley aplicable, por lo cual parecería conveniente contar con un enfoque uniforme en el hemisferio en esta materia. Pero también señaló que el problema central era uno de asignación de recursos en el marco de la OEA, ya que lograr un acuerdo sobre dicha convención no constituye una empresa de costo cero. En buena cuenta, las cuestiones fundamentales que el Comité Jurídico

debe abordar, según señaló el relator, son las relativas a la severidad del problema relacionada a la diversidad de enfoques que intentan resolverlo, los recursos asignados a esta empresa, la probabilidad de que el problema pueda ser resuelto en otras instancias, y finalmente, la probabilidad de que se pueda encontrar una solución satisfactoria en el ámbito interamericano.

El relator expresó que estos problemas pueden ser resueltos con el examen de algunos puntos relativos a la clase de situaciones que entran en el marco de la responsabilidad extracontractual, la elección de la ley aplicable, y la jurisdicción competente. Si después del análisis de estos puntos se concluye que es necesario adoptar algún tipo de instrumento, el relator indicó que debería considerarse qué tipo de reglas sobre elección de la ley y jurisdicción se debería establecer, es decir, si se debe elegir un método que conlleve cierta previsibilidad o uno más flexible. También indicó que el Comité Jurídico Interamericano debe abordar el tema de si dichas normas tienen que estar en el marco de una convención o de una ley modelo. Ello dependerá de la determinación de cuál de estas vías aporta un valor agregado.

Entre los puntos que el relator desarrolló se encuentra el grado de divergencia entre los enfoques adoptados en el Hemisferio sobre la elección de la ley en casos de disputas extracontractuales. Indicó que existe una gran diversidad en dichos enfoques y que sería conveniente contar con dicha información a través de un estudio que en el caso de algunos países debe cubrir incluso las leyes en las unidades subnacionales al interior de los mismos. Dicha investigación también debe cubrir el alcance por el cual los Estados aplican enfoques diferentes para la elección de la ley con respecto a las diferentes categorías de responsabilidad extracontractual. Señaló que dicho esfuerzo de investigación requerirá el empleo de grandes recursos y que será imprescindible la ayuda de la Secretaría General a este respecto. También indicó que la resolución del Consejo Permanente parecía solicitar al Comité Jurídico la identificación de subcategorías que podrían ser mejor tratadas a través de un instrumento.

El doctor João Grandino Rodas recordó el contenido del mandato del Consejo Permanente e indicó que éste se explica precisamente por un problema que sobre el particular se produjo durante la CIDIP-VI en este tema. Recordó que lo que se pidió fue un trabajo de base que incorpore diversas opiniones y sea lo más amplio posible, sobre la cual los Estados puedan trazar sus líneas de acción. Indicó que los trabajos de los relatores son complementarios debido a sus ópticas diversas (*common law* y *civil law*). Consideró asimismo que el trabajo estaba avanzado en gran medida y que ambos relatores debían integrar dichas ópticas para presentar un documento unificado para la consideración final de los miembros del Comité Jurídico.

El doctor Felipe Paolillo recomendó decidir si algunos de los problemas señalados por el doctor Vázquez debían o no ser abordados, dada su naturaleza previa y la urgencia con que el Consejo Permanente solicitó el informe del Comité Jurídico Interamericano. Indicó que no veía necesario analizar la posibilidad de éxito de un instrumento a ser adoptado, pues esta era una decisión política que correspondía a la Asamblea General. El Comité Jurídico debía limitarse a los aspectos jurídicos del tema que de por sí ya eran bastante extensos. Sugirió hacer

un ejercicio de reducción del campo de estudio propuesto por el doctor Carlos Manuel Vázquez. Finalmente expresó que apoyaba la idea del doctor Vázquez en lo relativo a que una convención sobre el tema con la generalidad con la que estaba propuesto no parecía viable.

El doctor Jonathan T. Fried recordó que el deseo del Consejo Permanente era tener una segunda opinión neutral, por parte del Comité Jurídico, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo durante la CIDIP-VI. Recomendó desagregar los factores relevantes del tema para tener una mayor claridad sobre el mismo y una mejor base de discusión, antes de intentar integrar ambos documentos.

El doctor Brynmor T. Pollard se preguntó si no era más viable llegar a un acuerdo regional que universal en el área del derecho internacional privado, y específicamente sobre este tema. El doctor Kenneth O. Rattray por otra parte se preguntó sobre el interés real de los Estados por el estudio de este tema, puesto que el tema visto en términos generales es demasiado amplio para poder evacuar una respuesta rápida y útil por parte del Comité Jurídico. Sugirió empezar por tomar una visión más restrictiva del mismo.

A la luz de estos comentarios, el Comité Jurídico Interamericano aprobó la resolución CJI/RES.50 (LXI-O/02), *Ley aplicable y competencia de la jurisdicción internacional con relación a la responsabilidad civil extracontractual*, mediante la cual acoge con satisfacción los estudios presentados por ambos relatores y les solicita que completen, en tiempo oportuno, un proyecto de informe a ser considerado por el Comité durante su LXII período ordinario de sesiones a la luz de los parámetros incluidos en dicha resolución.

A continuación se transcriben las resoluciones aprobadas y documentos presentados durante el año 2002 en el seno del Comité Jurídico Interamericano:

CJI/RES.38 (LX-O/02)

**CONFERENCIAS ESPECIALIZADAS INTERAMERICANAS
SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
(CIDIPs)**

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO los trabajos realizados por la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado celebrada en la sede de la Organización de los Estados Americanos del 4 al 8 de febrero de 2002;

TOMANDO EN CUENTA la importancia que las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado han tenido para facilitar las relaciones entre los Estados miembros en los campos del derecho civil, comercial y otros relevantes, así como para acrecentar los vínculos entre sus habitantes,

RESUELVE:

1. Acoger con satisfacción la resolución CIDIP-VI/RES.2/02 que valora la labor llevada a cabo por el Comité Jurídico Interamericano en la materia.
2. Tomar nota y agradecer por el informe presentado por los observadores del Comité Jurídico Interamericano ante la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, doctores João Grandino Rodas y Carlos Manuel Vázquez (CJI/doc.74/01 rev.1, *CIDIP-VII y etapas sucesivas*).

3. Renovar su disposición a colaborar en el estudio del tema “Ley aplicable y jurisdicción internacional competente en materia de responsabilidad civil extracontractual” y en la preparación de la Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, según lo prevén las resoluciones CIDIP-VI/RES.1/02, *Solicitud a la Asamblea General para que convoque la Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VII)*, y CIDIP-VI/RES.2/02, *Reconocimiento de la labor del Comité Jurídico Interamericano*, y según lo disponga la Asamblea General.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión del 1º de marzo de 2002, en presencia de los siguientes miembros: doctores Felipe Paolillo, Brynmor T. Pollard, Sergio González Gálvez, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Kenneth O. Rattray, João Grandino Rodas y Orlando R. Rebagliati.

CJI/RES.50 (LXI-O/02)

**LEY APLICABLE Y COMPETENCIA DE LA
JURISDICCIÓN INTERNACIONAL CON RELACIÓN A LA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,**

RECORDANDO que en la resolución CP/RES.815 (1318/02) el Consejo Permanente resolvió

“1. Encomendar al Comité Jurídico Interamericano que examine la documentación sobre el tema relativo a la ley aplicable y competencia de la jurisdicción internacional con respecto a la responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta las bases establecidas en CIDIP-VI/RES.7/02,” y

“2. Encomendar al Comité Jurídico Interamericano que prepare un informe sobre la materia, con recomendaciones y posibles soluciones, para presentarlo al Consejo Permanente a la brevedad posible para su consideración y decisión sobre los pasos futuros”.

CONSIDERANDO que las bases establecidas en CIDIP-VI/RES.7/02, a las cuales se refiere el Consejo Permanente, disponen que:

- “a. La Conferencia Interamericana Especializada sobre Derecho Internacional Privado reconoce la necesidad de considerar la regulación de la ley aplicable y la jurisdicción internacional competente en materia de responsabilidad civil extracontractual. Por lo tanto, la Conferencia apoya que se realice un estudio preliminar para identificar las áreas específicas en las que pueda verificarse un desarrollo progresivo de la regulación en esta materia mediante soluciones de conflicto de leyes, así como la realización de un análisis comparativo de las normas estatales en vigor.
- b. Dicho estudio podrá referirse a aquellas áreas de la señalada materia que se identifiquen como relevantes y puedan ser susceptibles de un generalizado acuerdo.
- c. En cuando a las cuestiones a analizar se reconoce, la conveniencia de contemplar la expectativa fundada de los peticionantes a demandar ante foros accesibles con un régimen legal favorable, así como las expectativas fundadas de los reclamados a no ser demandados y juzgados ante foros o por leyes sin conexión razonable con el objeto de la demanda o con las partes.

2. Solicitar al Consejo Permanente que encomiende al Comité Jurídico Interamericano examinar la documentación sobre la materia, y teniendo en cuenta las bases precedentes, emita un informe, formule recomendaciones y posibles soluciones, todo ello a ser presentado a una Reunión de Expertos.”

HABIÉNDOSE BENEFICIADO de una extensa discusión sobre este tema en el presente período ordinario de sesiones,

RESUELVE:

1. Acoger con satisfacción los estudios preliminares presentados por los relatores los doctores Ana Elizabeth Villalta Vizcarra (*Propuesta de recomendaciones y de posibles soluciones al tema relativo a la ley aplicable y competencia de la jurisdicción internacional con respecto a la responsabilidad civil extracontractual*, CJI/doc.97/02) y Carlos Manuel Vázquez (*La conveniencia de emprender la negociación de un instrumento interamericano sobre ley aplicable y jurisdicción internacional competente con relación a la responsabilidad extracontractual: un marco para el análisis y la agenda de la investigación*, CJI/doc.104/02 rev.2).
2. Solicitar a los relatores completar en tiempo oportuno un proyecto de informe a ser considerado por el Comité en su 62° período ordinario de sesiones, ajustándose a los siguientes parámetros:
 - a. El informe debe incluir una enumeración de las categorías específicas de obligaciones que están comprendidas dentro de la categoría amplia de “obligaciones extracontractuales”. Tal análisis servirá para ilustrar la enorme amplitud y variedad de obligaciones, las cuales pueden afectar un instrumento interamericano sobre la ley aplicable y competencia de la jurisdicción internacional en esta área.
 - b. El enfoque principal del informe debe ser la identificación de áreas específicas dentro de la amplia categoría de la responsabilidad extracontractual, que serían temas adecuados para un instrumento interamericano sobre la ley aplicable y competencia de la jurisdicción internacional. Tal enfoque es compatible con la resolución de CIDIP mencionada por el Consejo Permanente que, según nos ha instruido este último, debemos utilizar como directriz, que solicita específicamente del Comité “identificar áreas *específicas* que muestren un desarrollo progresivo de la reglamentación en este campo por medio de soluciones al tema del conflicto de leyes.” Tal enfoque resulta también compatible con la conclusión a la que arribó la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, que en 1967 concluyó que, debido a la gran variedad de pretensiones incluidas en el área de responsabilidad extracontractual, no había sido posible tratar por el momento el tema de la ley aplicable en una convención general aplicable a la totalidad de esta área jurídica, abocándose consecuentemente a la tarea de aprobar convenciones que regulen el tema de la jurisdicción o de la elección de la ley aplicable en subcategorías específicas de responsabilidad civil extracontractual.
 - c. El informe debe completar el proyecto ya iniciado en los trabajos preliminares de los doctores Villalta y Vázquez, investigando las normas sobre la ley aplicable y competencia de la jurisdicción internacional utilizados en la actualidad en el hemisferio en el campo de la responsabilidad extracontractual. Con referencia a algunos Estados miembros, el informe debe contemplar las normas adoptadas por las entidades subnacionales así como nacionales. Donde corresponda, la investigación debe describir no solamente las normas actuales adoptadas por los Estados miembros, sino también la evolución histórica de las normas de los Estados a las cuestiones de la ley aplicable y competencia

de la jurisdicción internacional con respecto a la responsabilidad extracontractual. En la medida de lo posible, el informe debe tratar sobre las críticas provenientes de los juristas y las propuestas de enmiendas en las áreas de la ley aplicable y competencia de la jurisdicción internacional en casos de disputas en las cuales se ventilen cuestiones de responsabilidad extracontractual.

- d. El informe debe, en la medida de lo posible, abocarse al tratamiento de las normas empleadas por los Estados miembros con relación a la ley aplicable y competencia de la jurisdicción internacional referidos a subcategorías particulares de obligaciones extracontractuales, con la finalidad de cumplir el mandato de “identificar las áreas específicas en las que puedan verificarse un desarrollo progresivo de la reglamentación en esta materia mediante soluciones de conflicto de leyes.” Dada la amplitud de la categoría de las obligaciones extracontractuales, no será posible investigar las normas de los Estados miembros en lo que se refiere a la ley aplicable y competencia de la jurisdicción internacional con relación a todas y cada una de las subcategorías de obligaciones extracontractuales. De tal manera, los relatores deberán limitar su investigación a algunas subcategorías. Una vez realizada la investigación, los relatores deberán tratar de identificar dichas subcategorías específicas dentro del campo de las obligaciones extracontractuales, respecto de las cuales exista una debida armonía entre las normas de los Estados miembros, de manera de posibilitar la adopción satisfactoria de un instrumento interamericano sobre el tema.
- e. El informe debe también considerar los esfuerzos pasados y actuales de las organizaciones subregionales, regionales y globales que han tratado o continúan tratando de encontrar soluciones de conflictos de leyes en esta área. Tal como se discute en los informes de los doctores Villalta y Vázquez, se han efectuado soluciones a través de la suscripción de convenciones en determinadas áreas específicas, o continúan haciéndose esfuerzos, por parte de la Conferencia de La Haya en el ámbito global, por la Unión Europea en el ámbito regional y por el Mercosur en la esfera subregional, entre otras organizaciones públicas y privadas que han estudiado el problema y que, en algunos casos, han propuesto soluciones. Todos estos esfuerzos deben ser estudiados detenidamente en virtud de los precedentes que puedan ofrecer, así como por las posibilidades de éxito o fracaso que se pueda obtener.
- f. Con relación a las subcategorías particulares de obligaciones extracontractuales que los relatores consideran potencialmente adecuadas de ser tratadas en un instrumento interamericano sobre conflictos de leyes, el informe debe facilitar alternativas con relación a la forma y al contenido de dicho instrumento. En lo que atañe a la forma, el informe debe considerar si el instrumento debe adoptar la forma de una convención o de una ley modelo. Con relación al contenido, el informe debe establecer las posibles disposiciones a ser adoptadas por el instrumento, con referencia al tema de la ley aplicable y competencia de la jurisdicción internacional. Específicamente, el informe debe considerar si, con relación a las subcategorías específicas de la obligación extracontractual en estudio, es preferible adoptar el enfoque referido al conflicto de leyes en lugar de tratar de armonizar las leyes sustantivas de los Estados miembros en la subcategoría mencionada. Con relación tanto a la forma como al contenido, el informe debe discutir los puntos a favor y en contra, según se adopten las diferentes alternativas consideradas.
- g. En tanto que los relatores lo consideren deseable, el informe podría también establecer las disposiciones que un instrumento sobre conflicto de

leyes con respecto a la responsabilidad civil extracontractual debería contener.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad durante la sesión realizada el 23 de agosto de 2002, en la presencia de los siguientes miembros: doctores Brynmor T. Pollard, Orlando R. Rebagliati, Felipe Paolillo, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Carlos Manuel Vázquez y Sergio González Gálvez.

CJI/doc.84/02

ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO E INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

(presentado por el doctor Carlos Manuel Vázquez)

La resolución CIDIP-VI/RES.1/02 aprobada en la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI) recomienda el estudio profundizado de ocho temas por parte de un grupo de expertos, siendo dichos temas pasibles de tratamiento en la Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VII). Este documento informativo fue preparado para servir como material de apoyo al mencionado grupo de expertos. El presente documento discute los trabajos efectuados recientemente, o que se están llevando a cabo en la actualidad por parte de las entidades nacionales e internacionales con relación a dos de los temas citados en la referida resolución: la armonización legislativa referida al comercio electrónico y a la insolvencia transfronteriza.

I. Comercio Electrónico

Entre las organizaciones internacionales que han tratado sobre la armonización de las legislaciones sobre comercio electrónico se incluyen la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, la Organización para el Desarrollo y la Cooperación Económica, la Cámara Internacional del Comercio, el Consejo Europeo, las Partes Negociadoras del Área de Libre Comercio de las Américas, la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, la Asociación Americana de Abogados y la Organización Mundial del Comercio.

A. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI – UNCITRAL)

El Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico de la CNUDMI - UNCITRAL ha adoptado la *Ley Modelo sobre Comercio Electrónico con la Guía para su Incorporación al Derecho Interno*.¹ La Ley Modelo de 1996 se aplica a mensajes conteniendo datos de cualquier tipo utilizados en la actividad comercial.² Los países cuya legislación interna se basa en la Ley Modelo incluyen a Australia, Bermuda, Colombia, Francia, Hong Kong, India, Irlanda, Corea, México, Filipinas, Singapur, Eslovenia, El Estado de Jersey, Tailandia y, dentro de los Estados Unidos, el Estado de Illinois.³ La Ley Modelo fue también utilizada como guía para otras normas modelo, incluyendo la Ley Uniforme sobre Comercio Electrónico, adoptada en 1999 por la Conferencia de Canadá sobre Legislación Uniforme, y la ley de Transacciones Económicas Uniformes, adoptada en 1999 por la Conferencia Nacional de las Comisiones sobre Legislación Uniforme del

¹ La *Ley Modelo de CNUDMI sobre comercio electrónico con la guía para su incorporación al derecho interno*. ONU AG.Res. 51/62, dic. 16, 1996, disponible en www.uncitral.org/english/texts/electcom/ml.htm (visitado en enero 23, 2002). La ley modelo fue modificada en 1998.

² Ver *Ley Modelo de CNUDMI sobre Comercio Electrónico*, supra, Art. 1

³ Ver *Intercambio Electrónico de Datos, Internet y Comercio Electrónico*. El Documento Preliminar N° 7 de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en 5-6 (abril de 2000), disponible en [ftp://hcch.net/doc/gen_pd7e.doc](http://hcch.net/doc/gen_pd7e.doc) (visitado el 23 de enero de 2002); ver también La Reunión del Verano de 2001 del Comité Redactor sobre Transacciones Garantizadas, 18 ARIZ. J. INT'L & COMP. L 491, 522 (2001) (discutiendo la influencia de la Ley Modelo sobre la legislación mexicana).

Estado en los Estados Unidos. En 1998, el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico consideró y rechazó la posibilidad de una convención sobre comercio electrónico, luego de exponer a los miembros sus reparos, en el entendimiento de que una convención podría desmerecer la continua influencia de la Ley Modelo.⁴

El año pasado, el Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico adoptó también una Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas.⁵ Durante el año precedente, la CNUDMI había aprobado las Normas Uniformes de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas con la Guía para su Promulgación, que estableció los estándares para asegurar que las firmas en línea (*on line*) posean el mismo efecto legal que las manuscritas.⁶

En su reunión de marzo de 2002, el Grupo de Trabajo considerará la eliminación de barreras para el comercio electrónico impuesta por los tratados.⁷ El Grupo de Trabajo considerará las modificaciones a los tratados vigentes, así como un proyecto de convención sobre formación electrónica de los contratos.⁸

B. Organización de Cooperación y Desarrollo Económico

La Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) se encuentra abocada a la tarea de armonizar los aspectos del comercio electrónico, que incluyen la protección al comercio y a la privacidad. En 1999, la OCDE adoptó las Directrices para la Protección del Consumidor en el Contexto del Comercio Electrónico, destinadas a asegurar que los consumidores en línea estuviesen al menos tan informados y gozando de derechos similares a aquéllos de los consumidores que efectúan compras por otros medios.⁹ En 1980, la OCDE adoptó las Directrices sobre la Protección de la Privacidad y Flujos Transfronterizos de Datos Personales, buscando establecer un equilibrio entre la protección de la privacidad personal y los beneficios para el desarrollo social derivados del libre flujo de datos personales.¹⁰ A fin de promover la implementación de las Directrices de 1980, la OCDE posee un sitio interactivo en la Internet, que permite a los operadores analizar si sus propios sitios observan las Directrices.¹¹

C. Cámara Internacional del Comercio

El Proyecto de Comercio Electrónico (PCE) de la Cámara Internacional del Comercio (CCI) ha establecido prácticas óptimas y definiciones de términos clave utilizados en los contratos electrónicos.¹² El PCE ha expedido la Práctica General para el Comercio Digital Internacional Garantizado (GUIDEC I) de 1997 y el GUIDEC II de

⁴ Ver en general Documentos del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico, disponible en www.uncitral.org/english/workinggroups/wg_ec/index.htm (visitado en 23 de enero, 2002).

⁵ Ley Modelo de CNUDMI sobre Firmas Electrónicas. ONU AG/RES.56/80, julio 5, 2001, disponible en www.uncitral.org/english/texts/electcom/ml-elecsig-e.pdf (visitado en Enero 23, 2002).

⁶ Proyecto de Guía para la Incorporación al Derecho Interno de las Reglas Uniformes de CNUDMI sobre Firmas Electrónicas. ONU Doc.A/CN.9/WG.IV/WC.86, agosto 18, 2000, disponible en http://www.uncitral.org/english/workinggroups/wg_ec/wp-86.pdf (visitado en enero 23, 2002).

⁷ Agenda Provisional para la 39ª Sesión del Grupo de Trabajo de CNUDMI sobre Comercio Electrónico. ONU Doc.A/CN.9/WG.IV/WC.92, dic. 11, 2001, disponible en http://www.uncitral.org/english/workinggroups/wg_ec/wp-92e.pdf (visitado en enero 23, 2002).

⁸ Ver UNCITRAL Group to Begin Discussions on E-Contracting Treaty at March Meeting. 70 U.S. LAW WEEK 2453 (2002). Los redactores de esta Convención han tratado de evitar temas potencialmente controvertidos sobre contratos de consumidores y licencia de software. Ver id. en 2454.

⁹ Recomendación del Consejo de la OCDE con Relación a las Directrices para Protección del Consumidor en el Contexto del Comercio Electrónico. Art. 1, dic. 9, 1999, disponible en http://www1.oecd.org/dsti/sti/it/consumer/prod/CPGGuidelines_final.pdf (visitado en enero 20, 2002). Estas directrices fueron redactadas por el Comité de la OCDE sobre Política para el Consumidor del Directorio de la OCDE para la Ciencia, Tecnología e Industria.

¹⁰ Directrices de la OCDE sobre la Protección de la Privacidad y Flujos Transfronterizos de Datos Personales. sept. 23, 1980, disponible en <http://www.oecd.org/E/droit/doneperso/ocdeprive/priv-en.htm> (visitado en enero 23, 2002).

¹¹ Se encuentra disponible en el sitio en la red de la OCDE, www.oecd.org.

¹² Para mayores informaciones sobre el Proyecto de Comercio Electrónico de la CCI, ver www.iccwbo.org/home/electronic_commerce/electronic_commerce_project.asp (visitado en enero, 2002).

2001. Ambas series de normas establecen definiciones armónicas y reglas para la utilización de técnicas electrónicas de autenticación.¹³

D. El Consejo de Europa

El Consejo de Europa (CE) ha expedido varias directivas relativas al comercio electrónico.¹⁴ En el año 2000, el CE adoptó la Directiva sobre ciertos Aspectos Legales Sobre los Servicios de la Sociedad de la Información, en particular Comercio Electrónico en el Mercado Interno.¹⁵ Esta directiva crea un marco legal para el comercio electrónico en la Unión Europea. En 1999, el CE adoptó la Directiva sobre Firmas Electrónicas, que requirió la implementación por parte de los Estados miembros antes de julio de 2001.¹⁶ Esta Directiva crea un marco general para un mercado global para la certificación de la firma electrónica, otorgando también a las mismas status legal similar al de las firmas manuscritas, incluyendo su admisibilidad en juicio. En 1995 y 1997, el CE adoptó las Directivas sobre Protección de Datos.¹⁷ Además de las directivas del CE sobre protección de datos, el Comité de Ministros de la UE expidió directrices para proteger la privacidad en la compilación y procesamiento de datos personales.¹⁸

E. Área de Libre Comercio de las Américas

Las partes que negocian el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA) han erigido el Comité Conjunto de Expertos del Gobierno y del Sector Privado sobre Comercio Electrónico, un cuerpo no negociador abocado al estudio y elaboración de informes y recomendaciones relativos a la armonización de las normas sobre comercio electrónico. El Segundo Informe del Comité con las Recomendaciones a los Ministros brinda un panorama general sobre el trabajo de armonización en el área de comercio electrónico y revisa la legislación sobre comercio electrónico en el ámbito nacional.¹⁹ El Informe no reclama expresamente sobre la armonización legislativa en materia de comercio electrónico dentro del texto del acuerdo ALCA. En su lugar, recomienda la adopción de la Ley Modelo de CNUDMI - UNCITRAL sobre Comercio Electrónico. Un comunicado de prensa del Comité de octubre de 2001 dispone que su labor futura se centrará en temas relacionados con la "protección al consumidor, el gobierno electrónico y otros asuntos."²⁰

F. La Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado

La Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado ha venido estudiando el comercio electrónico y su impacto sobre la aplicación de los instrumentos existentes de La Haya. En abril de 2000, La Haya expidió un Informe Preliminar sobre Intercambio Electrónico de Datos, Internet y Comercio Electrónico.²¹ El Informe cita el trabajo realizado por la CNUDMI sobre intercambio electrónico de

¹³ Para mayores informaciones sobre el contenido de GUIDEC I y II, ver www.iccwbo.org/home/menu_electronic_commerce.asp (visitado en enero 15, 2002).

¹⁴ A diferencia de instrumentos adoptados por otros cuerpos regionales de armonización, las directivas del CE requieren de implementación por parte de los Estados miembros. Por lo tanto, el CE registra cuidadosamente la implementación de sus directivas. Las informaciones relativas a dicha implementación se encuentran por lo general en el sitio en la red de la Unión Europea, en <http://www.europa.int> (visitado en enero 23, 2002).

¹⁵ *Directiva 2000/31/CEE sobre Ciertos Aspectos Legales de los Servicios en la Sociedad de Información*, en Particular Comercio Electrónico, en el Mercado Interno, junio 8, 2000, 2000 O.J. (L 178) 2.

¹⁶ *Directiva 1999/93/CEE sobre Firmas Electrónicas*, dic. 13, 1999, 1999 O.J. (L 013) 12.

¹⁷ *Directiva 1995/46/CEE sobre Protección de Datos*, nov. 23, 1995, 1995 O.J. (L 281) 31; *Directiva 1997/66/CEE sobre Protección de Datos*, ene. 30, 1998, 1998 O.J. (L 24) 8.

¹⁸ *Recomendación N° R (99) 5 del Comité de Ministros de los Estados miembros de la Unión Europea para la Protección de la Privacidad en la Internet*, citado en Heather Rowe, *The Directive on The Protection of Individuals with Regard to the Processing of Personal Data and on the Free Movement of Such Data*, 607 PLI / Pat 179 (junio 2000).

¹⁹ *Segundo Informe del Comité Conjunto de Expertos del Gobierno y del Sector Privado sobre Comercio Electrónico de ALCA*, con Recomendaciones a los Ministros, FTAA.ecom/03/Rev.3, abril 9, 2001, disponible en <http://www.ftaa-alca.org/SPCOMM/derdoc/ec3r3de.doc> (visitado en feb. 15, 2002).

²⁰ *Comunicado de prensa de la Decimoprimer Reunión del Comité Conjunto de Expertos del Gobierno y del Sector Privado sobre Comercio Electrónico*, oct. 26, 2001, disponible en <http://www.ftaa-alca.org/SPCOMM/press/scecc11e.asp> (visitado en feb. 14, 2002).

²¹ *Intercambio Electrónico de Datos, Internet y Comercio Electrónico*, *supra*.

datos y la labor desarrollada por el Consejo Europeo, la OCDE, y la Unión Europea sobre privacidad de datos, sugiriendo que los instrumentos producidos por otras instituciones pueden eliminar la necesidad de la armonización de La Haya sobre comercio electrónico²². El escepticismo con relación a la necesidad de los instrumentos de La Haya sobre comercio electrónico encuentra su economía en un informe de La Haya de agosto de 2000 sobre Comercio Electrónico y Jurisdicción Internacional, que concluyó que el comercio electrónico debe ser considerado como parte del Proyecto de Convención de La Haya sobre Jurisdicción y Sentencias Extranjeras, en lugar de serlo a través de la adopción de un nuevo instrumento centrándose exclusivamente en la jurisdicción en la Internet.²³

G. La Asociación Americana de Abogados

Desde 1985 la Asociación Americana de Abogados (ABA) ha tratado del comercio electrónico a través de su Comité de Legislación sobre el Espacio Cibernético. En 1998, el Comité emitió un informe sobre Asuntos Transnacionales en Espacio Cibernético: Un Proyecto sobre la Ley Relativa a Jurisdicción.²⁴

H. Organización Mundial del Comercio

La Organización Mundial del Comercio (OMC) dio inicio a un programa de trabajo sobre asuntos relacionados con el comercio en el área de comercio electrónico en 1998. Aunque la armonización legislativa en el área de comercio electrónico no configura un propósito declarado del programa de trabajo, el Consejo para el Comercio de Mercancías de la OMC ha estudiado los estándares con relación al comercio electrónico.²⁵ Además de brindar ideas preliminares y generales sobre los estándares, el Consejo no ha emitido ningún documento o instrumento que se encuentre públicamente disponible.²⁶

II. **Insolvencia Transfronteriza**

Debido a la necesidad de gozar de estabilidad en un sistema financiero internacional e independiente, el tema de la insolvencia internacional se ubicó como prioridad principal en la agenda internacional sobre la armonización, luego de los colapsos financieros acaecidos en los mercados emergentes a fines de los años 90²⁷. Las organizaciones internacionales que han tratado el tema de la armonización legislativa de la insolvencia transfronteriza incluyen a la CNUDMI, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la Comisión Europea, el Instituto de Derecho Americano (American Law Institute), la Asociación para la Armonización de la Legislación Africana, la Asociación Internacional de Abogados, y el Grupo de Trabajo sobre Crisis Financieras Internacionales – G22.

A. CNUDMI - UNCITRAL

En 1997, el Grupo de Trabajo de CNUDMI sobre Normas de Insolvencia adoptó la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza con la Guía para su Incorporación al Derecho Interno.²⁸ La Ley Modelo “crea una serie de normas de procedimiento para

²² *Id.*

²³ *Comercio Electrónico y Jurisdicción Internacional*. Documento Preliminar de la Convención de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, Doc. n. 12 (agosto 2000), disponible en <http://hcch.net/doc/jdgmppd12.doc> (visitado en ene. 23, 2002).

²⁴ *Ver* A.B.A., Proyecto de la Reunión de Londres. *Conceiving Legal and Business Order in Cyberspace: a report on global Jurisdictional Issues created by the internet*, disponible en <http://www.abanet.org/buslaw/cyber/initiatives/draft.rtf> (visitado en ene. 23, 2002).

²⁵ *Programa de Trabajo del Consejo General de la OMC sobre Comercio Electrónico*, sept. 25, 1998, disponible en http://www.wto.org/english/tratop_e/ecom_e/wkprog_e.htm (visitado en feb. 14, 2002).

²⁶ *Ver Programa de Trabajo sobre Comercio Electrónico*. Información Suministrada al Consejo General, OMC Doc. G/C/W/158, julio 26, 1999.

²⁷ *Ver en general* FLETCHER, Ian F. *Insolvency in Private International Law: national and International Approaches* (1999) (discutiendo la Ley Modelo de CNUDMI, los esfuerzos europeos y los tratados latinoamericanos sobre insolvencia); BURMAN, Harold S. *Harmonization of International Bankruptcy Law: a United States Perspective*, 64 *Fordham L. Rev.* 2543 (1966).

²⁸ *Comisión de la ONU sobre la Ley Modelo en Materia de Derecho Mercantil Internacional sobre Insolvencia Transfronteriza*. A.G., Res. 52/158, CNUDMI, 30ª Sesión., Supl. N. 17, Doc. A/52/17 (mayo 30, 1997), 36 I. L. M. 1386.

integrarse en la ley de bancarrota sustantiva”.²⁹ El propósito de la Ley Modelo es conseguir “cooperación limitada pero efectiva, compatible con todos los sistemas legales y, consecuentemente, aceptable para todos los países. Sus finalidades son la de asegurar la cooperación en los casos de insolvencia transfronteriza a través del reconocimiento de las decisiones foráneas y el acceso de los liquidadores o administradores extranjeros a los procedimientos de los tribunales locales.”³⁰ A partir de agosto de 2001, la Ley Modelo fue adoptada en su parte sustantiva por Japón, México y Sudáfrica. Además, la Ley Modelo “ha sido aprobada en principio por el Parlamento Británico, estando pendiente de regulación adoptando un texto específico, y ha sido recomendada para su adopción en Nueva Zelanda por el Comité Legislativo. Fue propuesta en el Congreso de los Estados Unidos como el nuevo Capítulo 15 del Código de Bancarrotas de dicho país.”³¹

El Grupo de Trabajo sobre Ley de Insolvencia consideró recientemente otros enfoques al problema de la armonización internacional [de las normas] sobre insolvencia. Dada la “complejidad y variedad de asuntos involucrados en la legislación sobre insolvencia y la disparidad de enfoques adoptados dentro de los variados sistemas legales,” el Grupo de Trabajo dispone que la armonización de las normas sobre insolvencia transfronteriza “debe asegurar tanta flexibilidad como sea posible.”³² Por lo tanto, el objetivo principal perseguido durante los últimos años por el referido Grupo ha sido el de identificar las características de los regímenes de insolvencia eficientes y efectivos. El Grupo de Trabajo está elaborando en la actualidad un Proyecto de Guía Legislativa sobre Legislación de Insolvencia,³³ con fecha probable de compleción marcada para 2003.

B. Banco Mundial

La Iniciativa sobre Insolvencia del Banco Mundial dio lugar a los Principios y Directrices para Insolvencia Efectiva y Sistema de Derecho de los Acreedores en 2001, recomendando que las naciones implementen la Ley Modelo de CNUDMI.³⁴ La Iniciativa sobre Insolvencia también mantiene la Ley de Bancos de Datos sobre Insolvencia Global (GILD), concatenando las normas sobre insolvencia de los diferentes países y registrando las modificaciones de dichas leyes.³⁵

C. Fondo Monetario Internacional

El Fondo Monetario Internacional (FMI) emitió en 1999 su Informe sobre Procedimientos de Insolvencia Ordenados y Eficaces: Asuntos Principales, que bosqueja un amplio panorama sobre las condiciones reglamentarias al modernizar un sistema de insolvencia nacional y recomienda la adopción de la Ley Modelo de CNUDMI.³⁶ Como parte de su esfuerzo para estimular la modernización de la legislación sobre la insolvencia, el FMI ha recibido Cartas de Intenciones para

²⁹ BUXBAUM, Hannah L. *Rethinking International Insolvency: the Neglected Role of Choice-of-Law Rules and Theory*, 36 STAN. J. INT'L L. 23, 34 (2000).

³⁰ Depto Jurídico del Fondo Monetario Internacional. *Informe sobre Procedimientos de Insolvencia Ordenados y Eficaces: Cuestiones Principales*. Documento Interno del FMI, mayo de 1999, disponible en <http://www.imf.org/external/pubs/ft/orderly/index.htm> (visitado en ene. 23, 2002).

³¹ WESTBROOK, Jay Lawrence. *Symposium-International Insolvency: bankruptcy in a Global Economy Global Developments, The Transnational Insolvency Project of the American Law Institute*, 17 CONN. J. INT'L L. 99, 101 n. 8 (2001).

³² *Informe del Grupo de Trabajo sobre Ley de Insolvencia* durante el Trabajo de su Vigésima Cuarta Sesión, Doc. ONU A/CN.9/504, agosto 13, 2001, ene. 3, disponible en <http://www.uncitral.org/en-index.htm> (visitado en ene. 23, 2002).

³³ *Guía de Proyectos Legislativos de CNUDMI sobre la Ley de Quiebras*. Doc. ONU A/CN.9/WG.V/WP.57 (oct. 30, 2001) y Doc. ONU A/CN.9/WG.V/WP.58 (oct. 5, 2001), disponible en <http://www.uncitral.org/en-index.htm> (visitado en ene. 23, 2002).

³⁴ Banco Mundial. *Principios y Directrices para Sistemas Eficaces en caso de Insolvencia y Derechos de los Acreedores*, abril 2001, disponible en <http://www.worldbank.org/ifa/Insolvency%20Principles%20and%20Guidelines%20> abril 20, 2001.pdf.

³⁵ El Banco de Datos Jurídico Global sobre Insolvencia (GILD) puede ser visitado en Internet, y se encuentra disponible en <http://wbln0018.worldbank.org/legal/gild/entry.nsf/entry/readform> (visitado en ene. 23, 2002).

³⁶ *Informe sobre Procedimientos de Insolvencia Ordenados y Eficaces: Cuestiones Principales* (agosto, 1999), disponible en <http://www.imf.org/external/pubs/ft/orderly/index.htm> (visitado en feb. 15, 2002).

modificar los sistemas de insolvencia de Albania, Bulgaria, Guinea, Indonesia, Kazajistán, Lituania, Macedonia, República de Moldavia, Rusia, Corea del Sur.³⁷

D. Comisión Europea

En el año 2000, la CE emitió una Reglamentación sobre Procedimientos en la Insolvencia.³⁸ La CE ha adoptado también la Convención Europea de 1991 sobre Ciertos Aspectos Internacionales de la Bancarrota (Convención de Estambul).³⁹ Por otro lado, la Convención de la Unión Europea sobre Procedimientos en la Insolvencia (1995) no llegó a obtener ratificación dentro del plazo fijado para 1999.

E. American Law Institute (Instituto Americano de Derecho)

Reconociendo la significativa tarea realizada en el ámbito global por CNUDMI y la carencia de trabajo regional en las Américas, el American Law Institute (ALI) estableció el Proyecto Transnacional sobre Insolvencia para identificar los principios y procedimientos destinados a administrar las falencias transfronterizas en la región del TLC (NAFTA). En el año 2000, la ALI aprobó los Principios de Cooperación en Casos de Insolvencia Transnacional entre los Miembros del TLC.⁴⁰

F. Organización para la Armonización del Derecho Africano

La *Organisation pour l'Harmonisation en Afrique du Droit des Affaires* (OHADA) es una organización de Estados Africanos del Sub-Sahara que trabaja en la armonización de la legislación comercial. La OHADA ha adoptado la Ley Uniforme para la Organización de Procedimientos para el Cancelamiento de Deudas, que entró en vigencia en 1999.⁴¹

G. Asociación Internacional de Abogados (International Bar Association)

El Comité J de la Asociación Internacional de Abogados (IBA) se centra en el tema de la insolvencia y en los derechos de los acreedores. En la actualidad el Comité J está trabajando en la compleción de un Proyecto de Ley Modelo sobre Insolvencia, que busca identificar principios generales y desarrollar disposiciones de la ley modelo. Además, el IBA aprobó el Concordato sobre Insolvencia Transfronteriza del Comité J en 1996. El Concordato contiene principios generales que gobiernan las partes en el caso de insolvencias transfronterizas.⁴² El IBA adoptó también una Norma Modelo sobre Cooperación Internacional en caso de Insolvencia (MICA) en 1989.⁴³ El IBA reporta que los principios contenidos en estos instrumentos fueron incorporados a la Ley Modelo de CNUDMI.⁴⁴

H. Grupo de Trabajo sobre Crisis Financieras Internacionales (G22)

Luego de las crisis financieras internacionales de fines de los años 90, los representantes de las economías del G-22 se reunieron en Washington y establecieron el Grupo de Trabajo sobre Crisis Financieras Internacionales. En 1998 el Grupo de Trabajo adoptó los Principios Clave y Características de Regímenes Eficaces de

³⁷ Estas cartas pueden ser vistas en el sitio en la red del FMI, en www.imf.org (visitado en feb. 15, 2002).

³⁸ Consejo de Europa. Reg. N° 1346/2000 sobre *Procedimientos en Caso de Insolvencia* (mayo 29, 2000), 2000 O.J. (L 160) 1.

³⁹ *Convención Europea sobre Ciertos Aspectos Internacionales de la Bancarrota* (Convención de Estambul), junio 5, 1990, 30 I.L.M. 165 (1991).

⁴⁰ Ver WESTBROOK, *supra*.

⁴¹ OHADA. *Acte Uniforme Portant Organisation des Procedures Collectives d'Apurement du Passif*, disponible en <http://www.ohada.com/textes.php?categorie=588> (visitado en ene. 23, 2002).

⁴² Ver CULMER, David H. Nota. *The Cross-Border Insolvency Concordat and Customary International Law: Is it Ripe Yet?*, 14 CONN. J. INT'L L. 563 (1999) (analizando el Concordato).

⁴³ Ver FLETCHER, Ian. *Cross Border Insolvency: Comparative Dimensions*, 12 UNITED KINGDOM COMPARATIVE LAW SERIES 287 (1990) (exponiendo el texto de MICA).

⁴⁴ Ver *Key Achievements of Committee J of the International Bar Association*, disponible en <http://www.ibanet.org/committees/SBL-Jsubs2.asp#1> (visitado en ene. 23, 2002).

Insolvencia, que establece las normas destinadas a prevenir las crisis financieras internacionales y a facilitar su solución.⁴⁵

CJI/doc.89/02

**SEXTA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA
SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
(CIDIP-VI)**

(presentado por los doctores Carlos Manuel Vázquez
y João Grandino Rodas)

La Sexta Conferencia Especializada Interamericana en Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI) tuvo lugar en Washington, D.C., durante la semana del 4 al 8 de febrero de 2002. Los doctores João Grandino Rodas, Luis Herrera Marcano y Carlos Manuel Vázquez representaron al Comité Jurídico Interamericano en la sesión inaugural en calidad de observadores. Este informe describe la presentación y acogida del informe del Comité Jurídico Interamericano, intitulado *CIDIP VII y Etapas Sucesivas* (CJI/doc.74/01 rev.1), durante el curso de la CIDIP-VI. También describe de manera sucinta los logros obtenidos por la CIDIP-VI, y el mandato que según parece expedirá en breve al CJI como resultado de las resoluciones adoptadas en la CIDIP VI.

1. El Informe del CJI

El doctor Didier Opertti, Presidente de la CIDIP-VI, resaltó el tema del futuro de la CIDIP en la sesión inaugural. Anunció que se realizaría una sesión plenaria dedicada al tema el día jueves 7 de febrero.

Los doctores Grandino y Vázquez presentaron el informe de CJI en la sesión plenaria de la CIDIP el día 7 de febrero. El informe trató del futuro de la CIDIP desde la perspectiva tanto del largo plazo como del corto plazo. Desde una perspectiva a largo plazo, el informe concluyó que había llegado el momento de realizar un estudio profundo y pormenorizado del proceso de la codificación del derecho internacional privado y la armonización de las normas del derecho privado en las Américas. Esta conclusión se basó en los puntos de vista expresados por numerosos especialistas en derecho internacional privado, en respuesta al cuestionario distribuido por el CJI. En primer lugar, se expresó la preocupación sobre el índice decreciente de ratificaciones de los instrumentos de la CIDIP. En segundo lugar, se ha producido un vuelco apreciable en la CIDIP-VI desde el enfoque del derecho internacional privado clásico hacia un enfoque que se centra en la armonización de la ley sustantiva. En tercer lugar, se expresó la preocupación sobre la importancia del enfoque regional en oposición al global en asuntos relativos al derecho privado. En cuarto lugar, se manifestó la inquietud en razón de la duplicación de esfuerzos que se produce cuando numerosos órganos internacionales se dedican a actividades similares. En quinto término, se sugirió que la creciente integración económica de la región podría garantizar un enfoque diverso respecto de temas del derecho internacional privado. Finalmente, muchos encuestados recomendaron una mayor asignación de recursos para la CIDIP. Por todas estas razones, concluimos que se justificaba en este momento la realización de un estudio metódico del futuro de la CIDIP por parte de un grupo de expertos.

⁴⁵ *Principios Básicos y Características de los Regímenes Eficaces de Insolvencia, en Informe del Grupo de Trabajo sobre Crisis Financieras Internacionales* (oct. 1998), Anexo A, disponible en <http://www.imf.org/external/np/g22/ifcrep.pdf> (visitado en ene. 23, 2002).

Desde la perspectiva del corto plazo, el informe consideró varios temas posibles que podría considerarse apropiados para su tratamiento por la CIDIP-VII. Notamos que los temas que habían sido sugeridos con mayor frecuencia por aquellos que respondieron el cuestionario, se referían al comercio electrónico, a la protección al consumidor, la migración y libre flujo de personas, arbitraje y solución de controversias, protección de menores e insolvencia transfronteriza.

En la discusión que siguió a la sesión plenaria, escasa referencia se hizo a nuestra propuesta sobre un estudio pormenorizado del futuro de la CIDIP. Algunos delegados expresaron su consternación de que algunas personas que habían respondido la encuesta hubieran cuestionado el valor de la CIDIP. Con relación al rumbo a largo plazo de la CIDIP, la mayoría de los comentarios se refirió al anhelo de que se produzca un vuelco en la CIDIP-VI, pasando de un enfoque tradicional del derecho internacional privado hacia un enfoque que contemplase la armonización de la ley sustantiva. El Presidente Operti lamentó este cambio, haciendo notar que solamente uno de los tres temas de la CIDIP-VI adhiere al enfoque tradicional. Expresó su parecer que la CIDIP se ha centrado en temas de derecho internacional privado, y debería continuar haciéndolo así, absteniéndose de transformarse en otra CNUDMI - UNCITRAL. Otros participantes opinaron que la CIDIP debía responder a las necesidades de los Estados miembros en el área del derecho privado, y que dichos Estados parecen percibir en la actualidad la necesidad de armonizar la ley sustantiva. El doctor Vázquez observó que la mayoría de aquellos que respondieron al cuestionario, manifestaron su punto de vista que la CIDIP debería mantener la flexibilidad de adoptar uno u otro enfoque, dependiendo de cuál de ellos sea el más apropiado en cada contexto particular.

La sesión plenaria incluyó también una discusión significativa sobre los posibles temas de la CIDIP -VII. Con relación a los asuntos mencionados en el informe del CJI, los delegados hicieron notar que el tema del comercio electrónico consiste en un tópico muy amplio que engloba a numerosas áreas. Se puntualizó que debía otorgarse un enfoque más restringido al tema. Otras delegaciones, no obstante, enfatizaron la importancia de incluir al comercio electrónico entre los posibles temas a ser tratados por la CIDIP-VII. Las delegaciones también propusieron tópicos adicionales a ser considerados por la CIDIP- VII, tal como surge de la resolución final adoptada en la tercera sesión plenaria del día viernes, 8 de febrero.

El futuro de la CIDIP fue tratado en la resolución 1/02, aprobada el 8 de febrero. Esta Conferencia resolvió, en su cláusula 1, "continuar el proceso de la CIDIP como foro apropiado para el desarrollo y codificación del derecho internacional privado en el Hemisferio." En su cláusula 3, solicita a la Asamblea General que convoque a la CIDIP-VII. Y en la cláusula 4, solicita "a la Secretaría General que, a través de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, organice una consulta de expertos con el único propósito de analizar el futuro de la CIDIP y futuros temas que sea pertinente considerar en la CIDIP-VII." Así, la resolución corre paralela a la recomendación del CJI, con la salvedad aparente de que el estudio del futuro de la CIDIP debe presuponer la continuación del proceso de la CIDIP como camino apropiado para la codificación y el desarrollo del derecho internacional privado en las Américas.

En lo que se refiere a los temas para la CIDIP-VII, la resolución recomienda que se brinde consideración adicional a tres tópicos que fueron mencionados en el informe del CJI: comercio electrónico, insolvencia transfronteriza y migración y libre flujo de personas. Además, la resolución recomienda que se consideren los cinco tópicos siguientes: desarrollo de un sistema de registro computadorizado interamericano; continuación del tema I de la CIDIP-VI, estudios de transporte que abarquen enfoques multimodales, incluidos el transporte por carretera, ferroviario, por agua y por aire; valores de inversión; derechos legales internacionales para la transferibilidad de bienes tangibles e intangibles en el comercio internacional; y protección internacional de incapacitados. Aunque se mencionaron ocho tópicos en la resolución como siendo

pasibles de estudio por parte del grupo de expertos, algunas delegaciones subrayaron que en última instancia solamente serían escogidos dos o tres temas para su tratamiento por la CIDIP-VII.

2. Logros de la CIDIP-VI

Constaban tres tópicos en la agenda de la CIDIP-VI. El tema 1 se refería al proyecto de un conocimiento de embarque para el transporte de mercaderías por carretera. El tópico 2 se refería a una ley modelo sobre garantías en las transacciones. El tópico 3 se relacionaba con el proyecto de convención relativa a la responsabilidad por contaminación transfronteriza.

Los dos primeros temas culminaron en la adopción de sendos instrumentos. Con relación al tema 1, las delegaciones adoptaron dos leyes modelo: El Conocimiento de Embarque Negociable Uniforme para el Transporte de Mercaderías por Carretera y un Conocimiento de Embarque Uniforme No-Negociable para el Transporte de Mercaderías por Carretera. Se necesitaban dos documentos modelo ya que las delegaciones norteamericanas y sudamericanas no llegaban a acuerdo sobre un documento modelo o sobre un protocolo a la Convención Interamericana sobre Transporte de Mercaderías por Carretera de 1989.

Con relación al tema 2, la conferencia adoptó la Ley Modelo Interamericana sobre Garantía en las Transacciones, de la cual se espera que “reduzca el costo de los préstamos, y ...facilite el comercio internacional y las inversiones en la región, así como [que sea de ayuda] a las pequeñas y medianas empresas de todo el Hemisferio.” El comité de redacción reconoció también la importancia de las normas sobre comercio electrónico y sobre documentos y firmas electrónicas con relación a su ley modelo y a la integración de los sistemas financieros garantizados de los Estados miembros. Para este fin, en lugar de incorporar las Normas Uniformes Interamericanas sobre Documentos y Firmas Electrónicas, tal como fuera propuesto en precedentes de la ley modelo, las delegaciones resolvieron recomendar, respectivamente, el uso de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de CNUDMI-UNCITRAL de 1996 y la Ley Modelo sobre Documentos y Firmas Electrónicas de 2001, también de CNUDMI-UNCITRAL.

Con referencia al tema 3, la Conferencia no logró acuerdo sobre ningún instrumento. En su lugar, adoptó la resolución solicitando mayores estudios por parte del Comité Jurídico Interamericano, con relación al tema de la responsabilidad extracontractual en casos de contaminación transfronteriza, incluyendo el examen de documentos y precedentes, la elaboración de un informe y, si fuera apropiado, la preparación de un proyecto de instrumento internacional a fin de ser presentado ante un grupo de expertos, sometiéndose seguidamente a la consideración de la Asamblea General del año 2003.

CJI/doc.97/02

**PROPUESTA DE RECOMENDACIONES Y DE POSIBLES SOLUCIONES
AL TEMA RELATIVO A LA LEY APLICABLE Y COMPETENCIA DE LA
JURISDICCIÓN INTERNACIONAL CON RESPECTO A LA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

(presentado por la doctora Ana Elizabeth Villalta Vizcarra)

I. Mandato al Comité Jurídico Interamericano

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, OEA, en su resolución AG/RES.1846 (XXXII-O/02) titulada *Conferencias especializadas interamericanas sobre derecho internacional privado*, solicitó en su numeral 3, literal b “Examinar, en atención al párrafo 3 de la resolución CIDIP-VI/RES.7/02, el informe que será elaborado por el Comité Jurídico Interamericano en cumplimiento del mandato contenido en la resolución CP/RES.815 (1318/02)”.

En dicha resolución el Consejo Permanente asignó al Comité Jurídico Interamericano del tema de la CIDIP relativo a Ley Aplicable y Competencia de la Jurisdicción Internacional con respecto a la Responsabilidad Civil Extracontractual y a su vez resolvió:

1. Encomendar al Comité Jurídico Interamericano que examine la documentación sobre el tema relativo a la ley aplicable y competencia de la jurisdicción internacional con respecto a la responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta las bases establecidas en la resolución CIDIP-VI/RES.7/02.

2. Encomendar al Comité Jurídico Interamericano que prepare un informe sobre la materia, con recomendaciones y posibles soluciones, para presentar al Consejo Permanente a la brevedad posible, para su consideración y decisión sobre los pasos futuros.

La Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI) en su resolución CIDIP-VI/RES.7/02, titulada *Ley aplicable y jurisdicción internacional competente en materia de responsabilidad civil extracontractual*, resolvió en su numeral 2: “Solicitar al Consejo Permanente que encomiende al Comité Jurídico Interamericano examinar la documentación sobre la materia, y teniendo en cuenta las bases precedentes, emita un informe, formule recomendaciones y posibles soluciones, todo ello presentado a una Reunión de Expertos”. Y en su numeral 3: “Solicitar a la Asamblea General que convoque a una Reunión de Expertos para que, con base en el Informe del Comité Jurídico Interamericano, considere la posibilidad de elaborar un Instrumento Internacional sobre la materia, que deberá ser presentado a la Asamblea General de la OEA en su período ordinario de sesiones del año 2003”. El Comité Jurídico Interamericano en su resolución CJI/RES.42 (LX-O/02) correspondiente a su 60° período ordinario de sesiones, en la que se aprobó el temario para el 61° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano a celebrarse en Río de Janeiro, Brasil del 5 al 30 de agosto de 2002, quedando en el literal “A. Temas en consideración” en el numeral 1, “Responsabilidad extracontractual-CIDIP-VII” y como relatores del mismo los doctores Carlos Manuel Vázquez y Ana Elizabeth Villalta Vizcarra.

En base a los mandatos contenidos en la resolución antes citadas la relatoría de este tema presenta el siguiente informe:

II. Aspectos doctrinarios

La Responsabilidad Civil en la esfera de las obligaciones incluye:

- a) la Contractual y
- b) la Extracontractual

La **Responsabilidad Civil Contractual** consiste en la obligación de reparar un daño proveniente del incumplimiento de una obligación derivada de un Contrato.

La **Responsabilidad Civil Extracontractual** son aquellas obligaciones no provenientes de un contrato sino por el contrario nacida al margen de la autonomía de la voluntad de las personas, es decir, se origina en obligaciones que nacen fuera del ámbito convencional y pueden provenir de diversas fuentes: las cuasi-contractuales, las delictuales, las cuasi-delictuales y de fuente legal.

Es por esta razón que regula un ámbito complejo y de gran amplitud, comprendiendo multiplicidad de supuestos de diversa naturaleza, que incluye situaciones como aquellas provenientes por los daños ocasionados por la elaboración de productos, los accidentes de circulación por carreteras, los de competencia desleal, los relacionados a la contaminación marítima por hidrocarburos, daños provocados por accidentes nucleares, contaminación del medio ambiente, contaminación ambiental transfronteriza, etc.

La moderna tecnología, además de los aspectos positivos que puede proporcionar, tiene la capacidad de poder generar daños internacionales que ocasionen responsabilidad civil internacional, correspondiendo a la disciplina del Derecho Internacional Privado, la determinación de la ley aplicable en aquellos casos provenientes de las obligaciones nacidas sin convención.

En este sentido, la obligación de reparar el daño tiene como finalidad el proteger a las personas contra los riesgos que provoca la moderna sociedad industrial.

La noción de Responsabilidad Civil Extracontractual nos lleva a entenderla como la obligación de reparar un daño. De esta manera, en algunas legislaciones se ha definido como “la obligación de reparar un daño proveniente de un incumplimiento culposo de una conducta o deber jurídico preexistente, que si bien el legislador no determina expresamente, si lo protege jurídicamente el establecer su sanción dentro del ordenamiento jurídico positivo”.

Las legislaciones de los diversos Estados, así como la Doctrina y la Jurisprudencia han optado por diversas soluciones para determinar la legislación aplicable a las obligaciones que nacen sin convención, así como para fijar la jurisdicción competente.

No obstante de existir una mutua interconexión natural, en la cuestión de la “ley aplicable” y la “jurisdicción competente”, ya que en la práctica la competencia legislativa y jurisdiccional se plantean en forma indisoluble, se analizarán por separado, haciendo ver siempre la interrelación que hay entre ellas.

III. Ley aplicable

Para determinar la ley aplicable en las obligaciones que nacen sin convención o extracontractuales, podemos recurrir a los llamados Criterios Tradicionales o Clásicos y a las Soluciones Actuales.

A. Criterios Tradicionales o Clásicos

a) *Lex fori*

Señala como “Ley Aplicable” la ley del Tribunal que está conociendo, fundamentándose principalmente en el orden público internacional y en las normas de policía.

Quienes sostienen la pertinencia de la *lex fori* (o el orden jurídico del Estado del Juez que entiende el caso) argumentan que se trata de una ley común a las partes y que tiene la ventaja de que el juez aplica su propio derecho.

Esta solución ha sido defendida por Savigny, Miaja de la Muela, Story quien sostuvo: “que en ausencia de una doctrina contraria, cada país deberá de aplicar sus propias leyes”.

Sin embargo, este criterio ha sido cuestionado por desconocer los fundamentos mismos del Derecho Internacional Privado moderno y porque nos llevaría a una situación de absoluta inseguridad previa respecto a los derechos y obligaciones de los interesados.

b) *Lex loci delicti commissi*

Señala como legislación aplicable, la “Ley del lugar donde hubiera ocurrido el hecho”. Su fundamento de aplicación es: el respeto de los derechos adquiridos y la soberanía de los Estados; se le ha visto como un nexo natural que une a los actos con el orden jurídico del lugar en el que suceden, siendo “el Tribunal del lugar del delito el juez natural”.

Este criterio tradicional y clásico ha tenido un enorme éxito en su aplicación tanto en materia de ley aplicable como de jurisdicción competente.

Se ha argumentado a favor de este criterio, que es un punto de conexión neutro, por lo que lograría cierto equilibrio en los derechos de los individuos, que su aplicación permite lograr la previsibilidad y uniformidad del resultado, preservando la certeza y seguridad jurídica.

Sin embargo, el criterio del *lex loci delicti commissi* ha sido criticado por parte de la doctrina y la jurisprudencia “por su aplicación mecánica y por su carácter abstracto” principalmente. El ataque fue dirigido contra la propia técnica conflictual tradicional, por la rigidez de la misma de utilizar como único punto de conexión para determinar la ley aplicable “el lugar donde ha ocurrido el acto”, adoptando fundamentalmente una “conexión única”.

Además se ha criticado los inconvenientes que se derivan en la práctica por la aplicación de este criterio tradicional, como por ejemplo:

1) Cuando el hecho generador del daño y el daño emergente del mismo ocurren en distintos Estados, en este caso resulta de difícil aplicación este punto de conexión clásico, además porque no siempre es fácil o posible determinar donde se realiza el hecho o acto generador del daño, y el daño emergente del mismo.¹

Esta situación ha dado lugar a diversas soluciones que han encontrado inconvenientes en la práctica, por ejemplo:

¹ Exposición de motivos. Proyecto de Convención Interamericana sobre Ley Aplicable y Jurisdicción Internacionalmente competente en materia de Responsabilidad Civil Extracontractual (presentado por la Delegación de Uruguay CIDIP-VI/doc.17/02, 4 febrero 2002).

Si se opta por la **ley del lugar del acto** podría suceder que dicha ley resultare permisiva o que no establezca sanciones para responder por determinado acto.

Si se opta por la **ley del lugar donde se produce el daño** podría resultar una conexión inaplicable por existir una pluralidad de Estados en donde produzca resultados el efecto dañoso.

Si se opta por una **solución acumulativa** de ambas conexiones suscitaría más complejidad al caso planteado.

2) Que es un criterio de conexión de carácter fortuito y ajeno al medio socio-económico de las partes.

3) Que es un criterio de carácter mecánico, por lo que su aplicación puede resultar inconveniente cuando más de un Estado tenga una relación significativa con el hecho o con otros aspectos del caso, es decir, “que no corresponde al verdadero centro de gravedad de los diversos intereses puestos en juego”.

En conclusión la **lex loci delicti commissi** no se ha considerado apropiada para todos los supuestos de aplicación, dado que no siempre es la ley más relevante ni la que tiene los lazos más estrechos o significativos, con el núcleo del asunto controvertido.

c) **Lex domicilii**

Este criterio de conexión determina como ley aplicable la **ley de domicilio** y admite dos variantes: la que se refiere al domicilio común y la que señala el domicilio de la víctima.

La **ley del domicilio común**, consiste en aplicar el derecho del domicilio común del autor del hecho y del damnificado por éste (la víctima).

Este criterio se aplica y es beneficioso si las dos partes están domiciliadas en el mismo Estado, ya que éste constituye el contexto social común de ambas y su derecho tomaría en cuenta sus propios intereses.

La **ley del domicilio del damnificado**, este criterio prácticamente opera cuando las partes involucradas no tienen el mismo domicilio, por lo que se propone como criterio aplicable la ley del domicilio de la víctima.

Este criterio es más ventajoso para el damnificado en materia a indemnización o reparación.

Entre las legislaciones que hacen uso de estos criterios tradicionales tenemos:

El Código Civil Colombiano que para regular las obligaciones extracontractuales adopta la clasificación tradicional de las obligaciones en: contratos, *cuasicontratos*, delitos, cuasidelitos y la ley.

En vista de lo anterior, para la solución de los conflictos relativos a obligaciones extracontractuales, se aplica la ley del lugar en que se cometió el acto, esto es, el criterio tradicional de la *lex loci delicti commissi*.²

El Código Civil de El Salvador en el **artículo 2035** dispone: “Las obligaciones que se contraen sin convención nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.”

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Ed. Temis, 1999.

Si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un *delito* o una falta.

Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito.

En este título se trata solamente de los cuasicontratos que nacen del hecho voluntario de una de las partes.

Y seguidamente el **artículo 2036** expresa: “Hay tres principales cuasicontratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad.”

Soluciones actuales

Ante estos criterios tradicionales con puntos de conexión rígidos, la **jurisprudencia norteamericana** ha sido de las más innovadoras para señalar las normas conflictuales en los casos de Responsabilidad Civil Extracontractual, sobre todo en los relacionados con accidentes de tránsito, donde se ha superado la aplicación del criterio de la ***lex loci delicti commissi***, por el criterio de la **conexión más significativa**³ a la situación planteada, dando lugar a la aplicación de la ley domicilio y no solamente a la ley del lugar donde ocurrió el hecho, es decir, la utilización de criterios de conexión más directamente relacionados y en los que además se toma en cuenta la orientación política.

La doctrina norteamericana más autorizada combina tres metodologías distintas:

- a) el principio de proximidad;
- b) el intento unilateralista en determinar el alcance de normas materiales en base a intereses estatales, y
- c) la tentativa teleológica de llegar a resultados deseables en la resolución de problemas causados por el tráfico externo.

Se adopta la doctrina del **centro de gravedad** que se inclina por la ley del lugar que tiene una relación más significativa con el objeto del litigio, debido a que la aplicación de los criterios tradicionales puede llevar a resultados injustos y anormales, los angloamericanos han denominado a esta solución ***the proper law of the tort*** (la propia ley del daño)

La doctrina y jurisprudencia actual han expresado que las reglas o normas de conflicto **tradicionales o clásicos** que realizan una aplicación rígida y mecánica de las normas conflictuales, no se adecuan a la concepción actual de la responsabilidad civil extracontractual, debiendo los jueces de analizar las circunstancias propias del caso, así como el contenido de las normas materiales de competencia, atenuando la rigidez en la aplicación del criterio de conexión elegido.

Pierre Bourel al respecto sostiene:

Que la responsabilidad civil extracontractual no puede seguir siendo tratada como una categoría homogénea y que si bien todavía subsiste la antigua regla de la ***lex loci delicti commissi***, su aplicación no es general ni exclusiva y que con frecuencia ella es dejada a un lado en beneficio de otras conexiones.

³ FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara Lidia. *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. Buenos Aires: Universidad Buenos Aires, 2000.

Por lo que debe tenerse en cuenta, las soluciones más adecuadas o convenientes conforme al desarrollo actual del Derecho Internacional Privado, para la determinación tanto de la ley aplicable como de la jurisdicción competente.

Ante esta problemática, la doctrina actual del Derecho Internacional Privado presenta otras alternativas de solución en la doctrina y en el Derecho Comparado.

En este sentido, **Juenger** sostiene “que los puntos de conexión tradicionales presentan inconvenientes si se les usa de manera exclusiva, siendo lo más favorable incorporarlos en una norma alternativa”.⁴

Afonsín expresa que “la norma alternativa presupone que funcionará (el criterio de conexión) el que favorezca a la persona o al negocio de que se trate”. Lo que significaría aplicar el derecho más favorable a la víctima.

Uzal propone “que en la determinación del derecho aplicable se contemple la necesaria armonización y equilibrio entre los intereses individuales y el interés común”.⁵

Boggiano es partidario de una metodología de elección materialmente orientada.⁶

Herbert plantea la posibilidad de conciliar el “conflictualismo clásico” y la “flexibilización metodológica” basada en el criterio angloamericano de la *proper law of the tort*, lo que llevaría a que se adoptase una norma alternativa (por ejemplo, con tres puntos de conexión, como el lugar del hecho, el lugar de los efectos y el lugar el domicilio de las partes), orientando el criterio de elección con un criterio teleológico sustantivo, lo que implica la delegación de amplias facultades al Juez.⁷

La Ley del Derecho Internacional Privado en Suiza se inclina por un enfoque particular al caso concreto, por lo que prevé normas de conflicto teleológico específicas al mismo en materias como: responsabilidad por daños derivados de productos; competencia desleal; contaminación del medio ambiente; accidentes de circulación por carretera; atentados a los derechos de la personalidad.

El Código Civil Portugués de 1966 y la Ley Federal Austríaca de 1978 se han inclinado por la aplicación del ordenamiento más vinculado a la situación planteada, recurriendo a la flexibilización de las reglas de conflicto tradicional mediante puntos de conexión múltiples, inclinándose por el “principio de la conexión más fuerte o más intensa”.

Los **Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940**, en lo relativo a “las obligaciones que nacen sin convención” disponen: (Art. 38 del Tratado de 1889) “Las obligaciones que nacen sin convención se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que procede”.

Art. 43 del Tratado de 1940: “Las obligaciones que nacen sin convención se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden y, en su caso, **por la ley que regula las relaciones jurídicas a que responden.**”

En ambas disposiciones se sigue la solución tradicional de la *lex loci delicti commissi*, como legislación aplicable.

⁴ Exposición de motivos antes citada.

⁵ Exposición de motivos antes citada.

⁶ Exposición de motivos antes citada.

⁷ Exposición de motivos antes citada.

Prácticamente, los Tratados de Montevideo se refieren a la solución tradicional clásica y el artículo 43 del Tratado de 1940 determina en la parte final una cuestión de calificación que deberá resolver el intérprete de la misma, de una manera correcta.

El **Código de Derecho Internacional Privado de 1928**, “Código Bustamante” regula esta clase de obligaciones en el artículo 167 que establece: “Las (obligaciones) originadas por delitos o faltas se sujetan al mismo derecho que el delito o falta de que proceden”, y en el artículo 168 que dispone: “las (obligaciones) que se derivan de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penados por la ley se regirán por el derecho del lugar en que se hubiere incurrido en la negligencia o en la culpa que las origine”.

En el marco de la **Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado** para determinar la ley aplicable en la Responsabilidad Civil Extracontractual, se ha recurrido a la técnica de puntos de conexión múltiples o de **agrupación de conexiones**, tanto en la Convención sobre Ley Aplicable en Materia de Accidentes de Circulación por Carretera de 1971, como en la Convención sobre Ley Aplicable a la Responsabilidad Derivada de los Productos de 1973.

Actualmente los tratadistas, en esta temática de analizar la selección de varios criterios de conexión a efecto de determinar la ley aplicable tomando en cuenta la situación planteada, determinan que si la víctima y el presunto responsable se domicilian en distintos Estados, se aplica la ley del lugar donde se produjo el hecho dañoso o la ley del lugar del hecho generador del daño; si la víctima y el presunto responsable se encuentran domiciliados en un mismo Estado, la ley aplicable es la ley del domicilio. El principio general en materia de hechos dañosos es flexibilizar o atenuar los criterios de conexión mediante la técnica de agrupación de conexiones.

En consecuencia, nos enfrentamos con una multiplicidad de criterios de conexión que determinan la ley aplicable para regular las denominadas obligaciones nacidas sin convención.

Estos criterios o puntos de conexión elegidos deben abarcar todos los elementos de la responsabilidad civil, entre ellos, los presupuestos de responsabilidad, las condiciones de responsabilidad, la fijación de los parámetros de la indemnización y la reparación o compensación.

Por lo que el punto de conexión principal elegido debe ir acompañado con puntos de conexión subsidiarios a efecto de flexibilizar la rigidez del punto de conexión principal.

Las fuertes críticas y los violentos ataques que ha sufrido la Responsabilidad Civil Extracontractual han hecho necesario su reformulación con la aparición de nuevas tendencias que tengan por objeto tutelar y de buena fe a las personas jurídicas más débiles en este tipo de situaciones.

Es en este sentido que la **Ley Italiana de Derecho Internacional Privado de 1945** regula en su Capítulo X las “obligaciones no contractuales”, incluidas dentro de ellas la responsabilidad por el hecho ilícito y la responsabilidad extracontractual por daños de productos.

De tal manera que la **Responsabilidad por Hecho Ilícito** se rige por la ley del Estado en el cual ocurre el acontecimiento, pudiendo la víctima solicitar la aplicación de la ley del Estado en el cual sucede el hecho generador del daño y si el hecho ilícito involucra solamente nacionales de un Estado domiciliados o residentes en él, se aplica

la ley de ese Estado y la **Responsabilidad por daño de producto**, esta regulada a elección del perjudicado.

La **Ley del Derecho Internacional Privado Venezolana de 1998**, en su Capítulo VI titulado “De las Obligaciones” se refiere a los hechos ilícitos y establece:

los hechos ilícitos se rigen por el derecho del lugar donde se han producido sus efectos. Sin embargo, la víctima puede demandar la aplicación del derecho del Estado donde se produjo la causa generadora del medio ilícito.

De esta manera se atenúa la rigidez del presente punto de conexión rígido.

La sensibilidad de la temática de la “Responsabilidad Civil Extracontractual” ha provocado que en los **espacios integrados o sistemas de integración** ocupe un lugar especialmente relevante debido a que las personas se ven impulsadas a circular con mayor constancia y frecuencia dentro de sus áreas, lo que implica adoptar reglas comunes y uniformes, que brinden un marco de seguridad en la toma de decisiones y soluciones.

Al respecto, los **Tratados de la Unión Europea** establecen: “que en materia de Responsabilidad Civil Extracontractual, la Comunidad deberá reparar los daños causados por sus Instituciones o por sus Agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los derechos de los Estados miembros”.

En el marco del **Mercosur**, la materia de la Responsabilidad Civil Extracontractual es tratada principalmente en el **Protocolo de San Luis** que regula la materia de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito, entre los Estados Partes del Mercosur (Mercosur/CMC, dic.1/96) y establece: “Que la responsabilidad por accidentes de tránsito se regirá por el derecho interno del Estado Parte donde se produjo el accidente”, pero al mismo tiempo dispone, “si en el accidente participarán o resultarán afectadas únicamente personas domiciliadas en otro Estado Parte, el mismo se regulará por el derecho interno de este último” y sigue, “cualquiera que fuera el derecho aplicable a la responsabilidad, serán tomadas en cuenta las reglas de circulación y seguridad en vigor en el lugar y en el momento del accidente, tratándose de normas que por su carácter, no admiten ser desplazados bajo ningún concepto”.

Lo que implica que cuando las partes están domiciliadas una en cada uno de los Estados Partes del convenio, se aplica “el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se produjo el accidente” y cuando las partes se domicilian en el otro Estado Parte, se aplica “el Derecho Interno de este último”.

Como puede observarse, el **Protocolo de San Luis** toma en cuenta el contexto socio-económico al que pertenecen las Partes y hay una flexibilidad en la aplicación de los puntos de conexión.

En el marco de la **Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado**, en lo relativo a la “Responsabilidad Civil Extracontractual” tenemos especialmente: La Convención sobre la Ley Aplicable en Materia de Accidentes de Circulación por Carretera” de 1971 y la Convención sobre Ley Aplicable a la Responsabilidad Derivada de los Productos” de 1973, a los que ya hemos hecho referencia, donde la técnica en ambas convenciones ha sido la de recurrir a los “Puntos de Conexión Múltiples”, esto es, a la técnica de “agrupación de conexiones”.

De esta manera la **Convención sobre Ley Aplicable en Materia de Accidentes de Circulación por Carretera** en su artículo 3, establece que “La ley aplicable será la ley interna del Estado en cuyo territorio haya ocurrido el accidente”, norma a la que de conformidad al artículo 4 del mismo Convenio, se le hacen las siguientes excepciones:

Artículo 4

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, se hacen las siguientes excepciones al artículo 3:

a) Cuando en el accidente intervenga un solo vehículo, matriculado en un Estado distinto de aquel en cuyo territorio haya ocurrido el accidente, la ley interna del Estado en que el vehículo esté matriculado, será aplicable para determinar la responsabilidad:

- respecto del conductor, el poseedor, el propietario o cualquier otra persona que tenga un derecho sobre el vehículo independientemente de su lugar de su residencia habitual,
- respecto de una víctima que viajaba como pasajero, si tenía su residencia habitual en un Estado distinto de aquel en cuyo territorio haya ocurrido el accidente,
- respecto de una víctima que se encontraba en el lugar del accidente fuera del vehículo, si tenía su residencia habitual en el Estado en que dicho vehículo estuviere matriculado,

En este caso de ser varias las víctimas, la ley aplicable se determinará por separado con respecto a cada una de ellas.

b) Cuando estuvieren implicados varios vehículos en el accidente, lo dispuesto en a) sólo será de aplicación si todos los vehículos estuvieren matriculados en el mismo Estado.

c) Cuando estuvieren implicadas en el accidente una o más personas que se encontraran fuera del o los vehículos en el lugar del accidente, lo dispuesto en a) y b) sólo será de aplicación si todas esas personas tuvieran su residencia habitual en el Estado en el cual el o los vehículos estuvieren matriculados.

Lo mismo procederá incluso cuando esas personas fueren también víctimas del accidente.”⁸

En el mismo sentido, la **Convención sobre Ley Aplicable a la Responsabilidad Derivada de los Productos** en su artículo 4, establece:

La legislación aplicable será el Derecho interno del Estado en cuyo territorio se haya producido el daño, en el caso de que dicho Estado sea también:

el Estado de residencia habitual de la persona directamente perjudicada, o

el Estado en el que se encuentre el establecimiento principal de la persona a quien se le imputa la responsabilidad, o

⁸ *Recopilación de Convenciones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-1993)*. Traducción al castellano, Ed. Marcial Pons, 1996.

el Estado en cuyo territorio el producto ha sido adquirido por la persona directamente perjudicada.”

Y en su **Artículo 5** dispone:

No obstante, dispuesto en el artículo 4, la legislación aplicable será el derecho interno del Estado de residencia habitual de la persona directamente perjudicada en el caso de que dicho Estado sea también:

- a) el estado en el que se encuentra el establecimiento principal de la persona a quien se le imputa la responsabilidad, o
- b) el Estado en cuyo territorio hubiese sido adquirido el producto por la persona directamente perjudicada.⁹

Como puede verse en las **Convenciones de La Haya**, esencialmente se ha utilizado el criterio de la *lex loci*, atenuándolo recurriendo para ello a los puntos de conexión múltiples cuando los elementos del supuesto están conectados realmente con otro sistema distinto.

Todo esto nos indica la necesidad de utilizar puntos de conexión complementarios, ya que la utilización de los criterios tradicionales en la práctica presenta serias dificultades, como por ejemplo:

- a) que los elementos de la obligación extracontractual estén repartidos en territorios correspondientes a diversos Estados, en tal caso, se hace necesario determinar entre las diversas legislaciones coexistentes, la competente.

Como por ejemplo que el hecho jurídico del que se deriva una sola obligación extracontractual suponga una serie de hechos distribuidos en lugares correspondientes a diversos Estados, en estos casos puede señalarse como ley aplicable la ley del lugar donde se realice la principal actividad o bien la ley del lugar del último acontecimiento. Ahora bien, si el lugar de la actividad extracontractual no coincide con el lugar del resultado, en este caso pueden señalarse como ley aplicable: la ley del lugar del acto, la ley del lugar del daño y actualmente la opción que tiene la víctima de escoger entre una de las dos anteriores.

- b) que el acto del que se deriva la obligación extracontractual no se encuentre regido por legislación alguna, como sería el caso de que el hecho o el acto del que se deriva la obligación extracontractual sucede en territorios no sujetos a la soberanía de ningún Estado, por ejemplo un abordaje marítimo en alta mar, en estos casos se hace necesario recurrir a una competencia legislativa subsidiaria, como sería la ley del pabellón del buque.

Esta temática de la Responsabilidad Civil Extracontractual también ya ha sido tratada en diversos “foros o reuniones internacionales”, entre ellas:

La **Reunión del Instituto de Derecho Internacional**, en Edimburgo en 1969, que recomendó: “que debía mantenerse el principio de la *lex loci delicti* pero que este debería ser objeto de excepciones cuando el lugar del delito es puramente fortuito, o cuando el entorno social de las partes es diferente del entorno geográfico del delito”.

Como puede notarse, se privilegian los contactos más significativos y hay una flexibilización en la aplicación de los criterios tradicionales.

⁹ Recopilación de las Convenciones de la Conferencia de La Haya, obra citada.

En razón de lo anterior, concluimos que en materia de legislación aplicable, los **criterios clásicos**, como conexiones únicas y aplicadas en forma rígida, resultan muchas veces insuficientes e inapropiados.

Lo que hace necesario la utilización de las reglas clásicas en forma atenuada es decir, **flexibilizando la metodología e incorporando alternativas de solución**, entre las cuales el juez deberá elegir no en una forma absolutamente discrecional sino en base a criterios (alternativos) claramente preestablecidos por el legislador, que le permitan actuar en forma razonable y adecuar la norma general a los requisitos de justicia sustantiva del caso concreto, haciendo de esta manera una conexión más significativa a la situación que se trata.

IV. Jurisdicción competente

La competencia legislativa y jurisdiccional se plantean en la práctica de un “modo insoluble”, constituyendo de esta manera la unidad que configura el objeto del Derecho Internacional Privado, en tanto se refiere al conflicto de leyes, lo que implica una mutua interconexión natural.

Esto ha provocado que en la práctica algunos Estados tiendan a jerarquizar la cuestión de la selección de la jurisdicción sobre la ley aplicable, en el entendido de que el Juez escogido aplicará necesariamente la ley de su Estado, eligiendo de esta manera la ley y la jurisdicción al mismo tiempo.

En razón de lo anterior y en vista de que ambas categorías responden a principios propios, preferimos no obstante, de su mutua relación, analizarlas por separado, ya que es necesario tanto la identificación de la Ley Aplicable al caso controvertido, como la identificación del Estado ante cuyos tribunales corresponde entablar la acción.

En los **Tratados de Montevideo** de 1889 y 1940, la cuestión de la jurisdicción se regula en el artículo 56 de ambos, en el Tratado de 1889 se establece: “Las acciones personales deben entablar ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio. Podrán entablar igualmente ante los jueces del domicilio del demandado”.

En el Tratado de 1940, se regula de la misma manera es decir, atribuyendo competencia a los jueces del Estado donde se produjo el hecho lícito o ilícito y en el inciso segundo se da la opción al actor de entablar la acción ante los jueces del domicilio del demandado.

En el Tratado de 1940 además “se permite la prórroga territorial de la jurisdicción si, después de promovida la acción, el demandado la admite voluntariamente, siempre que se trate de acciones referentes a derechos personales patrimoniales. La voluntad del demandado debe expresarse en forma positiva y no ficta”.

El **Código de Derecho Internacional Privado** de 1928, *Código Bustamante*, establece en su artículo 340 que: “para conocer de los delitos y faltas y juzgarlos son competentes los jueces y tribunales del Estado Contratante en que se hayan cometido” y el artículo 341 del mismo Código dispone: “La competencia se extiende a todos los demás delitos y faltas a que haya de aplicarse la ley penal del Estado conforme a las disposiciones de este Código.”

En el **Protocolo de San Luís**, en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito entre los Estados Partes del Mercosur (CMC/Dec.1/96), el artículo 7 del mismo establece: “Que para ejercer acciones serán competentes, a elección del actor, los tribunales del Estado Parte:

- 1) donde se produjo el accidente;
- 2) del domicilio del demandado; y
- 3) del domicilio del demandante”

Es decir, que se otorga competencia, a elección del actor.

Las **Convenciones de La Haya** tanto sobre la Ley Aplicable en Materia de Accidentes de Circulación por Carretera de 1971, como sobre ley Aplicable a la Responsabilidad por Productos de 1973, establecen ambas en su artículo 1º que la competencia legislativa y jurisdiccional constituyen prácticamente una unidad y que mantienen una interconexión natural.

De esta manera es que la **Convención de 1971** en su artículo 1, inc. 1º dispone: “El presente Convenio determina la ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual resultante de los accidentes de circulación por carretera, sea cual fuere la clase de jurisdicción encargada de conocer del asunto”.

Y la **Convención de 1973** también en su artículo 1º inc. 3º regula: “El presente Convenio será de aplicación con independencia de la jurisdicción o de la autoridad que haya de conocer del litigio”.

La **Convención Lugano sobre Responsabilidad Civil por daños provenientes de actividades peligrosas para el ambiente de 1993**, en su artículo 19 establece: “Que las acciones por compensación estarán sujetas a la jurisdicción del Estado en el que el daño fue sufrido; donde las actividades peligrosas fueron realizadas o donde el demandado tiene su residencia habitual”.

La **Ley Federal Suiza** dispone en su artículo 2: “Que son competentes las autoridades judiciales o administrativas suizas del domicilio del demandado, salvo disposiciones especiales de la misma ley”.

El artículo 3 prevé un **foro de necesidad**: “Cuando la ley no prevé ningún foro en Suiza y se considera imposible un procedimiento en el extranjero o no se pueda exigir razonablemente que el mismo se introduzca en otro Estado, son competentes las autoridades judiciales o administrativas suizas **del lugar con el que la causa presente un vínculo suficiente**. Se autoriza la prórroga de competencia y el tribunal elegido no podrá declinarla.

Dentro del sector que regula los actos ilícitos, la ley suiza contiene una norma de carácter general y una particular. El artículo 129 establece que los tribunales suizos del domicilio o, a falta de domicilio, los de la residencia habitual o del establecimiento del demandado serán competentes para conocer en las acciones fundadas en un acto ilícito. Cuando el demandado no tenga domicilio ni residencia habitual, ni establecimiento en Suiza, la acción podrá intentarse ante el tribunal suizo del lugar del acto o del resultado. Si varios demandados pueden ser investigados en Suiza y si las pretensiones se basan esencialmente en los mismos hechos y motivos jurídicos, la acción podrá entablarse contra todos ante el mismo juez competente; el juez que haya intervenido en primer lugar tendrá competencia exclusiva.

La atribución de competencia a favor del foro local “foro de necesidad” ha sido adoptada en similar forma por la **Ley de Quebec**, cuando en su artículo 3136 establece: “que aunque una autoridad de Quebec no sea competente para conocer en un litigio, en el caso de que resulte imposible entablar una acción en el extranjero o si no puede exigirse que ella sea introducida en el extranjero, podrá asumir competencia si la cuestión presenta un vínculo suficiente con Quebec.”

Es decir, que cuando no sea posible entablar un juicio en el extranjero, se considerará esta circunstancia como vínculo suficiente para incoar la demanda ante los tribunales locales, esto es lo que la doctrina denomina el “foro de necesidad” a favor del foro local.

En consecuencia, en materia de jurisdicción lo más conveniente resulta ser el presentar una serie de **opciones** al actor, para **facilitarle así el acceso a la justicia**, tomando en cuenta que es la víctima que ha sufrido las consecuencias dañosas de un hecho o acto del demandado.

V. Consideración de un instrumento internacional sobre ley aplicable y jurisdicción internacionalmente competente en materia de responsabilidad civil extracontractual.

Es conveniente que en el Sistema Interamericano se adopte un régimen general (convención) que regule la Responsabilidad Civil Extracontractual, que cuente con un **ámbito de aplicación** amplio, es decir, que en principio regule todas aquellas obligaciones que nacen sin convención.

Este instrumento debe circunscribirse estrictamente a las relaciones de carácter privado (Responsabilidad Civil) quedando excluida la Responsabilidad Internacional de los Estados.

Un instrumento internacional de este tipo le permitirá al juzgador al aplicar el derecho calificar una infinidad de relaciones jurídicas que le presenta a diario la realidad, las cuales resultarían imposibles de prever y regular individualmente al legislador.

Por ser un tema inherente al Derecho Internacional Privado el conflicto de leyes, la convención debe solucionarlo a través de la determinación de la **ley aplicable** y la **jurisdicción competente**, concerniente a las reclamaciones de las personas privadas.

Esta regulación de la Ley Aplicable y de la Jurisdicción Internacionalmente Competente aplica cuando el hecho generador ocurra en un Estado Parte y los efectos dañosos de éste se produzcan o no en ese Estado o surtan efectos en otros Estados Partes de la convención.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta las soluciones actuales propuestas por la doctrina, la jurisprudencia y el derecho comparado, en las cuales se establece una flexibilización y atenuación de los criterios clásicos o tradicionales y la adopción de conexiones múltiples, las cuales se aplicarán alternativamente, tomando en cuenta la conexión más significativa al caso planteado y dándole la facultad de opción al damnificado (la víctima) entre uno y otro punto de conexión, a fin de señalar la **ley aplicable**, lo que permitiría al juez adecuar la norma general a los requerimientos de justicia sustantiva al caso concreto pero en forma razonable y no arbitraria.

De igual manera, al determinar la jurisdicción competente también debería brindársele el actor, tomando en cuenta que es la víctima del hecho dañoso, una serie de opciones para facilitarle su acceso a la justicia.

Como tanto en la determinación de la Ley Aplicable como de la Jurisdicción competente puede señalarse al domicilio como punto de conexión viable, no se considera necesario incluir en el instrumento internacional que nos ocupa una explicación que se refiera al concepto de domicilio, en vista de que en el ámbito interamericano se cuenta con la Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas de Derecho Internacional Privado de 1979, que regula precisamente el domicilio de éstas.

También es conveniente que el texto de la Convención regule lo relativo a la **Responsabilidad Civil Objetiva**, que es aquella que se impone al causante de un daño con independencia de su culpa, ya que basta con que se coloque a otros en riesgo para que exista responsabilidad, ya que con solo el daño producido se debe indemnizar.

Esta responsabilidad debe contener los siguientes elementos:

- la existencia de una falta o culpa, es decir, un hecho ilícito;
- la presencia del daño el cual debe tener un carácter cierto y personal;
- la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño.

La existencia del daño es el fundamento de la indemnización o reparación.

Si bien es cierto que una convención de esta naturaleza sería un reto para el Sistema Interamericano, constituiría un desafío mayor la regulación de áreas o subcategorías específicas en las que pueda verificarse un desarrollo progresivo del Derecho Internacional Privado, ya que por su propia especificidad, requieren de una regulación propia e independiente más adecuada a sus necesidades.

Estas áreas podrían ser las relativas a los accidentes de circulación por carreteras, la responsabilidad del fabricante por el producto, la contaminación transfronteriza, entre otros.

Con relación a los accidentes de circulación por carretera y a la responsabilidad por producto, la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado los regula en convenciones específicas y a las cuales ya nos hemos referido en este informe, siendo éstas: La Convención sobre Ley Aplicable en Materia de Accidentes de Circulación por Carretera de 1971 y la Convención sobre Ley Aplicable a la Responsabilidad por Productos de 1973.

La Conferencia de La Haya ha optado por regulaciones específicas, debido a que en 1967 el Secretario General de la Oficina Permanente de la misma señaló la posible dificultad de establecer un régimen general para la responsabilidad extracontractual, siguiendo esos lineamientos es que se adoptaron estos convenios en áreas específicas.

En el ámbito del MERCOSUR se ha regulado la cuestión de los accidentes por circulación de carretera, a través del Protocolo San Luis en Materia de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre los Estados Partes del MERCOSUR, al que también nos hemos referido.

Ahora bien, tanto la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado como la Delegación de Uruguay en el Marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP), han establecido su preocupación por establecer una Ley Aplicable a la Responsabilidad Civil por daños causados al medio ambiente como subcategoría específica de la responsabilidad civil extracontractual.

En la Conferencia de La Haya tal preocupación se generó en 1992, en una nota que la Oficina Permanente dirigió a la Comisión Especial de Asuntos Generales y Políticos de la Conferencia, la que se retomó en la Décima Octava Sesión de la Conferencia en junio de 1995, donde se recomendó considerar el tema sobre la Ley Aplicable en Materia de Responsabilidad por Daños Causados al Medio Ambiente. No obstante, las objeciones de algunos países que sostuvieron que se trata de un tema complejo relacionado con cuestiones políticas de alta sensibilidad.

En la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V), en marzo de 1994 a instancias de la Delegación de Uruguay, se incluyó en el tema 4 relativo a otros asuntos “la Responsabilidad Civil Internacional por Contaminación Transfronteriza”, por lo que en la Resolución N° 8/94 de dicha Conferencia se recomendó a la Asamblea General de la O.E.A. la incorporación en la Agenda de la CIDIP VI, el tema “La Responsabilidad Civil Internacional por Contaminación Transfronteriza: Aspectos de Derecho Internacional Privado”.

Es lógico que el tema fuera propuesto en los dos foros principales que se encargan del desarrollo progresivo del Derecho Internacional Privado, es decir, la Conferencia de La Haya y la CIDIP, por la importancia que actualmente tiene la contaminación ambiental en el marco de este Derecho, ya que sus efectos dañosos no solamente provocan perjuicios a las personas y sus bienes, sino que incide grandemente en la economía, ya que la contaminación por medio ambiente no conoce fronteras.

En relación a todo lo expuesto en el presente informe, concluimos que es conveniente que en el Sistema Interamericano se adopte una convención que regule la temática de la responsabilidad civil extracontractual en términos amplios y generales y de esta manera contando con una convención de esta clase, posteriormente pueden elaborarse convenciones relativas a las diferentes subcategorías.

En este sentido, el ***Proyecto de convención interamericana sobre ley aplicable y jurisdicción internacionalmente competente en materia de responsabilidad extracontractual***, preparado y presentado por la Delegación de Uruguay en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI), y circulada en el documento OEA/Ser.K/XXI.6, CIDIP-VI/doc.16/02, 4 febrero 2002, español, regula los temas a que hemos hecho referencia, de conformidad a la tendencia actual del Derecho Internacional Privado, es decir, se establece una flexibilización y atenuación de los criterios clásicos o tradicionales, así como la adopción de conexiones múltiples, las cuales se aplican alternativamente, tomando en cuenta la “conexión más significativa” y dándole la facultad de opción al juez en relación a la víctima o damnificado lo que se refleja en el **artículo 2** del Proyecto, al establecer la Ley Aplicable cuando expresa:

La ley aplicable será, a opción del juez, según el cual sea más favorable a la víctima [o: a opción del actor], la del Estado Parte:

- donde se produjo el hecho generador de la responsabilidad, o
- donde se produjeron los daños sufridos por la víctima resultantes de ese hecho, o
- donde las partes involucradas tengan su domicilio común.

De igual manera cuando se regula lo relativo a la Jurisdicción Competente, le presenta una serie de opciones al actor que le facilitan su forma de acceder a la justicia, artículo 4 del Proyecto.

Esta flexibilización en la metodología con la incorporación de alternativas que presenta el proyecto, en las cuales el juez deberá elegir en base a criterios claramente preestablecidos por el legislador, le permitirá actuar en forma razonable y adecuar la norma general a los requisitos de la justicia sustantiva del caso concreto, haciendo de esta manera una conexión más significativa a la situación que se trata en la que se tomará en cuenta, además el contexto socio-económico al que pertenecen las Partes.

En este sentido, el **artículo 4** del proyecto dispone:

Serán competentes para las acciones fundadas en la presente Convención, a opción del actor, los tribunales:

- a) del Estado Parte donde se produjo el hecho generador del daño,
- b) de cualquiera de los Estados Partes donde se produjeron los daños resultantes de ese hecho,
- c) del Estado Parte donde actor o demandado tengan su domicilio, residencia habitual o establecimiento comercial.”

En cuanto al ámbito de aplicación, el **artículo 1** del Proyecto responde a las expectativas que se requiere con este tipo de convenciones, al ser lo suficientemente amplia e incluir las obligaciones extracontractuales en general, es decir, todas aquellas obligaciones que nacen sin convención incluyendo las delictuales, cuasi-delictuales y cuasi-contractuales.

El Proyecto también incorpora lo relativo a la Responsabilidad Civil y sus efectos, la que se regulará de conformidad al derecho que resulte aplicable en el artículo 2 del Proyecto, tal como lo establece el **artículo 3** del Proyecto que dice:

El derecho que resultare aplicable a la responsabilidad civil, de conformidad con el artículo anterior, regirá entre otros:

- a) las condiciones y el alcance de la responsabilidad,
- b) las causas de exoneración, los límites y la distribución de la responsabilidad,
- c) la existencia y naturaleza de los daños indemnizables,
- d) las modalidades y la cuantía de la indemnización,
- e) [la transmisibilidad del derecho de indemnización]
- f) los sujetos pasibles de indemnización,
- g) [la responsabilidad del comitente por causa de su encargo] y
- h) la prescripción y la caducidad.

El **artículo 5** del Proyecto se refiere a las “Disposiciones Generales”, las que están redactadas de conformidad a las normas de las convenciones interamericanas.

En cuanto a los aspectos de forma del Proyecto, sugerimos que los temas se dividan en títulos y no en artículos, así el Proyecto de Convención tendrá los siguientes títulos: Ámbito de Aplicación; Ley Aplicable; Aspectos regulados por la Ley Aplicable; Jurisdicción Competente y Disposiciones Generales o Finales y que al inicio se le incluya la correspondiente parte Expositiva o Considerativa de la Convención.

Finalmente, esta relatoría teniendo en cuenta la importancia que tiene en la actualidad la temática de la responsabilidad civil extracontractual en el marco del Derecho Internacional Privado y la necesidad de su regulación recomienda que se realicen los esfuerzos necesarios para que en el Sistema Interamericano se cuente con una Convención General que regule la Ley Aplicable y Competencia de la Jurisdicción Internacional con respecto a la Responsabilidad Civil Extracontractual, tomando en cuenta como base fundamental el proyecto presentado por la Delegación de Uruguay en la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI) celebrado del 4 al 8 de febrero de 2002, en

Washington, D.C., y que posteriormente se trabaje en la elaboración de los Instrumentos Internacionales que regulen las subcategorías específicas principalmente las relativas a los Accidentes de Circulación por Carretera, a la Responsabilidad por Productos y a la Contaminación Transfronteriza.

CJI/doc.104/02 rev.2

LA CONVENIENCIA DE EMPRENDER LA NEGOCIACIÓN DE UN INSTRUMENTO INTERAMERICANO SOBRE LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN INTERNACIONAL COMPETENTE CON RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL: UN MARCO PARA EL ANÁLISIS Y LA AGENDA DE LA INVESTIGACIÓN

(presentado por el doctor Carlos Manuel Vázquez)

El 1° de mayo de 2002, el Consejo Permanente solicitó al Comité Jurídico Interamericano para considerar la conveniencia de iniciar las negociaciones de un instrumento interamericano sobre el tema de la Ley Aplicable y Jurisdicción Internacional Competente con relación a la Responsabilidad Extracontractual. El Comité designó como relatores de este tema a la doctora Elizabeth Villalta Vizcarra y al suscrito.

Este Informe propone un marco para analizar la solicitud que fuera colocada a consideración del Comité, así como un temario para la investigación que deberá llevarse a cabo antes de que el Comité se encuentre en condiciones de llegar a una conclusión. El Consejo Permanente ha solicitado que el informe del Comité sea sometido “a la brevedad posible.” Dada la complejidad del tema y la necesidad de efectuar un estudio pormenorizado, el Comité debe tratar de completar su informe en su 63° período ordinario de sesiones en agosto de 2003.

La cuestión sometida a consideración del Comité no debería entenderse como una simple elección binaria, que requiere de una respuesta por el sí o por el no. Debe considerarse una gran variedad de alternativas. El Comité podría concluir que debería procurarse un instrumento sobre jurisdicción pero no sobre la ley aplicable al tema, o viceversa. Podría concluir que sería poco razonable intentar un instrumento general sobre jurisdicción o la ley aplicable a todas las formas de responsabilidad extracontractual, pero que debería intentarse un instrumento sobre jurisdicción o la ley aplicable a subcategorías específicas de obligaciones extracontractuales. Podría concluir que sería preferible adoptar una ley modelo sobre uno o más de estos temas, en lugar de una convención. El hecho de apoyar cualquiera de estos proyectos, u otros, se encuadraría perfectamente dentro del alcance del mandato extendido al Comité. Por supuesto, el Comité podría también apoyar la negociación de un instrumento general sobre la jurisdicción y la ley aplicable a obligaciones extracontractuales, o concluir que no es deseable intentar ni una convención ni una ley modelo, sea general o especial.

Antes de proceder a proponer un marco de análisis, es necesario aclarar la naturaleza de la cuestión que se nos ha referido. La cuestión, tal como yo la entiendo, no radica en dilucidar sólo si es deseable contar con una convención interamericana para el hemisferio que unificase la ley sobre jurisdicción y ley aplicable a la responsabilidad extracontractual. Resulta comparativamente fácil responder a dicha cuestión. Es aparente que las leyes nacionales relativas a estos asuntos no gozan aún

de uniformidad en el hemisferio. La falta de uniformidad en las normas que rigen la ley aplicable y la competencia de jurisdicción no parece producir ventaja alguna. En este sentido, resulta útil trazar la distinción entre las normas de conflictos de leyes, por un lado, y áreas sustantivas del derecho, tal como las normas materiales que rigen las relaciones contractuales y extracontractuales, por el otro. Respecto de las normas materiales, la falta de uniformidad no es en sí misma y necesariamente algo malo. Las teorías del federalismo y de la subsidiaridad se basan en la idea de que es bueno que las personas sean gobernadas por la autoridad que se encuentra más próxima a ellas. La falta de uniformidad en la ley sustantiva es el precio que pagamos por dicho beneficio. Los beneficios del gobierno local serán superados a veces por la necesidad de uniformidad en ciertas áreas de la ley sustantiva, pero resultará difícil en varios casos verificar este desequilibrio.

La falta de uniformidad en las normas que rigen la jurisdicción internacional y la ley aplicable, no obstante, no puede justificarse como el corolario de los beneficios de la gobernancia local. Por definición, las normas que rigen la jurisdicción y la ley aplicable se aplican solamente cuando una disputa tiene conexiones en más de un Estado. Generalmente, las disputas involucran a personas de diferentes Estados. Por hipótesis, al menos una de las partes no será gobernada por la autoridad más cercana a ella misma; se regirá, en cambio, por tribunales extranjeros o por la ley extranjera. Dicho en pocas palabras, el beneficio de la gobernancia local no brinda una buena justificativa para la falta de uniformidad en las normas que rigen la jurisdicción y la ley aplicable porque, por naturaleza, estas normas solamente se aplican a disputas no locales. No parece producirse un beneficio inherente a la falta de uniformidad en las normas que rigen la jurisdicción internacional y la ley aplicable.

Por otro lado, existen costos significativos a causa de la falta de uniformidad en las normas de jurisdicción y ley aplicable. Si Estados diferentes adoptan normas diferentes para determinar la ley aplicable, y la parte demandante puede escoger entre más de un foro en el cual ventilar su pretensión, entonces la ley aplicable no se conocerá hasta tanto el foro sea escogido. La falta de uniformidad en las normas que rigen la ley aplicable crea así incertidumbre en las relaciones legales. Tal falta de uniformidad

frustra la planificación racional. Las partes no pueden saber al actuar qué norma regula su conducta, porque ello depende de hechos posteriores al acto, tal como la elección del foro por parte de la actora. No existe duda alguna de que no todo acto que dé lugar a un proceso se planifica de antemano, pero algunos sí. Los actores institucionales, por ejemplo, deben decidir cuánto invertir para hacer que sus actividades sean más seguras, y qué actividades deben evitar cuando los riesgos de responsabilidad exceden a los beneficios. Incluso ciertos actos que no fueron planeados, con frecuencia se aseguran de antemano. Existen costos significativos cuando los actores – especialmente aquellos aviesos a riesgos – son forzados a tomar decisiones sin saber qué ley gobierna sus actos.¹

La falta de uniformidad en las normas que rigen la jurisdicción produce de igual modo una incertidumbre legal. Dado que los Estados por lo general ejecutarán las sentencias de otros Estados solamente si fueron emitidos por tribunales que, en su opinión, tenían jurisdicción sobre el caso, la falta de uniformidad en las normas jurisdiccionales provoca decisiones que, emitidas por un Estado, con frecuencia no son ejecutables en los tribunales de otros Estados.

¹ GOTTESMAN, Michael. *Draining the Dismal Swamp: the Case for Federal Choice of Law Statutes*, 80 GEO. L. J.1, 11 (1991).

En vista de los costos que acarrea la falta de uniformidad en las normas que rigen la jurisdicción y la ley aplicable, y la falta de cualquier beneficio compensatorio, parece evidente que sería conveniente contar con normas uniformes en el hemisferio sobre el tema.²

Esto, no obstante, constituye tan sólo parte de la cuestión sometida al Comité. La cuestión para el Comité es si la OEA debería embarcarse en la negociación de un instrumento interamericano que unifique este tema, o parte del mismo. Esta es en última instancia una cuestión de asignación de recursos. Si pudiese obtenerse sin costo alguno un instrumento vinculante que unifique la ley de la jurisdicción y la ley aplicable en el hemisferio, sería más conveniente contar con dicho instrumento que no contar con uno. Pero lograr un acuerdo sobre dicho instrumento no constituye una empresa de costo cero. Verdaderamente, no existe garantía de que, una vez efectuados los gastos, se llegará a un acuerdo. Este Comité no está en condiciones, naturalmente, de juzgar si el esfuerzo de negociar tal instrumento merece más la obtención de los recursos de la Organización que otros asuntos urgentes. Podemos, sin embargo, ayudar a los órganos apropiados de la Organización a que efectúen tal juicio examinando varias cuestiones importantes: en primer lugar, ¿cuán severo es el problema atribuido a la diversidad de las normas aplicadas en la actualidad en el hemisferio con relación a la jurisdicción y a la determinación de la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales? En segundo lugar, ¿qué probabilidad existe de que este problema será corregido, sin gastos de recursos de la OEA, o de que se haya encontrado ya una solución satisfactoria por parte de otras entidades que trabajan en este tema? Finalmente, si otras entidades no llegan a una solución satisfactoria, ¿qué probabilidad existe que se encontrará una solución satisfactoria en el ámbito interamericano?

Lo que sigue es un bosquejo de los temas que deben ser examinados a fin de brindar respuestas para estas tres cuestiones fundamentales. Comenzaré discutiendo las cuestiones relevantes para un instrumento interamericano sobre la elección de la ley aplicable para obligaciones extracontractuales. Luego de ello, trataré de las cuestiones que se relacionan con un instrumento interamericano sobre jurisdicción en casos que versan sobre obligaciones extracontractuales.

I. ¿Qué tipos de Obligaciones Legales se Incluyen en el Enfoque de “Obligaciones Extracontractuales”?

A fin de verificar la severidad del problema que sería tratado en un instrumento interamericano sobre jurisdicción y la ley aplicable en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, y la probabilidad de que se llegue a un acuerdo sobre una solución, la primera tarea necesaria es la de considerar la variedad de los diferentes temas que caen dentro del campo de la responsabilidad extracontractual. Definir el alcance del campo y examinar los variados tipos de obligaciones que caben en el mismo, resulta importante para varias cuestiones que deben considerarse a fin de llegar a una conclusión sobre la viabilidad de un instrumento regulando la jurisdicción y la ley aplicable al tema, y sobre el tipo de instrumento que sería deseable. Por ejemplo, un instrumento que establezca principios generales aplicables a todas las obligaciones extracontractuales, parecería ser menos adecuado si el campo es amplio e incluye diversos tipos de obligaciones. Además, la negociación de dicho instrumento parecería ser más arriesgada políticamente si el campo incluye numerosos y diversos tipos de pretensiones, dado que durante los procesos de negociación y ratificación, deberían

² Otra razón que se da a veces para preferir las leyes locales divergentes es que esto permite la experimentación local, y que dicha experimentación es necesaria para permitir que aparezca la mejor solución para un problema legal particular. Con relación a la responsabilidad extracontractual en general, se cuenta con siglos de experiencia con enfoques divergentes relativos a la jurisdicción y la elección de la ley. No es probable que nuevos enfoques aparezcan ahora. Sin embargo, con relación a tipos particulares de violaciones, tal como las que se producen en la Internet, bien puede haber necesidad de experimentaciones adicionales en el ámbito nacional.

tenerse en cuenta y acomodarse los puntos de vista de un gran número de grupos interesados.

El ámbito de la responsabilidad extracontractual parece ser verdaderamente muy amplio, cubriendo literalmente todas las formas de responsabilidad que no nacen de un contrato. En un informe preparado en 1967, considerando la viabilidad de intentar la negociación de una convención general sobre jurisdicción y la ley aplicable en casos de responsabilidad extracontractual, la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado ilustró la amplitud y diversidad de las obligaciones legales que se ubican dentro de este campo, ofreciendo una nómina parcial de los tipos de obligaciones comprendidos. La Conferencia de La Haya observó que, además de los delitos bien conocidos, la lista de obligaciones extracontractuales incluían tal diversidad de obligaciones, tales como aquellas entre los miembros de las parejas comprometidas o casadas, las responsabilidades de los padres naturales respecto de sus hijos (por ejemplo, acciones de paternidad), compensación por delitos comerciales, reclamos basados en accidentes en alta mar, en ferrocarriles o carreteras y en el aire, responsabilidad por los productos y reclamos contra agentes públicos. Podría agregar que algunas de estas categorías incluyen un número de obligaciones diferentes. La categoría de delitos comerciales, por ejemplo, incluye violaciones contra los derechos de autor y contra el derecho de marca, contra las patentes, apropiación de secretos de comercio, interferencia contractual o con posibles relaciones contractuales, competencia desleal, sin mencionar las barreras ilegales contra el comercio y otras obligaciones de los carteles y monopolios.

La Conferencia de La Haya llegó a la conclusión, en 1967, que una convención general que verse sobre la ley aplicable a todas las obligaciones extracontractuales, no resultaba viable a raíz de la amplia diversidad de temas que cabían en esta área. En su lugar, propició una serie de convenciones más específicas sobre subcategorías particulares de obligaciones extracontractuales, tales como accidentes de tránsito y responsabilidad por productos defectuosos³. Desde 1967, el área se ha tornado aún más diversificada. Los avances tecnológicos han producido categorías enteramente nuevas de violaciones, tales como los ilícitos comerciales cometidos por medio del comercio electrónico (*e-commerce*). Los delitos son en sí familiares, pero el contexto del comercio electrónico ha requerido soluciones legales noveles. La armonización de los enfoques para la jurisdicción en el área del comercio electrónico ha probado ser un problema inextricable. La falta de acuerdo con relación a este tema ha hecho casi sucumbir por sí solo el proyecto de Convención de La Haya sobre Jurisdicción y Ejecución de Sentencias. Aunque el esfuerzo continúa, el resultado más probable será el de una convención más estrecha cubriendo sólo las obligaciones que resulten de daños físicos.

Además, se ha producido actividad legislativa en muchos países creando categorías totalmente nuevas de reclamos extracontractuales. En los Estados Unidos, por ejemplo, la legislatura federal y las estatales han estado activas en aprobar leyes nuevas imponiendo responsabilidad civil por la discriminación con base en la raza, sexo, religión, nacionalidad, incapacidad y otras características. Las leyes también han dispuesto que existe responsabilidad civil en el caso de acoso sexual y otras conductas ofensivas en el lugar de trabajo. Otros tipos “nuevos” de reclamos que han aparecido en el sistema legal norteamericano, incluyen la pérdida del consorcio, interferencia indebida con la relación médico – paciente, negligencia en la práctica farmacéutica, acoso al prestatario y responsabilidad del prestamista.

³ DUTOIT, Bernard M. *Mémoire relatif aux actes illicites en droit international privé (Secrétaire du Bureau Permanent)*. In: *Actes et documents de la Onzième session, 7 au 26 octobre 1968*. t. 3. La Haye: Bureau Permanent de la Conférence, 1970.

La preparación de una lista de obligaciones extracontractuales reconocida en el hemisferio constituye así el primer paso necesario. Tal nómina no debe ser muy difícil de preparar.

II. Ley Aplicable

El Consejo Permanente ha instruido específicamente al Comité para considerar si resulta aconsejable propiciar la negociación de algún instrumento unificando las normas que rigen la ley aplicable a las disputas extracontractuales en el hemisferio. También nos ha solicitado de manera específica que identifiquemos “áreas específicas en las que pueda verificarse un desarrollo progresivo de la regulación en esta materia mediante soluciones de conflicto de leyes” y realizar un “análisis comparativo de las normas estatales en vigor”. Esta sección establece un marco para analizar esta serie de cuestiones y un temario para una investigación futura.

A. La Naturaleza y Severidad del Problema

1. ¿Qué Grado de Divergencia Poseen las Normas Materiales en el Hemisferio con Relación a las Obligaciones Extracontractuales?

Cuestiones sobre la ley aplicable pueden presentarse en disputas que involucran más de un Estado, si las normas de los Estados comprendidos difieren sobre algún aspecto del reclamo. Por consiguiente, al cuantificar la severidad del problema que sería tratado por un instrumento que unifique las normas que rigen la ley aplicable a las disputas extracontractuales en el hemisferio, la primera cuestión que se presenta es: ¿Hasta qué punto difieren las leyes que rigen la responsabilidad extracontractual en el hemisferio? Responder a esta pregunta, naturalmente, requeriría de una labor inmensa. Dada la amplitud de la categoría de responsabilidad extracontractual, podríamos suponer que existe un grado significativo de divergencia entre las normas sustantivas del hemisferio con respecto a muchas formas de responsabilidad extracontractual. El hecho de que el hemisferio incluya tanto el *common law* y los sistemas legales de derecho civil, configura probablemente una razón suficiente para garantizar un grado significativo de diversidad. En efecto, como aquellos de nosotros que somos oriundos de sistemas federales lo podemos atestiguar, existe un amplio grado de diversidad en las leyes que gobiernan la responsabilidad extracontractual incluso entre los Estados de tradición *common law* y entre los Estados que cuentan con una tradición de derecho civil. Deberíamos por lo tanto proceder bajo la suposición que existe un grado significativo de diversidad entre las leyes materiales que rigen las obligaciones extracontractuales en el hemisferio.

2. ¿Cuál es el Grado de Divergencia entre los Enfoques Adoptados en el Hemisferio sobre la Elección de la Ley Aplicable a Disputas Extracontractuales?

La cuestión siguiente es en qué grado difieren las normas relativas a la determinación de la ley aplicable en disputas extracontractuales en el hemisferio. Un instrumento unificando dichas normas, sería tan sólo necesario, por supuesto, si hubiera falta de uniformidad en las normas vigentes. Aquí nuevamente, podemos presuponer con seguridad de que existe un grado significativo de diversidad. Solamente dentro de los Estados Unidos, se adoptan siete enfoques diferentes por parte de los variados Estados de la federación con relación a la determinación de la ley aplicable. Veintidós Estados adoptan la regla de la “relación más significativa” del Segundo “*Restatement*”; diez Estados siguen la regla tradicional de la ley del lugar donde se cometió el delito, la *lex loci delicti*. Cinco Estados adoptan el enfoque de la “mejor ley”; tres Estados adhieren al análisis del interés; tres Estados contemplan el enfoque de los “contactos significativos”, y tres Estados aplican la *lex fori*.⁴ Así, incluso

⁴ Ver SYMEONIDES, Symeon C. *Choice of law in the American Courts in 2000: as the century turns*, 49 A. M. J. COMP. L.1,13, 2001.

si las normas para la determinación de la ley aplicable utilizadas en el resto del hemisferio fuesen perfectamente uniformes, un instrumento interamericano unificando las normas que rigen la ley aplicable en los casos internacionales sería de utilidad, si los Estados Unidos fuesen parte, sólo si en virtud del mismo se unifican las normas aplicadas por los tribunales en los Estados Unidos en casos internacionales. La realidad, por supuesto, es que existe una gran diversidad entre las normas aplicadas en el resto del hemisferio también.

Sin embargo, por varias razones, no puede evitarse una investigación pormenorizada sobre las normas aplicadas en el hemisferio para determinar la ley aplicable a disputas extracontractuales. Tal estudio se requiere, en primer lugar, porque no estamos meramente buscando algún tipo de seguridad de que exista suficiente falta de uniformidad para justificar el gasto de recursos demandados por este proyecto; también buscamos la seguridad de que el alcance y la naturaleza de la diversidad que existe entre las normas aplicadas en el hemisferio no es tan grande como para que resulte improbable llegar en última instancia a un acuerdo sobre un enfoque común. También es necesaria una detallada descripción de las normas aplicadas en el hemisferio para obtener indicios sobre las normas que contendrán por ser adoptados si y cuando llegue el tiempo de redactar el proyecto de instrumento. En tercer lugar, una comprensión de la experiencia de los Estados miembros con las normas que han aplicado será importante, si y cuando llegue el tiempo de escoger entre las normas en contienda. Finalmente, la resolución de la CIDIP, que el Consejo Permanente nos ha encomendado considerar como base, exige un “análisis comparativo de las normas estatales en vigor”.

Para ciertos Estados miembros, la investigación debe enfocar la ley de las unidades subnacionales. Este es el caso de los Estados Unidos, donde la elección de la ley está generalmente gobernada por las leyes de cada uno de los Estados de la federación, incluso en los casos internacionales.

La investigación debe también considerar el alcance en el cual los Estados aplican normas diferentes para la determinación de la ley aplicable con respecto a las diferentes categorías de responsabilidad extracontractual. Este análisis será de importancia capital al examinar la cuestión de si resulta viable una convención general sobre el tema. Una divergencia muy grande entre las normas aplicadas por los Estados para las diversas categorías de obligaciones extracontractuales, hará menos probable que pudiese lograrse un tratamiento satisfactorio del tema mediante una única convención general. Un análisis de las normas sobre la ley aplicable utilizadas por los Estados en las varias subcategorías de responsabilidad extracontractual será también importante para determinar cuál de dichas subcategorías es adecuada para un instrumento más estrecho, en caso de que lleguemos a la conclusión que un instrumento general resulta inviable. Como lo ha sugerido el Consejo Permanente, la adecuación de una subcategoría de obligación extracontractual para tratamiento en un instrumento sobre elección de la ley, dependerá del grado de armonía que se ha alcanzado entre los Estados de hemisferio con relación a la determinación de la ley aplicable dentro de dicha subcategoría. Una divergencia demasiado amplia de las normas sobre la determinación de la ley aplicable en una determinada subcategoría, indicaría que el terreno no está maduro para su tratamiento en un instrumento interamericano.

Idealmente, la encuesta o investigación debería también discutir la experiencia histórica de varios Estados miembros, cuyos enfoques para la determinación de la ley aplicable han evolucionado con el transcurso de los años. Por ejemplo, la experiencia de los Estados Unidos con relación a la determinación de la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales podría ser instructivo:

En los Estados Unidos, la determinación de la ley aplicable en caso de responsabilidad extracontractual estaba reglada, en casi todos los Estados, por la

regla tradicional de la ley de comisión del delito, tal como lo establece el Primer “*Restatement*” sobre el Conflicto de Leyes. El enfoque del Primer “*Restatement*” fue severamente criticado a principios del siglo XX, alegándose que era formalista en exceso y que producía resultados arbitrarios e injustos. La famosa decisión de 1963 de la Corte de Apelaciones de Nueva York en el caso *Babcock c/ Jackson*⁵ inició una revolución en la determinación de la ley aplicable. Uno por uno, los Estados abandonaron la regla tradicional y adoptaron una u otra versión del análisis del interés. La idea central por tras del análisis de interés es que la determinación de la ley aplicable requiere, como tarea inicial, la determinación de cuáles de los diferentes Estados cuyas leyes pugnan por ser aplicadas, tiene interés en ver su ley aplicada en un caso particular. Por ejemplo, si la ley de un Estado coloca límites a la recuperación, los tribunales involucrados en un análisis del interés concluirán por regla general que el Estado tiene interés en aplicar dicha ley solamente si el demandado se domicilia en el mismo, porque el propósito de una ley que limita la responsabilidad es proteger a los demandados, y supuestamente el Estado solamente tiene interés en proteger a los demandados si los mismos están domiciliados en su territorio. Si solamente un Estado tiene interés en aplicar esta ley, entonces tenemos un falso conflicto, debiendo aplicarse la ley del único Estado interesado. Si más de un Estado tiene interés en aplicar la ley, entonces tenemos un conflicto verdadero y se requiere algún mecanismo para resolverlo. Los juristas han propuesto y los Estados han adoptado varios enfoques diferentes para resolver los conflictos verdaderos. Según uno de tales enfoques, el foro siempre aplicaría su propia ley. Según otro, el tribunal aplicaría la ley del Estado cuya política se viese mas afectada en caso de no aplicarse al caso. Aún más, bajo otro punto de vista, el tribunal aplicaría la ley que considere ser la más apropiada según el mérito.

En los años 70, el *American Law Institute* elaboró el Segundo “*Restatement*” del Conflicto de Leyes, el cual establece un enfoque ecléctico, según el cual la ley que se aplica es la ley del Estado que posee la “relación más significativa” con el tema sobre el cual las normas divergen, un enfoque que rememora el enfoque británico de la “ley apropiada”. El Segundo “*Restatement*” establece una lista que no es taxativa de factores que deberían ser tomados en consideración por el tribunal al determinar qué Estado posee la relación más significativa. Se otorga así a los tribunales una amplia discreción para aplicar la ley que consideran como la más apropiada en un caso determinado. El enfoque del Segundo “*Restatement*” ha ganado popularidad entre los tribunales, lo cual no es de sorprender, porque se espera que los tribunales se sientan atraídos hacia un enfoque que los deja con una discreción virtualmente irrestricta. Pero el Segundo “*Restatement*” no ha obtenido una aceptación total. El enfoque del Segundo “*Restatement*” ha sido adoptado por poco menos de la mitad de los Estados (22). Otros Estados aplican una u otra versión del análisis de interés, y diez Estados continúan adhiriendo a la regla tradicional de la ley del lugar de perpetración del delito.

Los enfoques modernos han estado sujetos a serias críticas académicas porque no brindan seguridad o previsibilidad en las relaciones jurídicas. El profesor Michael Gottesman describió de manera sucinta las desventajas de este enfoque:

El sistema es dispendioso. En los Estados que han adoptado alguno de los enfoques modernos, las partes pueden finalmente litigar sobre la aplicación de criterios indeterminados, tal como los “intereses” que van a controlar según el análisis de intereses o la combinación de intereses y contactos que deben ser consultados según el Segundo “*Restatement*”.... esto es tan costoso cuanto dispendioso en términos de tiempo. Aún más, luego que las partes han gastado recursos ventilando la cuestión por ante el tribunal, y luego de que el tribunal ha decidido que la ley del Estado “A”

⁵ 191 N.E. 2d 279 (N.Y. 1963).

ejerce el control, el proceso subsiguiente puede demostrar ser totalmente inútil si el tribunal de alzada determina más tarde que la elección de la ley fue equivocada y que la ley que rige es la del Estado B.⁶

Los críticos de los enfoques modernos prefieren una regla más determinada que recuerde a la ley del lugar de comisión del delito. Por otro lado, los enfoques sobre la adopción de la ley que producen resultados determinados, son frecuentemente objeto de críticas por producir resultados arbitrarios o injustos. Muchos juristas creen que la certidumbre y la previsibilidad en el área de la determinación de la ley aplicable puede solamente obtenerse a costa de la justicia y equidad en los casos individuales. El debate entre proponentes de las reglas que producen resultados determinantes y los que defienden los enfoques de la elección de la ley que producen resultados equitativos y justos, ha sido constante en los Estados Unidos. El debate se reproduciría, sin duda alguna, en el contexto de la negociación de un instrumento interamericano para unificar las normas aplicables al tema.

La experiencia en los Estados Unidos ilustra no solamente la severidad del problema en el microcosmo, sino la dificultad en llegar a una solución. La situación actual es ampliamente considerada como caótica. William Prosser, el autor del famoso *Treaties on Tort Law* (Tratado sobre Responsabilidad Extracontractual) ha escrito:

El reino del conflicto de leyes es una ciénaga sombría, repleta de pantanos movedizos, y habitado por estudiosos versados pero excéntricos que teorizan sobre asuntos misteriosos en una jerga extraña e incomprensible. El tribunal común, o el abogado, se encuentra verdaderamente perdido al verse enredado y sepultado en él.⁷

Prosser escribió estas palabras antes de la revolución que ocurrió sobre el tema. Desde entonces, la situación ha empeorado mucho. Algunos juristas solicitaron al Congreso que interviniera y aprobase un estatuto federal que sería de aplicación uniforme en todo el país, en virtud de que poseía dicha potestad.⁸ Otros han recomendado la elaboración de un modelo de estatuto de elección de la ley, a ser adoptado por las legislaturas estatales.⁹ Otros han escrito que, como mínimo, debería redactarse un proyecto de un Tercer "Restatement"¹⁰. Ninguna de estas alternativas ha sido llevada a cabo.

Las razones de esta falla pueden responder a la cuestión de si se puede obtener acuerdo en el ámbito interamericano. Seguramente es relevante a la cuestión de si puede lograrse apoyo suficiente para un único enfoque dentro de los Estados Unidos para permitir que este país adhiera a dicho instrumento. Existe un número de posibles razones para la persistencia del evidente estado insatisfactorio del tema en los Estados Unidos. El hecho de que el Congreso se ha negado a tratar el asunto, se debe sin duda al gran número de temas importantes que compiten por conseguir un lugar en su agenda. El problema de la ley aplicable es relativamente esotérico, sobre el cual la vasta mayoría de votantes no tiene conocimiento alguno ni interés. Por otro lado, la falla del Congreso puede reflejar el punto de vista de que esta área se debería dejar al arbitrio de los Estados de la federación, que tradicionalmente han tratado del asunto. La explicación para la falla de la Comisión de Ley Uniforme de redactar dicha ley uniforme (es decir, modelo) es menos obvia. Puede reflejar un impasse político, donde la asociación de abogados litigantes lucha por una norma que ayude a los demandantes y donde las corporaciones y los otros demandados luchan por un

⁶ GOTTESMAN, Michael. *Draining the Dismal Swam: the Case for Federal Choice of Law Statutes*, 80 GEO. L. J. 1, 11 (1991).

⁷ PROSSER, William. *Interstate Publication*, 51 MICH L. REV. 959, 971 (1953).

⁸ GOTTESMAN, Michael, *op. cit.* BAXTER, William F. *Choice of law and the federal system*, 16 Stan. L. Rev. I (1963).

⁹ KRAMER, Larry E. *On the Need for a Uniform Choice of Law Code*, 89 Mich. L. Rev. 2134 (1991).

¹⁰ SYMEONIDES, E., SYMEON C. *Thee Need for a Third Conflicts Restatement (And a Proposal for Torts Conflicts)*, 75 IND. L. J. 437 (2000).

enfoque contrario. Puede reflejar la creencia de que el problema de determinación de la ley aplicable es insoluble, y que por consiguiente resulta más promisorio atacar el problema de la falta de uniformidad tratando de armonizar las normas materiales. En cualquier caso, las razones por las cuales los Estados Unidos hasta ahora no ha solucionado el problema de la determinación de la ley aplicable, a pesar del hecho de que es ampliamente considerada como una ciénaga sombría, parecerían ser relevantes a la cuestión de si la tentativa de conseguir un instrumento interamericano general o específico sobre el tema pudiese tener éxito. El estudio del Comité debería enfocar estas razones.

En síntesis, se hace necesario un estudio profundizado de las normas que han sido aplicadas por los diferentes Estados (y las unidades subnacionales, cuando corresponda) del hemisferio, para permitirnos verificar la severidad del problema que debe ser tratado por un instrumento interamericano unificando la ley aplicable a disputas extracontractuales en el hemisferio. Tal estudio será también de ayuda para determinar si es posible lograr un acuerdo sobre una solución uniforme, y a identificar la solución más promisoria.

El tipo de investigación que aquí propongo involucraría, sin duda, una tarea enorme. Especialmente onerosa resultaría la tentativa de describir las normas utilizadas por los Estados del hemisferio (y las unidades subnacionales, según corresponda) para determinar la ley aplicable a todas las numerosas categorías de obligaciones extracontractuales. Los relatores deberían contar con la ayuda de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y tal vez de otras entidades. Si una investigación de las normas del hemisferio con relación a todas las subcategorías de obligaciones extracontractuales se considera inviable a la luz de las limitaciones de recursos, la investigación podría tal vez limitarse a aquellas categorías que han dado lugar al mayor número de disputas internacionales, y en las cuales el tema de la ley ha estado presente. Debo observar, no obstante, que si tal estudio pormenorizado resultase inviable, este hecho en sí sería una razón para concluir que resulta imprudente un instrumento general regulando el tema para la totalidad de dichas categorías. Sería insensato proponer un instrumento general que norme la determinación de la ley aplicable en todas las áreas mencionadas, si carecemos de recursos o de medios para estudiar cómo los numerosos tipos de obligaciones se verían afectados por dicho instrumento. No tienden a ser adoptados los instrumentos cuya aceptación configure solamente un acto de fe y, caso se adopten, no son ratificados.

Por otro lado, nos veríamos justificados al limitar nuestra investigación para categorías seleccionadas de obligaciones extracontractuales, si luego de un primer análisis (tal como el realizado por la Conferencia de La Haya en 1967) concluimos que resultaría inviable un instrumento general que trate el tema para todas las disputas extracontractuales. El enorme costo demandado por el trabajo preparatorio necesario para justificar el comienzo de la negociación de un instrumento general, puede por sí sólo constituir una razón suficiente para concluir que la negociación de dicho instrumento no es aconsejable.

3. La Naturaleza y la Importancia del Problema

Finalmente, la verificación del beneficio potencial de un instrumento interamericano sobre ley aplicable a cuestiones extracontractuales requiere no solamente la determinación del grado de falta de uniformidad en las normas existentes sobre este tema en el hemisferio, sino también la emisión de un juicio sobre la severidad del problema causado por dicha falta de uniformidad. Esto requiere, en primer lugar, la identificación de la naturaleza de los daños causados por la falta de uniformidad en las normas sobre la elección de la ley, y un juicio sobre cuán severo dicho daño resulta en el contexto de las obligaciones extracontractuales.

Los costos de la falta de uniformidad en las normas que rigen la determinación de la ley aplicable fueron estudiados anteriormente. Se considera que tal falta de uniformidad es perjudicial porque da lugar a incertidumbre en las relaciones jurídicas. Si diferentes Estados aplican reglas diferentes para determinar la ley aplicable, a fin de determinar las consecuencias legales de un acto determinado con puntos de conexión internacionales; las personas involucradas no pueden saber de antemano hasta dónde dichos actos harán nacer la responsabilidad. No puede saberse cuál es la ley aplicable sin saber cuál será el foro. Si más de un tribunal tiene jurisdicción, el actor determinará la ley aplicable al elegir el foro. Esto produce el fenómeno del *mercado del foro*, que muchos aunque no todos los comentaristas consideran como indeseable. Para las personas involucradas, se considera que tal situación produce incertidumbre legal. Además, desde que se espera que el demandante escoja el foro que aplicará la ley más favorable, tal diversidad provoca una tendencia hacia una responsabilidad más expansiva. Esta tendencia se inclina a anular las políticas públicas de los Estados que favorecen una responsabilidad menos expansiva.

Una vez que son identificados los daños producidos por la falta de uniformidad sobre el tema, la cuestión es si estos problemas revisten preocupación en el campo de responsabilidad extracontractual. La necesidad de certidumbre legal, por ejemplo, se considera como siendo más importante en las cuestiones contractuales, dado que las personas confían en la ley aplicable para estructurar sus transacciones. Dado que las personas no planifican sus accidentes, la necesidad de contar con certeza legal ejerce posiblemente menos presión en el área de la responsabilidad extracontractual tratándose de la responsabilidad por accidentes. Por otro lado, las personas contratan seguros para protegerse contra los riesgos de la responsabilidad extracontractual. Las compañías aseguradoras se basan en la ley aplicable para establecer sus primas. La incertidumbre producida por las reglas divergentes sobre la cuestión de la ley aplicable puede dar lugar a primas más elevadas si las compañías aseguradoras estructuran sus premios en la suposición que las disputas serán regidas por la ley más favorable para el reclamante.

Un análisis profundizado de las razones por la cual la falta de uniformidad sobre este tema es problemático, y del alcance en que tales daños son materia de preocupación en el área de responsabilidad extracontractual, es necesario, no solamente para verificar el alcance del problema que sería tratado mediante un instrumento interamericano, sino también para brindar un criterio contra el cual medir cualquier solución propuesta. Si el problema que se quiere corregir mediante un instrumento que unifique las normas hemisféricas para la determinación de la ley aplicable es la incertidumbre y la imprevisibilidad en las relaciones jurídicas, entonces el instrumento que deberíamos proponer (si es que decidimos proponer un instrumento) debería adoptar un enfoque para la determinación de la ley aplicable que ofrezca certidumbre y previsibilidad. Como lo mencioné anteriormente, los enfoques modernos para la determinación de la ley aplicable adoptados en algunos Estados de los Estados Unidos han sido seriamente criticados por juristas, porque no permiten la certidumbre y la previsibilidad. Son tan indeterminados que resulta imposible saber qué ley gobierna nuestra conducta hasta bien después de haber sido ejecutado el acto, cuando el juez decide *post hoc* qué norma legal debía haber sido cumplida. Si el propósito de la ley es guiar la conducta humana, entonces las normas indeterminadas para determinar la ley aplicable parece fundamentalmente incompatible con el estado de derecho.

En cualquier caso, si el instrumento contemplado busca corregir el problema de la falta de uniformidad en virtud de la carencia de certidumbre y de previsibilidad causadas por dicha falta de uniformidad, entonces la adopción uniforme de una regla indeterminada, poco o nada haría para corregir el problema. Verdaderamente la

adopción uniforme de una regla indeterminada para determinación de la ley aplicable, podría empeorar las cosas en el hemisferio.

Por otro lado, como ya fuera observado, los enfoques determinados son frecuentemente criticados porque a veces producen resultados arbitrarios e injustos. Supongo que es posible que se desee contar con un instrumento interamericano, no para el fin de alcanzar uniformidad como tal sino, en lugar de ello, para verse finalmente libre de la norma tradicional de la ley de comisión del delito que continúa rigiendo en algunos Estados, y eliminar así los resultados injustos y arbitrarios producidos a veces por aquella norma. Parece bastante raro, sin embargo, promover un instrumento internacional unificando la ley aplicable en el hemisferio con el fin de *disminuir* la certidumbre y previsibilidad en las relaciones jurídicas, que son tan propicios para el comercio internacional. No es que sugiera que la equidad y la justicia deben ser totalmente sacrificadas en aras de la certidumbre y la previsibilidad. El reto es encontrar el terreno propicio para un avenimiento – encontrar un enfoque que ofrezca un grado significativo de certidumbre y previsibilidad y también resultados generales tolerablemente equitativos y justos. Ha sido éste el propósito de los juristas dedicados al tema en los Estados Unidos, durante las últimas décadas. Luego de que el péndulo se desplazó de un extremo para el otro, los juristas (y algunos tribunales) han estado buscando un terreno propicio para el avenimiento, pero sin éxito visible. Parece ser que en última instancia se tendrá que decidir si la primera preocupación al determinar la ley aplicable debe ser el promover la certidumbre y la previsibilidad en las relaciones jurídicas, o permitir que los tribunales alcancen la equidad y la justicia en los casos individuales.¹¹ En cualquier caso, una de las cuestiones para el Comité es si un terreno propicio satisfactorio puede ser encontrado en el ámbito interamericano en un instrumento general o en una serie de convenciones más específicas. Mi punto de vista tentativo es que el terreno propicio será logrado a través de normas algo diferentes en las dispares categorías de obligaciones extracontractuales y que, según ello, los instrumentos más limitados tienen mayor posibilidad de alcanzar dicho objetivo.

B. Esfuerzos Pasados y Actuales de Otras Organizaciones

La siguiente tarea consiste en considerar los esfuerzos pasados y actuales de las organizaciones globales y regionales que han tratado de unificar las normas que rigen la determinación de las leyes aplicables a disputas extracontractuales. Si los esfuerzos pasados de tales organizaciones han fracasado, las razones de tal fracaso pueden resultar instructivas. Si los esfuerzos pasados de las organizaciones globales han tenido éxito en producir instrumentos en esta área, pero los Estados del hemisferio no se han adherido a los mismos, es necesario determinar las razones por dicha falta de ratificación. Puede resultar que la solución del problema sea simplemente urgir la ratificación de los instrumentos globales existentes. Si los Estados del hemisferio han fallado en ratificarlos porque consideran a los instrumentos insatisfactorios, es importante saber por qué los consideraron insatisfactorios. Si los esfuerzos pasados de las organizaciones regionales han tenido éxito, los instrumentos resultantes podrían brindar un modelo útil para un instrumento interamericano. Finalmente, si los esfuerzos de las organizaciones globales continúan aún, puede ser prudente aguardar los resultados de tales esfuerzos, antes de tomarse el trabajo de negociar un instrumento interamericano. Muchos de los Estados del hemisferio son Miembros de tales organizaciones y participan activamente de su quehacer. Aún aquellos que no participan se benefician de la labor de las organizaciones globales, dado que los

¹¹ Debo enfatizar que el tipo de justicia al cual me refiero aquí no es la justicia material. En otras palabras, no estoy sugiriendo que los jueces deberían ser libres para aplicar las normas sustantivas que consideren ser las más justas y equitativas. En vez de ello, me refiero a lo que se conoce como "justicia de conflicto de leyes", es decir, la justicia en virtud de la cual una de las varias leyes en contienda debería gobernar una disputa en particular. Ver en general JUENGER, Friedrich K. *Choice of Law and Multistate Justice* (1993).

instrumentos que producen están generalmente abiertos a la firma de todos los Estados. De manera similar, si otras organizaciones regionales están llevando a cabo esfuerzos sobre el mismo tema, los instrumentos que adopten podrían servir como modelos de utilidad para un instrumento interamericano, y su fracaso para llegar a un acuerdo sobre cualquier instrumento podrían constituir una mala señal respecto de las perspectivas de éxito en las Américas.

Como fuera observado anteriormente, la Conferencia de La Haya estudió la conveniencia de intentar la negociación de una convención sobre la ley aplicable en el campo de la responsabilidad extracontractual. En 1967 llegó a la conclusión de que, dada la amplia diversidad de temas y obligaciones comprendidas en el campo de la responsabilidad extracontractual, una única convención general tocando el tema resultaba inviable en esta área. La Conferencia, en cambio, decidió intentar convenciones más limitadas sobre temas específicos. En 1971, la Conferencia de La Haya adoptó la Convención sobre la Ley Aplicable en Materia de Accidentes de Circulación por Carretera, y en 1973, adoptó la Convención sobre la Ley Aplicable a la Responsabilidad Derivada de los Productos. Ambas convenciones están vigentes. Diecinueve estados adhirieron a la Convención sobre Accidentes de Circulación por Carretera, y trece adhirieron a la Convención sobre Responsabilidad Derivada de los Productos. Sin embargo, ningún Estado de este hemisferio se ha adherido a estas convenciones. Es importante determinar si las razones que llevaron a la Conferencia de La Haya a concluir que una convención general era inviable en el ámbito global son convincentes y se aplican también al ámbito interamericano. Resulta también importante determinar por qué las dos convenciones específicas no han sido ratificadas por los Estados de este hemisferio.

En el ámbito regional, la Unión Europea ha tratado esporádicamente de codificar la elección de la ley con relación a las obligaciones extracontractuales. A principios de la década del setenta, la Comunidad Europea produjo un Proyecto de Convención sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales y Extracontractuales. Los Artículos 10-14 establecían reglas sobre la ley aplicable a obligaciones extracontractuales, adoptando un enfoque que recuerda al del Segundo "*Restatement*" en los Estados Unidos. Las disposiciones del proyecto de convención referidas a las obligaciones contractuales fueron adaptadas en la Convención de Roma sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Contractuales del 19 de junio de 1980. La labor sobre la convención con relación a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales permaneció inactiva hasta que el Grupo Europeo de Derecho Internacional Privado, una asociación de profesores prominentes, completó una propuesta para una Convención sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Extracontractuales (que formó la base para el Documento Verde que se conoció como el "Roma II"). La propuesta fue enviada a la Secretaría General del Consejo Europeo, que constituyó un grupo de trabajo sobre el tema. Luego de prolongada demora, atribuida principalmente a controversias referidas al comercio electrónico, el Consejo Europeo expidió un segundo Documento Verde en mayo de 2002, buscando comentarios sobre una propuesta de Reglamentación del Consejo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Extracontractuales. Esta nueva propuesta de Roma II deja la cuestión de la ley aplicable a obligaciones extracontractuales en disputas referidas al comercio electrónico a ser regidas por las normas de la Directiva de la Unión Europea sobre Comercio Electrónico. Los comentarios sobre esta propuesta se recibirán en setiembre de este año. Deberían estudiarse detenidamente la experiencia europea de tratar de unificar la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, así como los comentarios que se reciban sobre la propuesta de Roma II.

En el ámbito subregional, el Mercosur ha tratado de encarar la cuestión de la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, tal como se discute en el informe de la doctora Villalta Vizcarra. Estos y otros esfuerzos deberían ser objeto de un cuidadoso

escrutinio por lo que ellos podrían decirnos sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre este tema en el ámbito interamericano.

C. Posibilidad de una Negociación Satisfactoria en el Ámbito Interamericano

Si los esfuerzos de otras organizaciones no han logrado o probablemente no lograrán un acuerdo sobre un instrumento de utilidad, la cuestión siguiente es: ¿qué posibilidad existe de que un producto satisfactorio sea negociado en el ámbito interamericano? Ya se han mencionado algunos aspectos de esta cuestión. En lo que respecta a un acuerdo general sobre la ley aplicable a la responsabilidad extracontractual, ¿son las razones de la Conferencia de La Haya que llevaron a concluir que tal acuerdo era inviable en el ámbito global, aplicables también al ámbito regional? La experiencia europea con la Roma II puede arrojar luz sobre dicha cuestión. Si los europeos dejan de producir un reglamento, a pesar de su mayor grado de integración económica, las posibilidades de que se llegue a un acuerdo en las Américas pueden ser más exiguas.

La cuestión aquí es si existen razones para ser optimistas en que nosotros, aquí en las Américas, vamos a tener éxito allí donde otros que nos precedieron han fallado. Podría haber una base para el optimismo si nuestros sistemas legales fueran más armoniosos que los de aquellos que lo han intentado, o si nuestros Estados tienen un deseo más fuerte de lograr una solución para el problema, y un mayor deseo de comprometerse para tal fin. Aunque se necesita una investigación más extensa, mi opinión es que nuestros sistemas legales con relación a la ley aplicable a obligaciones extracontractuales son al menos tan diversos como aquéllos de Europa, y tal vez tan diversas como los Estados que generalmente participan de la Conferencia de La Haya. Además, me parece que nuestro hemisferio incluye numerosos grupos de interés poderosos que efectivamente pueden frustrar el compromiso si quisiesen. Por estas razones, creo que sería muy difícil llegar a un acuerdo sobre un instrumento que intente regular dicho tema para todas las disputas extracontractuales.

Por otro lado, puede haber una razón mayor para ser optimistas de que puede llegarse a un acuerdo sobre un instrumento que unifique la ley aplicable a una categoría específica de obligación extracontractual. Dentro de una categoría estrecha, las normas del hemisferio podrían ser más armoniosas, o podrá estar disponible una solución que pueda interesar a una gama más amplia de personas interesadas.

Si concluimos que un acuerdo sobre elección de la ley puede ser viable con relación a una categoría particular de obligación extracontractual, debe considerarse otra cuestión: ¿Sería corregido el problema más fácilmente y más satisfactoriamente por medio de un instrumento armonizando la ley material sobre el tema dentro del hemisferio? Como fuera observado, el problema de determinación de la ley aplicable surge solamente si difieren las leyes materiales sobre el tema. La falta de uniformidad en las normas que rigen la ley aplicable es indeseable en virtud de las razones ya apuntadas. Una manera de tratar tal carencia de uniformidad consistiría en unificar las normas que rigen la ley aplicable. Otra manera de tratar el problema, sería armonizando las leyes materiales, obviando así el tema de la ley aplicable. Naturalmente que sería inconcebible armonizar la ley material relativa a todas las categorías de obligaciones extracontractuales. Pero puede ser posible armonizar la ley material en una categoría particular de obligaciones extracontractuales. La armonización de la ley material puede ser incluso una solución más atractiva para el problema porque produce aún más certidumbre y previsibilidad en las relaciones jurídicas transfronterizas. En los Estados Unidos, se ha producido una tendencia marcada hacia dicha armonización, sea impuesta por el gobierno federal o negociada entre los Estados. Se ha producido una tendencia similar en las Américas. En la CIDIP-VI, los dos únicos proyectos de éxito trataban de la armonización de la ley material. Así, antes de recomendar la negociación de un instrumento interamericano sobre conflicto de leyes relativo a una categoría específica de obligaciones

extracontractuales, deberíamos considerar si sería mejor resolver el problema armonizando la ley material.

III. Jurisdicción

Se nos ha solicitado también considerar la conveniencia de iniciar la negociación de un instrumento interamericano que regle la jurisdicción en disputas extracontractuales. Mi discusión sobre este tema será relativamente breve.

El propósito de un instrumento que regule la jurisdicción dependerá si forma parte de un instrumento que versa también sobre la ley aplicable o no. Si no es parte de un instrumento que regula la ley aplicable, la importancia principal del instrumento jurisdiccional será el de reglar indirectamente la ley aplicable. Como vimos, falta de uniformidad en las normas sobre la ley aplicable es un problema cuando las partes demandantes tienen la posibilidad de escoger entre más de un foro. En tales circunstancias, los demandantes pueden embarcarse en un *mercado de foros*, eligiendo aquél que consideran que va a aplicar la ley que les sea más favorable. Un instrumento que limite los foros que poseen jurisdicción sobre un caso particular limitará indirectamente las posibles leyes aplicables al restringir los lugares entre los cuales el demandante pueda escoger para radicar la demanda. Generalmente, la ley aplicable será la consideración más importante para los demandantes al elegir un foro. Así, en ausencia de un instrumento que regle la ley aplicable, la importancia principal para las partes privadas de un instrumento que regula la jurisdicción será su regulación indirecta de la ley aplicable.

Por otro lado, si el instrumento jurisdiccional incluye disposiciones regulando la ley aplicable, y las disposiciones sobre este tema son relativamente determinadas, entonces la elección del foro casi no jugará un papel tan ostensivo en determinar la ley aplicable. La razón de ser de un instrumento estableciendo una regla determinada de la ley aplicable, es la de brindar certidumbre y previsibilidad con relación a la ley aplicable, estableciendo una regla que sería utilizada por los tribunales de todos los Estados parte del instrumento. El resultado sería que la ley aplicable no cambiaría según fuere el foro escogido por el actor. La misma ley resultaría aplicable independientemente del estado en el cual se incoase el proceso. En tales circunstancias, la regulación de la jurisdicción juega un papel menos importante. La elección del foro determinará aún la ley aplicable con relación a ciertos temas. Por ejemplo, aún cuando la ley de otro Estado es aplicable a temas materiales, el foro aplicará sus propias normas de procedimiento. Con una excepción importante, sin embargo, las normas procesales no resultarán típicamente de mayor importancia para las partes. Así, las disposiciones jurisdiccionales que constan en un instrumento sobre la ley aplicable, que brinda disposiciones determinadas sobre el tema, servirá principalmente para garantizar un foro para el demandado que sea relativamente conveniente.

La excepción importante implica ciertas reglas procesales de los Estados Unidos. Como es bien sabido, en los Estados Unidos los procesos civiles son generalmente decididos por un jurado. Los juicios por jurados son frecuentemente muy atractivos para los demandantes y muy amenazadores para los demandados. Si el proceso se ventila frente a un jurado o frente a un juez es un asunto procesal con relación al cual el foro aplicará sus propias normas, independientemente si la ley extranjera se aplica a los aspectos materiales del caso. Así, los actores podrán desear un tribunal en los Estados Unidos, incluso si fuera de aplicación la ley extranjera con relación al objeto del reclamo, solamente para alcanzar los beneficios de un juicio por jurados. Las disposiciones jurisdiccionales de un instrumento que también regula la ley aplicable, pueden así tener gran importancia para el resultado de un caso que incluye demandantes que desean tramitar sus juicios en los Estados Unidos.

Si las disposiciones jurisdiccionales constan en un instrumento que regla la ley aplicable de una manera altamente indeterminada, su importancia sería aproximadamente la misma de si el instrumento no trata en absoluto sobre la ley aplicable. Si la regla que rige la determinación de la ley aplicable es altamente indeterminada, resulta imposible predecir cómo decidirá el juez. Los juristas han observado, no obstante, que existe una tendencia distintiva de los jueces que aplican tales reglas, de aplicar la ley del foro. Estas reglas indeterminadas tienden así a aproximar el enfoque de la *lex fori*, según el cual los tribunales de un Estado siempre aplican la ley de dicho Estado. (Así, mientras la ley que rige será conocida en el momento en que el actor escoge el foro, aún produce incertidumbre e imprevisibilidad antes de que el demandante haya escogido donde radicar su demanda.) En tales circunstancias, la elección del demandante con relación al foro determinará de manera indirecta la ley aplicable, de la misma manera que lo haría si no hubiese instrumento regulando la ley aplicable.

¿Qué nos dice este análisis sobre la posibilidad de negociar con éxito un instrumento que regle la jurisdicción en disputas extracontractuales? Sugiere que un acuerdo sobre principios jurisdiccionales será relativamente fácil si forman parte de un instrumento que también regule la ley aplicable, al establecer una regla determinada para determinar la ley aplicable (excepto tal en casos en los cuales existe la posibilidad de juicio por jurados). Por otro lado, si el acuerdo sobre una regla de la ley aplicable resulta inalcanzable, el acuerdo sobre las disposiciones jurisdiccionales tenderá a ser también difícil porque, en tales circunstancias, las disposiciones jurisdiccionales servirían como regulación indirecta de la ley aplicable. (Lo mismo sería verdad si el instrumento incluyera disposiciones para la determinación de la ley aplicable, adoptando una regla indeterminada.)

Esta predicción podrá ser confirmada por la tentativa en curso de la Conferencia de La Haya para negociar una convención que regule la jurisdicción y la ejecución de las decisiones (pero no la ley aplicable). Las negociaciones revelan que las normas jurisdiccionales son tratadas como reglamentaciones indirectas de la ley aplicable, y han sido sumamente divisivas precisamente por esta razón.¹² Como fuera observado, las negociaciones de La Haya, aunque técnicamente se encuentren en curso, parecen encontrarse en un impasse. Entre los desacuerdos más obstinados se han involucrado las disposiciones relativas a la jurisdicción sobre las obligaciones extracontractuales. Estas disposiciones han causado preocupaciones significativas en la medida en que serían aplicables a ciertas obligaciones, tales como las relativas al comercio electrónico. La experiencia de la década pasada de la Conferencia de La Haya tratando de negociar un tratado global sobre jurisdicción y ejecución de las decisiones debería ser cuidadosamente estudiada, en razón de las lecciones que pueda ofrecer. Específicamente, deberíamos tratar de determinar el grado hasta el cual el impasse tenderá a reproducirse en este hemisferio. Aunque se requieren estudios adicionales, mi investigación hasta ahora sugiere que el impasse se ha referido a las disposiciones sobre obligaciones extracontractuales, y que mientras que los antagonistas principales en este tema han sido los Estados Unidos y Europa, los Estados latinoamericanos que han participado en las negociaciones tendieron a concordar con los europeos. Si así fuere, existe gran probabilidad de que se produzca un impasse en el ámbito interamericano.

En síntesis, la respuesta a la pregunta que se nos ha formulado con relación al deseo de embarcar en negociaciones de un instrumento que regule la jurisdicción en caso de responsabilidad extracontractual, se refiere directamente a la respuesta que demos a la cuestión relativa al deseo de contar con un diploma relativo al tema de la

¹² Ver, por ej, *Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado*. Documento Preliminar n° 17 de febrero de 2002. *The impact of the internet on the judgement project: thoughts for the future* (sometido por Avril D. Haines para el Buró Permanente).

elección de la ley aplicable en tales casos. En caso de que no sea factible alcanzar éxito en la negociación de un instrumento sobre elección de la ley aplicable que establezca una norma determinada, las posibilidades de negociar con éxito un instrumento sobre jurisdicción parecerían ser sombrías. Por otro lado, si llegamos a la conclusión que la negociación de dicho instrumento sobre elección de la ley tiene posibilidades de concretarse, las posibilidades de éxito en la negociación de uno que trate de la jurisdicción aparecen como muy halagüeñas.

IV. Otras Cuestiones

Si concluimos que la negociación de algún tipo de instrumento vale la pena, deberían confrontarse otras cuestiones. Primeramente, y de manera más obvia, tendríamos que considerar el contenido de tal acuerdo. ¿Qué tipo de reglas sobre la ley aplicable y jurisdicción debería establecer? Como fuera observado, se ha desatado un debate en el área de la ley aplicable, entre los proponentes de reglas determinadas que producen certidumbre y previsibilidad y proponentes de reglas flexibles que permiten a los jueces promover sus nociones de justicia y equidad en los casos individuales. El instrumento que propondríamos debería tomar en última instancia alguna posición con relación al debate. Además, como fuera observado, es posible que solamente valdría la pena intentar un instrumento si éste contiene reglas relativamente determinadas. En todo caso, nos acercaremos a una conclusión sobre el contenido del instrumento o instrumentos pertinentes, en cuanto buscamos responder a la cuestión de si un instrumento, o varios instrumentos más limitados, merecen ser intentados en primer lugar.

Además, está la cuestión de si el instrumento debería adoptar la forma de una convención o, en cambio, de una ley modelo. Hasta ahora, los instrumentos del derecho internacional privado han tendido a adoptar la forma de convenciones, mientras que las tentativas de armonizar la ley material han adoptado la forma de leyes modelo. Esto, sin embargo, no configura una correlación necesaria. No veo razón por la cual, en principio, un instrumento de derecho internacional privado no pueda adoptar la forma de una ley modelo. Si una u otra forma es preferible, eso dependerá en gran medida de cuál de ellas tiene mayor posibilidad de tener éxito. Las leyes modelos han gozado de popularidad porque no requieren los procesos elaborados de ratificación que en algunos Estados se aplican a los tratados. En el caso de los Estados Unidos, las leyes modelos pueden ser preferibles también en razón del federalismo. Como se observó, la determinación de la ley aplicable ha sido tradicionalmente reglada por las leyes de cada uno de los Estados de la federación. Mientras no existe duda de que el gobierno federal puede imponer a los Estados una regla única de jurisdicción y ley aplicable a los casos internacionales, se producirá una considerable renuencia en así hacerlo, sea por medio de un tratado o una ley. Una ley modelo puede entonces resultar preferible porque, en teoría, podría ser adoptada por el gobierno federal o por cada Estado.

2. Elaboración de un proyecto de Convención Interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia

Resolución

CJI/RES.39 (LX-O/02) *Elaboración de un proyecto de convención interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia*

Anexo: CJI/doc.80/02 rev.3 *Elaboración de un proyecto de convención interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia. Informe del Comité Jurídico Interamericano*

(Relator: doctor Felipe H. Paolillo)

Durante el LX período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, febrero-marzo, 2002), el doctor Felipe Paolillo, relator del tema, presentó el documento CJI/doc.80/02, *Propuesta de ideas y estructura del documento relativo a la necesidad de una convención sobre racismo y toda forma de discriminación e intolerancia solicitado por la Asamblea General al Comité Jurídico Interamericano*. Indicó que el documento no era de sustancia sino procesal e intentaba manejar una serie de hipótesis a manera de propuestas, ya que el mandato de la Asamblea General no era totalmente claro. En dicho documento el relator menciona una serie de antecedentes tanto en el ámbito universal como en el ámbito interamericano. También analiza las respuestas de los Estados miembros al cuestionario que sobre la materia elaboró el Departamento de Derecho Internacional y los resultados de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia que tuvo lugar en Durban, Sudáfrica, en septiembre de 2001. En el documento, el relator concluye que es necesario determinar previamente con la mayor precisión posible el alcance que debería tener la eventual convención, es decir, qué causas de discriminación ha entendido la Asamblea General deben ser objeto de regulación. Los Estados miembros, a través de sus respuestas, inciden en algunas formas de racismo que debe tenerse en cuenta como por ejemplo, el racismo difundido por medio de la internet y recomiendan la atención a nuevos grupos vulnerables tales como los trabajadores migrantes, los pobres, los homosexuales, los ancianos, las mujeres, las personas con discapacidad, entre otros. Sin embargo, el relator señaló que estos grupos salen fuera del ámbito de la discriminación racial. Un grupo al que el relator prestó especial importancia sin embargo, fue el de las poblaciones indígenas, que era, indicó, un área muy rica a ser explorada.

Con base a todo lo dicho, concluyó que una convención general sobre racismo sería redundante pues existen muchos instrumentos que abarcan puntos específicos sobre la materia, aunque cuentan con un escaso número de ratificaciones. El documento en mención pues presenta algunas orientaciones en especial referidas a algunas nuevas formas de racismo, sobre todo, la ya referida con relación al racismo diseminado por internet. Otra posible orientación que se le podría dar a la convención es el establecimiento de un mecanismo de supervisión del cumplimiento, señaló.

El doctor Sergio González Gálvez expresó que la práctica de adoptar a nivel regional lo que ya se adoptó a nivel internacional no debe ser promovida. Dicho esto, pasó a referirse a la cuestión indígena y a las personas con discapacidad como posibles objetos de la convención. Sugirió que antes de pronunciarse por la no conveniencia de adoptar una convención general, se debía explorar aquellos aspectos referidos a la discriminación que no se hallaban cubiertos por los instrumentos jurídicos existentes, y analizar si estos contaban o no con un número significativo de ratificaciones. Una fórmula que sugirió si es que se consideraba inconveniente una convención interamericana fue la de una declaración interpretativa de alcance regional de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* en esta materia. También sugirió la elaboración de varias convenciones en campos específicos, como alternativa a una posible enmienda a la misma Declaración Universal o a la adopción de una convención interamericana de carácter general.

El doctor João Grandino Rodas expresó que era importante que cada cierto tiempo una convención recoja, respecto de una materia, todos los elementos jurídicos que se han venido desarrollando en los últimos años. Indicó que la conveniencia política de contar con un determinado instrumento muchas veces rebasa el hecho de ya contar con otros instrumentos jurídicos similares que, por otro lado, pueden haber sido respuesta a contextos o necesidades diferentes. En ese sentido, recomendó que el Comité Jurídico incorpore las definiciones más generales incluidas ya en otras convenciones, aunque se aboque a la preparación de un proyecto sobre uno de los aspectos específicos de esta problemática.

El doctor Orlando R. Rebagliati sugirió la adopción de una declaración general como alternativa a una convención interamericana sobre la materia.

El Subsecretario de Asuntos Jurídicos informó que el mandato al Comité Jurídico se había redactado tomando en cuenta la posición de los países que no hallaban mayor fundamento para iniciar un ejercicio que se basara en una eventual convención. Señaló que el Consejo Permanente estaba aguardando el pronunciamiento del Comité Jurídico para tener una idea más clara de cómo proceder en el futuro.

Con base a las observaciones antes referidas, el Comité Jurídico Interamericano aprobó el documento CJI/doc.80/02 rev.3, *Elaboración de un proyecto de convención interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia: informe del Comité Jurídico Interamericano*, anexo a la resolución CJI/RES.39 (LX-O/02), *Elaboración de un proyecto de convención interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia*. Mediante esta resolución, el Comité Jurídico Interamericano expresa su preocupación por el aumento de actos de racismo y de intolerancia en el mundo y confirma la necesidad de hacer causa común para hacer frente a estas manifestaciones mediante la intensificación de la cooperación entre los Estados para erradicar dichas prácticas; y, formula las conclusiones que aparecen al final del documento CJI/doc.80/02 rev.3, transmitiendo dicho documento al Presidente del Consejo Permanente.

A continuación se transcribe el texto de la resolución y el documento antes mencionado:

CJI/RES.39 (LX-O/02)

**ELABORACIÓN DE UN PROYECTO
DE CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO
Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA**

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO la resolución AG/RES.1774 (XXXI-O/01), *Elaboración de un proyecto de convención interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia*, mediante la cual la Asamblea General le solicitó que prepare un documento de análisis con el objeto de contribuir y avanzar en los trabajos del Consejo Permanente sobre la consideración de la necesidad de concluir una convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia;

CONSIDERANDO además que para la preparación de dicho documento de análisis la Asamblea General pidió que se tomaran en cuenta las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales en la materia, las respuestas de los Estados miembros al cuestionario relativo a la *Elaboración de un proyecto de convención interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia* (CP/CAJP-1687/00 rev.1), las declaraciones y recomendaciones emanadas de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia que se celebró en Sudáfrica en 2001, así como de la Conferencia Regional de las Américas preparatoria de la mencionada Conferencia Mundial que se celebró en Chile en el 2000, y eventuales contribuciones de otros órganos del sistema interamericano y de la sociedad civil;

HABIENDO CONSIDERADO el tema en su LX período ordinario de sesiones celebrado en Rio de Janeiro, Brasil, del 25 de febrero al 8 de marzo de 2002, sobre la base del documento CJI/doc.80/02 rev.3, titulado *Elaboración de un proyecto de convención interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia: informe del Comité Jurídico Interamericano*, preparado por el doctor Felipe Paolillo, miembro designado por el Comité Jurídico como relator del tema;

TOMANDO EN CUENTA los documentos de trabajo *Referencias a la discriminación y al racismo en las constituciones de los Estados miembros de la OEA* (SG/SLA DDI/doc.9/01), y *Elaboración de un proyecto de convención interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia: estudio del tema en el sistema interamericano y en otros sistemas internacionales* (SG/SLA DDI/doc.6/01), preparados por el Departamento de Derecho Internacional de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos,

RESUELVE:

1. Expresar su preocupación por el aumento de actos de racismo y de intolerancia en el mundo y confirmar la necesidad de hacer causa común para hacer frente a estas manifestaciones mediante la intensificación de la cooperación entre los Estados para erradicar dichas prácticas.

2. Formular las conclusiones que aparecen al final del documento CJI/doc.80/02 rev.3, *Elaboración de un proyecto de convención interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia: informe del Comité Jurídico Interamericano*, y transmitir dicho documento, anexo a la presente resolución, al Presidente del Consejo Permanente.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión del 6 de marzo de 2002, en presencia de los siguientes miembros: doctores Felipe Paolillo, Brynmor Thornton Pollard, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Carlos Manuel Vázquez, Kenneth O. Rattray, João Grandino Rodas, Orlando R. Rebagliati y Eduardo Vio Grossi.

CJI/doc.80/02 rev. 3

**ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA
DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA**

Informe del Comité Jurídico Interamericano

(Relator: doctor Felipe H. Paolillo)

I. MANDATO DEL CJI

En su resolución AG/RES.1774 (XXXI-O/01) titulada *Elaboración de un proyecto de convención interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia*, la Asamblea General solicitó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de “un documento de análisis con el objeto de contribuir y avanzar en los trabajos del Consejo Permanente” y le pidió que al cumplir esta tarea el CJI tuviera en cuenta los instrumentos jurídicos internacionales en la materia, así como las respuestas de los Estados miembros al cuestionario que sobre el tema preparó el Departamento de Derecho Internacional (DDI) de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos (SLA) a solicitud de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) y los resultados de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (Durban, Sudáfrica, 2001) y de la Conferencia Regional de las Américas (Santiago de Chile, 2000).

La resolución no proporciona otros datos u orientaciones que permitan al CJI identificar con mayor precisión el contenido del “documento de análisis” solicitado, pero establece de manera expresa que el propósito del mismo debe ser el de “contribuir y avanzar” en los trabajos asignados al Consejo Permanente. Estos “trabajos” son los que la Asamblea General encargó a dicho órgano en la misma resolución, es decir, la consideración de la necesidad de concluir una convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia (§1).

Por lo tanto, el relator entiende que el Comité Jurídico no debiera en esta etapa entrar a considerar cuestiones de sustancia relacionadas con el racismo y la discriminación racial, sino que corresponde que examine la cuestión de la necesidad de concluir una convención interamericana sobre el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia, teniendo en cuenta los desarrollos que se han producido en esta materia no sólo en el ámbito interamericano sino también en el ámbito internacional más amplio, y le haga conocer a la Asamblea su opinión al respecto.

II. OBJETO DE LA PROYECTADA CONVENCIÓN

Para emitir dicha opinión, es necesario determinar previamente con la mayor precisión posible el alcance que debería tener la proyectada Convención, es decir, qué aspectos del racismo y de la discriminación racial ha entendido la Asamblea General que podrían ser objeto de regulación y justificarían la elaboración de una

nueva convención. Esta determinación debe ser hecha, lógicamente, sobre la base del texto de la resolución AG/RES.1774 (XXXI-O/01) la cual, sin embargo, no es enteramente clara en lo que se refiere al campo que cubriría la posible futura convención.

En efecto, algunas de sus disposiciones, interpretadas al pie de la letra, permitirían concluir que se ha pensado en una nueva convención interamericana para la eliminación de todo tipo de discriminación, incluida la discriminación racial. El párrafo resolutivo 1 de la resolución, por ejemplo, pide al Consejo Permanente que considere la necesidad de celebrar una convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar "el racismo y *toda* forma de discriminación e intolerancia" (énfasis nuestro). Idéntica expresión fue utilizada en la resolución AG/RES.1712 (XXX-O/00). Una interpretación estricta de dicha expresión llevaría a la conclusión de que el futuro instrumento internacional debería tener por objeto la eliminación de la discriminación por todo tipo de causa (raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, edad, discapacidad, etc.), siendo la discriminación racial sólo una de sus manifestaciones. En apoyo de esta interpretación podría invocarse la octava cláusula preambular de la resolución que habla de "ampliar el marco jurídico internacional... con miras a eliminar *todas* las formas de discriminación que aún existen en el Hemisferio" y la décima cláusula preambular en la que se afirma que la Organización debe emitir una clara señal política a favor de la "eliminación de *todas* las formas de discriminación".

Esta parece haber sido la interpretación de algunos gobiernos que respondieron al cuestionario preparado por el DDI. Si bien las respuestas a la pregunta 1 sobre la necesidad de una nueva convención aluden solamente a la discriminación racial, algunas de las respuestas a la segunda pregunta (qué aspectos deberían incluirse en la proyectada convención) mencionan la creación de mecanismos para la inserción de "minorías raciales, religiosas o sexuales" (Brasil); crecimiento del neo-nazismo y antisemitismo (Brasil); tráfico de mujeres y niños (Brasil); aspectos relacionados con la discriminación contra personas con discapacidad (Panamá).

Pero por otro lado, aún cuando en el §1 de la resolución se alude a todas formas de discriminación e intolerancia, el undécimo párrafo preambular, al evocar la declaración de los Jefes de Estado en la Tercera Cumbre de las Américas (Canadá, abril 2001) se refiere a "todas las formas de discriminación, incluido el racismo, la discriminación y otras formas *conexas* de intolerancia". Además, otros antecedentes que se mencionan tanto en la parte preambular como en la parte dispositiva de la resolución son instrumentos que se refieren específicamente al racismo, la discriminación racial y a la xenofobia, en los cuales otras formas de discriminación aparecen sólo como factores concurrentes o agravantes de la discriminación basada en la raza.

El Comité Jurídico, entonces, concluye que la Asamblea General ha solicitado indicaciones sobre la necesidad de adoptar en el ámbito interamericano una convención para la prevención, el castigo y la erradicación del racismo y de las formas conexas de discriminación e intolerancia. A las razones formuladas precedentemente para llegar a esta conclusión, se agregan razones de carácter práctico, ya que la negociación y conclusión de una convención interamericana para combatir y sancionar todas las formas de discriminación que se practican en el hemisferio constituirían una empresa demasiado ambiciosa que demandaría la realización durante un período de largos años de un esfuerzo político y diplomático de vasto alcance.

III. ANTECEDENTES A TENER EN CUENTA

La Asamblea General solicita que el Comité Jurídico tome en cuenta una serie de antecedentes que se examinan en los párrafos siguientes:

1. Instrumentos internacionales

El DDI ha preparado un documento que contiene amplia información sobre los principales instrumentos que han sido adoptados sobre este tema no sólo en el sistema interamericano sino también en otros sistemas internacionales. No es del caso examinar aquí dichos instrumentos. El Comité Jurídico se remite a dicho documento y se limita a formular algunas consideraciones generales que se entienden relevantes para este informe.

a) *En el ámbito universal*

La adopción de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* en 1948 fue el punto de partida de un proceso de elaboración normativa en el dominio de la protección de los derechos humanos de amplio alcance y de extraordinarias repercusiones sobre la vida de vastos sectores de la humanidad. A partir de ese año los Estados han adoptado innumerables instrumentos conteniendo compromisos políticos sobre el respeto y la promoción de los derechos humanos, y han celebrado numerosas convenciones, muchas de las cuales establecieron mecanismos internacionales para asegurar su protección. Se ha promovido el desarrollo de las legislaciones nacionales para asegurar la aplicación efectiva en el territorio de los Estados de las reglas y los principios adoptados en el ámbito internacional, y los organismos internacionales competentes han adoptado una infinidad de resoluciones que han contribuido a fortalecer el sistema internacional de protección de los derechos humanos. Además de los mecanismos creados para vigilar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados en esta materia, han comenzado a funcionar tribunales internacionales *ad hoc* que entienden en causas por la violación de ciertos derechos humanos. El eventual establecimiento de la Corte Penal Internacional constituirá la culminación del proceso de creación de instituciones internacionales para asegurar el respeto universal de los derechos humanos y el castigo de los autores de las más graves violaciones a los mismos.

En el ámbito de las Naciones Unidas los esfuerzos para la protección de los derechos humanos se concentraron inicialmente en el combate contra la discriminación racial que se practicaba en los territorios todavía sometidos al régimen colonial y en los territorios no autónomos, discriminación que se entendía llegaría a su fin con la culminación del proceso de descolonización.

Los principales instrumentos de carácter universal sobre esta materia son los siguientes:

i) *Declaración Universal de Derechos Humanos* del 10 de diciembre de 1948. Todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración son reconocidos a todas las personas sin distinción alguna por razón de raza (artículo 2).

ii) *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* del 16 de diciembre de 1966. Veintiséis (26) miembros de la OEA han ratificado este Pacto.

Los Estados Partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos enunciados en el Pacto “sin discriminación alguna por motivos de raza, color, ... origen nacional ...” (artículo 2, §2).

iii) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* del 16 de diciembre de 1966. Este Pacto ha sido ratificado por 27 Estados miembros de la OEA.

Los Estados Partes se comprometen a respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto “sin distinción alguna de raza, color, ... origen nacional...” (Artículo 2, §1).

iv) *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* del 16 de diciembre de 1966. El Protocolo ha sido ratificado por 21 países miembros de la OEA.

Los Estados Partes del Protocolo reconocen la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos bajo su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación de los derechos enunciados en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 1).

v) *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* del 9 de diciembre de 1948. Veintitrés (23) países miembros de la OEA son partes de esta Convención. Enumera los actos que constituyen genocidio cuando son cometidos con la intención de destruir total o parcialmente “a un grupo nacional, étnico, racial o religioso” (artículo II).

vi) *Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1963. Condena la discriminación por razón de raza, color u origen étnico por constituir una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales (artículo I). Prohíbe todo acto que constituya discriminación o prejuicio racial y ordena a los Estados a adoptar una serie de medidas para impedir o suprimir la discriminación racial o étnica (artículos 2 a 11).

vii) *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* del 21 de diciembre de 1965. Treinta (30) Estados del hemisferio han ratificado la Convención.

La Convención Internacional, además de definir de manera muy amplia de la expresión “discriminación racial” (artículo 1), enumera una serie de compromisos que los Estados asumen con el fin de prevenir y eliminar la discriminación racial (artículos 2, 4, 6 y 7), declara la igualdad de las personas de todas las razas ante la ley y con respeto al goce de los derechos humanos (artículo 5) y establece el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el primer órgano de derechos humanos que se estableció dentro del marco de las Naciones Unidas, encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Partes de la Convención, de recibir y considerar las denuncias de los Estados sobre cumplimiento de dichas obligaciones y de recibir las comunicaciones de personas o grupos de personas que se consideran víctimas de violaciones de los derechos establecidos en la Convención, cometidas por los Estados Partes que hayan reconocido expresamente la competencia del Comité para entender en este tipo de reclamaciones.

Tanto la definición de la expresión “discriminación racial” como las obligaciones que la Convención impone a los Estados Partes para prevenir y eliminar la discriminación racial han sido concebidas en términos muy amplios. Ello, en opinión del Comité, hace innecesaria la conclusión de una convención de alcance regional que tenga por objeto declarar la igualdad de las personas de todas las razas, condenar en general las diferentes formas en que puede manifestarse la discriminación racial, o formular reglas generales que ya han sido incorporadas en esta Convención o en otros instrumentos. Probablemente, a la luz de la experiencia de los últimos 30 años, los principios generales y las obligaciones que deben asumir los Estados con respecto a la prevención y eliminación de la discriminación racial podrían ser formulados de modo diferente, y tal vez más completo. Pero su contenido no variaría substancialmente, por lo cual no se justificaría el enorme esfuerzo diplomático ni las complicadas y generalmente largas negociaciones que la conclusión de una nueva convención sobre esta materia demandaría.

viii) *Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven* del 13 de diciembre de 1985.

ix) *Convención sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias* del 18 de diciembre de 1990. Cinco (5) países del hemisferio han ratificado esta Convención.

x) *Declaración sobre los Derechos de Personas que pertenecen a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas*, del 18 de diciembre de 1992. Es el único instrumento de Naciones Unidas que se refiere específicamente a los derechos especiales de las minorías. En él se formula una serie de derechos de las minorías, entre los cuales se pueden mencionar el derecho de desarrollar su propia cultura sin interferencias, y el derecho de participar efectivamente en la adopción de decisiones a nivel nacional.

La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones que los Estados tienen con respecto a las minorías es compartida por la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Además hay un Grupo de Trabajo sobre Minorías, que realiza evaluaciones con relación al cumplimiento de la Declaración¹.

En el ámbito interamericano

i) *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Reconoce el derecho de todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, al bienestar material y al desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica (artículo 45).

ii) *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Declara la libertad y la igualdad en dignidad y derechos de todos los hombres (Preámbulo) y reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, ni otra alguna (artículo 2).

iii) *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Veinticinco (25) Estados son partes de la Convención Americana.

Obliga a los Estados a respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Convención y a garantizar su ejercicio "sin discriminación alguna por motivos de raza, color, ... origen nacional ..." (artículo 1). Otras disposiciones de la Convención prohíben la "apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas por ningún motivo, inclusive los de raza, color, ... u origen nacional" (artículo 13, §5), y la expulsión de extranjeros cuyo derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, ... (artículo 22, §8); consagra la igualdad de todas las personas ante la ley (artículo 24), y permite en ciertos casos la suspensión de las obligaciones que establece la Convención siempre que "no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, origen social" (artículo 27, §1).

iv) *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Protocolo de San Salvador"*. Doce (12) Estados de la región han ratificado el Protocolo de San Salvador.

¹ Deben mencionarse también los siguientes instrumentos: *Convenio (Nº 111) Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación*, adoptado por la Conferencia General de la Organización del Trabajo el 25 de junio de 1958; la *Declaración sobre la Raza y los Perjuicios Raciales* aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 27 de noviembre de 1978.

El Protocolo reitera la obligación de los Estados Partes de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Protocolo "sin discriminación alguna por motivos de raza, color, ... origen nacional, ..." (artículo 3). El Protocolo establece, además, de manera expresa que la educación debe, entre otras cosas, "favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos" (artículo 13, §2).

v) Resoluciones de la Asamblea General. Además de la resolución AG/RES. 1774 (XXXI-O/01), la Asamblea General ha adoptado varias resoluciones que aluden al racismo y a la discriminación racial (ver documento del DDI).

vi) *Declaraciones de las Cumbres de las Américas*

En las declaraciones emanadas de las cumbres hemisféricas se propone la adopción de varias medidas para fortalecer el sistema interamericano de derechos humanos, como por ejemplo, la revisión y el desarrollo de las legislaciones nacionales, la promoción de medidas de carácter legal, educativo y social, la firma, ratificación o adhesión a los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como la adopción de iniciativas y medidas concretas para reforzar la estructura institucional del sistema interamericano de derechos humanos. Sin embargo, en ninguno de los planes de acción adoptados en las Cumbres se ha propuesto la adopción de nuevas convenciones sobre derechos humanos, ni siquiera en la Tercera Cumbre, reunida en Québec en abril del 2001, en la cual los Jefes de Estado se comprometieron a erradicar todas las formas de discriminación, incluidos el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia. Los compromisos asumidos consistieron en el cumplimiento de las obligaciones internacionales y en la adopción de medidas concretas, en el ámbito nacional, para promover y fortalecer el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Las Cumbres anteriores tampoco se refirieron a la posibilidad de concluir nuevas convenciones contra la discriminación racial. En cambio los Jefes de Estado se comprometieron, entre otras cosas, a revisar y fortalecer las leyes para la protección de los derechos de los grupos minoritarios y de las poblaciones y comunidades indígenas, a asegurar el acceso a la educación sin distinción de raza, nacionalidad de origen o sexo (Primera Cumbre de las Américas, Miami, diciembre de 1994); y a desarrollar programas de atención específica a los grupos con rezago en materia de educación, con énfasis, entre otros, en las minorías; aplicar estrategias educativas pertinentes a las sociedades multiculturales, para construir con las poblaciones indígenas y los grupos migrantes modelos de educación básica intercultural bilingüe (Segunda Cumbre de las Américas, Santiago de Chile, abril de 1998).

2. Las respuestas de los Estados miembros

La resolución de la Asamblea General pide que el Comité Jurídico tenga en cuenta las respuestas de los gobiernos al cuestionario que preparó el DDI. Dichas respuestas aparecen reproducidas y analizadas en el documento del DDI.

De los 13 países que respondieron, dos se pronunciaron categóricamente en contra de la idea de concluir una convención general interamericana contra el racismo, fundamentando sus posiciones en razones similares: los instrumentos internacionales existentes, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre eliminación de la discriminación racial, tienen un alcance suficientemente vasto lo cual hace innecesaria la conclusión de una convención interamericana sobre el mismo tema. Lo que se necesita no es una nueva convención que inevitablemente regularía una materia que ya ha sido regulada, sino que los países del hemisferio que no lo han hecho ratifiquen los instrumentos existentes y cumplan con las obligaciones en ellos contenidas (ver respuestas de Antigua y Barbuda y de los Estados Unidos).

Once países se pronunciaron a favor de la celebración de una nueva convención sobre el racismo. La mayor parte de ellos entendieron que era necesario que la nueva convención incluyera los temas que la DDI sugirió, que tienen un alcance considerablemente amplio (ver p. 13 del documento del DDI). Brasil proporciona la respuesta tal vez más favorable a una convención general cuyo propósito sería el de ampliar el alcance de los instrumentos internacionales existentes. Algunos países, sin embargo, señalaron que se debían evitar redundancias y superposiciones (Argentina, Costa Rica). Otros indicaron los temas específicos que deberían ser objeto de una nueva regulación interamericana (ver *infra*).

3. La Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia

En setiembre del 2001 tuvo lugar en Durban (Sudáfrica) la *Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia*. La necesidad de celebrar esta Conferencia Mundial se ha justificado por la frecuencia y gravedad de incidentes ocasionados por racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia que ocurren en todas las regiones del mundo. Subsisten en muchos países alarmantes manifestaciones de odios y prejuicios raciales. Esos viejos odios y prejuicios se practican a veces bajo nuevas designaciones ("depuración étnica") y recurriendo para difundirse a los medios tecnológicos modernos de comunicaciones e información.

Sin embargo, no parece que la persistencia de manifestaciones racistas y xenofóbicas se deba a la ausencia de instrumentos internacionales para combatir el racismo. Prueba de ello son los objetivos de la Conferencia Mundial, entre los que no se incluyó el de concluir nuevas convenciones contra el racismo. La Conferencia Mundial se celebró para, entre otras cosas, examinar los progresos logrados en la lucha contra el racismo, evaluar los obstáculos que se oponen a dicho progreso, examinar mecanismos para asegurar mejor aplicación de los instrumentos existentes y examinar factores que conducen al racismo y a la discriminación racial. No se encomendó a la Conferencia ninguna labor normativa.

En los textos que emanaron de la Conferencia tampoco se incluyó un llamado a la conclusión de nuevos instrumentos contra el racismo y la discriminación racial de carácter general. La *Declaración y Programa de Acción* adoptados por la Conferencia invita a los Estados o a la Asamblea General de las Naciones Unidas a elaborar convenciones que se relacionan con aspectos específicos del racismo y de la discriminación racial (ver *infra*), pero no contienen ningún mandato o recomendación que se refiera a la conclusión de una nueva convención general sobre el tema. Afirma, en cambio, que la adhesión universal y la ejecución completa de la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* es de decisiva importancia para promover la igualdad y la no discriminación en el mundo (Declaración, §75) y recuerda la importancia de que los Estados cumplan con las disposiciones de los tratados internacionales y otros instrumentos que prohíben las prácticas discriminatorias (*ib.*, §108). Además, exhorta a los Estados que aún no lo han hecho, a ratificar o adherir a una serie de convenciones y pactos internacionales sobre racismo y derechos humanos que enumera en los §§ 75, 77 y 78 del *Plan de Acción*.

La Conferencia invitó a la Asamblea General de Naciones Unidas a considerar la elaboración de una convención internacional amplia para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas discapacitadas (*Plan de Acción*, §183), e instó a los gobiernos a negociar acuerdos bilaterales o regionales sobre trabajadores migrantes (*ib.*, §185), a concluir acuerdos bilaterales, sub-regionales, regionales e internacionales sobre el tráfico de mujeres y niños (*ib.*, §189) y a acelerar la aprobación de una declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas (*ib.*,

§209). Por el contrario, la comunidad internacional estuvo de acuerdo en que los obstáculos que impedían la eliminación total de la discriminación racial y el logro de la igualdad de todas las razas residían en la ausencia de voluntad política de los Estados, en la debilidad de su legislación antirracista, y la falta de estrategias de ejecución y de acciones concretas antirracistas (*Declaración*, §77).

Sin embargo, la Conferencia regional de Santiago, preparatoria de la Conferencia Mundial, exhortó a que dentro del ámbito de la OEA se elabore una convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas *conexas* de intolerancia que “amplíe el alcance de los instrumentos internacionales existentes, mediante la inclusión de disposiciones sobre las nuevas manifestaciones del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas *conexas* de intolerancia, y el establecimiento de mecanismos de seguimiento”. La Conferencia de las Américas se concentró en la discriminación racial, la xenofobia y formas *conexas* de intolerancia, y cuando se refirió a otras causas de discriminación, como la edad, el género, la orientación sexual, la discapacidad y la posición socio-económica, lo hizo considerándolas como factores que agravan la discriminación por causa de raza. Canadá y EEUU formularon observaciones que aparecen en el anexo V a los documentos emanados de la Conferencia regional.

IV. ENFOQUES POSIBLES

La negociación y adopción de una convención interamericana contra el racismo y la discriminación racial, que parece ser un objetivo deseado por un significativo número de miembros de la OEA, implica la realización de una acción política y diplomática de amplio alcance. Si se decidiera llevar adelante esta empresa, debería asegurarse de antemano que sus resultados no sean redundantes o incompatibles con relación a las convenciones existentes, y que no creen los problemas de interpretación o aplicación que pudieran plantearse por la existencia de tratados en vigor que regulan la misma materia.

Una manera de reducir este riesgo es el de identificar que aspectos específicos del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y formas *conexas* de intolerancia, que no han sido regulados hasta ahora, o que no han sido regulados suficientemente, podrían constituir el objeto de la futura convención. Ello equivale a decir que tal vez fuera conveniente abandonar la idea de una nueva convención general contra el racismo y adoptar un enfoque concentrado en temas específicos. Las respuestas de los gobiernos al cuestionario del DDI, aún aquellas que apoyan la idea de una convención general, sugieren la necesidad de regular internacionalmente ciertos temas concretos, algunos de los cuales se enumeran a continuación:

a) *Nuevas formas de racismo*

Varios gobiernos propusieron como objeto de una nueva convención interamericana la regulación de las nuevas formas de racismo. Pero cuando se trata de precisar cuáles son esas nuevas formas, encontramos que básicamente se refieren únicamente a la utilización de los medios electrónicos de información y comunicación. Se trata de un tema de enorme importancia, pero probablemente de alcance limitado como para justificar la realización de una convención interamericana.

Argentina propone que el nuevo documento extienda el alcance de los instrumentos nacionales existentes "a los nuevos tipos y causas de discriminación ... así como internet, la manipulación genética, el acceso a la salud, etc." Argentina menciona también, como posible contenido de la futura convención, medidas contra "la promoción de teorías o actos discriminatorios, por ejemplo en internet". Brasil se refiere a "la utilización de Internet como medio de difusión de propaganda racista". Colombia sostiene que deben enfrentarse los nuevos tipos de discriminación, originados en las circunstancias derivadas de la globalización, "en particular el internet y los avances científicos en materia de acceso al genoma humano". Del

mismo modo, México agrega a los temas sugeridos por el DDI en el cuestionario "el uso indebido de las nuevas tecnologías de comunicación, como es el caso de internet, para promover la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia". En forma más general, Brasil se refiere a las formas tradicionales y contemporáneas de racismo e intolerancia. Costa Rica postula como temas las nuevas manifestaciones del racismo que no han sido cubiertas por la Convención Internacional y da como ejemplos la discriminación por motivo de religión, cultura y lengua. Guatemala alude a las formas contemporáneas en que se manifiesta el racismo, como xenofobia e intolerancia.

En la *Declaración de Durban* se reconoce a la xenofobia contra los extranjeros, en particular los inmigrantes, refugiados y asilados, como una de las fuentes principales del racismo contemporáneo (§16) y se llama la atención sobre las nuevas manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia e intolerancia conexas, sin especificar cuales son esas nuevas formas (§17). Más adelante, sin embargo, se expresa preocupación por el uso de nuevas tecnologías de la información para propósitos contrarios al respeto por los valores humanos. En el *Plan de Acción* se menciona como ejemplo de estas nuevas formas el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación, incluso el uso de Internet para diseminar ideas de superioridad racial (§146). Además urge a los Estados a aplicar penas a la incitación del odio racial a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (*ib.*, §148).

También la Conferencia de las Américas en su *Plan de Acción* propone "...adoptar medidas para impedir que los progresos científicos y tecnológicos en materia de investigación genética sean utilizados para promover el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y demás formas conexas de intolerancia, así como de proteger la privacidad personal de la información contenida en el código genético humano".

En la Unión Europea se inició un proceso de negociaciones sobre este tema, pero no con la finalidad de que se adopte una convención internacional sino una "Decisión marco" (*Framework decision*) que contenga normas declarando ilegal el racismo y la xenofobia en Internet y *offline* y estableciendo penas "efectivas, proporcionales y disuasivas por la comisión de actos racistas". El proyecto contiene además una definición de racismo y xenofobia más simple que la contenida en la Convención Internacional. En efecto, ambos términos están definidos como "la creencia en que la raza, color, ascendencia (genealogía) (*descent*), religión o creencia, origen étnico o nacional, como un factor determinante de aversiones hacia individuos o grupos".

Debe señalarse que el combate contra la propaganda racista a través de los medios de comunicación e información electrónicos mediante una regulación internacional puede ser de difícil realización dada la renuencia de algunos países a permitir interferencias en Internet, lo cual constituiría una violación a ciertas libertades garantizadas constitucionalmente. Precisamente por esta razón, quienes quieren abrir sitios electrónicos para difundir propaganda racista lo hacen en los países que no permiten controles o limitaciones en las comunicaciones electrónicas.

b) *Grupos especialmente vulnerables*

En sus respuestas al cuestionario, algunos gobiernos han llamado la atención sobre el problema de la discriminación practicada con respecto a los grupos especialmente vulnerables. Como grupos vulnerables Brasil menciona a "los negros, los indígenas, los trabajadores inmigrantes, los pobres, los homosexuales, los ancianos y las mujeres"; Costa Rica habla de "pueblos afroascendientes y poblaciones indígenas"; Ecuador de "los grupos étnicos minoritarios". Panamá propone que se recojan en la convención "los aspectos enmarcados en la

Convención Interamericana para la Eliminación de todas Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad".

c) *Poblaciones indígenas*

Una referencia separada merece la situación especial de las poblaciones indígenas que se plantea en muchos países de la OEA con características particulares. Los pueblos indígenas están en general en situación de desventaja con relación a otros sectores de la población integrados por descendientes de los colonizadores, aún en países en los cuales la población indígena es la mayoría. En Estados con población multi-étnica – como lo son numerosos Estados de la región – los grupos étnicos mayoritarios o dominantes tienden a imponer su cultura a los otros grupos. Imponer el uniculturalismo en sociedades multi-étnicas tiene el efecto de violar los derechos de los grupos minoritarios.

Estudios recientes de Naciones Unidas describen la situación precaria de poblaciones indígenas y las formas de discriminación que se practican contra ellas. Se empiezan a reconocer los derechos de los indígenas en varios países y además se busca la reconciliación por injurias pasadas y aún compensación por perjuicios causados.

Los derechos reconocidos por la Convención de San José de Costa Rica y su Protocolo, así como todos los instrumentos interamericanos restantes que se relacionan con los derechos humanos, benefician lógicamente a las poblaciones indígenas del continente, que tienen además el derecho a utilizar los mecanismos creados para asegurar el respeto de los derechos humanos (ver sección d), *infra*). Actualmente se están realizando esfuerzos para lograr que se apruebe una declaración universal reconociendo los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo el hecho de mantener sus propios estilos de vida, culturas y tradiciones, el derecho de mantener sus propias estructuras económicas, el derecho de administrar sus propias tierras y recursos naturales (ver §38 a 44 de la Declaración de Durban).

d) *Nuevos mecanismos de supervisión y cumplimiento*

De los 11 países que apoyan la conclusión de una nueva convención, uno de ellos (Panamá) se opone a la creación de nuevas instituciones con competencias para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas. La mayoría propone crear nuevos órganos o procedimientos (Costa Rica, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Perú y Uruguay) o reconocer la competencia para entender en cuestiones relacionadas con la discriminación racial a organismos existentes dentro del sistema interamericano (Argentina, Brasil). Brasil sugiere el establecimiento de un mecanismo para inserción de negros, indígenas y otras minorías raciales, religiosas o sexuales.

No especifican: Dominica, Ecuador, México, Panamá, Perú, Uruguay.

La Convención Internacional estableció un Comité encargado de examinar los informes que los Estados Partes están obligados a presentar periódicamente sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las obligaciones que emanan de la Convención (artículo 9), así como para recibir las comunicaciones que reciba de Estados Partes sobre el incumplimiento de las disposiciones de la Convención por otro Estado Parte (artículo 11, 12, 13). Además, el Comité puede recibir y examinar denuncias de individuos o grupos de individuos sobre violaciones de derechos humanos de los que se consideran víctimas, cometidas por cualquier Estado Parte en cuya jurisdicción se encuentren, siempre que dicho Estado Parte haya declarado aceptar la competencia del Comité para entender en dichas reclamaciones (artículo 14, §1). Sin embargo, hasta la fecha, sólo 5 países de la región (Chile, Costa Rica, Ecuador, Perú y Uruguay) han hecho la declaración del artículo 14.

Podría analizarse si los mecanismos establecidos por la *Convención Internacional contra la Discriminación Racial*, a los que se deben agregar los

mecanismos propios del sistema interamericano de derechos humanos, son suficientes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados en materia de no discriminación, la sanción a quienes no cumplen con esas obligaciones, y la reparación a las víctimas de la discriminación racial. Conviene aquí recordar que el 31 de agosto del 2001 la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló favorablemente en una reclamación interpuesta por la comunidad indígena Awas Tingni contra el gobierno de Nicaragua en relación con sus derechos sobre la extensión de territorio ocupado por la tribu. La Corte declaró que el Gobierno de Nicaragua había violado la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* al desconocer el derecho de la comunidad indígena a la propiedad y a la igualdad ante la ley.

e) *Protección de los migrantes*

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1985 la resolución 40/144 que contiene una Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales de los países en que viven (población migrante). El tema es objeto de consideración anual por parte de la Asamblea General que adopta resoluciones condenando todas formas de discriminación racial y xenofobia que se practica en, entre otras cosas, el acceso al empleo y la formación profesional, y reitera los principios generales relativos a la protección y el ejercicio de los derechos de los migrantes.

La Conferencia de Durban recomendó a los Estados a participar en diálogos regionales sobre problemas de migración y los invitó a considerar la posibilidad de negociar acuerdos bilaterales y regionales sobre trabajadores inmigrantes y diseñar y ejecutar programas con Estados de otras regiones para proteger los derechos de los migrantes (§185).

El Comité entiende que este tema, del mismo modo que el siguiente, si bien están estrechamente ligados a la cuestión del racismo, debieran quedar fuera del alcance de la futura convención interamericana, ya que, según se ha explicado *supra*, la Asamblea General parece haber querido referirse exclusivamente a la discriminación racial y otras formas conexas de discriminación, pero no a la xenofobia.

f) *Trabajadores inmigrantes*

La *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares* fue adoptada el 18 de diciembre de 1990, y entrará en vigor 3 meses después de depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión. Hasta ahora sólo 17 Estados han ratificado o adherido a la Convención, de los cuales 5 son de América Latina. En la esfera interamericana no existen convenciones o instrumentos similares sobre este tema.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones precedentes el Comité Jurídico Interamericano ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. El racismo y las formas conexas de discriminación e intolerancia continúan siendo problema serio y difundido que afecta adversamente la vida de amplios segmentos de la población del hemisferio. El Comité Jurídico Interamericano comparte plenamente la opinión de la Asamblea General y de otros órganos de la OEA de que es importante encarar ahora este urgente problema. La elaboración de una nueva convención interamericana contra el racismo y las formas conexas de discriminación e intolerancia es una de las maneras posibles de abordar el problema (otras estrategias se mencionan en el párrafo 8 de estas conclusiones). Para decidir si se procede a la elaboración de dicha convención, es necesario determinar no solamente si tal proyecto contribuiría a avanzar en la solución del problema, sino también si los esfuerzos invertidos en él

estarían sustrayendo esfuerzos de otros procedimientos, interamericanos o universales, que pudieran ser más efectivos.

2. Si se resolviera concluir una nueva convención interamericana sobre el racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia, la misma debería constituir un instrumento complementario de las convenciones universales y regionales existentes sobre dicho tema, es decir, debiera cubrir aspectos generales que no hubieran sido cubiertos por dichas convenciones, o tipificar formas de racismo, discriminación racial o intolerancia que no han sido aún sujetos de regulación internacional específica. Debiera evitarse un enfoque demasiado vasto (como podría ser el de concluir una convención que tuviera por objeto toda forma de discriminación e intolerancia, lo cual llevaría a cubrir prácticamente todo el espectro de la actividad humana), o si se adopta un enfoque más restringido (que se concentrara, por ejemplo, sólo en la discriminación racial, como parece ser la idea de la Asamblea General), debe evitarse un enfoque demasiado general que produjera un instrumento con redundancias y superposiciones.

El Comité Jurídico entiende, por lo tanto, que no es aconsejable acometer la empresa de negociar y concluir una convención general para prevenir, sancionar y erradicar el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia, en la medida en que podría ser redundante, produciría superposiciones suscitando consecuentemente serios e inevitables problemas de interpretación, y generaría dudas y confusión en la determinación de cuáles serían las obligaciones y los derechos de los Estados que fueran parte de las convenciones anteriores y de la nueva convención.

3. El Comité Jurídico entiende, además, que, adoptando un enfoque más preciso, quizás sería oportuno examinar con mayor detenimiento qué áreas, dentro del dominio del racismo y la discriminación racial, que no han sido reguladas internacionalmente o que han sido reguladas insuficientemente, podrían ser objeto de una convención interamericana que complementara los instrumentos vigentes en la región y que tuviera posibilidades de ser aceptada por todos los Estados miembros. Se trataría de identificar *aspectos concretos* de la prevención, sanción y erradicación del racismo y de la discriminación racial, *grupos específicos* que son objeto de discriminación o *formas particulares* de discriminación.

4. Los gobiernos que respondieron al cuestionario del Departamento de Derecho Internacional sugirieron numerosos aspectos que podrían ser objeto de una futura convención interamericana. Algunos de ellos (por ejemplo, discriminación por motivo de religión, cultura o lengua, grupos vulnerables como los pobres, los homosexuales, los ancianos y las mujeres) si bien están obviamente relacionados con la cuestión del racismo por ser temas que se ubican dentro del dominio general de la protección de los derechos humanos, no constituyen, a juicio del Comité Jurídico, temas que pudieran ser normalmente considerados como temas específicos del problema del racismo y la discriminación racial.

5. En varios párrafos de este informe, el Comité ha sugerido ciertos temas concretos, algunos de los cuales han sido sugeridos también en las respuestas de los gobiernos al cuestionario del Departamento de Derecho Internacional, que pudieran ser objeto de una futura regulación convencional interamericana. Los temas sugeridos por el Comité son los siguientes:

- fortalecimiento de mecanismos de supervisión y cumplimiento de las obligaciones que emanan de las convenciones de derechos humanos;
- grupos específicos, tales como poblaciones indígenas; minorías étnicas;
- formas contemporáneas de racismo y discriminación racial.

El Comité Jurídico entiende que podría explorarse la posibilidad de que alguno de los temas sugeridos (y de los que puedan sugerir los Estados miembros o los órganos de la Organización) fuera objeto de una futura convención interamericana,

consultando sobre la necesidad o el interés en adoptar dicha convención y sobre las dificultades que se oponen a su adopción.

6. En todo caso, si se resolviera proceder a la conclusión de una convención interamericana que tuviera por objeto un aspecto particular de la cuestión del racismo y la discriminación racial, el Comité Jurídico considera que dicha convención debería ser ubicada dentro del marco más general que proporcionan la *convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial* y otras convenciones universales y regionales sobre el mismo tema, lo cual requiere que se haga referencia expresa a las mismas en el texto de la nueva convención.

7. El Comité Jurídico ha entendido oportuno recordar que además de la conclusión de una convención interamericana existen otros procedimientos posibles para regular materias relativas al racismo y la discriminación racial, particularmente si se trata de adoptar disposiciones complementarias de instrumentos vigentes, o de regular aspectos específicos de alcance restringido. En este sentido pueden mencionarse, entre otros, la adopción de enmiendas a las convenciones existentes, las adopción de declaraciones interpretativas de las mismas, y la celebración de protocolos adicionales. Además, debe tenerse presente la posibilidad de recurrir a procedimientos de naturaleza política, tales como los recomendados por la Primera y Segunda Cumbres de las Américas (Miami, 1994 y Santiago de Chile, 1998, respectivamente) y por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de Intolerancia, (Durban, 2001). La elección del medio jurídico o político apropiado dependerá, naturalmente, de la materia que se regula y de la fuerza política y legal que se quiera dar a la regulación.

8. Algunos miembros del Comité Jurídico entendieron, además, que, en vista de que algunas convenciones sobre racismo y discriminación racial y temas conexos no han sido ratificadas por todos los miembros de la OEA, los órganos de la Organización podrían considerar la conveniencia de formular exhortaciones a los Estados que no lo han hecho a que procedan a la ratificación y adhesión de dichas convenciones. Asimismo se entendió que podría recomendarse a los Estados americanos que son partes de las convenciones contra el racismo y la discriminación racial, que adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento efectivo a las obligaciones que emanan de las mismas, inclusive la adopción de leyes y regulaciones nacionales.

3. Los carteles en el ámbito del derecho de competencia en las Américas

Resolución

CJI/RES.45 (LXI-O/02) *Los carteles en la esfera del derecho de competencia en las Américas*

Documentos

CJI/doc.102/02 *Los carteles y el derecho de competencia en las Américas: carteles hard core y carteles exportadores* (presentado por el doctor Jonathan T. Fried)

CJI/doc.106/02 *Los carteles en la esfera del derecho de competencia en las Américas* (presentado por el doctor João Grandino Rodas)

CJI/doc.113/02 rev.3 *Comité Jurídico Interamericano. Cuestionario sobre políticas (policy) de competencia y carteles*

Durante el LX período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, febrero-marzo, 2002), el doctor João Grandino Rodas, relator del tema, informó que el Consejo Permanente había mostrado un gran interés por el tema con ocasión de la presentación del *Informe anual del Comité Jurídico Interamericano* correspondiente al año 2001 y recomendó variar el título del tema en la agenda del Comité Jurídico añadiendo la palabra “carteles”, manteniéndolo como tema en seguimiento.

La Asamblea General durante su XXXII período ordinario de sesiones (Bridgetown, Barbados, junio, 2002), aprobó la resolución AG/RES.1844 (XXXII-O/02) mediante la cual renovó su solicitud al Comité Jurídico Interamericano para que prosiga sus estudios en el tema relativo al derecho de competencia y las distintas formas de proteccionismo en las Américas de manera tal de incluir los resultados de tales estudios en su próximo informe anual, teniendo en cuenta los trabajos que ya se realizan en la Organización y otras instituciones internacionales.

Durante el LXI período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, agosto, 2002), el doctor João Grandino Rodas hizo un recuento del tema indicando que éste nació de manera genérica bajo el título de derecho de competencia, habiéndose luego tomado la decisión, en su período de sesiones anterior, de circunscribirlo al tema de los carteles, dada su problemática y la dificultad de combatirla dentro de un país, de un bloque económico, e incluso a nivel universal. Recordó que ya se había presentado dos informes en el seno del Comité Jurídico en este campo. Posteriormente hizo la presentación del documento CJI/doc.106/02, *Los carteles en la esfera del derecho de competencia en las Américas*, cuya naturaleza es provisoria, señaló, y necesita ser completado con la inclusión de legislación de algunos países que aún no figuran en el documento. El relator se refirió al esquema del documento, indicando que contenía los siguientes puntos: los carteles y los carteles internacionales; legislación interna en esta materia (Estados Unidos, Canadá, Brasil, Chile, Alemania, Francia e Italia – el relator solicitó a los demás miembros hacer un esfuerzo por conseguir legislación de otros países); reformas recientes en las leyes y política de los países en esta materia; la práctica y la aplicación de estas leyes; problemas en la regulación; y organismos internacionales

económicos que tratan el tema tanto a nivel regional como mundial. Expresó que tenía la intención de incluir los casos que se habrían producido y decidido durante los últimos tres años en los diferentes países del Hemisferio en materia de competencia, como un valor agregado a la información que ya se encuentra disponible en otros documentos.

El doctor Grandino Rodas describió el trabajo desarrollado en el seno de la UNCTAD, la OCDE, la OMC y la ALCA, y concluyó que este es un asunto que no sólo es importante para algunos países del Hemisferio sino para todos y sugirió en este sentido hacer una publicación del trabajo final del Comité.

Por su parte, el doctor Jonathan T. Fried hizo la presentación del documento CJI/doc.102/02, *Los carteles y el derecho de competencia en las Américas: carteles hard core y carteles exportadores*. En él describe la evolución del tema en el seno del Comité Jurídico y se refiere a los carteles exportadores y a los efectos que causan distorsiones en el mercado. También hace referencia al tratamiento de estos carteles en el seno de otras Organizaciones Internacionales como la OCDE, la OMC y el ALCA recomendando que el Comité Jurídico Interamericano envíe el trabajo desarrollado hasta la fecha sobre las leyes y políticas sobre la competencia en las Américas a los Órganos apropiados de la Organización, con la indicación de que el Comité ofrezca su disposición para colaborar con aquellos responsables por las negociaciones en el ALCA con su experiencia y conocimientos.

El doctor Fried indicó que no todos los carteles se deben percibir como nocivos o anticompetitivos. La pregunta central se resume en cómo regular de una mejor manera la forma en que funcionan los carteles que pueden ocasionar algún efecto transfronterizo. Citó el ejemplo de un cartel que tiene efectos positivos en un país pero nocivos en otro, lo cual seguramente ha de crear un eventual conflicto en la aplicación de las leyes.

Una segunda dimensión que impone un desafío aún mayor, según el relator, es el caso de los carteles que se forman para producir efectos en los países a los cuales exportan sus productos creando un problema para aquellos países que importan dicho material. Dentro del contexto de la libertad de comercio, la pregunta es si la condonación por parte de las autoridades nacionales de este tipo de carteles debe ser vista como saludable, no saludable o neutral.

Durante este período de sesiones, el doctor João Grandino Rodas, relator del tema, presentó a la consideración de los demás miembros del Comité Jurídico Interamericano el documento CJI/doc.113/02 que contiene una propuesta de cuestionario dirigido a las autoridades sobre carteles en los Estados miembros de la OEA. El doctor Jonathan T. Fried expresó que el tema debía concentrarse en los carteles de exportación. En atención a este enfoque distinto propuesto por el co-relator, se preparó un nuevo cuestionario durante el período de receso, que fue enviado a las Misiones Permanentes ante la OEA y a diversas agencias e institutos nacionales a finales del mes de octubre, contenido en el documento CJI/doc.113/02 rev.3, *Cuestionario sobre Políticas de Competencia y Carteles*, y que figura en este informe anual. Finalmente, el Comité Jurídico Interamericano

aprobó la resolución CJI/RES.45 (LXI-O/02), *Los carteles en la esfera del derecho de competencia en las Américas* que acoge los estudios presentados por los dos relatores en el presente período ordinario de sesiones; solicita a las autoridades nacionales sobre competencia en los Estados miembros de la OEA, a través de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, información sobre legislación, casos recientes y prácticas, a fin de ser entregada a los relatores; solicita a los relatores que preparen un informe revisado y consolidado a la luz del intercambio de puntos de vista del Comité Jurídico y las informaciones recibidas de las autoridades nacionales, a fin de ser transmitido a la Secretaría General a la brevedad posible; y resuelve continuar considerando este tema en su próximo período ordinario de sesiones, sobre la base de un informe final de los relatores, con miras a la adopción de recomendaciones apropiadas y la publicación de un informe final del Comité Jurídico para su distribución entre los Estados miembros.

A continuación se transcribe esta resolución y los informes presentados por los relatores:

CJI/RES.45 (LXI-O/02)

**LOS CARTELES EN LA ESFERA DEL DERECHO DE COMPETENCIA
EN LAS AMÉRICAS**

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO:

RECORDANDO el pedido formulado por la Asamblea General en su resolución AG/RES.1844 (XXXII-O/02) a fin de que el Comité Jurídico continúe con sus estudios sobre los diversos aspectos del derecho de competencia en las Américas;

RECONOCIENDO el deseo de promover un control más eficaz sobre todas las prácticas anticompetitivas en las Américas;

DESEANDO contribuir al mejor entendimiento de las leyes y políticas relativas a la reglamentación de los carteles en este sentido;

HABIÉNDOSE BENEFICIADO de una amplia discusión sobre este tema en el presente período ordinario de sesiones,

RESUELVE:

1. Acoger con satisfacción los estudios preliminares presentados por los relatores, doctor João Grandino Rodas (*Los carteles en la esfera del derecho de competencia en las Américas*, CJI/doc.106/02) y doctor Jonathan T. Fried (*Los carteles y el derecho de competencia en las Américas: carteles hard-core y carteles exportadores*, CJI/doc.102/02);

2. Solicitar a las autoridades nacionales sobre competencia en los Estados miembros de la OEA, a través de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, información sobre legislación, casos recientes y prácticas, a fin de ser entregada a los relatores.

3. Solicitar a los relatores que preparen un informe revisado y consolidado a la luz del intercambio de puntos de vista del Comité Jurídico y las informaciones recibidas de las autoridades nacionales, a fin de ser transmitido a la Secretaría General a la brevedad posible.

4. Continuar considerando este tema en su próximo período ordinario de sesiones, sobre la base de un informe final de los relatores, con miras a la adopción de recomendaciones apropiadas y la publicación de un informe final del Comité Jurídico para su distribución entre los Estados miembros.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad durante la sesión del 16 de agosto de 2002, en presencia de los siguientes miembros: Brynmor T. Pollard, Jonathan T. Fried, Orlando R. Rebagliati, João Grandino Rodas, Felipe Paolillo, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Carlos Manuel Vázquez y Sergio González Gálvez.

CJI/doc.102/02

**LOS CARTELES Y EL DERECHO DE COMPETENCIA
EN LAS AMÉRICAS: CARTELES *HARD CORE*
Y CARTELES EXPORTADORES**

(presentado por el doctor Jonathan T. Fried)

I. Antecedentes

La evolución del tratamiento del tema de las leyes de competencia en las Américas aparece adecuadamente resumida en el documento de la Secretaría OEA/SG DDI/doc.03/02 del 13 de junio de 2002. Tal como consta en el mismo, el Comité Jurídico, durante el 60° período ordinario de sesiones, reconsideró varios aspectos levantados en los documentos CJI/doc.23/00, *Elementos para una propuesta de incluir "Derecho de Competencia" como tema a ser estudiado por el Comité Jurídico Interamericano*, y el documento CJI/doc.78/01, *Reglas internacionales de defensa de la competencia*. Siguiendo la recomendación del co-relator, el doctor João Grandino Rodas, el Comité Jurídico decidió que el área de los carteles constituía un enfoque apropiado para llevar adelante los estudios.

Durante su 32° período ordinario de sesiones (Barbados, junio de 2002), la Asamblea General adoptó la resolución AG/RES.1844 (XXXII-O/02), por medio de la cual renovaba su pedido a la Comisión Jurídica Interamericana, a fin de continuar su estudio relativo al tema del derecho de competencia y los varios tipos de proteccionismo en las Américas, e incluir los resultados de dichos estudios en su próximo informe anual, teniendo en cuenta el trabajo ya llevado a cabo por la OEA y por otras instituciones internacionales.

Este informe, preparado merced a la capacitada tarea investigativa y a la ayuda en su preparación de la Sra. Mary-Ellen Cavett, consejera de la División de Derecho Comercial del Departamento de Relaciones Exteriores y de Comercio Internacional del Canadá, brinda un panorama de los recientes avances en varios foros internacionales con relación a los carteles y propone que, a la luz del sustancial trabajo ya en curso, incluyendo en particular en el contexto de las negociaciones propuestas de la Asociación de Libre Comercio de las Américas, el Comité Jurídico Interamericano concluya la tarea que ha iniciado sobre el tema, y al mismo tiempo indique su deseo de responder a solicitudes de ayuda provenientes de otros órganos de la Organización.

II. Perspectiva general

Varias organizaciones internacionales han discutido recientemente las prácticas anticompetitivas y los efectos de los carteles internacionales que causan distorsión en el comercio. Algunas de estas organizaciones están ahora comenzando a considerar si los carteles exportadores producen distorsiones en el comercio.

1. ¿Qué son los Carteles Exportadores?

Un cartel es una forma de comportamiento coordinado entre firmas que de otra manera serían competidoras.¹ Los carteles se dividen generalmente en dos categorías:

¹ Un "cartel" puede definirse como los acuerdos entre firmas que de otra manera serían competidoras entre sí, y que tiene el objeto de fijar precios, reducir la producción o adjudicar los mercados o que incluyen la sumisión de oferentes

Carteles *hard core* (“intrínsecamente nocivos” o de “núcleo duro”) involucrados en la fijación de precios, restricciones a la producción, división de mercado, adjudicación de clientes y comisión de fraude en las licitaciones, con lo cual se espera reducir o eliminar la competencia;² y carteles que podrán no ser significativamente perjudiciales a la competencia, pudiendo ser pro-competitivos, o producir efectos benéficos superan sus efectos anticompetitivos. Esta categoría de carteles podría incluir la investigación y el desarrollo y la especialización de acuerdos de racionalización.³

Los carteles *hard core* (o intrínsecamente nocivos) pueden también incluir a los carteles importadores y exportadores. Los carteles importadores tienen como finalidad regular el precio u otras condiciones de bienes y servicios que se importan en los mercados domésticos de las firmas participantes. Por ejemplo, un cartel importador puede manipular la demanda y los precios de los productos cruciales, tal como los recursos de *commodities*.

Los carteles exportadores constituyen acuerdos cooperativos entre las firmas que tratan de comercializar sus bienes y servicios en el exterior, ingresar a nuevos mercados, expandir su participación en los mercados ya existentes, o fijar los precios de los productos en los mercados de exportación.⁴ Los carteles exportadores varían en alcance y composición. Los carteles exportadores puros se dirigen exclusivamente a los mercados extranjeros mientras que los carteles exportadores mixtos pueden restringir la competencia en el mercado doméstico del país exportador así como en los mercados foráneos. Los carteles exportadores nacionales consisten de proveedores de un país, mientras que los carteles exportadores internacionales están compuestos de proveedores oriundos de varios países.⁵ Finalmente, un cartel exportador puede ser privado (es decir, las firmas que lo componen son independientes del gobierno) o público (el cartel ha sido establecido y es operado por el gobierno).

Los carteles *hard core* internacionales generalmente fijan los precios, los productos u otros elementos de la competencia dentro de inúmeros mercados nacionales, incluyendo frecuentemente a los propios países de las firmas participantes; en contraste, los carteles exportadores pueden desarrollar las mismas actividades en los mercados exportadores, y no en sus mercados domésticos. Además, los carteles exportadores están eximidos de las leyes de competencia nacional de muchos países (en algunos casos bajo la condición de efectuar su registro público) mientras que los carteles *hard core* son frecuentemente ilegales y actúan de manera secreta, a menos o hasta que sean investigados y sus actividades puestas a descubierto.⁶

que actúan en colusión. Ver OMC. *Provisions on Hardcore Cartels: Background Note by the Secretariat* (“Background Note”), WT/WGTC/W/191, del 20 de junio de 2002, en §3.

² La OCDE define al cartel “hard core” como un “acuerdo anticompetitivo, una práctica concertada anticompetitiva o un acuerdo anticompetitivo de los competidores con la finalidad de fijar precios, efectuar ofertas fraudulentas (oferentes que actúan en colusión), establecer restricciones para la producción o cuotas, o compartir o dividir los mercados asignándose los clientes, proveedores, territorios o líneas de comercio. Ver OCDE. *Recommendation of the Council Concerning Effective Action Against Hard Core Cartels* (“OECD Recommendation”), C (98)35/Final, del 13 de mayo de 1998, en §2.

³ Bureau de la Competencia (Canadá). *Options for the Internationalization of Competition Policy: Defining Canadian Interests* en p. 13. Este documento está disponible en la Internet en <http://strategis.ic.gc.ca/SSG/ct01519e.html>.

⁴ Un cartel de exportación puede no necesariamente adjudicarse porciones del Mercado o fijar precios, pero puede limitar sus acciones a la promoción y al mercadeo. Ver EVENETT, Simon J., LEVENSTEIN, Margaret C. y SUSLOW, Valerie Y. *International Cartel Enforcement: Lessons from the 1990s*, in: *The World Economy*, v. 24, n. 9 (septiembre 2001), p. 1221-1245, fn. 3 (“Evenett, *International Cartel Enforcement*”). Este documento se encuentra disponible en la Internet en: http://papers.ssrn.com/sol3/delivery.cfm/SSRN_ID265741_code010403580.pdf?abstractid=265741.

⁵ Departamento de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional (Canadá). *Competition Policy Convergence: The Case of Export Cartels* (“Competition Policy Convergence”), Policy Staff Paper N. 94/03, de abril de 1994. Este documento se encuentra disponible en la Internet en:

http://www.dfait-maeci.gc.ca/english/foreignp/dfait/policy_papers/1994/94_03_e/94_03_e.html#s3.

⁶ Nota Preparatoria (Background Note), en § 5.

2. Carteles que tienen efectos distorsivos en el mercado

La mayoría de los países parecen aceptar que los carteles *hard core* pueden tener el efecto de minar los beneficios que deben emanar de la liberalización del comercio internacional. Por ejemplo, los carteles *hard core* internacionales pueden ejercer impacto sobre el acceso a los mercados al adjudicarse los mercados nacionales entre las firmas participantes. Además, los carteles *hard core* imponen pesados costos sobre los consumidores y las economías de los países, incluyendo tanto los países desarrollados como en desarrollo, y afectan de manera adversa las posibilidades de desarrollo de los países en vías de desarrollo.⁷

Algunos académicos y organizaciones internacionales han sugerido que los carteles de exportación podrían ejercer de manera potencial una distorsión sobre el comercio.⁸ Por ejemplo, el Grupo de Trabajo de la OMC sobre la Interacción entre Comercio y Política de Competencia ha sugerido que un cartel exportador que provocó la discriminación entre el mercado doméstico y el exportador, podría ejercer un efecto negativo en otros miembros de la OMC.⁹ Sin embargo, la Secretaría de la OMC hace notar que "los puntos de vista expresan que el alcance del daño causado por los carteles exportadores es menor que lo que a veces se piensa, pues no todos los consorcios de exportación o de acuerdos similares fijan precios o ejercen poder sobre el mercado."¹⁰

El tema de los carteles de exportación puede vincularse al de los carteles de importación. Un cartel de importación podría utilizarse para limitar las importaciones, tal como a través de restricciones voluntarias a las exportaciones impuestas contra las exportaciones de un país dirigidas a otro país.¹¹ Las organizaciones internacionales no parecen haber considerado las posibles distorsiones en el mercado causadas por los carteles de importación, aunque la Comisión Asesora sobre Política de Competencia Internacional de los Estados Unidos sugirió recientemente que las prácticas gubernamentales que toleran las conductas anticompetitivas privadas, tales como los carteles importadores, pueden verse como un sustituto *de facto* o *de jure* para el proteccionismo tradicional con relación a las importaciones.¹²

3. Derecho de competencia interna y carteles de exportación

Más de 90 países poseen legislación interna sobre competencia; la vasta mayoría de dichos países tienen algún tipo de prohibición a los carteles *hard core* en su legislación interna.¹³ Parece existir consenso al menos entre los miembros de la OCDE de que tales carteles intrínsecamente nocivos son perjudiciales a las economías domésticas y deberían ser prohibidos.

La mayoría de los países no trata de las actividades de los carteles de exportación en su legislación interna sobre competencia. Algunos países – tal como Canadá y Suecia – permiten los carteles de exportación, eximiéndolos de las

⁷ Ver: OCDE. *New Initiatives, Old Problems: A Report on Implementing the Hard Core Cartel Recommendation and Improving Co-operation*, DAFFE/CLP(2000)3/Rev1, del 23 de marzo del 2000, en p. 2; u OMC, *Report (2000) of the Working Group on the Interaction between Trade and Competition Policy* ("2000 Report"), WT/WGTCP/4, del 30 de noviembre de 2000, en § 39.

⁸ Ver, por ejemplo, NAGAOKA, Sadao. *International Trade Aspects of Competition Policy*, NBER Working Paper 6720, de septiembre de 1998. (este documento se encuentra disponible en Internet en <http://www.nber.org/papers/w6720>), y Evenett, *International Cartel Enforcement*.

⁹ OMC. *Report (1999) of the Working Group on the Interaction between Trade and Competition Policy*, WT/WGTCP/3, de fecha 11 de octubre de 1999, en § 26.

¹⁰ Nota Preparatoria (Background Note), en § 14.

¹¹ Competition Policy Convergence, Anexo.

¹² International Competition Policy Advisory Committee (Antitrust Division). *Final Report to the Attorney General and Assistant Attorney General for Antitrust*, del 28 de febrero de 2000, p. 206. Este documento se encuentra disponible en Internet en <http://www.usdoj.gov/atr/lcpac/finalreport.htm>.

¹³ OMC. *Report (2001) of the Working Group on the Interaction between Trade and Competition Policy to the General Council* ("2001 Report"), WT/WGTCP/5, del 8 de octubre de 2001, en § 100.

disciplinas de las leyes internas sobre competencia.¹⁴ La base de esta exención parece ser que la legislación interna sobre la competencia cubre actividades que afectan a los mercados internos; típicamente, se presume que las actividades de exportación no afectan a los mercados internos. Tradicionalmente, la ley interna sobre competencia de un país se ha limitado a las actividades que tienen lugar en su territorio y no tratan de conductas que carecen de efectos sobre su territorio. En los Estados Unidos, no obstante, la División Antitrust del Departamento de Justicia ha observado, en sus *Directrices para las Operaciones Internacionales* de 1992 y 1995, que la División Antitrust enfrentará cualquier conducta foránea que perjudique las exportaciones norteamericanas, aunque no se cause daño a los consumidores de los Estados Unidos. El ejemplo D de las Directrices dispone que las agencias harán valer su jurisdicción sobre las empresas extranjeras que concuerden en abstenerse de adquirir o distribuir productos norteamericanos o se avengan a tomar todas las medidas posibles a fin de mantener a un competidor de los Estados Unidos alejado de su mercado. Tales acuerdos podrían ejercer efectos “directos” y “razonablemente previsibles” sobre el comercio de exportación de los Estados Unidos.

Varios países, tales como los Estados Unidos y Japón, requieren que las firmas que organicen una asociación exportadora o un cartel de exportación se inscriban formalmente en una agencia gubernamental para beneficiarse con una exención.¹⁵ El autor no conoce ningún país que prohíba la existencia de carteles de exportación en sus normas internas sobre competencia.

Tal como observado más arriba, generalmente la legislación sobre competencia interna de los países no se refiere a la conducta anticompetitiva que no afecte a su territorio. La coordinación internacional más amplia y la cooperación entre países para el cumplimiento de las políticas de competencia han sido de ayuda en el tratamiento de temas relativos al cumplimiento transfronterizo. No obstante, como se discute más abajo, algunas organizaciones internacionales están considerando la internacionalización de la política de competencia y la posibilidad de adoptar reglas de competencia internacionales, incluyendo a las normas que gobiernan la conducta de carteles de exportación.

4. Consideración del Tema de Carteles de Exportación por las Organizaciones Internacionales

a) OCDE

En 1998, la OCDE adoptó la *Recomendación del Consejo con relación a la acción efectiva contra los carteles intrínsecamente nocivos* (Recomendación “OCDE”).¹⁶ La OCDE recomendó que los países miembros aprueben leyes contra los carteles que efectivamente detengan el accionar de dichos carteles *hard core* (imponiendo sanciones efectivas y procedimientos de observancia e instituciones con poderes para detectar y remediar a los carteles nocivos) y establecer principios para guiar la cooperación entre las autoridades a cargo de la competencia. La Recomendación de la OCDE no incluía a los carteles de exportación.¹⁷

Recientemente, el Grupo Conjunto sobre Comercio y Competencia en la OCDE ha tratado de la aplicación de los principios de transparencia, no-discriminación y equidad en los procedimientos, con relación a un posible marco futuro sobre la competencia.¹⁸ En un documento publicado este año, el Grupo Conjunto consideró la

¹⁴ Evenett, *International Cartel Enforcement*, Cuadro 3.

¹⁵ Evenett, *International Cartel Enforcement*, Cuadro 3.

¹⁶ C(98)35/Final, 13 mayo 1998.

¹⁷ La definición de cartel *hardcore* utilizada en la Recomendación de la OCDE excluye específicamente a los “acuerdos, prácticas concertadas, o arreglos que ... son directa o indirectamente excluidos de la cobertura de las propias legislaciones de un país miembro”. Como observado en la Sección D, la mayoría de los países excluyen a los carteles de exportación de las disciplinas de sus leyes internas sobre competencia.

¹⁸ El principio de no discriminación está incorporado en las obligaciones referidas al tratamiento nacional y a la nación más favorecida (NMF) en la OMC. La obligación de tratamiento nacional requiere que un miembro de la OMC trate a

discriminación *de jure* –es decir, si las leyes o reglamentos internos sobre la competencia incluyen principios discriminatorios, que, si aplicados de manera consistente, resultarían en discriminación contra las entidades extranjeras con base en la nacionalidad. El Grupo Conjunto sugirió que las leyes internas de competencia que permiten los carteles de exportación, sea de manera expresa o implícita, resultan en discriminación *de jure*. El Grupo Conjunto observó que:

por supuesto, puede argumentarse que este tratamiento diferenciado de los diferentes tipos de carteles no constituye discriminación. Las leyes sobre la competencia tienen la finalidad de proteger a los consumidores internos, o, puesto de otra manera, dichas normas no protegen a los consumidores extranjeros. La justificativa para permitir los carteles de exportación es que, en principio, ellos no causan prejuicios a los consumidores internos. Además, uno podría decir que no existe contravención del principio de tratamiento nacional si las empresas locales y las extranjeras son tratadas de la misma manera en términos de su participación en los carteles de exportación. Por otro lado, los carteles de exportación pueden producir un efecto de subsidio cruzado a favor de los productores locales. Esto es, ganancias en exceso resultantes de un cartel de exportación pueden considerarse como un subsidio a favor de los productores internos que no se encuentra disponible para los productores extranjeros del mismo producto.

.....

Virtualmente en todo país existen exenciones de varias clases de prohibición contra los carteles ... Las firmas del Estado no se sujetan a las leyes sobre la competencia en algunos (pero no en todos) los países, y ciertas actividades comerciales de los gobiernos, tanto nacionales como locales, pueden gozar de una exención. En algunos países los “carteles de crisis” son permitidos. Si estas exenciones se encuentran disponibles tan sólo para las firmas internas ellas son, a todas vistas, discriminatorias. Uno podría imaginar en la mayoría de estas situaciones que una entidad extranjera podría ser responsabilizada por una actividad de cartel mientras que una empresa interna que gozase de la exención, en las mismas circunstancias, no sería pasible de sanción alguna¹⁹.

En la conclusión de este documento, el Grupo Conjunto se cuestionó si “la tolerancia por parte de los gobiernos con relación a los carteles de exportación constituía una “discriminación”. El Grupo Conjunto sugirió que, independientemente de si dicha acción fuese considerada como una conducta discriminatoria bajo el Acuerdo de la OMC, la cuestión es cómo debería ser tratada dicha acción en un marco multilateral de la competencia.²⁰

b) OMC

La OMC ha reconocido la importancia de los principios sobre la competencia en los acuerdos de liberalización del comercio. Innúmeros acuerdos de la OMC contienen disposiciones relacionadas con la política de competencia.²¹ Además, el Grupo de

los bienes o servicios de otro miembro de la OMC no menos favorablemente que lo que trata a sus bienes o servicios domésticos. La obligación del tratamiento NMF requiere que un miembro de la OMC trate a los bienes o servicios de otro miembro de la OMC no menos favorablemente que el tratamiento dispensado a los bienes o servicios de otro miembro de la OMC.

¹⁹ OCDE. *Applying Core Principles in a Multilateral Framework on Competition* (“Applying Core Principles”). COM/DAFFE/TD (2002), 49, de fecha 10 de mayo de 2002, en §§59-61.

²⁰ Applying Core Principles, en § 99.

²¹ Por ejemplo, el Artículo 40 del *Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio* dispone que los miembros están autorizados a aprobar leyes internas para combatir a las disposiciones restrictivas relacionadas con acuerdos de licencia de tecnología y el Artículo 3.5 del *Acuerdo sobre la implementación*

Trabajo de la OMC sobre la Interacción entre Comercio y Política de Competencia, que fuera establecido en la Ministerial de 1996 en Singapur, está estudiando asuntos relacionados con la interacción entre comercio y política de competencia, incluyendo disposiciones para los carteles *hard core*, según lo dispone la Declaración Ministerial de Doha de 2001.²²

Recientemente, el Grupo de Trabajo consideró diversas maneras mediante las cuales promover mayor coherencia entre las políticas comerciales y de competencia, incluyendo posiblemente una política de competencia más firmemente integradora dentro de la OMC. El Grupo de Trabajo sugirió que

los tipos de prácticas anticompetitivas que estaban siendo discutidas tales como los carteles internacionales, los carteles de exportación, los de importación y los abusos derivados de una posición dominante que ejercían efectos transfronterizos, todos ellos tenían una dimensión internacional y efectos claramente adversos sobre el comercio internacional y el desarrollo. Además, en vista de las críticas frecuentemente apuntadas en la OMC por haber creado una libertad ampliada para los productores sin brindar necesariamente la debida protección para otros miembros de la sociedad, resultaría difícil explicar que los miembros habían arribado a la conclusión de que las prácticas comerciales anticompetitivas que distorsionaban el comercio internacional no eran asunto apropiado para ser tratado por la OMC.²³

En una Nota Preparatoria de la Secretaría de la OMC, de este mismo año la Secretaría se refirió a las exenciones o excepciones para ciertos tipos de carteles en las leyes internas sobre la competencia, tales como los carteles de ajuste estructural, los carteles de racionalización, y los carteles de importación y de exportación. Algunos miembros de la OMC sugirieron que tales exenciones “debían mantenerse en un mínimo e, idealmente, abandonarse con el transcurso del tiempo.”²⁴

c) ALCA

El Grupo Negociador sobre la Política de Competencia ha estado negociando un proyecto de capítulo sobre política de competencia con el fin, entre otras cosas, de avanzar en el establecimiento de una política de competencia en el ámbito nacional o subregional, que proscriba las prácticas comerciales anticompetitivas. Como parte de las negociaciones, se formularon propuestas de incluir disposiciones sobre los carteles *hard core* y permitir ciertas exenciones y excepciones respecto de las leyes nacionales sobre competencia.

Conclusión y recomendaciones

Tanto en el sector público como en el privado se han iniciado análisis significativos sobre los carteles, incluyendo la identificación y verificación de los posibles efectos distorsivos en el comercio causados por los carteles de exportación. Se están discutiendo en varios foros de negociación, incluyendo la OCDE, OMC y ALCA, los posibles perfeccionamientos de disciplinas, tanto bajo las leyes internas como las internacionales.

del artículo VI del Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio de 1994 (el “Acuerdo Antidumping”) dispone que la autoridad administrativa de un miembro debe tener en cuenta cualquier práctica comercial restrictiva al determinar el daño a una industria local.

²² El párrafo 25 de la Declaración Ministerial de Doha instruye al Grupo de Trabajo sobre la Interacción entre Comercio y Política de Competencia, en el periodo hasta la Quinta Ministerial marcada para Septiembre de 2003, a fin de “focalizar la clarificación de: principios medulares, incluyendo transparencia, no discriminación y equidad procedimental y disposiciones sobre carteles “hard core”; modalidades para cooperación voluntaria; y apoyo para el fortalecimiento progresivo de las instituciones sobre la competencia en los países en desarrollo a través de la formación de la capacidad. La Declaración Ministerial está disponible en la Internet en http://www.OMC.org/english/theOMC_e/minist_e/min01_e/mindecl_e.htm

²³ 2001 Report, en § 101.

²⁴ Background Note (Nota Preparatoria) en § 15.

A la luz de estos avances, se recomienda que el Comité Jurídico Interamericano envíe el trabajo desarrollado hasta la fecha sobre las leyes y la política de competencia en las Américas a los órganos apropiados de la Organización, con la indicación de que, además de cualquier estudio adicional asumido por su propia iniciativa, el Comité Jurídico se coloca a disposición para cooperar con los responsables por las negociaciones en el ALCA y con todos aquellos que deseen recurrir a la experiencia y conocimientos del Comité en este tema.

CJI/doc.106/02

LOS CARTELES EN LA ESFERA DEL DERECHO DE COMPETENCIA EN LAS AMÉRICAS

(presentado por el doctor João Grandino Rodas)

Tabla de Contenido

1. INTRODUCCIÓN. 1.1 Carteles. 1.2 Carteles internacionales. 2. LEGISLACIÓN APLICABLE. 2.1 Américas. 2.1.1 Argentina. 2.1.2 Canadá. 2.1.3 Brasil. 2.1.4 Chile. 2.1.5 Colombia. 2.1.6 Costa Rica. 2.1.7 Jamaica. 2.1.8 México. 2.1.9 Panamá. 2.1.10 Perú. 2.1.11 Estados Unidos de América. 2.1.12 Venezuela. 2.2 Europa. 2.2.1 Unión Europea. 2.2.2 Francia. 2.2.3 Alemania. 2.2.4 Italia. 3. REFERENCIAS CRUZADAS. 3.1 UNCTAD. 3.2 OCDE. 3.3 Comentarios de la doctrina y OMC. 3.4 Discusión hasta la fecha en el Grupo de Competencia de ALCA. 4. CONTRIBUCIÓN PARA LA DISCUSIÓN EN ALCA.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Carteles

Un cartel es una asociación a la que se llega mediante acuerdo entre un grupo de compañías, destinada a impedir la competencia. La actividad ilegal de un cartel incluye la fijación de precios, el fraude cometido en las licitaciones y la asignación de volumen, mercados o clientes. Es del conocimiento de todos que los carteles perjudican a los consumidores y ejercen efectos perniciosos sobre la eficiencia económica. Un cartel que opera con éxito aumenta los precios por sobre el nivel competitivo y reduce la producción. Los consumidores deciden no pagar el precio más alto de algún producto cartelizado que deseen, renunciando así al producto, o pagan el precio del cartel y de esta manera, sin saberlo, transfieren riqueza a los operadores del cartel. Además, el cartel protege a sus miembros de la exposición plena a las fuerzas del mercado, reduciendo las presiones sobre ellos para controlar los costos e innovar. Todos estos efectos influyen de manera adversa sobre la eficiencia en una economía de mercado.

Resulta difícil cuantificar los efectos que los carteles ejercen sobre el mercado. Requeriría una comparación de la situación actual del mercado bajo el cartel, con aquella que existiría hipotéticamente en un mercado competitivo. Las autoridades que tutelan la competencia generalmente no se avienen a efectuar tal cálculo, tanto porque resulta difícil de hacer como porque sus legislaciones generalmente no lo exigen. Cuando resulta necesaria una estimativa del daño, sin embargo, la mayoría de las autoridades emplea una solución representativa, que es la ganancia ilícita acumulada por los miembros del cartel a través de su actividad. En su forma más simple, esta estimativa es el producto del “remarcado” por los carteles por sobre el precio competitivo y el comercio afectado (en unidades) por el acuerdo del cartel. Incluso este cálculo puede resultar difícil, puesto que requiere una verificación tanto del volumen

del “comercio afectado” cuanto de lo que hubiera sido el precio “competitivo” en ausencia del acuerdo.

La Recomendación de 1998 del Consejo de la Organización de Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE) sobre Acción Efectiva contra los Carteles *Hard Core* (carteles intrínsecamente nocivos) -- (“Recomendación sobre Carteles”) observó en su preámbulo que los “carteles *hard core* constituyen la violación más atroz del derecho de competencia y perjudican a los consumidores en muchos países al elevar los precios y restringir la oferta, tornando así los bienes y servicios indisponibles para algunos compradores, e innecesariamente costosos para otros.” El preámbulo observa además que los carteles *hard core* “crean poder de mercado, desperdicios e ineficiencia en países cuyos mercados serían de otra manera competitivos.” La Recomendación solicita a los miembros de la OCDE que estipulen “sanciones efectivas, del tipo y nivel adecuados para lograr que las firmas y los individuos se abstengan de participar en tales carteles.”

El Informe sobre los Carteles de la OCDE de 2000 observó que un paso importante para el fortalecimiento de la aplicación de medidas anti-carteles es “superar el desconocimiento sobre los daños causados por los carteles *hard core*”. Mejorando el conocimiento público sobre la naturaleza de esta conducta y el daño que la misma causa reforzaría el apoyo popular en favor de una acción más efectiva contra las mismas. El Informe también solicitó que se llevaran a cabo más trabajos sobre las sanciones a ser aplicadas a los carteles, reconociendo que el propósito principal de las mismas debe ser de naturaleza disuasiva.

1.2 Carteles internacionales

Los carteles son universalmente reconocidos como la más dañosa de todas las conductas anticompetitivas, especialmente por la OCDE. Además, ellos no ofrecen ningún beneficio legítimo social o económico que pueda justificar las pérdidas que generan. Por ello, son condenados en todas las leyes sobre la competencia; en algunos países son tipificados como un delito. Los operadores de carteles sofisticados saben que su conducta es ilegal y por ello realizan su negocio en secreto, empeñándose sobremedida en mantener sus acuerdos al margen del conocimiento del público y de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes.

Más recientemente, no obstante, las agencias de competencia han comenzado a revelar y procesar a los grandes carteles internacionales, cuyos participantes son compañías multinacionales con matrices en diversos países. Varias de las conspiraciones internacionales han concebido complejos sistemas de fijación de precios, que fueron aumentados y hechos más transparentes para sus miembros, por medio de acuerdos de adjudicación de mercado, sea en la forma de cuotas o acuerdos territoriales. En algunos casos involucrando tanto a carteles locales como internacionales, los operadores de carteles han diseñado mecanismos elaborados para hacer cumplir el acuerdo y castigar a quienes pretenden burlarlo.

2. LEGISLACIÓN APLICABLE¹

2.1 Américas

2.1.1 Argentina

En Argentina, se produjo un avance significativo de la política con la aprobación de la Ley de Defensa de la Competencia n° 25.156. Esta ley es destinada a modernizar a la Comisión Nacional para la Protección de la Libre Competencia (CNDC), definiendo específicamente las prácticas anticompetitivas ilegales como cualquier práctica que limita, distorsiona o restringe la competencia o constituye un

¹ Report on developments and enforcement of competition policy and laws in the western hemisphere - Tripartite Committee Organization of American States Trade Unit y “www.gettingthedealthrough.com”.

abuso de una posición dominante de mercado. También proporcionó directrices más claras para la CNDC con relación a las fusiones y un nivel monetario en el cual tales modificaciones devinieron obligatorias. La Ley 25.156 también estableció la Corte Nacional para la Defensa de la Competencia, con facultades para resolver conflictos y aplicar sanciones en caso de violaciones a la ley. Este y otros aspectos del fortalecimiento institucional constituyeron aspectos claves de la nueva ley.

2.1.2 Canadá

Canadá cuenta con una norma principal que gobierna todos los aspectos de la ley de competencia, la Ley Federal de Competencia ('la Ley'). La Ley es administrada y se hace cumplir por el Comisionado de Competencia que sirve como jefe del Buró de Competencia, una unidad dentro del Ministerio de Industria. La División de Asuntos Criminales del Buró de Competencia, que consiste de aproximadamente 30 miembros, investiga todos los asuntos relacionados a los carteles y conspiraciones. A fin de tener jurisdicción sobre actividades que se producen fuera de Canadá, una corte canadiense deberá determinar que posee tanto jurisdicción sobre el asunto o sustantiva con relación a la ofensa alegada, y jurisdicción personal sobre el acusado.

La Sección 45 de la Ley constituye la parte medular de la legislación canadiense sobre los carteles. Esta disposición establece que: todo el que conspira, combina, concuerda o efectúa arreglos con otra persona, (i) para limitar de manera indebida las facilidades para el transporte, producción, fabricación, suministro, almacenamiento o negociación de cualquier producto; (ii) para impedir, limitar o disminuir, de manera indebida, la fabricación o producción de un producto o aumentar de manera irrazonable el precio del mismo; (iii) para evitar o disminuir, de manera indebida, la competencia en la producción, fabricación, adquisición, trueque, venta, almacenamiento, alquiler, transporte o suministro de un producto, o en el precio del seguro sobre las personas o propiedad, o; (iv) para restringir o perjudicar de otra manera indebida la competencia, es en consecuencia culpable de una ofensa pasible de pena de prisión durante un término no superior a cinco años o de una multa que no exceda de diez millones de dólares, o ambas.

En Canadá, las conspiraciones no son por sí ilegales. Más precisamente, la Ley prohíbe solamente aquellas conspiraciones que ejercen efectos serios e "indebidos" sobre la competencia, tal como se determina mediante un análisis "razonado parcial". No existe norma de limitaciones para las violaciones de la Sección 45. Tal como sucede con la mayoría de los delitos penales, una pena de acuerdo con la Ley requiere que la Corona pruebe más allá de la duda razonable tanto el acto ilícito (*actus reas*) como la intención culpable (*mens rea*) de la ofensa. El acto ilícito (*actus reas*) se establece al demostrar que (i) el acusado formaba parte de una conspiración, combinación, acuerdo o arreglo y (ii) la conspiración, combinación, acuerdo o arreglo, si implementado, podría indebidamente impedir o disminuir la competencia. Al determinar si el acuerdo podría o en efecto causó una reducción "indebida" de la competencia, la corte considerará la estructura del mercado y la conducta de las partes.

La prueba de la *mens rea* en el delito constituye también una doble demostración. Primeramente, el querellante debe demostrar que el acusado tuvo la intención subjetiva de celebrar el acuerdo y que poseía conocimiento sobre sus términos. En segundo lugar, el querellante debe establecer, utilizando una prueba objetiva, que un hombre de negocios podría sentir o conocer que el efecto posible del acuerdo sería causar una disminución indebida de la competencia.

Mientras que las investigaciones tradicionales de la Sección 45 han enfocado la fijación de precios, la sección está redactada con amplitud y potencialmente alcanza muchas formas de cooperación entre competidores, incluyendo conductas tales como *joint ventures* y alianzas estratégicas. La Ley también prohíbe a las empresas canadienses de ejecutar directivas desde una corporación afiliada con el fin de otorgar

efecto a las conspiraciones que provienen del exterior de Canadá (Sección 46), fraudes licitatorios (Sección 47) y mantenimiento de precios tanto horizontal como vertical (Sección 61).

El tema de la jurisdicción sustantiva sobre los actos que tienen lugar fuera de Canadá no ha sido específicamente investigado en un procedimiento criminal contencioso bajo la “Ley” y, como resultado, permanece alguna incertidumbre con relación a la asunción de la jurisdicción sustantiva por parte de los tribunales sobre dicha conducta en los procesos penales de la ley. Por un lado, el principio general que gobierna la aceptación de jurisdicción personal de un tribunal penal canadiense es que una persona que se encuentra fuera de Canadá y que no es atraída por ninguna norma especial de la jurisdicción del tribunal no estaría sujeta *prima facie* a ningún proceso en dicho tribunal. En otras palabras, si el estatuto bajo el cual los procedimientos se incoan no contiene una disposición especial para la citación fuera de la jurisdicción, entonces el tribunal no posee jurisdicción y no puede entender en la acción contra el acusado, a menos que la persona se encuentre en Canadá o los abogados [la sometan] a la jurisdicción de los tribunales. Para los individuos que no residen en Canadá, según la ley, no podría diligenciarse en el exterior una citación ordenando la presencia por ante el tribunal canadiense. En ausencia de tal citación, los tribunales carecen entonces de jurisdicción.

En los casos de los carteles internacionales, el Buró de Competencia cooperará frecuentemente con otras agencias de la competencia, sea a través de procesos formales o de manera informal. Los procedimientos formales comprenden la invocación de Tratados de Asistencia Legal Recíproca (MLAT) con los Estados Unidos y muchos otros países miembros, menos formalmente, bajo Acuerdos de Cooperación sobre Competencia, tales como los celebrados entre Canadá-Estados Unidos y Canadá-Unión Europea. A mayor abundamiento, pueden producirse contactos informales de amplio alcance entre agencias investigadoras canadienses y extranjeras sobre asuntos comunes durante una indagación. No obstante haber sido utilizado con moderación, Canadá puede cooperar con los países y realizar procedimientos formales en sus propias jurisdicciones a fin de obtener pruebas para una investigación foránea. Estos arreglos también permiten a las agencias canadienses y a otros cuerpos encargados de la observancia de las leyes antitrust que coordinen sus actividades, intercambien información confidencial y se encuentren con regularidad a fin de discutir asuntos relativos a casos específicos.

Durante los años 1998 y 1999, el Buró de la Competencia tuvo un año atareado como resultado de mejores métodos de detección y de concesión de inmunidad o tratamiento favorable a las partes que prestaban su cooperación. Se recaudaron más de 42 millones de dólares en concepto de multas. Además, varios casos fueron concluidos por falta de pruebas o por otras razones, luego de que se llevaran a cabo las indagaciones formales. Los tipos de conducta anticompetitiva investigados por el Buró se definen en cuatro leyes distintas: la *Ley sobre la Competencia*, la *Ley del Consumidor sobre Empaque y Etiquetas*, la *Ley sobre Marcación de Metales Preciosos*, y la *Ley de Etiquetas de Textiles*. Estas investigaciones incluyeron sectores tan importantes como el de servicios, electricidad, telecomunicaciones, mercadeo e industrias pesadas, tal como la del acero. Estos casos fueron incoados tanto en el ámbito doméstico como en el internacional.

2.1.3 Brasil

La norma aplicable es la Ley n° 8.884 del 11 de junio de 1994, modificada o complementada en algunos aspectos por la Ley 10.149 del 20 de diciembre de 2000, conteniendo ambas disposiciones generales con relación a asuntos sobre antitrust o de competencia. La ley brasileña establece reglas de control de fusiones así cómo definir, impedir y castigar conductas anticompetitivas, incluyendo, aunque sin limitarse a ellos, a los carteles. Rige también la Resolución n° 20 del 9 de junio de 1999,

expedida por el *Conselho Administrativo de Defesa Econômica* (CADE), que contiene algunas definiciones de conductas anticompetitivas.

Es interesante señalar que, hasta principios de los años 90, el control de precios por parte del Gobierno Federal convirtió a la observancia de las normas con referencia a los carteles en asunto totalmente carente de importancia. Con el control del Gobierno Federal sobre los precios, las autoridades sobre los mismos tuvieron obviamente más control del mercado que las autoridades antitrust o de la competencia. El control de precios tiende a crear conductas propias de los carteles y las mismas fueron, en efecto, estimuladas por el Gobierno.

En la actualidad, con el establecimiento de un mercado libre por la Constitución Federal brasileña, la observancia de las leyes con relación a los carteles se ha transformado en preocupación de peso para las autoridades de la competencia. El respeto a tales normas está a cargo, en Brasil, del CADE, junto con la *Secretaria de Direito Econômico* del Ministerio de Justicia y la *Secretaria de Acompanhamento Econômico* del Ministerio de Finanzas, todas las autoridades administrativas, aunque el CADE sea el único que goza de independencia del Gobierno Federal. La práctica del cartel constituye también un delito penal regido por la Ley 8.137, del 27 de diciembre de 1990, que considera básicamente a los mismos hechos, descritos como infracciones administrativas, como siendo delitos. Sin embargo, el enfoque es sustancialmente diferente. Las infracciones administrativas son castigadas por las autoridades de la competencia o antitrust, mientras que los delitos son investigados por la policía, que presenta sus conclusiones al Procurador del Estado que, cuando y si juzga que un delito ha sido cometido, accionará a las personas que actuaron en nombre de las compañías involucradas. Generalmente, y dada la naturaleza de su misión, los Procuradores Oficiales no adoptan un enfoque con orientación económica en tales investigaciones.

El régimen captura las acciones externas a la jurisdicción que posee efectos en Brasil, por ejemplo, los carteles globales o los carteles que organizados fuera de Brasil tienen efectos en el país. La primera condena contra un cartel *hard core* (intrínsecamente nocivo) por parte del CADE se produjo en 1999 (cartel de acero). Además, el acuerdo de cooperación con los Estados Unidos permitió la iniciación de procedimientos administrativos contra dos carteles internacionales.

En Brasil, todas las autoridades de la competencia han estado trabajando conjuntamente con las Agencias Reglamentarias Federales (Agencia Nacional de la Energía Eléctrica, Agencia Nacional de Telecomunicaciones, Agencia Nacional de Salud Suplementaria, etc.) a fin de actualizar o eliminar las normas excesivas, con el fin de estimular la competencia. Además, se han tomado medidas para identificar errores en las estructuras reglamentarias vigentes y se han formulado algunas propuestas de medidas reglamentarias con el objeto de incentivar la competencia: la participación en la Ley nº 9.787/99 a fin de promover la competencia en el sector farmacéutico, la participación en el proyecto de Ley nº 266/96 para incrementar la eficiencia y la productividad en el sector de sanidad, el análisis de las desregulaciones en la aviación civil, la participación en discusiones sobre nuevos modelos para ajustar las tarifas en los peajes de carreteras federales, y en el caso de los derivados del petróleo, tomar medidas destinadas para continuar el proceso de desregulación destinado a liberalizar los precios.

Los avances recientes en la legislación brasileña incluyen: las resoluciones del CADE y las Directivas y Normas de la SEAE. Juntas, tales normas brindan una guía para el análisis económico de las fusiones, criterios para sancionar a las empresas que demoran o se niegan a suministrar la información requerida durante las investigaciones sobre casos anticompetitivos y de fusiones. Finalmente, la reciente Ley nº 9.781/99 establece un procedimiento de pago de derechos para los procesos sobre la competencia ventilados por ante el CADE.

2.1.4 Chile

La legislación antitrust en Chile está incluida en el Decreto-Ley 2111/1973 sobre la defensa de la libre competencia ("la Ley de Defensa de la Competencia"). Esta ley contiene normas que prohíben los acuerdos anticompetitivos, el abuso de la posición dominante y otras prácticas restrictivas contra la libre competencia.

La observancia de las normas sobre la competencia en Chile está a cargo de tres agencias antitrust: la Fiscalía Nacional Económica, la Comisión Resolutiva y las Comisiones Preventivas.

La Fiscalía Nacional Económica es un servicio público permanente, independiente de cualquier otra autoridad, creada para investigar cualquier conducta, acto o acuerdo que tienda a perjudicar, restringir o eliminar la competencia económica en el mercado, y requiere que tanto la Comisión Preventiva o la Comisión Resolutiva, según sea el caso, adopte las medidas apropiadas para remediar la situación.

La Comisión Resolutiva está facultada para (i) investigar de oficio o a pedido de la Fiscalía Nacional Económica, cualquier hecho que pueda involucrar un acto o acuerdo contra la libre competencia; (ii) emitir una decisión y resolver, en cada caso, si fuere necesario, la adopción de medidas para modificar o dar por finalizados actos, contratos, acuerdos o sistemas que se opongan a la Ley de Libre Competencia; (iii) ordenar la modificación de los estatutos de cualquier entidad legal privada o su disolución, la declaración de inhabilidad de las autoridades designadas en las organizaciones profesionales; y (iv) solicitar la modificación o derogación de estipulaciones reglamentarias que restrinjan o eliminen la libre competencia, y la imposición de multas a las partes responsables.

Existen 12 Comisiones Preventivas Regionales localizadas en cada Región administrativa, y una Comisión Preventiva Central situada en Santiago, la capital chilena. La Comisión Preventiva Central entiende en casos que involucren a más de una región, además de los casos que se presenten en el área metropolitana de Santiago. Las Comisiones Preventivas están facultadas para informar, responder consultas y determinar cómo los individuos, las empresas y las agencias gubernamentales deben conducirse en situaciones que dificultan o restringen la libre competencia. No puede iniciarse ninguna queja con relación a prácticas o acuerdos previamente sometidos y aprobados por la Comisión Preventiva, a menos que dicha queja se fundamente en nuevas probanzas.

La Ley sobre la Libre Competencia prohíbe la ejecución o la celebración de cualquier acuerdo que tienda a impedir la libre competencia en las actividades económicas dentro del territorio de Chile. Esta prohibición comprende tanto a los actos o acuerdos internos, así como aquellos relativos al comercio exterior, cuyos efectos se produzcan en Chile. No es necesario que los actos o acuerdos correspondientes efectivamente restrinjan o causen daño a la libre competencia. La Ley de Libre Competencia sería aplicable si ciertos actos o acuerdos son capaces o tienden a restringir, limitar o eliminar la libre competencia. En este aspecto, las autoridades antitrust de Chile no han limitado su jurisdicción a las entidades privadas, sino que también han investigado actos o acuerdos ejecutados o celebrados por entidades de propiedad estatal y actividades regladas por el Estado, tal como la fijación de las tarifas de los servicios públicos.

La Ley de Libre Competencia establece ciertos actos y acuerdos que podrán resultar ilícitos en caso de que restrinjan, inhiban o impidan la competencia o tiendan a hacerlo. Se incluyen los siguientes actos y acuerdos: control, reducción o paralización de la producción, mercados o fuentes de suministro, cesiones de zonas de mercado para el comercio o distribución, fijación de precios, sea de manera directa o indirecta; cualquier restricción sobre la libertad de trabajo o la libertad de que los trabajadores se

organicen, se reúnan o celebren acuerdos negociados con cada compañía, y cualquier interferencia respecto del acceso legítimo a una actividad o empleo.

Las concesiones de monopolios concedidas por el Estado en favor de los individuos son contrarias a la Ley de Libre Competencia, aunque los monopolios pueden ser adjudicados mediante ley a negocios de propiedad estatal o instituciones públicas. Ningún monopolio de hecho es ilícito de por sí.

La Ley de Libre Competencia condena a cualquier persona que ejecute o celebre, sea individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o acuerdo que tienda a impedir la libre competencia dentro de Chile en las actividades económicas, tanto de naturaleza interna como aquellos relacionados con el comercio exterior.

Chile ha celebrado tratados de libre comercio con Canadá y México. En tales tratados, las partes signatarias concuerdan formalmente en inter-agenciar la cooperación y la coordinación entre sus autoridades antitrust a fin de fomentar la observancia efectiva a la ley de la competencia en el área de libre comercio. Tales países deben cooperar en asuntos de política de *enforcement* (observancia) de la ley de competencia, incluyendo la asistencia mutua, notificación, consulta e intercambio de información relacionada a la observancia de las leyes de competencia y de políticas en el área de libre comercio.

2.1.5 Colombia

En Colombia, el nuevo Decreto 2.666 del año 2000, regula la participación de la Superintendencia de Industria y Comercio en casos de fusiones y adquisiciones. También gobierna el procedimiento para la toma de decisiones para la Agencia de la Competencia en casos de prácticas anticompetitivas.

2.1.6 Costa Rica

En Costa Rica, aunque no se produjeron cambios en la correspondiente Ley de Competencia n° 7.472, existe un proyecto en la legislatura para reformar parte de su articulado.

2.1.7 Jamaica

En Jamaica, la Comisión regula la competencia en muchos sectores vitales de la economía, y juega también un papel importante en el desarrollo de la política de competencia en las naciones del CARICOM como representante en el Área del Acuerdo de Libre Comercio, negociando sesiones sobre política de la competencia. Internamente, la Comisión regula sectores que incluían telecomunicaciones, servicios financieros y ventas de automotores. Aunque no se han producido cambios oficiales recientes a las políticas que gobiernan a la Comisión Federal del Comercio, se han propuesto varios cambios que es importante destacar. Se sometieron proyectos de reformas al Consejo Parlamentario Principal (CPC). Se esperaba que estas modificaciones fuesen presentadas al Parlamento durante el Año Financiero de 2000/2001. Las modificaciones tienen la finalidad de clarificar la jurisdicción legal de la Comisión, fortalecer su capacidad para hacer observar la ley y conducir a una mayor uniformidad en FCA. También, el Proyecto de Reglamentación de 2000 sobre Libre Competencia (Notificación y Procedimientos), que incluye la Notificación de Examen, Notificación para Producir Documentos y Procedimientos de Resolución de Disputas fue completado por el CPC y pronto entrará en vigencia.

2.1.8 México

Se expidió en México un Código de Reglamentaciones a fin de fomentar la implementación de la Ley Federal sobre la Competencia, que efectivamente estableció mecanismos para hacer cumplir la Ley con relación a las prácticas monopolistas, concentraciones y barreras al comercio interestatal. Además de contribuir a simplificar muchos aspectos de los procedimientos de la Comisión, este Código ampliamente

aplicado fue también de utilidad en la promoción de una mayor transparencia a través del Diario Oficial de la Federación, a fin de ampliar la participación de las agencias económicas en el procedimiento y en la eficiencia creciente para identificar acciones vedadas y las normas que se aplican a tales actos. Las investigaciones sobre la conducta monopolista y otras restricciones sobre la competencia, así como la atención a consultas provenientes de agentes económicos, constituyen una tendencia creciente. La Comisión decidía sobre un amplio número de cuestiones que varían desde prácticas absolutamente monopolistas, tal como acuerdos de precios, hasta prácticas relativamente monopolistas y comercio interestatal. Estas decisiones incluían, aunque no se agotaban en ellos, a sectores tales como el agroindustrial, tecnología de la información, actividades bancarias y servicios financieros, y la industria de las telecomunicaciones.

2.1.9 Panamá

En Panamá, aunque no se dictaron nuevas leyes o reglamentaciones específicamente concernientes a la política de competencia, se aprobó una ley que erigió al 15 de marzo como el "Día de los Derechos del Consumidor". La iniciativa de asuntos públicos enfoca la educación para garantizar que el consumidor panameño se encuentre adecuadamente informado de sus derechos y de que ellos están garantizados por ley. Esta iniciativa tiene como objetivo destacar la importancia de mantener una competencia abierta y el acceso igualitario a todos los mercados. Los casos más importantes en lo que hace a las prácticas anticompetitivas (carteles u otros) se refirieron a industrias tales como la producción harinera, periódicos y líneas aéreas.

2.1.10 Perú

En 1998, La Reglamentación para el Proceso de Notificación para fusiones en el Sector Eléctrico fortaleció en Perú los poderes de la Comisión sobre la Libre Competencia, una ley que delineó un proceso específico para la autorización de operaciones de fusión en el mencionado sector. La ley n° 26.976, la Ley Antitrust, aplicable al Sector Eléctrico, estableció la referida Reglamentación, y subsecuentemente contiene todas las disposiciones estipuladas en dicha Ley. La Reglamentación describe el proceso legal para la notificación en funciones horizontales y verticales, una manera concreta y un criterio para evaluaciones de la operación, una serie de recursos legales para la Comisión si una compañía no cumple con la Ley Antitrust, la Reglamentación o las Decisiones de la Comisión o de la Corte. Además de las tareas de monitorear los mercados, realizar investigaciones y análisis de casos, y los efectos de la nueva Reglamentación, la Comisión ejerce actividades del área de privatización. Como resultado de la reciente privatización del sector eléctrico, un gran número de casos en los cuales entendía la Comisión se refería a asuntos correspondientes a esta privatización.

2.1.11 Estados Unidos de Norteamérica

La ley correspondiente a la competencia es la Sección 1 de la Ley Sherman, 15 USC § 1. La División Antitrust del Departamento de Justicia ('DoJ') se ocupa de su observancia. La Sección de Juicios del DoJ lleva a cabo la investigación y las acciones contra los carteles. Los abogados informan al Procurador General Asistente. El Procurador General Asociado de los Estados Unidos supervisa a la División Antitrust.

El número y la importancia de las acciones victoriosas contra los carteles internacionales en las cuales entiende la División Antitrust, han aumentado desde principios de la década del 90. Desde 1995, la División Antitrust ha hecho del enjuiciamiento de los carteles internacionales uno de sus prioridades más altas. Consecuentemente, ha dedicado mayores recursos para desvendar la conducta de los carteles internacionales, que ejercen consecuencias económicas significativas para los consumidores americanos. Durante el año fiscal 2000, la División Antitrust llevó a cabo

aproximadamente 30 investigaciones de gran jurado sobre actividades sospechosas de los carteles internacionales. En la actualidad, aproximadamente un tercio de las investigaciones criminales de la División Antitrust involucran actividades sospechosas de los carteles internacionales.

La Sección 1 de la Ley Sherman prohíbe “todo contrato, combinación en la forma de trust o de cualquier otra manera, o conspiración que restrinja el comercio”. No identifica específicamente el tipo de conducta que es ilícita. (Sin embargo, se ha encontrado que la conducta descrita más arriba viola la Sección 1). La conducta del cartel puede ser criminal según las disposiciones de la Sección 1. Además, los miembros del cartel pueden ser pasibles de acciones civiles según la Sección 4 de la Ley Clayton.

Un acuerdo de un cartel internacional que facilita la fijación de precios, la comisión de fraudes al presentar propuestas en licitaciones o la adjudicación de volumen, mercados o clientes, constituye de por sí una violación de la Sección 1.

Las leyes antitrust de los Estados Unidos se aplican a conductas cometidas fuera del país y que producen un efecto sustancial dentro de los Estados Unidos. Las Directrices para la Observancia de las Normas Antitrust en Operaciones Internacionales de 1995 de la Comisión de Comercio Federal (FTC) y el DoJ de 1995 (“las Directrices Internacionales”) disponen que “la conducta anticompetitiva que afecta al comercio interno o externo de los Estados Unidos pueden violar las normas antitrust de los Estados Unidos, independientemente de dónde se produjo tal conducta o la nacionalidad de las partes involucradas”.

Sin embargo, existen dos desafíos significativos a la investigación y al enjuiciamiento con éxito de los carteles internacionales: (i) obtener pruebas y testigos situados en el exterior –fuera del alcance del poder de citación de los Estados Unidos y autoridad para búsqueda y aprehensión; y (ii) obtener jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos no sólo en el caso en sí, sino sobre los demandados extranjeros.

La División Antitrust coopera con las agencias de observancia extranjeras y consiste apoyo de las mismas en la ayuda en las investigaciones. Esta cooperación puede variar de (i) arreglos para casos específicos, tal como ejecutar órdenes de búsqueda y compartir información investigativa; (ii) acuerdos de cooperación antitrust con ciertos países; a (iii) tratados.

El DoJ tiene varios tipos de acuerdos de cooperación con autoridades extranjeras para la observancia de las normas antitrust. Estas varían desde acuerdos informales relativos a casos específicos a acuerdos de cooperación y tratados. Los Estados Unidos tienen acuerdos antitrust vigentes con Australia, Alemania, la Unión Europea, Canadá, Japón, Israel (ya suscripto pero aún no vigente), Brasil (ya suscripto pero aún no vigente) y México (ya suscripto mas aún no vigente). Estos acuerdos son “blandos”, pues no invalidan las leyes de aplicación nacional de cada parte. En particular, los acuerdos “blandos” no permiten que se comparta información confidencial, que de otra manera no podría divulgarse según las leyes nacionales.

De acuerdo con la Ley Internacional de Asistencia a la Observancia Antitrust (IAEAA), los Estados Unidos suscribieron un acuerdo con Australia, que permite a las agencias de observancia antitrust de ambas naciones, compartir información confidencial tanto en asuntos civiles como penales. Estos acuerdos son considerados “duros” porque no solamente desplazan a la legislación nacional que de otra manera sería aplicable, sino que resultan vinculantes en cada país.

Además de estos acuerdos bilaterales, el DoJ ha estado trabajando con la OCDE para obtener un consenso multilateral entre los Estados miembros del primero en una amplia variedad de asuntos antitrust y sobre la competencia. Por ejemplo, en 1998, los ministros del OCDE endosaron una Recomendación presentada por el DoJ

sobre Carteles *hard core* que estimula a los países miembros de la OCDE a aprobar y hacer cumplir leyes que prohíban la actuación de carteles *hard core* y celebrar acuerdos con otros países a fin de permitir el intercambio de pruebas con autoridades antitrust extranjeras, según el alcance permitido por las leyes nacionales.

También el FTC anunció modificaciones en los dos principios de la Sección 8 de la Ley Clayton, que definen cuándo es ilícito para un individuo servir como agente o director de dos o más empresas competidoras. Estas posiciones interligadas serían ilegales si cada una de las dos empresas posee capital, beneficios y ganancias totales superiores a 14,73 millones de dólares y las ventas competitivas de cada corporación superan los 1,473 millones de dólares.

2.1.12 Venezuela

En Venezuela, la resolución nº SPPLC/039 – 99 definió los criterios para determinar si una concentración vulnera el Artículo 11 de la Ley para Promover y Proteger a la Competencia Abierta. La legislación creó un proceso concreto para evaluar si una concentración genera efectos negativos sobre la competencia abierta en un mercado en particular. A fin de lograr este objetivo, la legislación describe una serie de criterios utilizados para evaluar una concentración. Estos criterios incluyen disposiciones que definen al mercado correspondiente para la concentración, la porción de mercado antes y después de la concentración y las barreras para ingresar al mercado. Además, la legislación considera los beneficios económicos que resultan de dicha concentración. La mayoría de los casos tratados por la Superintendencia, en los años 1998-1999, se referían a quejas sobre fijación de precios, colusión y otros tipos de prácticas anticompetitivas. La Superintendencia preparó también informes sectoriales sobre agricultura, telecomunicaciones, electricidad y otros, y participó en varios proyectos y discusiones políticas referidas a las desregulación económica.

2.2 Europa

Nos referimos más abajo a las leyes de la Unión Europea y de algunos países europeos a fin de hacer es éste un estudio amplio y que permita las comparaciones.

2.2.1 Unión Europea (UE)

Dentro de los Estados miembros de la Unión Europea, las leyes de competencia tanto nacionales como de la Unión se aplican a los carteles. En lo que hace a la ley de competencia de la Unión Europea, la disposición pertinente es el Artículo nº81 del Tratado de la CE. Las normas referidas a los procedimientos para lograr la observancia están contenidas en la Reglamentación 17.

La principal agencia encargada de hacer cumplir la ley es la Comisión Europea (la Comisión). El servicio responsable por la observancia de las reglas sobre competencia es la GD de la Competencia. Existe una unidad especial sobre carteles dentro de la GD de la Competencia que investiga los carteles sospechosos. Las investigaciones también pueden ser llevadas a cabo por las unidades sectoriales en la GD de la Competencia, dentro de su respectiva área de responsabilidad. Durante los últimos tres años, la Comisión ha reafirmado en repetidas oportunidades su compromiso de detectar y castigar a los carteles del tipo *hard core*.

El Artículo 81 también puede ser aplicado por ante los tribunales nacionales en todos los Estados miembros de la UE y, en algunos Estados miembros, por las autoridades nacionales de la competencia. El Artículo 81, por otro lado, puede aplicarse a acuerdos celebrados entre partes situadas fuera de la UE, pero que tienen efecto sobre la competencia dentro de la UE.

La UE posee acuerdos de cooperación (tanto multilaterales o bilaterales) con ciertos países que no pertenecen a la UE, especialmente los Estados Unidos, Canadá, Australia, Japón y Suiza. El más significativo de estos acuerdos de cooperación es el acuerdo de asistencia mutua de los Estados Unidos que dispone que las autoridades

de los UE y de los EEUU se notifiquen mutuamente en aquellos casos en que sus actividades de observancia pueden afectar los intereses de la otra parte, colaboren entre sí en sus actividades de observancia y cooperen con relación a la investigación de actividades anticompetitivas en el territorio de una parte que de manera desfavorable afecte los intereses de la otra. Como resultado de ello, se ha producido una creciente cooperación entre la UE y los EEUU en asuntos relativos a carteles en los últimos tiempos (por ejemplo, con referencia al producto Lysine, electrodos de grafito y vitaminas). Los contactos entre la Comisión y las autoridades de los Estados Unidos se han tornado un lugar común y se han producido una serie de visitas del personal. Los acuerdos de cooperación no permiten que la Comisión revele información confidencial recibida de las compañías durante el curso de las investigaciones.

Con relación a la interacción entre la UE y las autoridades nacionales de los Estados miembros, existe en general cooperación entre las diferentes autoridades sobre si los casos deben llevarse en el ámbito nacional o en el de la Unión Europea. No existe regla formal para evitar la duplicación de sanciones en caso de que se produzcan sendas investigaciones tanto en el orden nacional como de la Unión.

2.2.2 Francia

La antigua ley casuística permite la aplicación de la prohibición de los carteles a la conducta que produce efectos en territorio francés, aún cuando los participantes en el cartel estén situados fuera del territorio de Francia. Esta construcción ha sido recientemente refrendada por la Ley sobre las Nuevas Reglamentaciones Económicas. Esta ley modificó el Artículo L 420-1 del Nuevo Código Comercial al especificar que los carteles están prohibidos “aún [cuando] sean directa o indirectamente [implementados] por una compañía o un grupo situado fuera de Francia”.

En el ámbito europeo, el Consejo de la Competencia puede ayudar a las autoridades extranjeras en casos antitrust específicos, en particular la Comisión Europea. Como resultado, a pedido de ésta última, las autoridades francesas pueden iniciar las investigaciones que la Comisión Europea considere necesarias (Artículo 14(1) de la Reglamentación 17/62) o incluso ejecutar órdenes, de acuerdo con una decisión específica (Artículo 14(3) de la Reglamentación 17/62).

Si el comercio entre los Estados miembros se ve afectado, los acuerdos anticompetitivos que tengan efecto dentro del territorio francés puede sujetarse tanto a la norma de la UE (Artículo 81) como a la ley francesa (Artículo L 420-1 del Código Comercial). En consecuencia, existe el riesgo de conflicto entre las decisiones de las autoridades francesas y las de la Comisión Europea. A fin de asegurar la aplicación uniforme de la ley de la UE, el Consejo de la Competencia debería normalmente suspender su decisión hasta que la Comisión Europea emita su decisión final.

Teóricamente, el Consejo de Competencia puede dictar una decisión según la ley francesa sancionando una práctica anticompetitiva, mientras que la Comisión Europea puede castigar prácticas similares con sujeción a la ley de la UE. Sin embargo, el Consejo de Competencia ha postergado con frecuencia su decisión hasta que sea adoptada la decisión de la Comisión Europea. Según el nuevo Artículo L 462-9 del Código Comercial, la cooperación entre la Comisión Europea y las autoridades francesas con relación a la comunicación de información y documentos y la conducta de las investigaciones ha recibido base legal.

2.2.3 Alemania

La legislación pertinente se aplica a todas las restricciones a la competencia que producen efectos dentro de Alemania (efectos de doctrina, *Auswirkungsprinzip*, Ley Contra las Restricciones a la Competencia § 130(2)). Las actividades en el extranjero, por consiguiente se sujetan al GWB en la medida en que participan en acuerdos restrictivos o prácticas concertadas que producen efectos en el mercado alemán. La

GWB puede aplicarse a empresas extranjeras, aún cuando nunca hayan estado directamente activas en el mercado alemán, sin mencionar a las que mantienen una subsidiaria, sucursal u otro establecimiento comercial en Alemania. El § 1 de la GWB es aplicable si las restricciones horizontales sobre la competencia tienen la posibilidad de afectar al mercado alemán. No se requiere que tal posibilidad se concrete

Desde 1958, las normas sobre los carteles han sido parte esencial de la Ley Contra las Restricciones a la Competencia, o *Gesetz gegen Wettbewerbsbeschränkungen (GWB)*, en Alemania. La GWB fue modificada seis veces. La última enmienda de 1998 trató de armonizar la ley alemana con la de la UE.

Además de los acuerdos de cooperación con los Estados Unidos y Francia, la Convención Europea sobre el Servicio de Documentos relativos a los asuntos administrativos de 1997 contempla la asistencia mutua con relación al servicio de las cartas administrativas en jurisdicciones extranjeras (partes: Austria, Bélgica, Francia, Alemania, Italia, Luxemburgo y España).

En la práctica, no obstante, de gran importancia práctica, por contraste, encontramos la estrecha (informal) cooperación entre la autoridad nacional y la Comisión Europea, que muy recientemente se ha extendido a las autoridades de la competencia de otros Estados miembros de la UE: desde la primavera de 2001, las autoridades de la competencia de los países miembros de la UE y la Comisión han adoptado una medida relativa a una cooperación más estrecha, que se denomina ECA. Esta cooperación (informal) incluye reuniones de autoridades importantes cada seis meses y grupos de trabajo sobre temas específicos. Hasta ahora las autoridades europeas de la competencia han discutido, por ejemplo, sus programas de indulgencia y su enfoque con relación a los pedidos de fusiones múltiples.

Por cuestión de principio, el hecho de que ciertos carteles sean investigados en otras jurisdicciones, puede desencadenar investigaciones similares en Alemania, siempre que el cartel se encuentre en acción o produzca efectos también en Alemania. El hecho de que una empresa o un individuo puedan haber sido ya castigados o multados en otro país, no impide que las autoridades contra los carteles de Alemania lleven a cabo una investigación e impongan multas, y al calcular el monto de la multa no necesariamente tendrán en cuenta la multa ya impuesta en otro país. Como las investigaciones por parte de las autoridades nacionales contra los carteles frecuentemente se refieren a los efectos de un cartel dentro de diferentes jurisdicciones y mercados, el problema de la doble sanción (*ne bis in idem*) generalmente no se presentará. Con relación a las investigaciones paralelas por parte de las autoridades alemanas y la Comisión Europea, las autoridades alemanas que actúan contra los carteles pueden en principio investigar y multar un cartel paralelamente a la Comisión (teniendo en cuenta las multas ya impuestas por la Comisión) pero normalmente se abstendrán de efectuar su propia investigación si la Comisión por su parte investiga el caso.

2.2.4 Italia

La Autoridad sobre la Competencia Italiana ha estado aplicando una regla *per se* al condenar a los carteles, disponiendo que cuando los acuerdos entre empresas, aunque sólo lo sean potencialmente, reducen sustancialmente la competencia dentro del mercado nacional o en parte sustancial del mismo, los mismos son prohibidos (Artículo 2 de la ley). Los acuerdos verticales pueden también prohibirse según el Artículo 2. La Autoridad, no obstante, ha aplicado frecuentemente una regla de razonamiento al investigar los acuerdos de distribución y otro tipo de acuerdos verticales.

De acuerdo con el Artículo 2 de la Ley, se prohíben los acuerdos entre empresas que tienen por finalidad la prevención, restricción o distorsión apreciable de la competencia dentro del mercado nacional o en parte sustancial del mismo. Para la

finalidad de habilitar la jurisdicción italiana, deben observarse los efectos de la conducta en el mercado italiano y no donde la conducta tiene lugar. Se sigue de ello que aún si la conducta tuvo lugar en el exterior, pero produjo efectos anticompetitivos en el mercado italiano, dicha conducta se subsume en el Artículo 2.

La Autoridad es miembro de varios comités asesores establecidos por el Directorio General para la Competencia de la Comisión Europea para recibir las opiniones no vinculantes de las autoridades antitrust de diferentes Estados miembros con relación al proyecto de decisiones sobre casos comunitarios relativos a acuerdos, abusos de la posición dominante y concentraciones.

Existen otras formas de cooperación ente la Autoridad y la Comisión, incluyendo el intercambio de información de doble mano, y las actividades de parte de la Autoridad para apoyar a la Comisión cuando las inspecciones se llevan a cabo en compañías en Italia. De acuerdo con la Sección 54 de la Ley n° 52 del 6 de febrero de 1996, expedido a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de los miembros italianos en la Comunidad, la Autoridad puede aplicar los Artículos 81 Sub-sección 1 y 82 del Tratado, que establece que la Comunidad Económica Europea posee facultades y posibilidad de actuar de acuerdo con los procedimientos dispuestos para la aplicación de la legislación nacional.

3. REFERENCIAS CRUZADAS

3.1 UNCTAD

Las medidas internacionales desarrolladas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo, en su Serie de Principios y Normas, sugiere que la colaboración en el ámbito internacional debe apuntar a la eliminación o al tratamiento efectivo de las prácticas comerciales restrictivas, incluyendo aquellas practicadas por las corporaciones transnacionales, por medio del fortalecimiento y el perfeccionamiento de los controles sobre dichas prácticas, que afectan de manera adversa al comercio internacional, particularmente el de los países en desarrollo, así como al desarrollo económico de estos países. En este sentido, las acciones deben incluir: (i) el trabajo destinado a lograr enfoques comunes en las políticas nacionales con relación a las prácticas restrictivas del comercio, compatibles con la Serie de Principios y Normas; (ii) comunicación anual a la Secretaría General de UNCTAD sobre la información apropiada con relación a las medidas tomadas por los Estados y agrupaciones nacionales a fin de que cumplan su compromiso con la Serie de Principios y Normas, e información sobre la adopción, desarrollo y aplicación de la legislación, reglamentaciones y políticas relativas a prácticas comerciales restrictivas; (iii) continua publicación anual por UNCTAD de un informe sobre los avances en la legislación contra las prácticas comerciales restrictivas que afectan negativamente al comercio internacional, particularmente el comercio y el desarrollo de los países en vías de lograrlo, con base en información públicamente disponible y en la medida de lo posible, otro tipo de información, particularmente sobre la base de pedidos dirigidos a todos los Estados miembros o suministrados por iniciativa propia y, cuando sea apropiado, al Centro de las Naciones Unidas para las Corporaciones Nacionales y otras organizaciones internacionales competentes.

Aún de acuerdo con la Serie de Principios y Normas: (i) las consultas deben producirse cuando un Estado, particularmente de un país en desarrollo, considera que una consulta con otro Estado o Estados es apropiada con relación a un tema relativo al control de las prácticas comerciales restrictivas, pudiendo requerir una consulta con aquellos Estados con miras a encontrar una solución mutuamente aceptable. Cuando se efectúa una consulta, los Estados comprendidos pueden solicitar al Secretario General de UNCTAD que brinde espacios para conferencia de común acuerdo para efectuar la referida consulta; (ii) los Estados deben brindar total consideración a los pedidos de consulta y, según el acuerdo con relación al tema y los procedimientos de dicha consulta, la misma debe tener lugar en la oportunidad apropiada; (iii) si los

Estados involucrados así lo deciden, deben preparar un informe conjunto sobre las consultas y sus resultados y, si así lo desean, con la ayuda del secretariado de UNCTAD que se pondrá a disposición del Secretario General de UNCTAD para su inclusión en el informe anual sobre prácticas comerciales restrictivas.

También se cree que debería realizarse un trabajo continuo en el seno de UNCTAD para la elaboración de una ley o leyes modelo sobre prácticas comerciales restrictivas, a fin de ayudar a los países en desarrollo a dotarse de legislaciones adecuadas. Los Estados deben brindar a UNCTAD la información necesaria y su experiencia en este sentido. Además, UNCTAD considera que es recomendable poner en ejecución dentro o mediante el apoyo de la propia UNCTAD – y otras organizaciones importantes del sistema de las Naciones Unidas en conjunción con UNCTAD - asistencia técnica, programas de asesoramiento y de capacitación sobre prácticas comerciales restrictivas, particularmente para los países en desarrollo. Por lo tanto, deberá facilitarse la presencia de expertos para ayudar a los países en desarrollo, a pedido de éstos, para formular o mejorar la legislación sobre prácticas comerciales restrictivas y procedimientos y seminarios, programas de capacitación o cursos, que deberían dictarse, en principio, en los países en desarrollo, a fin de capacitar a los agentes involucrados o que pueden llegar a estar involucrados en la administración de la legislación sobre prácticas comerciales restrictivas y, en este aspecto, debe aprovecharse, *inter alia*, la experiencia y conocimiento de las autoridades administrativas. Debe compilarse un manual y obras relevantes sobre legislación de prácticas comerciales restrictivas, así como documentos, libros y cualquier otra información sobre asuntos relativos a los mismos, colocándolos a disposición, particularmente a favor de los países en desarrollo. Debe organizarse y facilitarse el intercambio de personal entre las autoridades en el área de prácticas comerciales restrictivas, así como conferencias internacionales sobre la legislación y políticas sobre el tema de prácticas comerciales restrictivas, como también seminarios para intercambiar puntos de vista sobre dichas prácticas entre personas de los sectores públicos y privados.

Finalmente, la UNCTAD es de la opinión que las organizaciones internacionales y los programas de financiación en particular el programa para el Desarrollo de las Naciones Unidas, deben ser invitados a suministrar recursos por medio de los canales y modalidades apropiadas para financiar las actividades mencionadas más arriba. Además, se invita a todos los países, en particular a los desarrollados, a efectuar aportes financieros y de otro tipo para las actividades señaladas.

3.2 OCDE²

La legislación de la mayoría de los países miembros de la OCDE incluye la posibilidad de aplicar elevadas multas contra las firmas que formen parte de un cartel. Las multas máximas permitidas pueden estar expresadas sea en una cantidad de dinero determinada o como un porcentaje de algún volumen de facturación, o ambos. En la primera categoría se encuentran Australia (10 millones de AUD), Canadá (10 millones de CAD 10 por cuenta de conspiraciones y a discreción en el caso de fraudes en propuestas) y México (375.000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, actualmente el equivalente a aproximadamente 1,5 millones de dólares norteamericanos). En la segunda categoría, para las multas máximas expresadas como porcentaje de la facturación, se encuentran Francia (10% de la facturación mundial), la Unión Europea (10% de la facturación global del año anterior), Hungría (10% de la facturación del año anterior), Italia (10% de la facturación del año anterior), Suecia (10% del ingreso anual) y el Reino Unido (10% de la facturación en el Reino Unido durante la duración del cartel, por un máximo de tres años).

² *Report on the nature and impact of hard core cartels and sanctions against cartels under national competition laws - DAF/COMP (2002) 7.*

Varios países poseen ambos tipos de multas “máximas”: La República Checa (10 millones de CSK o 10% de la “facturación líquida” del año previo), Finlandia (672.752 euros o 10% de la facturación global del año anterior), Irlanda (3.909.214 millones de euros o 10% de la facturación del año anterior), Japón (recargo administrativo de hasta 6% de las ventas acumuladas de productos sujetos al acuerdo, durante un máximo de tres años, multa penal de hasta 100 millones de yenes), Corea (recargo de 5% de la facturación afectada por el cartel o 1.000 millones de KRW, multa penal de hasta 200 millones de KRW), Países Bajos (450.000 euros o 10% de la facturación), Polonia (el menor entre 5 millones de euros o 10% de la facturación del año previo), España (901.518 euros o 10% de la facturación del año anterior) y Turquía (200 millones de TRL o 10% del ingreso bruto del año previo). Dos países también ofrecen alternativas, pero en lugar de la facturación total el máximo se expresa en términos de ganancias ilícitas: Alemania (multa administrativa de 511.292 euros o tres veces la ganancia adicional del cartel), y los Estados Unidos (10 millones de dólares o dos veces la ganancia del cartel o la pérdida causada a las víctimas). Una reciente modificación a la ley de Nueva Zelanda brindó tres alternativas: la mayor entre 10 millones de NZD, tres veces la ganancia ilícita, o si ésta no se conoce, 10% de la facturación anual de la empresa. Dinamarca y Noruega establecen multas, pero los máximos no se expresan. En Noruega, el tribunal puede también ordenar la confiscación de las ganancias del cartel.

Las leyes de la competencia en los países de la OCDE ofrecen una amplia gama de sanciones contra los miembros de los carteles, y por sus términos permiten la imposición de pesadas sanciones. Existe una clara tendencia en varios países hacia sanciones más rigurosas en los casos de cartel, y otros están revisando sus leyes y políticas a fin de establecer mayores sanciones contra los mismos.

La finalidad principal de las sanciones en los casos de cartel reside en la disuasión. La decisión de formar o integrarse a un cartel es inicialmente financiera – los carteles pueden rápida y sustancialmente mejorar las ganancias de los participantes. Una arma disuasiva efectiva, por lo tanto, es aquella que asegura, en promedio, sustraer las ganancias financieras que de otras maneras beneficiarían a los miembros del cartel. Las sanciones tienen otra finalidad correspondiente en el contexto del cartel – aquella de brindar un incentivo para los participantes del cartel para que abandonen el acuerdo secreto y brinden informaciones a los investigadores.

El enfoque basado en la política de incentivos y amenazas con relación a la investigación requiere que la “amenaza” – la posible sanción – sea suficientemente severa como para posibilitar el “incentivo” – la oportunidad de evitar la sanción mediante la cooperación. Así, tanto para los fines disuasivos y de cooperación la sanción potencial debe ser sustancial si quiere ser efectiva.

3.3 Comentarios de la doctrina y la OMC³

La serie de medidas de observancia de los años 90 ha demostrado que los carteles privados internacionales no son ni reliquias del pasado ni caen rápidamente bajo el peso de sus propios problemas de incentivo. Aún cuando el engaño eventualmente mina un cartel, los consumidores pueden haber soportado durante años los altos precios, y las barreras duraderas para el ingreso han frecuentemente sido creadas por conductas estratégicas de los carteles. De una muestra de 40 de dichos carteles enjuiciados por los Estados Unidos y la UE en los años 90, 24 de ellos tuvieron por lo menos una duración de cuatro años. Y para los veinte carteles en esta muestra que disponen de datos sobre ventas, la facturación mundial anual en los productos afectados excedió a 30.000 millones de dólares. Las políticas de competencia vigentes en el orden nacional se orientan para tratar el daño causado en

³ EVENETT, Simon J., LEVENSTEIN, Margaret C. y SUSLOW, Valerie Y. *International cartel enforcement: lessons from the 1990s*.

los mercados domésticos, y en algunos casos solamente prohíben los carteles mediante la adopción de fuertes medidas de observancia. La persecución agresiva de los carteles puede detener a la colusión, pero los participantes del cartel solamente sentirán temor donde exista suficiente cooperación internacional para reunir pruebas y entablar acciones contra los infractores.

En su *Informe Anual de 1997*, la Organización Mundial del Comercio (OMC) resaltó la creciente significación de los carteles internacionales para los agentes encargados de elaborar políticas, notando que “existen indicaciones que una creciente proporción de acuerdos de cartel tienen un alcance internacional.” La creciente liberalización comercial, al aumentar la competencia en mercados nacionales anteriormente protegidos, puede contar con el incentivo creciente de las firmas para participar en carteles. Estos carteles minan la integración internacional y disminuyen los beneficios de la liberalización con relación a los consumidores.

Los carteles de exportación son también un problema a ser enfrentado. Ellos existen cuando las asociaciones de firmas cooperan en el mercadeo y distribución de su producto con destino a los mercados externos. Las normas de competencia de virtualmente todos los países exigen a tales carteles de exportación del enjuiciamiento de las autoridades internas. En alguna legislación, las exenciones para los carteles exportadores están explícitamente motivadas por el mercantilismo: el deseo de aumentar las exportaciones nacionales y dar a las firmas nacionales una ventaja competitiva con relación a las firmas establecidas en otros países. En la mayoría de los casos, no obstante, no se requiere registro alguno, de manera que se dispone de información limitada con relación al número o actividades de las asociaciones exportadoras. Cuando los Estados Unidos aprobaron la Ley Webb-Pomerene en 1918, que exime a los carteles exportadores americanos de algunas de las disposiciones legales de los Estados Unidos contra la cartelización, la mayoría de sus socios comerciales no prohibió los carteles. Los Estados Unidos eran en ese entonces un actor relativamente pequeño en muchos mercados internacionales, y aquellos mercados estaban efectivamente controlados por carteles legales internacionales dominados por grandes productores europeos. Los carteles extranjeros iniciaron acciones para impedir la entrada de los no miembros, pero las firmas de los Estados Unidos fueron por lo tanto impedidas de exportar hacia estos mercados. En tal entorno, las exenciones para los carteles de exportación eran más probablemente para promover las exportaciones, aún cuando no necesariamente aumentasen mucho la competencia en los mercados externos.

Actualmente, el efecto probable de las exenciones para los carteles de exportación es tornar más difícil para los gobiernos nacionales el intercambio de información y las pruebas con relación a las actividades de carteles internacionales sospechosos. Esto es así porque las naciones son renuentes a suministrar información sobre los actos en los cuales toman parte sus exportadores y que consideran ser legítimos a la luz de sus propias leyes. Sin embargo, las reformas recientes en la ley de competencia de los países de la UE han restringido o eliminado las exenciones de los carteles exportadores en algunos Estados miembros. Por ejemplo, la nueva ley de competencia de Alemania omite de manera explícita su antigua disposición para la exención y registro de los carteles de exportación. La Ley de Competencia del Reino Unido de 1988, omite toda mención a las disposiciones de la Ley de Lealtad de Comercio (*Fair Trading Law*) en lo que se refiere a la exención y el registro de los carteles de exportación. Cuando los países han dispuesto exenciones explícitas para dichos carteles, aquellas no parecen ser ampliamente utilizadas por los carteles internacionales. Por ejemplo, no existe mención sobre la existencia de una *Webb-Pomerene Association* en ninguno de las recientes decisiones condenatorias de carteles internacionales obtenidos por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos. El requisito de registro puede disuadir a los participantes cartelizados de aprovechar la oportunidad de la exención. Las firmas dedicadas a la fijación de precios

pueden escoger la confidencialidad a una inmunidad limitada que podría atraer la atención de las autoridades sobre la competencia.

Los carteles internacionales constituyen un impedimento de peso para el flujo de bienes y servicios a través de las fronteras. Las recientes experiencias en materia de observancia sugieren que la cartelización diseminada en ciertas industrias ha afectado los mercados de muchas naciones. Esto podrá no ser una preocupación si las normas nacionales antitrust brindasen una disuasión suficiente para los carteles internacionales – sin embargo tanto un razonamiento a priori y el historial fragmentario de la cooperación internacional en esta área sugiere que no es éste el caso. En particular, tres aspectos de la aplicación y observancia de la ley en lo que hace a los carteles necesitan ser modificados. Primeramente, la probabilidad de que un cartel sea castigado se reduce considerablemente en virtud del mosaico existente en los acuerdos de cooperación bilateral sobre la posibilidad de reunir y compartir los medios probatorios con las jurisdicciones extranjeras. En segundo lugar, las sanciones basadas en verificaciones nacionales de las ganancias pecuniarias de la cartelización difícilmente detendrán a los carteles que operan en los mercados de varios países. En tercer lugar, la vigilancia no debe terminar con el castigo infligido a los carteles, ya que los individuos que fijan inicialmente los precios tratan con frecuencia de restaurar efectivamente el *status quo* anterior, fusionándose o tomando otras medidas que atenúan las presiones competitivas y aumentan precios. A menos que un enfoque proeficaz impulse a toda la política de observancia de la competencia, los beneficios creados por las medidas de observancia genuinamente interesadas sufrirán la erosión por la falta adecuada de observancia en otras áreas.

Siguiendo las recomendaciones sugeridas por Simon J. Evenett, Margaret C. Levenstein, y Valerie Y. Suslow⁴, cualquier reforma propuesta con relación a la observancia o *enforcement* debe ser evaluada, en gran parte, en el poder disuasivo que brinda a las firmas para cartelizar los mercados en primer lugar. El poder de dicha disuasión depende de la percepción de la firma sobre la posibilidad de ser sancionada y la magnitud de la sanción a ser impuesta. Aunque los beneficios pecuniarios producto de la cartelización pueden resultar del aumento de precios en el ámbito mundial, las experiencias recientes en la observancia o *enforcement* sugieren que mucha de la evidencia y muchas de las personas responsables por la cartelización internacional se encuentran en las naciones donde se sitúan las matrices de las firmas con orientación global. Esto sugiere que aunque los cálculos del daño pecuniario deberían en principio trasladarse de lo nacional a lo global, en la actualidad las reformas a la “tecnología de la investigación” necesitan focalizar probablemente tan sólo la cooperación entre las naciones industrializadas. Como primera respuesta, resulta tentador abogar por la creación de una autoridad de observancia global con facultades para reunir pruebas, realizar entrevistas y entonces computar las ganancias globales de la cartelización y aplicar las multas correspondientes. En principio, una propuesta de tal naturaleza podría superar las deficiencias del sistema actual de *enforcement* nacional y cooperación bilateral. Sin embargo, en esta coyuntura ninguna nación parece dispuesta a hacer un fondo común con su soberanía de manera tan agresiva, o permitir que sus ciudadanos y firmas sean sancionados por dicho organismo. Las facultades relativamente débiles de la UE para el *enforcement* contra los agentes que fijan los precios y similares constituyen un testamento a la renuencia de los miembros de la UE, que han estado haciendo un fondo común con sus soberanías en otras áreas durante décadas, para ceder facultades en los casos de carteles – aunque son ampliamente conocidas las distorsiones que los carteles pueden originar para el libre flujo de bienes y servicios a través de las fronteras europeas. Así, deberíamos dirigir nuestra atención hacia alternativas de reforma más modestas y tal vez más factibles. Una opción consistiría en tratar las deficiencias del sistema actual de programas corporativos de indulgencia. Primeramente, debería introducirse una

⁴ *Idem.*

disposición de manera que las firmas pudiesen simultáneamente solicitar la indulgencia en múltiples jurisdicciones, siendo sus pedidos evaluados en la totalidad de las pruebas de cartelización presentadas. En segundo lugar, para reducir la incertidumbre enfrentada por la “primera” firma a aparecer con pruebas sobre un cartel internacional que no está siendo investigado en la actualidad, los programas de indulgencia corporativa deben establecer el grado mínimo (no-cero) de alivio de las penalidades. Tal reforma debería además aumentar el incentivo de cualquier miembro del cartel para “desertar”, tornando la cartelización difícil de sostener. Otra alternativa toma los recaudos iniciales para remediar esta deficiencia. Una vez que la investigación se dirige al tema de calcular el beneficio pecuniario, este paso inevitablemente controvertido podría transmutarse en un panel seleccionado de expertos calificados e independientes, que residirían en los países signatarios de un acuerdo plurilateral. Este panel presentaría estimativas (conteniendo estimativas sobre sus desviaciones estándar asociadas) de las ganancias obtenidas por el cartel a través de todas las naciones afectadas que son partes del acuerdo. El panel descompondría la estimativa de las ganancias totales del cartel de cada mercado nacional, que las autoridades de observancia deberían tener en cuenta al sancionar a los miembros del cartel o al acercar el caso a un tribunal para sancionar a los miembros del mismo. La desventaja evidente de esta última alternativa de reforma es que las ganancias de los mercados cartelizadores no signatarios no son tomadas en cuenta. Dadas las grandes cantidades de información requerida para lograr una estimativa sensata de las ganancias pecuniarias de los carteles, resulta ingenuo insistir despreocupadamente que cualquier panel supranacional estime las consecuencias globales de un cartel. En su lugar, un acuerdo plurilateral debe tener cláusulas de adhesión abiertas, para permitir que ingresen los que no son miembros y que hayan desarrollado capacidades de observancia nacional y que hayan alcanzado un grado predeterminado de cooperación internacional anticartel. Además, debe considerarse la posibilidad de informar a los que no son parte que sus intereses se ven afectados por un cartel en contraprestación del compromiso de tratar con indulgencia cualquier firma que ha suministrado voluntariamente información durante las etapas de la investigación. Reuniendo estas propuestas, se podría desenvolver en el tiempo un proceso de reforma en el cual los países industriales se trasladarían a partir de sus arreglos actuales a través de la primera y hasta la tercera alternativa. Constituyen un prerrequisito necesario el fortalecimiento de las leyes anticartel nacionales y los compromisos de hacer cumplir la observancia. La cooperación en aumento promoverá la confianza entre las agencias antitrust, lo que resulta esencial si las agencias van a tener alguna fe en la intención y capacidad de terceros para utilizar la amplia discreción formada por la mayoría de las leyes anticartel, a fin de llevar a cabo y con victoria las investigaciones internacionales sobre los carteles. Es admisible que tal proceso no llevaría inmediatamente a la creación de una agencia supranacional anticartel.

Una alternativa para estas opciones de reforma que ha sido propuesta es el acuerdo plurilateral o multilateral en la Organización Mundial del Comercio (OMC). Tal acuerdo involucraría compromisos para aprobar y aplicar una ley anticartel, y cooperar con las investigaciones lanzadas en el exterior. Como se tienen menos de diez años de experiencia en investigaciones internacionales anticartel, es dudoso que las mejoras prácticas en lo que hace a la observancia hayan evolucionado hasta tal punto que puedan ser codificadas en un acuerdo. Esto implica que cualquier acuerdo multilateral debería basarse probablemente en estándares sustantivos mínimos y procedimientos de ejecución. La discreción procesal y durante la investigación probablemente se mantendrán y no resulta obvio como un panel de controversias en la OMC podría evaluar si un gobierno utilizó dicha discreción de manera totalmente consistente con el acuerdo. El resultado probable es que solamente aquellas autoridades antitrust que no hayan seguido ciertos pasos procesales mínimos serán consideradas infractoras, un resultado que difícilmente producirá aumentos significativos de la probabilidad que los miembros del cartel sean castigados.

Finalmente, tal acuerdo de la OMC difícilmente asegurará que las sanciones por la cartelización se basan en las ganancias pecuniarias en el ámbito mundial. Por todas estas razones, resulta improbable que un acuerdo OMC sea, en la actualidad, capaz de remediar las deficiencias del *enforcement* anticartel en el ámbito nacional. Sin embargo, los acuerdos internacionales descritos anteriormente podrían ofrecer la base para fortalecer el *enforcement* anticartel en países que actualmente no desean o no pueden adoptar y hacer cumplir leyes anticartel más rígidas. Podría ser elaborado un acuerdo OMC, de manera de tratar de manera explícita dos tipos de carteles orquestados privadamente y relacionados con el comercio. Primeramente, leyes que permiten los carteles de recesión, donde las firmas bajo considerable presión competitiva – potencialmente proveniente de las importaciones – se involucren en división de mercado, podrían ser prohibidas sobre la base de que la OMC ya posee mecanismos de salvaguarda bien establecidos. En segundo lugar, se podrían imponer disciplinas sobre los carteles exportadores legalmente sancionados. Parece haber una justificación para dejar que las firmas pequeñas compartan los considerables costos fijos del mercadeo y de la exportación; el objetivo debería ser evitar que tales arreglos resulten en pérdidas de protección al consumidor. Dos disciplinas podrían ser impuestas sobre leyes otorgando exenciones para los carteles de exportación: notificación e ingreso sin impedimentos. La notificación comprendería la publicación de los nombres de los miembros de tales carteles, lo cual facilitará el monitoreo por parte de agentes antitrust en el país de importación. Un requisito de que el ingreso a tales acuerdos no sea impedido ayudaría tanto a reducir cualquier poder de mercado del que gozan los miembros actuales, y tornaría más difícil la coordinación de cualquier práctica comercial restrictiva.

3.4 Discusión hasta la fecha en el Grupo de Competencia de ALCA

El Grupo Negociador sobre Política de Competencia del Acuerdo de Libre Comercio de las Américas (ALCA) ha estado trabajando en búsqueda del consenso con relación al tema de la competencia y ya ha establecido que la ley nacional y la jurisdicción deben siempre ser respetadas en el ámbito de ALCA. También, ya se ha logrado acuerdo sobre principios tales como el del debido proceso legal y el de transparencia, con relación a la observancia de la ley de competencia. Por otro lado, los carteles internacionales constituyen uno de los problemas más intrigantes para los países negociadores.

La séptima reunión del Grupo Negociador sobre Política de la Competencia para el Acuerdo del Área de Libre Comercio fue realizada en Panamá los días 11 y 12 de julio de 2002. Asistieron representantes de 23 países del hemisferio: Argentina, Bahamas, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, St. Kitts & Nevis, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. La siguiente es una lista de los temas principales que fueron discutidos:

- Intercambio abierto de ideas sobre los temas generales y aspectos asociados con el Proyecto de Capítulo sobre Política de Competencia
- Revisión de los términos de referencia y bibliografía presentada por el Comité Tripartito, para un estudio subsiguiente sobre Tratamiento Especial y Diferenciado
- Revisión de las contribuciones de la sociedad civil que las delegaciones consideran que el Grupo debe evaluar
- El Grupo elaboró un proyecto de Plan de Trabajo que se extiende hasta julio de 2003; será sometido al CNT para su consideración
- Revisión del Informe al CNT sobre la labor llevada a cabo por el Grupo desde mayo de 2001 a julio de 2002, sobre todos los mandatos establecidos en la Declaración Ministerial de Buenos Aires, que refleja sus

esfuerzos concertados para eliminar de manera creciente un mayor número de paréntesis.

4. CONTRIBUCIÓN PARA LA DISCUSIÓN EN ALCA

Teniendo en cuenta las discusiones que se han producido en el Grupo Negociador sobre Política de Competencia de ALCA, sería interesante resaltar las mayores preocupaciones que podrían ser tratadas en dicho Grupo, a fin de conseguir el mayor acuerdo posible:

- (i) ¿Debe un cartel ser condenado per se o debe ser de aplicación la regla de la razón?
- (ii) ¿Deben los países parte de ALCA adoptar una cortesía positiva cuando se trata de la observancia de su ley de competencia nacional?
- (iii) ¿Hasta qué grado debe existir cooperación entre los países del ALCA con relación a la investigación, juzgamiento y/o sanción a los carteles?
- (iv) ¿Debe el intercambio de información entre los países del ALCA con relación a asuntos referidos a competencia ser obligatorio o discrecional? ¿Qué decir entonces sobre la información confidencial?
- (v) ¿Es posible que los países de ALCA desarrollen algún mecanismo legal para facilitar el castigo de los carteles internacionales sin violar lo que ya ha sido acordado con respecto a la soberanía nacional?
- (vi) ¿Cómo deben tratarse los monopolios de Estado en vista de los principios de la competencia ya consensuados por ALCA?

CJI/doc.113/02 rev.3

COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO CUESTIONARIO SOBRE POLÍTICAS (*POLICY*) DE COMPETENCIA Y CARTELES

CUESTIONAMIENTOS A SER ENVIADOS A LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OEA:

Obs.: Si las informaciones solicitadas en las preguntas 1 (a), 2 y 3 ya están incluidas en algún documento público (tal como el documento preparado por el Grupo de Negociaciones sobre la Política de Competencia de ALCA, *Inventario de las Leyes Nacionales y Reglamentos relacionados a la Política de Competencia en el Hemisferio Occidental* (FTAA.ngcp/inf/03/Rev.2, del 22 de marzo de 2002), y están actualizadas, completas y exactas, solicitamos indiquen en qué parte del documento se encuentran.

Preguntas a ser enviadas a los Estados miembros de la OEA:

1. a) ¿Su país posee legislación (o reglamentos) sobre políticas de competencia? En caso positivo, solicitamos nos envíe a la brevedad, la descripción de su derecho sobre la competencia.
b) En el caso que su país no cuente con legislación para la competencia, ¿está considerando la posibilidad de adoptarla? Si lo está, ¿existen proyectos de legislación o reglamentos? ¿Cuál es el estado de esos proyectos?
2. Favor identificar los artículos de la legislación o de los reglamentos nacionales sobre carteles (tales como fijación de precios, asignación de mercado y prácticas concertadas). Solicitamos describa dichos artículos.

3. Solicitamos nos envíe informaciones referentes a:
 - i) el departamento del gobierno u agencia gubernamental responsable por la administración y ejecución de su régimen de competencia;
 - ii) la formación y el papel de dicho departamento o agencia;
 - iii) si las funciones del departamento o agencia son administrativas o judiciales;
 - iv) si las decisiones del departamento o agencia están sujetas a revisión por parte de un tribunal o corte;
 - v) el proceso establecido para la revisión de dichas decisiones; y
 - vi) los fundamentos para esta revisión.
4. Favor resumir cualesquier decisiones importantes relacionadas a los carteles, que hayan sido tomadas recientemente, ya sea por el departamento o agencia, o por el tribunal o corte.
5. a) ¿Existen algunos carteles (por ejemplo, los carteles de importación y exportación) inmunes a la legislación sobre competencia de su país? Por favor identifique los tipos de carteles inmunes, explicando los fundamentos para esta inmunidad.
 - b) Describa el proceso mediante el cual un cartel adquiere inmunidad a la legislación de competencia de su país, indicando la agencia gubernamental responsable por la exención, los fundamentos para la concesión o no de esta inmunidad, así como cuántos carteles fueron considerados inmunes en los últimos 5 años.
6. ¿Es que el régimen de la legislación sobre competencia de su país estipula que las empresas que están organizando una asociación para exportación o cartel de exportación (o una asociación de importación o cartel de importación), deben registrarse en una agencia gubernamental para recibir la inmunidad otorgada por la legislación sobre competencia de su país? Caso afirmativo, identifique la agencia del gobierno e indique cuantas asociaciones de exportación o carteles de exportación (o asociaciones de importación o carteles de importación) fueron registradas por la agencia en los últimos 5 años.
7. ¿Existen artículos en la legislación sobre competencia de su país que permiten combatir carteles, que ejerzan efecto en otras jurisdicciones?
8. ¿Cuáles han sido las áreas que presentaron mayores dificultades en su país, para aplicar las políticas de combate a los carteles?
9. ¿Qué esfuerzos, sea gubernamentales y/o no gubernamentales se han realizado para alertar y educar al público en general sobre la formación de los carteles sobre competencia de su país?

Preguntas a ser enviadas a los diversos bloques económicos regionales:

NAFTA, CARICOM, PACTO ANDINO, MERCOSUR, SICA (Sistema de Integración de América Central).

Obs.: Si las informaciones solicitadas en las preguntas 1 (a), 2 y 3 ya están incluidas en algún documento público (tal como el documento preparado por el Grupo de Negociaciones sobre la Política de Competencia de ALCA, *Inventario de las Leyes Nacionales y Reglamentos relacionados a la Política de Competencia en el Hemisferio Occidental* (FTAA.ngcp/inf/03/Rev.2, del 22 de marzo de 2002), y se encuentren actualizadas, completas y exactas, solicitamos indiquen en qué parte del documento se encuentran.

1. ¿Es que su organización adoptó obligaciones relativas a la política de competencia, aplicables en su respectivo territorio?
2. Favor identificar los artículos de la política de competencia relacionados a las actividades de los carteles, tales como fijación de precios, asignación de mercado y prácticas concertadas. Por favor describa dichos artículos.
3. Favor identificar la agencia regional (o, si fuere más apropiado, la agencia de gobierno de cada país) responsable por la implementación, administración y aplicación de las obligaciones, describiendo la formación y función de dicha(s) agencia(s).
4. Favor resumir cualesquier decisiones recientes de esta agencia respecto a los carteles.

4. Perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas: acceso a la justicia

Resolución

CJI/RES.40 (LX-O/02) *Perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas: acceso a la justicia*

Durante el LX período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, febrero-marzo, 2002), el doctor Brynmor T. Pollard, relator del tema, realizó un breve informe verbal. El doctor Pollard indicó que el tema del acceso a la justicia ha adquirido en los últimos años una creciente importancia y subrayó que era preciso que se implementen medidas sobre el particular. El tema, señaló el relator, ha sido materia de tratamiento por parte de las Reuniones de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas (REMJAs), paralelamente con otros aspectos que se han ido incorporando tales como el delito cibernético y el terrorismo.

El relator también hizo referencia al documento elaborado por la Secretaría General GE/REMJA/doc.77/01, *Métodos alternativos de resolución de conflictos en los sistemas de justicia de los países americanos*. El doctor Pollard volvió a insistir en la importancia del relacionamiento del Comité Jurídico con el Centro de Estudios de Justicia de las Américas e informó que ya se habían tomado algunas acciones para fortalecer la cooperación entre ambos. Finalmente hizo alusión a la IV REMJA que se celebró en Trinidad y Tobago entre el 10 y el 13 de marzo de 2002.

Diversos miembros del Comité Jurídico Interamericano resaltaron la importancia de los métodos alternativos de resolución de conflictos y también precisaron la importancia de ver incorporadas las recomendaciones del Comité Jurídico en las conclusiones de las REMJA. El doctor João Grandino Rodas resaltó que el tema de los medios alternativos de resolución de conflictos era distinto al del acceso a la justicia y que, si bien pueden tener áreas en común, el Comité debería abordarlos de manera distinta. Sugirió a este respecto abrir un nuevo tópico en la agenda del Comité o en todo caso diferenciarlos de alguna manera.

El doctor Kenneth Rattray explicó que la cuestión del acceso a la justicia estaba relacionado con la falta de medios por parte de los individuos, así como con la imposibilidad de conseguir una justicia rápida y efectiva debido a la complejidad de los procedimientos.

El doctor Eduardo Vío Grossi indicó que este era un tema tan importante que ya había dos instancias creadas para tratarlo directamente, a saber, las REMJAs y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Por ello consideró que la posición del Comité Jurídico para realizar un aporte efectivo dependía de hallar una orientación distinta a la que brindaban aquellas instancias. En ese sentido sugirió la idea de trabajar sobre una eventual carta interamericana sobre administración de justicia que recoja principios básicos generalmente aceptados en el derecho interamericano, es decir, que formule normas que permitan que los Estados avancen en este sentido.

Finalmente, el Comité Jurídico Interamericano aprobó la resolución CJI/RES.40 (LX-O/02), *Perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas: acceso a la justicia*, mediante la cual decide mantener el tema en la agenda, en particular tomando nota de cualquier decisión relevante emanada de la IV Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas, que se realizó en Trinidad y Tobago, del 10 al 13 de marzo de 2002. Asimismo, solicitó a los relatores que, teniendo en consideración tales decisiones y cualquier consulta a efectuarse con el Director Ejecutivo del Centro del Estudios de Justicia de las Américas, preparen propuestas relativas a la tarea futura sobre el tema en cuestión por parte del Comité Jurídico Interamericano, a fin de someterlas a la consideración del dicho Órgano durante su LXI período ordinario de sesiones realizado en el mes de agosto de 2002.

Por su parte, la Asamblea General, en su XXXII período ordinario de sesiones (Bridgetown, Barbados, junio, 2002), solicitó al Comité Jurídico Interamericano, mediante resolución AG/RES.1844 (XXXII-O/02) que siga contribuyendo con los trabajos que le sean solicitados en el futuro.

Durante su LXI período ordinario de sesiones (Rio de Janeiro, agosto, 2002), el Comité Jurídico Interamericano decidió incorporar a la doctora Ana Elizabeth Villalta como co-relatora del tema.

El doctor João Grandino Rodas indicó que sería interesante incluir el tratamiento de los medios de justicia especializada que intentan facilitar el acceso a la justicia dentro la temática general. El doctor Kenneth Rattray se preguntó cuál es la justicia respecto de la cual se reclama el acceso y los medios que se tienen disponibles o se buscan para administrarla, aspectos que sería importante analizar dentro del marco general del tema. Indicó que los medios con los que se cuenta para garantizarla y para administrarla debían ser un punto central de análisis. El doctor Felipe Paolillo señaló la importancia del tema del acceso a la justicia por parte de las personas en desventaja. Indicó que sería necesario examinar las causas por las cuales el acceso a la justicia es un problema, como cuestión preliminar, basándose para esto en estudios que seguramente ya se habían realizado en diversos países. El doctor Carlos Manuel Vázquez expresó que en su opinión el mayor problema del acceso a la justicia es el financiamiento. El doctor Orlando R. Rebagliati sugirió que al tratar este tema, el Comité Jurídico no debe repetir el trabajo que se está llevando adelante en otros Órganos políticos y en el seno del Centro de Justicia de las Américas.

Finalmente el Comité Jurídico Interamericano decidió seguir con el tratamiento del asunto, con especial énfasis en el acceso a la justicia.

A continuación se transcribe el texto de la resolución que el Comité Jurídico Interamericano aprobó durante su LX período ordinario de sesiones:

CJI/RES.40 (LX-O/02)**PERFECCIONAMIENTO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LAS AMÉRICAS:
ACCESO A LA JUSTICIA**

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO lo resuelto durante el trigésimo primer período ordinario de sesiones de la Asamblea General realizada en San José, Costa Rica, en junio de 2001, para que el Comité Jurídico Interamericano continúe con el estudio de los distintos aspectos relativos al perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas, en particular, la cuestión concerniente al acceso a la justicia por parte de los individuos;

CONSCIENTE de la necesidad de tener en cuenta las decisiones de las reuniones de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas con relación al perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas;

RECONOCIENDO la contribución que sobre este tema pueden brindar otros órganos de la Organización de los Estados Americanos, en particular, el Centro de Estudios de Justicia de las Américas,

RESUELVE:

Mantener el tema referido al perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas: acceso a la justicia, en la agenda del Comité Jurídico Interamericano, en particular tomando nota de cualquier decisión relevante emanada de la Cuarta Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas, a realizarse en Trinidad y Tobago, del 10 al 13 de marzo de 2002.

2. Solicitar a los relatores del tema que, teniendo en consideración tales decisiones y cualquier consulta a efectuarse con el Director Ejecutivo del Centro del Estudios de Justicia de las Américas, preparen propuestas relativas a la tarea futura sobre el tema en cuestión por parte del Comité Jurídico Interamericano, a fin de someterlas a la consideración de dicho Órgano durante su 61º período ordinario de sesiones a llevarse a cabo en el mes de agosto de 2002.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión del 8 de marzo de 2002, en presencia de los siguientes miembros: doctores Felipe Paolillo, Brynmor Thornton Pollard, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Carlos Manuel Vázquez, Kenneth O. Rattray, João Grandino Rodas y Eduardo Vío Grossi.

5. Preparación de la conmemoración del centenario del Comité Jurídico Interamericano

Resolución

CJI/RES.43 (LX-O/02) *Preparación de la conmemoración del centenario del Comité Jurídico Interamericano*

Durante el LX período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, febrero-marzo, 2002), el doctor Eduardo Vío Grossi, relator del tema, se refirió a las tres etapas que contiene el plan de conmemoración del centenario del Comité Jurídico Interamericano, inserto en la resolución CJI/RES.26 (LVIII-O/01).

El Comité Jurídico Interamericano aprobó la resolución CJI/RES.43 (LX-O/02), *Preparación de la conmemoración del centenario del Comité Jurídico Interamericano*, mediante la cual se modifica la resolución CJI/RES.26 (LVIII-O/01); se encomienda a la Secretaría General la ejecución de lo previsto en la sección d) del numeral 1 de acuerdo con algunas directrices allí establecidas; se designa al doctor Eduardo Vío Grossi como coordinador de la ejecución del programa previsto en la resolución CJI/RES.26 (LVIII-O/01), solicitándole que presente en los siguientes períodos ordinarios de sesiones un informe sobre el avance de los trabajos; y, solicita a la Secretaría General que la presente resolución sea remitida, en la mayor brevedad posible a los órganos competentes de la Organización, de manera que sea considerada conjuntamente con su Informe Anual correspondiente al año 2001.

La Asamblea General durante el XXXII período ordinario de sesiones (Barbados, junio, 2002), mediante resolución AG/RES.1844 (XXXII-O/02), alentó al Comité Jurídico Interamericano a que continúe desarrollando los mayores esfuerzos para el desarrollo del Programa.

Durante su LXI período ordinario de sesiones (Rio de Janeiro, agosto, 2002), debido a la ausencia del relator del tema, doctor Eduardo Vío Grossi, se acordó hacer un resumen de los debates del Comité Jurídico Interamericano y enviarlo al relator para que sobre esta base avance en el desarrollo de los trabajos preparatorios.

Asimismo, el Director del Departamento de Derecho Internacional informó que se había enviado una nota a los miembros y ex miembros del Comité Jurídico a los efectos de ir programando la publicación del libro con motivo del centenario. Señaló que a la fecha se habían recibido ya algunas respuestas. En cuanto a la Red Interamericana, el Director del Departamento Internacional expresó que se estaba haciendo un relevamiento de todas las instituciones y centros de estudio en las Américas. En este sentido, pidió la colaboración de los miembros del Comité para seguir confeccionando dicha lista.

Finalmente se solicitó al doctor Carlos Manuel Vázquez que realice un primer contacto con la *American Society of International Law* y la *American Bar Association* para explorar la forma en que el Comité Jurídico Interamericano podría aprovechar su contacto con estas dos instituciones para conmemorar su centenario.

A continuación se transcribe el texto de la resolución aprobada por el Comité Jurídico Interamericano durante su LX período ordinario de sesiones:

CJI/RES.43 (LX-O/02)

**PREPARACIÓN PARA LA CONMEMORACIÓN
DEL CENTENARIO DEL
COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO**

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO su resolución CJI/RES.26 (LVIII-O/01), del 22 de marzo de 2001, sobre la preparación para la conmemoración del centenario del Comité Jurídico Interamericano, en la que se contempla el Programa a ser llevado a cabo con tal motivo; y,

HABIDA CUENTA de lo dispuesto en la resolución AG/RES.1773 (XXXI-O/01), adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su trigésimo primer período ordinario de sesiones, mediante la cual solicita al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un programa como el contenido en la resolución CJI/RES.26 (LVIII-O/01), para ser incluido en el Informe Anual sobre sus actividades correspondientes al año 2001,

RESUELVE :

1. Modificar la resolución CJI/RES.26 (LVIII-O/01), del 22 de marzo de 2001, sobre la preparación para la conmemoración del centenario del Comité Jurídico Interamericano en el siguiente sentido:
 - a) incluir en el párrafo i de la sección d) del numeral 1 de la parte resolutive de dicha resolución, luego de la palabra “universidades” y después de una coma, los términos “institutos, centros docentes, comisiones y entidades nacionales e internacionales dedicadas, en el Continente, al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de los asuntos jurídicos de interés internacional” y, consecuentemente, suprimir, en la misma letra, las expresiones “del Continente” que figuran seguidamente a la palabra “universidades”;
 - b) añadir en el párrafo iv de la sección e) del señalado numeral 1, las denominaciones “Instituto Interamericano del Niño”, “Instituto Indigenista Interamericano”, “Corte Centroamericana de Justicia” y “Sistema de la Integración Centroamericana”.
2. Encomendar a la Secretaría General la ejecución de lo previsto en la sección d) del mencionado numeral 1, de acuerdo con las siguientes directrices:
 - a) durante el año en curso, privilegiar la constitución de la RICEDI con las universidades del Continente, dirigiéndose a ellas, para tales efectos, por intermedio de las Misiones Permanentes de los Estados miembros ante la Organización;
 - b) el libro contendrá artículos de los miembros del Comité Jurídico Interamericano, de los ex miembros y del personal de la Secretaría General que deseen realizar alguna contribución. Dichos artículos versarán sobre los trabajos llevados a cabo en este Órgano o con relación al mismo, para lo cual la Secretaría General deberá tomar contacto con los eventuales autores de dichos artículos y presentar un proyecto sobre el particular, incluyendo, entre otras materias, el presupuesto, formato, lugar y fecha de impresión, considerando para tales efectos el mes de enero del 2005 como fecha final de recolección del material a ser editado;

- c) elevar una propuesta de diseño e impresión del afiche, de acuerdo con las normas que sobre el particular rigen en la Organización;
- d) dar cuenta en el próximo período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano del cumplimiento de estos encargos.

3. Sin perjuicio de las atribuciones del Presidente y del Vicepresidente del Comité Jurídico Interamericano y de los mandatos realizados a la Secretaría General, designar al doctor Eduardo Vío Grossi como coordinador de la ejecución del programa previsto en la resolución CJI/RES.26 (LVIII-O/01), por lo que deberá presentar en los siguientes períodos ordinarios de sesiones un informe sobre el avance de los trabajos.

4. Solicitar a la Secretaría General que la presente resolución sea remitida, en la mayor brevedad posible a los órganos competentes de la Organización, de manera que sea considerada conjuntamente con su Informe Anual correspondiente al año 2001.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión del 8 de marzo de 2002, en presencia de los siguientes miembros: doctores Felipe Paolillo, Brynmor Thornton Pollard, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Carlos Manuel Vázquez, Kenneth O. Rattray, João Grandino Rodas y Eduardo Vío Grossi.

6. Corte Penal Internacional: V Reunión Conjunta con los Asesores Jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la OEA

Resolución

CJI/RES.37 (LX-O/02): *Corte Penal Internacional*

Documentos

CJI/doc.82/02 rev.1 *Reflexiones sobre el futuro de la Corte Penal Internacional*
(presentado por el doctor Sergio González Gálvez)

CJI/doc.98/02 *Efectos del vínculo entre la Corte Penal Internacional y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, según el artículo 16 del Estatuto de la Corte Penal Internacional*
(presentado por el doctor Sergio González Gálvez)

Durante el LX período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, febrero-marzo, 2002), el relator del tema, doctor Sergio González Gálvez, presentó el documento CJI/doc.82/02rev.1, *Reflexiones sobre el futuro de la Corte Penal Internacional*, que en su primera parte establece los motivos por los cuales se incluyó el tema en la agenda del Comité Jurídico, y cuyo objetivo es entender los problemas que puede plantear el *Estatuto* tal como fue adoptado y ver las posibles soluciones. No se trata, sin embargo, de erosionar la importancia del *Estatuto* ni de modificarlo, señaló el relator. El relator hizo una breve referencia a las diez cuestiones que se incluyen en su documento, y señaló que algunas de ellas constituían preocupación expresa de algunos Estados de la región. También hizo referencia a sus conclusiones en las que llama la atención sobre un documento presentado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia ante la Sexta Comisión de las Naciones Unidas en la que expresa su preocupación por la proliferación de órganos judiciales a nivel internacional.

El doctor Eduardo Vío Grossi recordó que el Comité Jurídico tiene un mandato de la Asamblea General de la OEA sobre el tema que debe ser entendido dentro del marco que inspiró la resolución. El doctor Vío Grossi expresó su preocupación de que la perspectiva desde la cual se está abordando el tema en el Comité Jurídico se entienda como una recomendación por la no ratificación del *Estatuto*, al señalar los problemas que dicho *Estatuto* presenta, lo cual va contra el espíritu de la resolución mencionada. Además, indicó, el mandato de la Asamblea General no pide que el Comité incluya el tema en su agenda sino que lo incluya en la agenda de la Reunión Conjunta con los Asesores Jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la OEA y respecto del examen específico de los mecanismos para hacer frente y evitar las graves violaciones recurrentes al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos, así como del papel que desempeña la Corte Penal Internacional en este proceso. Indicó que la discusión a nivel internacional sobre el tema concluyó con la adopción del *Estatuto* y que ahora era materia de discusión y de decisión de los Parlamentos de cada Estado. También sugirió que el tema de la Declaración sobre el Centenario del Comité Jurídico Interamericano sea incluido en la agenda de la mencionada Reunión.

El doctor Orlando R. Rebagliati propuso que en dicha Reunión Conjunta se aborde un enfoque descriptivo del estado actual del *Estatuto* y los progresos hechos en la Comisión Preparatoria, tomando en consideración si para esa fecha se realizó o no la Asamblea de Partes. Con base a todo ello, se podrá analizar las perspectivas del *Estatuto* de llegar a ser un instrumento universal o no y brindar las posibles alternativas a este respecto.

La doctora Ana Villalta indicó que habían varios Estados que enfrentaban los problemas descritos en el documento del relator y que constituían un obstáculo para llegar a ser Parte en el *Estatuto*. Con base a ello, opinó que una contribución adecuada del Comité Jurídico sería el plantear la posibilidad de realizar declaraciones interpretativas en todos estos temas ya que el *Estatuto* no permite reservas.

El doctor Kenneth Rattray expresó que los problemas que puede plantear cualquier instrumento jurídico son problemas que se pueden abordar tanto en la etapa de negociación como en el período posterior a la adopción pues es en la etapa de aplicación de una convención y cuando esta intenta adecuarse a la realidad que se pueden determinar de mejor forma las eventuales dificultades para los Estados. En ese sentido, señaló que el documento del relator puede ser un punto de referencia importante para el futuro y, en especial, para la Reunión Conjunta.

El doctor Carlos Manuel Vázquez señaló que debía dejarse claro que las críticas al *Estatuto de Roma* que se incluían en el documento presentado por el doctor Sergio González Gálvez no estaban siendo respaldadas en su integridad por el Comité Jurídico. Así, indicó que no estaba de acuerdo con algunas de las conclusiones allí expresadas. En particular, expresó su desacuerdo con el punto 6 de dicho documento que concluye que el rol otorgado al Consejo de Seguridad por el *Estatuto de Roma* violaba normas del *jus cogens*.

Finalmente, y a la luz de los planteamientos antes descritos, el Comité Jurídico Interamericano aprobó la resolución CJI/RES.37 (LX-O/02), *Corte Penal Internacional*, mediante la cual resuelve incluir el tema "Corte Penal Internacional" en la agenda de la V Reunión Conjunta con Asesores Jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con lo establecido en la resolución de la Asamblea General AG/RES.1770 (XXXI-O/01); mantener dicho tema como tema en seguimiento dentro de la agenda del Comité Jurídico Interamericano; tomar nota del documento OEA/Ser.Q CJI/doc.82/02 rev.1, *Reflexiones sobre el futuro de la Corte Penal Internacional*, presentado por el relator del tema, doctor Sergio González Gálvez; y solicitar a la Secretaría General que presente al Comité Jurídico Interamericano, con anterioridad a la mencionada Reunión Conjunta, un informe que incluya el estado de firmas, ratificaciones y adhesiones al *Estatuto de Roma*, las referencias pertinentes a los instrumentos adoptados por la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, y toda otra información y comentarios que puedan ser relevantes para dicha Reunión.

La Asamblea General en su XXXII período ordinario de sesiones (Barbados, junio, 2002), mediante resolución AG/RES.1844 y 1900 (XXXII-O/02) alentó al Comité Jurídico Interamericano a que siga propiciando periódicamente la realización de estas reuniones. También solicitó al Comité que, en la agenda de la próxima Reunión Conjunta, incluya el examen de mecanismos para hacer frente y evitar las graves violaciones recurrentes al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos, así como el papel que desempeña la Corte Penal Internacional en este proceso.

Durante su LXI período ordinario de sesiones (Rio de Janeiro, agosto, 2002), el Comité Jurídico Interamericano decidió realizar la V Reunión Conjunta durante la primera semana de agosto de 2003. Distintos miembros del Comité Jurídico se comprometieron a realizar las gestiones del caso para que sus Cancillerías envíen a sus Asesores Jurídicos y se solicitó al doctor Luis Herrera Marcano que junto con el relator del tema, doctor Eduardo Vío Grossi, realicen las demás gestiones para asegurar el éxito de dicha Reunión.

Por su parte, el doctor Sergio González Gálvez presentó el documento CJI/doc.98/02, *Efectos del vínculo entre la Corte Penal Internacional y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, según el artículo 16 del Estatuto de la Corte Penal Internacional*, cuyo texto se reproduce a continuación así como la resolución y los documentos aprobados y presentados en el Comité Jurídico durante su LX período ordinario de sesiones:

CJI/RES.37 (LX-O/02)

CORTE PENAL INTERNACIONAL

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO la resolución de la Asamblea General AG/RES.1770 (XXXI-0/01), *Corte Penal Internacional*, adoptada el 5 de junio de 2001;

RECORDANDO su resolución CJI/RES.19 (LVII-0/00), *Corte Penal Internacional*, adoptada el 19 de agosto de 2000;

DESTACANDO la importancia del *Estatuto de Roma* y la conveniencia de que el proceso de su entrada en vigor y el que se lleve a cabo durante los primeros años de su vigencia faciliten la universalidad de la participación en dicho Estatuto,

RESUELVE:

1. Incluir el tema "Corte Penal Internacional" en la agenda de la V Reunión Conjunta con Asesores Jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con lo establecido en la resolución de la Asamblea General AG/RES.1770 (XXXI-07/01).

2. Mantener dicho tema como tema en seguimiento dentro de la agenda del Comité Jurídico Interamericano.

3. Tomar nota del documento OEA/Ser.Q CJI/doc.82/02 rev.1, *Reflexiones sobre el futuro de la Corte Penal Internacional*, presentado por el relator del tema, doctor Sergio González Gálvez.

4. Solicitar a la Secretaría General que presente al Comité Jurídico Interamericano, con anterioridad a la mencionada Reunión Conjunta, un informe que

incluya el estado de firmas, ratificaciones y adhesiones al *Estatuto de Roma*, las referencias pertinentes a los instrumentos adoptados por la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, y toda otra información y comentarios que puedan ser relevantes para dicha Reunión.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión del 1º de marzo de 2002, en presencia de los siguientes miembros: doctores Felipe Paolillo, Brynmor Thornton Pollard, Sergio González Gálvez, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Kenneth O. Rattray, João Grandino Rodas y Orlando R. Rebagliati.

CJI/doc.82/02 rev.1

REFLEXIONES SOBRE EL FUTURO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

(presentado por el doctor Sergio González Gálvez)

Durante el 57º período ordinario de sesiones, el suscrito presentó reflexiones sobre el tema *Corte Penal Internacional*, reproducidas en el documento CJI/doc.21/00. En el mismo período de sesiones el Comité Jurídico decidió incluir en su Agenda el tema *Posibilidades y Problemas del Estatuto de la Corte Penal Internacional* y designó al suscrito relator del tema. Al mismo tiempo que solicitó a la Secretaría General que recabara de la Secretaría General de las Naciones Unidas, los informes del Comité Jurídico Preparatorio de la Corte Penal Internacional para que los presente al Comité Jurídico Interamericano junto con cualquier otra documentación que considere relevante, en consulta con el relator.

Dado lo voluminoso de la documentación disponible así como su continua actualización, el Departamento de Derecho Internacional de la OEA, con fecha de 16 de octubre de 2000, informó a los miembros del Comité Jurídico la dirección de internet que permite la rápida consulta de los trabajos preparatorios antes mencionados.

Durante el LVIII período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano, la Secretaría ha distribuido entre los miembros dos amplios documentos de apoyo sobre el tema.

Desde el comienzo del estudio de este tema, el relator externó la importancia que tenía asegurar la vigencia de una Corte Penal Internacional de carácter permanente e independiente de cualquier otro organismo u órgano internacional, como premisa fundamental para asegurar el apoyo que requiere un tribunal internacional de esa naturaleza.

En consecuencia, explicó el relator, la intención de incorporar este tema no es la de erosionar la importancia de ese instrumento internacional, sino tratar de entender cabalmente, los problemas que puede plantear el *Estatuto* tal como fue aprobado y, en su caso, analizar posibles interpretaciones a aquellas cláusulas que a la luz de la práctica de los Estados, pudieran plantear algún problema en el futuro.

De ahí que el Comité Jurídico estimó, según la decisión adoptada, que puede realizar una contribución importante al análisis de algunos de los temas vinculados a la vigencia del *Estatuto de la Corte Penal Internacional*, el cual podría ser debatido durante una próxima Reunión Conjunta con los Asesores Jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la Organización, según lo recomendó la propia Asamblea General de la OEA.

Con ese mandato en mente, es que formulo las consideraciones siguientes:

1. Es fundamental que los Estados Partes del *Estatuto* entiendan cabalmente qué es la complementariedad de la Corte con relación a la legislación de

cada país. Es decir cada país que acepta el *Estatuto* de la Corte Penal Internacional debe ajustar su legislación a lo que señala esa Convención pues, de otra manera, la Corte Internacional sería competente para conocer de todos los casos en que pudiera tipificarse unos de los delitos incorporados en ese instrumento, porque no habría una jurisdicción penal nacional aplicable.

En una de las más claras explicaciones sobre el principio de complementariedad en el *Estatuto del la Corte Penal Internacional*, destaco el artículo escrito por la doctora Cláudia Perrone Moisés, del Departamento de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo, publicado en la revista brasileña *Política Externa*, en su edición de marzo/abril/mayo v. 8, n. 4, ed. Paz e Terra, São Paulo, de 2000, donde señala con razón que la jurisdicción sobre los crímenes previstos en el *Estatuto* se basa, por un lado, en la obligación de ejercer la jurisdicción penal en relación con los responsables de crímenes internacionales, a lo que se refiere al párrafo 6 preambular del citado instrumento internacional y por el otro, el principio de complementariedad se inspira necesariamente en el principio de jurisdicción universal aplicable a los crímenes considerados graves “por su carácter particularmente cruel, salvaje y bárbaro”, según lo señaló la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas al analizar el tema en 1984.

Continúa señalando la citada jurista brasileña, que la razón de ser del Tribunal Internacional es, a final de cuentas, impedir que por razones políticas, intereses económicos subyacentes o problemas estructurales de las jurisdicciones internas, los acusados de tales crímenes queden impunes de los delitos que cometieron.

El principio de complementariedad reconocido expresamente en el párrafo 10 del Preámbulo del *Estatuto* y en el artículo 1 del mismo, está reglamentado en forma detallada en el artículo 17 que trata de “Cuestiones de admisibilidad” en particular en los párrafos 2 y 3 de dicho precepto, sin embargo, por su importancia y consecuencias, debe alertarse a los Estados de la necesidad de actualizar, antes o después de que entre en vigor el *Estatuto* para ellos, sus legislaciones penales y militares relevantes e inclusive, crear en el Comité Jurídico Interamericano un grupo de asesores que puedan apoyar a los países en esa tarea.

2. La redacción del artículo 20 del *Estatuto* podría poner en duda la vigencia del principio de cosa juzgada o *non bis in idem*; de allí que pareciera conveniente un intercambio de puntos de vista sobre el particular.

3. Resulta sumamente importante interpretar el alcance del artículo 54 del *Estatuto*, que establece que el Fiscal de la Corte Penal Internacional podrá realizar investigaciones en un territorio de un Estado, inclusive sin la necesaria concurrencia del Fiscal nacional correspondiente; si esta interpretación no es correcta, quizás un intercambio de puntos de vista sería adecuado en este momento.

4. El *Estatuto* incluye como pena “La reclusión a la perpetuidad, cuando lo justifique la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado” precepto que sin duda podría entrar en conflicto con aquellas legislaciones que prohíben la cadena perpetua, lo cual es, sin duda, una corriente de opinión cada vez más generalizada en el mundo.

5. Por una extraña circunstancia parlamentaria se incorporó en el *Estatuto* una definición de “conflicto armado no internacional”, tomada de una decisión en la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en el Caso de Tadic que a la letra dice “Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en un territorio de un Estado, cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”, definición que va inclusive mucho mas allá de la definición que incluye el *Protocolo II sobre Conflictos Armados No Internacionales*.

Esta cláusula podría presentar problemas para algunos Estados que sufran en su territorio la acción de grupos rebeldes armados de diversa índole y que, por diferentes razones, no consideran compatibles a sus intereses aplicar a esos grupos esta definición.

6. Si como todos esperamos, la Corte será una institución independiente, nos debe preocupar la vinculación entre el *Estatuto* y el Consejo de Seguridad de la ONU que le da a dicho órgano la facultad para pedir a la Corte que posponga por doce meses renovables (artículo 16) la investigación o enjuiciamiento ya iniciado de un delito. Este punto, en nuestra opinión, requiere un análisis cuidadoso y al respecto quisiéramos recordar el punto de vista de la Asociación Americana de Juristas sobre este tema, que sostiene que un tratado mediante el cual se pretende establecer un tribunal internacional que incluye cláusulas que subordina de una manera u otra la actividad jurisdiccional de la Corte a decisiones de otro órgano y organismo internacional, ya sea para impulsarla, suspender su acción, demorarla o paralizarla, podría ser nulo de pleno derecho, de conformidad con el artículo 53 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, que establece una sanción para toda convención que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general *ius cogens*.

Como lo afirma la citada Asociación Americana de Juristas, cláusulas que consagren esa subordinación con el Consejo de Seguridad, son contrarias al principio de independencia de la judicatura y al derecho de toda persona, de recurrir a un tribunal independiente para que resuelva lo conducente, que constituye una norma imperativa consagrada en los artículos 10 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y 1 y 2 de los *Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura*, aprobados por la Asamblea General de la ONU en sus Resoluciones 40/32 y 40/46 de 1985.

7. Otro de los problemas que presenta el *Estatuto* y que tiene relevancia, a la luz de la situación internacional que vivimos en este momento, es el hecho de que el capítulo de “Crímenes de guerra” incluye por ejemplo las armas envenenadas y no incorpora las armas de destrucción masiva como las nucleares, químicas y bacteriológicas, por la oposición que presentaron al respecto algunos países, lo cual podría significar que de entrar en vigor el *Estatuto* y ocurriera un ataque con armas químicas, bacteriológicas o nucleares, como hay el temor de que ocurra después de los actos terroristas contra EUA del 11 de septiembre del año pasado, no se podría acusar a los responsables ante ese tribunal.

8. Sin duda existen otras consideraciones que deben ser estudiadas, aunque no con la prioridad de las antes señaladas; me refiero por ejemplo a lo que señala el artículo 72 del *Estatuto*, que se refiere a los casos en los cuales la divulgación de información o documentos de un Estado Parte, a juicio de éste, podría afectar su seguridad. En el párrafo 5 de dicho precepto se definen las medidas que puede tomar el Estado actuante para satisfacer su preocupación sobre la divulgación de información que afecte sus intereses de seguridad, entre las cuales se incluye el inciso d) según el cual, entre las limitantes podrá utilizarse el procedimiento a puerta cerrada o *ex parte*, lo que podría ser incompatible con las garantías mínimas que la mayor parte de las legislaciones conceden al inculpado.

9. Así mismo, hay cláusulas como la incorporada en el artículo 8 y la incluida en el artículo 124 que claramente favorecen a las potencias militares que tienen tropas allende sus fronteras, al establecer en el capítulo de “Crímenes de guerra” que la Corte Penal Internacional tendrá competencia sobre este tipo de crímenes “cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”, lo que sugiere que si se trata de un acto aislado, a pesar de su gravedad, no tendría aplicación en el *Estatuto*, redacción que inclusive objetó en la Conferencia el Comité Internacional de la Cruz Roja y, en el

segundo de los artículos mencionados se establece otra salvedad, también en el capítulo “Crímenes de guerra”, en cuanto a que un país al suscribir la Convención pueda declarar que durante un período de siete años no se aplicará la competencia de la Corte, cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes tipificados en el *Estatuto* por sus nacionales o en su territorio; salvaguardia que no se aplica a otros delitos incorporados en el *Estatuto*, dando así un beneficio inequitativo para las potencias militares.

10. Debe mencionarse por último, la preocupación que embarga a algunos países por la aparente incompatibilidad entre la llamada cláusula de “entrega” de acusados ante la Corte Internacional y el precepto común en muchas constituciones, en cuanto a la prohibición de extraditar a nacionales.

En conclusión, la reflexión sobre este tema debe tener como objetivo, en el mejor de los casos, producir un documento que alerte a nuestras Cancillerías de algunos de los problemas que pueden surgir una vez que entre en vigor el *Estatuto* y no debatir si debe entrar en vigor, lo cual podría en su caso, significar la presentación de declaraciones interpretativas de aquellos que aún no han ratificado o diseñar una estrategia común con miras a la primera Conferencia revisora del *Estatuto* que, conforme al mismo, deberá convocarse siete años después que entre en vigor el multi-citado instrumento internacional, sin olvidar también la preocupación existente ante la proliferación de órganos judiciales internacionales, a lo que por cierto se refirió en Asamblea General de las Naciones Unidas en octubre de 2000 el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, Juez Gilbert Guillaume en un documento intitulado *The proliferation of international juridical bodies: the outlook of the international legal order*.

Finalmente, quisiera solicitar que, por concluir mi mandato en el Comité Jurídico este año, se designe otro distinguido miembro del Comité Jurídico para asumir la responsabilidad de relator, si es que el tema se mantiene en la Agenda.

CJI/doc.98/02

EFFECTOS DEL VÍNCULO ENTRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, SEGÚN EL ARTÍCULO 16 DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

(presentado por el doctor Sergio González Gálvez)

La adopción de la resolución 1422 (2002) en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 12 de julio en curso, a propósito de la no aplicación del *Estatuto de la Corte Penal Internacional* por los próximos 12 meses, renovables a personal militar que forma parte de una operación para el mantenimiento de la paz organizada por la ONU, cuando se trata de tropa enviada por países que no han ratificado el citado instrumento internacional, nos provoca las reflexiones siguientes, que transmito para la consideración del Comité Jurídico Interamericano que tiene un tema vinculado a este asunto en su agenda.

Lamentablemente esta resolución del Consejo de Seguridad confirma plenamente los temores del suscrito, como Presidente de la Delegación de México a la Conferencia de Roma que elaboró el *Estatuto de la Corte Penal Internacional* en cuanto a los límites políticos que se impusieron en la actuación de la Corte.

En la Conferencia de Roma, argumentamos que la inclusión del Artículo 16 en el *Estatuto de la Corte Penal Internacional* creaba una indeseable situación de dependencia de la Corte respecto al Consejo de Seguridad. Como se recordará, el Artículo 16 del *Estatuto* establece a la letra lo siguiente:

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la *Carta de las Naciones Unidas*, pida a la Corte que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad, en las mismas condiciones.

Durante el debate en la Conferencia de Roma, señalamos sobre dicho Artículo 16, que compartíamos el punto de vista de la Asociación Americana de Juristas, que sostiene que un tratado mediante el cual se pretende establecer un tribunal internacional que incluye cláusulas que subordinan de una manera u otra la actividad jurisdiccional de la Corte de decisiones de otro órgano u organismo internacional, ya sea para impulsarla, suspender su acción, demorarla o paralizarla, podría ser nulo de pleno derecho, de conformidad con el Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece esa sanción para toda Convención que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general *jus cogens*.

Como lo afirma la citada Asociación Americana de Juristas, cláusulas que consagren esta subordinación son contrarias al principio de independencia de la Judicatura y al derecho de toda persona de recurrir a un tribunal independiente para que resuelva lo conducente, concepto que constituye en si una norma imperativa, con base en lo que establecen los artículos 10 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y 1 y 2 de los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*, aprobados por la Asamblea General de la ONU, en sus resoluciones 40/32 y 40/46 de 1985.

La resolución del Consejo de Seguridad que comentamos podría significar también, como lo expresamos oportunamente, que ningún ciudadano de los países Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad será jamás juzgado por dicha Corte, a la luz de lo cual, me pregunto ¿Es éste el tipo de tribunal internacional al que queremos pertenecer?

En los medios de comunicación masivos, hemos visto algunos artículos sobre la conveniencia de que todos los países ratifiquen a la brevedad el *Estatuto* de este tribunal, pero salvo raras excepciones, los comentaristas se han molestado en analizar los defectos que tiene el Estatuto y los efectos que podría tener el ser Partes del multicitado *Estatuto*; el dilema aquí es ¿debemos ratificar, además de explicar de entrada los cambios que exigiremos en la primera conferencia revisora del *Estatuto* a efectuarse 7 años después de su vigencia, a fin de tratar de enmendar las graves lagunas del *Estatuto*¹, o debemos esperarnos, para analizar la forma como el Tribunal funciona en la práctica y a la luz de eso, decidir lo conducente?

Dejo estas reflexiones para que de estimarlo conveniente sean tomadas en consideración cuando se examine el tema de la Corte Penal Internacional en el contexto del próximo diálogo con los Consultores Jurídicos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

* * *

¹ Nuestras objeciones incluyen: la necesaria tipificación de las armas de destrucción masiva como crímenes de guerra; los peligros que plantea una inadecuada definición de conflictos armados no internacionales; reconocimiento de la Asamblea General de la ONU como instancia en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; limitación en el ejercicio de la facultad de un país que ratifica, para no observar por 7 años las obligaciones que le impone el capítulo sobre "crímenes de guerra" (art. 124) y disposiciones consideradas incompatibles con la legislación mexicana que deben analizarse y ajustarse.

Anexo [traducción no oficial]

RESOLUCIÓN 1422 (2002)
(Adoptada por el Consejo de Seguridad en su 4572ª reunión,
el 12 de julio de 2002)

El Consejo de Seguridad.

Tomando nota de la entrada en vigencia, el día 1 de julio de 2002, del *Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI)*, efectuado en Roma el 17 de julio de 1998 (el *Estatuto de Roma*);

Enfatizando la importancia que la para la paz y seguridad internacionales revisten las operaciones de las Naciones Unidas;

Observando que no todos los Estados son parte del *Estatuto de Roma*;

Observando que los Estados Parte del *Estatuto de Roma* han decidido aceptar su jurisdicción de acuerdo con el *Estatuto* y en particular con relación al principio de complementariedad;

Observando que los Estados que no son parte del *Estatuto de Roma* continuarán cumpliendo sus responsabilidades en sus jurisdicciones nacionales con relación a los delitos de naturaleza internacional;

Determinando que las operaciones establecidas o autorizadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas son desplazadas a fin de mantener o restaurar la paz y seguridad internacionales;

Determinando además que es del interés de la paz y seguridad internacionales facilitar la posibilidad de que los Estados Miembros contribuyan para las operaciones establecidas o autorizadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Requiere*, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 16 del *Estatuto de Roma*, que la *CPI*, cuando se produzca algún caso en el cual se encuentren involucrados funcionarios en actividad o ex funcionarios o personal de un estado contribuyente que no sea parte del *Estatuto de Roma* sobre actos u omisiones referidas a una operación establecida o autorizada por las Naciones Unidas, se abstendrá de comenzar o proceder con la investigación o proseguimiento de tal caso, durante el período de doce meses a iniciarse el 1 de julio de 2002, a menos que el Consejo de Seguridad decida lo contrario.

2. *Expresa* la intención de renovar el pedido del párrafo 1 bajo las mismas condiciones cada 1 de Julio, aplicables a los periodos de 12 meses subsiguientes, durante el tiempo que se considere necesario.

3. *Decide* que los Estados miembros no tomarán acción alguna que sea incongruente con el párrafo 1 y con sus obligaciones internacionales.

4. *Decide* mantenerse informado sobre el asunto.

7. Posibles Medidas Adicionales a la Convención Interamericana contra la Corrupción (Caracas)

Documento

CJI/doc.81/02

Posibles medidas adicionales a la Convención Interamericana contra la Corrupción
(presentado por el doctor Sergio González Gálvez)

Durante el LX período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, febrero-marzo, 2002), el doctor Sergio González Gálvez, relator del tema, presentó el documento CJI/doc.81/02, *Posibles medidas adicionales a la Convención Interamericana contra la Corrupción*. Sobre el particular se refirió al Documento de Buenos Aires sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y señaló que la Asamblea General de San José de Costa Rica (junio, 2001) adoptó la Declaración de los Estados Partes de la Convención Interamericana contra la Corrupción que incorpora dicho mecanismo.

El doctor González Gálvez subrayó que la corrupción es uno de los problemas más graves que enfrenta la democracia y señaló que dicho mecanismo si bien establece un grupo de expertos parecido al procedimiento de evaluación de la OCDE, no cubre todos los problemas derivados de la corrupción y que el Comité Jurídico Interamericano puede encargarse de ese estudio, cuidando de evitar posibles duplicaciones. Recordó que había críticas a la incorporación del concepto de la responsabilidad de los Estados en la lucha contra la corrupción y que existían dudas sobre si se debía discutir el tema del financiamiento electoral. Para concluir, indicó que el documento presentado era sólo de carácter preliminar.

El doctor Rattray expresó que el tema se relaciona con el ejercicio del poder por parte del Estado y el debido uso de los recursos de los que dispone. Indicó sin embargo que no tenía esperanzas de que con este ejercicio se logren buenos resultados en el corto plazo. Señaló que la responsabilidad del Estado debe sobrepasar el examen de los actos puramente estatales. En ese sentido, indicó que las medidas a ser adoptadas para detectar la corrupción no se relacionan sólo con la actuación de los empleados públicos a la luz de la nueva corriente de la privatización. Muchas de las áreas que antiguamente estaban en manos del Estado y que siguen siendo esenciales para la vida en sociedad ahora están en manos privadas y dichas actividades pueden caer bajo el flujo de la corrupción. Finalmente expresó que el tema del financiamiento era esencial, ya que la democracia puede sostenerse en un sistema en que el apoyo financiero es tal que cae dentro de la influencia de la corrupción. Indicó sin embargo que aún no se ha encontrado una solución a este problema.

El doctor Eduardo Vío Grossi opinó que el Comité Jurídico Interamericano debía abordar el tema desde el punto de vista jurídico, y en especial, desde la perspectiva de la responsabilidad internacional de los Estados Partes en la Convención, determinando si han cumplido o no las obligaciones allí consagradas, teniendo en debida cuenta la diferencia entre las obligaciones de comportamiento y de resultado para examinar el contenido de las mismas. Indicó

que la Convención podía dar lugar a interpretaciones, como cualquier otro instrumento jurídico, pero en función al mecanismo de seguimiento. También se preguntó el doctor Vío Grossi si el mecanismo multilateral excluye la acción bilateral en caso de incumplimiento. Indicó que sería bueno examinar cómo se han aplicado las normas contra la corrupción en el ámbito interno de los Estados, en especial en cuanto a la aplicación de dichas normas por los tribunales nacionales.

El doctor João Grandino Rodas preguntó al relator si estas medidas adicionales importarían una enmienda a la Convención Interamericana o se constituirían únicamente en recomendaciones para los Estados. El relator sostuvo que dichas medidas no necesariamente tenían que ser consideradas por los Estados Partes. Recomendó que el Comité Jurídico no dependa de la información que brinde el grupo de expertos que contempla el mecanismo de seguimiento en el desarrollo de sus labores, sino que independientemente de los resultados de su actividad, el Comité debe decidir las medidas a ser recomendadas.

Durante el LXI período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano, este tema no estuvo incluido en la agenda. A continuación se reproduce el texto del documento presentado por el doctor Sergio González Gálvez:

CJI/doc.81/02

**POSIBLES MEDIDAS ADICIONALES A LA
CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

(presentado por el doctor Sergio González Gálvez)

Como bien lo señaló uno de los expertos mexicanos en la lucha contra la corrupción, Roberto Casellas en uno de sus trabajos sobre el tema "La corrupción es una forma perniciosa de simulación que erosiona los postulados básicos de convivencia, e impone altos costos a la sociedad". En un Estado de derecho – sigue diciendo Casellas – la corrupción distorsiona la relación entre gobernantes y gobernados, genera irritación permanente y cuando está asociada a la impunidad, mina la confianza de los ciudadanos a las instituciones, afectando gravemente la estructura social.

De allí la importancia de este tema incluido en la Agenda del Comité Jurídico Interamericano durante su LVII período ordinario de sesiones que por lo cierto, esta siendo considerado también por otros órganos de la OEA, incluyendo el Consejo Permanente.

Durante el LVIII período ordinario de sesiones del Comité, el suscrito en su carácter de co-relator del tema, adelantó en forma preliminar, un listado de posibles asuntos a discutir a fin de coadyuvar en la tarea de lograr una cabal aplicación de la *Convención Interamericana contra la Corrupción*.

En consecuencia, respetuosamente me permito someter a la consideración del Comité Jurídico Interamericano, la propuesta siguiente:

RECORDANDO que desde 1992 el Comité Jurídico Interamericano tiene en su agenda el tema de corrupción cuando se incorporó un asunto intitulado *Primera aproximación al enfoque jurídico de la corrupción en las Américas* y en 1995, en respuesta a una resolución de la Asamblea General de la OEA (AG/doc.3287/95) formuló observaciones al *Anteproyecto de Convención Interamericana contra la Corrupción*,

encomendado al Grupo de Trabajo, designado por el Consejo Permanente;

RECORDANDO ASIMISMO la importante contribución del Comité Jurídico Interamericano en la presentación de un documento guía sobre *Legislación modelo sobre enriquecimiento ilícito y soborno transnacional*;

TOMANDO NOTA del trabajo realizado por el Grupo de Trabajo sobre Probidad y Ética Cívica del Consejo Permanente, en el diseño de un mecanismo de seguimiento de la implementación de la *Convención Interamericana contra la Corrupción* [CP/RES.783 (1260/01)] de 18 de enero del 2001, que fue sometido a la consideración de los Estados miembros en forma de una recomendación,

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO:

1. Decide iniciar el examen de posibles medidas adicionales a la Convención Interamericana contra la Corrupción, a la luz de lo que establecen los artículos II que define los Propósitos de ese instrumento internacional y XXVII que plantea la posibilidad de aprobar Protocolos Adicionales a la Convención con objeto de contribuir a lo estipulado en el citado artículo II.

2. Entre los puntos que podía estudiar en una reflexión preliminar, me permito proponer los siguientes:

- a) desarrollar el alcance del concepto de responsabilidad de los Estados en la lucha contra la corrupción, a que se refiere el penúltimo párrafo preambular de la Convención;
- b) realizar estudios comparativos de las normas legales de los Estados miembros a fin de identificar las similitudes, diferencias y vacíos legales que podrían existir;
- c) identificar otros aspectos que puedan conducir a la elaboración de leyes modelos que incluyan las técnicas más avanzadas que se emplean en la lucha contra la corrupción;
- d) considerar el problema de lavado de los bienes o productos provenientes de la corrupción, contemplando actividades que permitan a los Estados calificar como delito, si es que aún no lo han hecho, las actividades de lavado de recursos provenientes de la corrupción a fin de poner en práctica el compromiso asumido en el artículo VI.1.d) de la *Convención Interamericana contra la Corrupción*;
- e) diseñar los criterios para organizar una Unidad en la OEA que sea una fuente de información jurídica y en general un instrumento de difusión y capacitación en materia de la lucha contra la corrupción;
- f) aprobar la creación de un mecanismo de monitoreo multilateral para la ejecución de la convención con base en la recomendación de la Asamblea General de la OEA. El mecanismo debe basarse en similares esquemas creados en otras regiones del mundo, asegurándose que se garantiza la igual participación de todos los Estados Partes de la Convención;

El mecanismo debe operar con base al consenso y la evaluación debe ser justa y objetiva y de preferencia incluir un

- mecanismo de solución de diferencias, en el caso de que éstas no puedan ser resueltas mediante consultas;
- g) analizar temas tales como compras públicas, inclusive normas para licitaciones; incompatibilidades entre función pública y sector privado y la autonomía técnica que deben tener las autoridades responsables de la lucha contra la corrupción;
 - h) estudiar el vínculo entre la lucha contra la corrupción y las normas internacionales de derechos humanos y acuerdos de cooperación financiera y comercial (Por ejemplo eliminar la práctica de incluir sobornos como deducción de impuestos; normas para compras públicas ,etc.);
 - i) criterios a seguir en materia de financiamiento electoral, que podría iniciarse con un seminario con la participación de expertos de los países miembros de la OEA (posiblemente en México).

Por último, se sugiere que si el Comité Jurídico Interamericano decide iniciar el estudio de este tema, se solicite previamente a la Secretaría General de la OEA un informe sobre el estado que guarda el tratamiento de este tema en otros órganos del Sistema Interamericano.

8. Tráfico de Armas con Base en las Decisiones que sobre el Particular ha Tomado el Comité Jurídico Interamericano

Documento

CJI/doc.86/02 rev.1

Armamentismo: con base en las decisiones que sobre el particular ha tomado el Comité Jurídico Interamericano
(presentado por el doctor Sergio González Gálvez)

Durante el LX período ordinario de sesiones (Rio de Janeiro, febrero-marzo, 2002), el doctor Sergio González Gálvez, relator del tema, explicó que en períodos anteriores solicitó que la Secretaría General obtenga información sobre el destino de un proyecto de convención interamericana para la prohibición del empleo de ciertas armas y métodos de combate, elaborado por el Comité Jurídico Interamericano en 1985. Informó que desconocía la suerte de este proyecto pero que posiblemente el Consejo Permanente había suspendido su tratamiento por la complejidad del tema. En su momento, el Comité Jurídico consideró que con este proyecto podía contribuir de manera significativa al desarrollo del derecho en esta materia, sobre todo con relación a los conflictos armados que se estaban produciendo en dicha época. El relator consideró que el tema tenía aún vigencia aunque sostuvo que no veía la necesidad de mantenerlo en la agenda del Comité, debido a la existencia de otros temas de carácter prioritario.

El relator del tema también recordó que dentro del sistema interamericano se había aprobado la Convención Interamericana sobre Transparencia en las Adquisiciones de Armas Convencionales, sin embargo, consideró que esta convención no resolvía el problema del control del armamentismo.

El Director del Departamento de Derecho Internacional explicó que el único documento que contiene información sobre el proyecto de convención mencionado es el documento CP/doc.1602/85 rev.1, *Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos sobre el examen del informe anual del Comité Jurídico Interamericano a la Asamblea General*, en el cual se hace mención a dicho proyecto. Sin embargo, indicó, la resolución de la Asamblea General no registra ninguna referencia al tema, lo que hace suponer que su intención fue dejar de lado su tratamiento.

El doctor Sergio González Gálvez presentó asimismo el documento CJI/doc.86/02 rev.1, *Armamentismo: con base en las decisiones que sobre el particular ha tomado el Comité Jurídico Interamericano*, que resume los debates que sobre el tema llevó adelante el Comité Jurídico en el presente período ordinario de sesiones. El Comité Jurídico Interamericano aprobó dicho documento y solicitó a la Secretaría General que lo remita a los Órganos políticos de la Organización. A continuación aparece el texto de dicho documento. Debe tenerse en cuenta que durante el LXI período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano, este tema no estuvo incluido en la agenda.

CJI/doc.86/02 rev.1

**ARMAMENTISMO:
CON BASE EN LAS DECISIONES QUE SOBRE EL PARTICULAR
HA TOMADO EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO**

(presentado por el doctor Sergio González Gálvez)

El Comité Jurídico Interamericano recordó el importante trabajo hecho por ese órgano en relación con el tema *Proyecto de convención interamericana para la prohibición del empleo de ciertas armas y métodos de combate* (CJI/RES.I-04/1985), enviado para consideración del Consejo Permanente de la OEA en su oportunidad (7 de febrero de 1985).

Al respecto el Comité Jurídico decidió que vuelva a tomar el tema, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

9. Aspectos jurídicos de la seguridad hemisférica

Durante su LX y LXI períodos ordinarios de sesiones (Rio de Janeiro, febrero-marzo y agosto de 2002), el Comité Jurídico Interamericano no se ocupó del tema.

10. Derecho de la información: acceso y protección de la información y datos personales

Durante su LX y LXI períodos ordinarios de sesiones (Rio de Janeiro, febrero-marzo y agosto de 2002), el Comité Jurídico Interamericano no se ocupó del tema.

11. Democracia en el Sistema Interamericano

Resolución

CJI/RES.41 (LX-O/02) *La democracia en el sistema interamericano*

Durante el LX período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, febrero-marzo, 2002), el doctor Eduardo Vío Grossi se refirió a la aprobación de la *Carta Democrática Interamericana* la que refleja muchas de las sugerencias formuladas en su oportunidad por el Comité Jurídico Interamericano. A la luz de ello, recordó los puntos más importantes que contenía el informe del Comité sobre la materia.

Respecto de la forma en que el Comité Jurídico debe proceder acerca del tratamiento del tema, el relator sugirió esperar nuevas orientaciones por parte de la próxima Asamblea General de la OEA que se realizará en Barbados en junio de 2002 y aguardar a que se consolide la *Carta Democrática Interamericana*.

El Comité Jurídico Interamericano aprobó asimismo la resolución CJI/RES.41 (LX-O/02), *La democracia en el sistema interamericano*, mediante la cual expresa su mayor complacencia por la adopción de la *Carta Democrática Interamericana*; deja constancia de su profundo agradecimiento al señor Secretario General de la Organización y demás dignatarios presentes en dicha ocasión por el público reconocimiento a la participación del Comité Jurídico Interamericano en el proceso que culminó con la adopción de la *Carta Democrática Interamericana*; señala la conveniencia de que se emprenda un programa de amplia difusión de la *Carta Democrática Interamericana* en tanto instrumento jurídico que da cuenta de las normas aplicables en la materia; y, reitera su disposición de continuar cumpliendo, en ésta y otras materias en las que sea requerido conforme lo dispone la *Carta de la Organización*, su función como cuerpo consultivo de la OEA en asuntos jurídicos. A continuación se transcribe el texto de dicha resolución:

CJI/RES.41 (LX-O/02)

LA DEMOCRACIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

TOMANDO DEBIDA NOTA de la resolución AG/RES.1 (XXVIII-E/01), de fecha 11 de septiembre de 2001, aprobada por los Ministros de Relaciones Exteriores y Jefes de Delegación reunidos en Lima, Perú, en el vigésimo octavo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, mediante la cual se adoptó la *Carta Democrática Interamericana*;

CONSIDERANDO que en el preámbulo de la *Carta Democrática Interamericana* se señala que para su aprobación se tuvo en cuenta el desarrollo progresivo del derecho internacional y la conveniencia de precisar las disposiciones contenidas en la *Carta de la Organización de los Estados Americanos* e instrumentos básicos relativos a la preservación y defensa de las instituciones democráticas conforme a la práctica establecida;

HABIDA CUENTA de que durante el desarrollo del vigésimo octavo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General el señor Secretario General y otros distinguidos dignatarios dejaron constancia de la contribución del Comité Jurídico

Interamericano en el proceso de elaboración del *Proyecto de Carta Democrática Interamericana* aprobado en dicha ocasión;

TENIENDO PRESENTE que el Comité Jurídico Interamericano ha adoptado diversas resoluciones sobre la democracia en el sistema interamericano entre las que destacan, en especial, la resolución CJI/RES.I-3/95, del 23 de marzo de 1995, mediante la cual constata los principios y normas que la Organización de los Estados Americanos y sus Estados miembros observan con relación al ejercicio efectivo de la democracia representativa; la resolución CJI/RES.17 (LVII-O/00), del 19 de agosto de 2000, en la que se alude a la necesidad de explorar, como enfoque metodológico, la redacción de un instrumento, declaración o tratado interamericano sobre la democracia; la resolución CJI/RES.23 (LVIII-O/01), del 22 de marzo de 2001, por la que se decide trabajar en la formulación de un proyecto de declaración interamericana sobre la democracia y, finalmente, la resolución CJI/RES.32 (LIX-O/01), del 16 de agosto de 2001, mediante la cual aprueba el informe *Observaciones y Comentarios del Comité Jurídico Interamericano sobre el Proyecto de Carta Democrática Interamericana* (CJI/doc.76/01), preparado por el grupo de trabajo del Consejo Permanente de la Organización;

CONSTATANDO que el *Proyecto de Carta Democrática Interamericana* presentado por el Consejo Permanente de la Organización al vigésimo octavo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General y aprobado mediante resolución AG/RES.1 (XXVIII-E/01), recoge, en gran medida, los criterios y sugerencias formuladas por el Comité Jurídico Interamericano en las resoluciones citadas anteriormente,

RESUELVE:

1. Expresar su mayor complacencia por la adopción de la *Carta Democrática Interamericana* efectuada mediante resolución AG/RES.1 (XXVIII-E/01), de fecha 11 de septiembre de 2001, aprobada por los Ministros de Relaciones Exteriores y Jefes de Delegación, reunidos en Lima, Perú, durante el vigésimo octavo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Dejar constancia de su profundo agradecimiento al señor Secretario General de la Organización y demás dignatarios presentes en dicha ocasión por el público reconocimiento a la participación del Comité Jurídico Interamericano en el proceso que culminó con la adopción de la *Carta Democrática Interamericana*.

3. Señalar la conveniencia de que se emprenda un programa de amplia difusión de la *Carta Democrática Interamericana* en tanto instrumento jurídico que da cuenta de las normas aplicables en la materia.

4. Reiterar su disposición de continuar cumpliendo, en ésta y otras materias en las que sea requerido conforme lo dispone la *Carta de la Organización*, su función como cuerpo consultivo de la OEA en asuntos jurídicos.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión del 8 de marzo de 2002, en presencia de los siguientes miembros: doctores Felipe Paolillo, Brynmor Thornton Pollard, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Carlos Manuel Vázquez, Kenneth O. Rattray, João Grandino Rodas y Eduardo Vío Grossi.

12. Cooperación interamericana contra el terrorismo

Durante su LX y LXI períodos ordinarios de sesiones (Rio de Janeiro, febrero-marzo y agosto de 2002), el Comité Jurídico Interamericano no se ocupó del tema.

13. Estudio del sistema de promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito interamericano

Durante su LX y LXI períodos ordinarios de sesiones (Rio de Janeiro, febrero-marzo y agosto de 2002), el Comité Jurídico Interamericano no se ocupó del tema.

14. Sustracción de Menores por Parte de uno de sus Padres

Durante su LX y LXI períodos ordinarios de sesiones (Rio de Janeiro, febrero-marzo y agosto de 2002), el Comité Jurídico Interamericano no se ocupó del tema.

La Asamblea General durante su XXXII período ordinario de sesiones (Barbados, junio, 2002), aprobó la resolución AG/RES.1891 (XXXII-O/02) mediante la cual invitó al Comité Jurídico Interamericano, junto con la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, a otorgar apoyo y asistencia jurídica y técnica, conforme a sus competencias respectivas, para la organización y realización de la Reunión de Expertos Gubernamentales (Montevideo, 12 y 13 de agosto).

CAPÍTULO III

OTRAS ACTIVIDADES

Actividades realizadas por el Comité Jurídico Interamericano durante el año 2002

A. Presentación del Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano

Durante el LX período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, febrero-marzo, 2002), el doctor João Grandino Rodas informó sobre la presentación del *informe anual* de dicho Órgano ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA sobre sus actividades correspondientes al año 2001. Dicha presentación se realizó el día 7 de febrero de 2002. Indicó que lo habían acompañado los doctores Luis Herrera Marcano y Carlos Manuel Vázquez, atendiendo el pedido de la Comisión realizado el año anterior de que en la presentación del informe anual participen la mayor cantidad posible de miembros del Comité Jurídico Interamericano. El Presidente indicó que la presentación había coincidido con la celebración de la CIDIP-VI en la sede de la Organización. Señaló que diversas delegaciones agradecieron la labor del Comité Jurídico Interamericano en el proceso de adopción de la *Carta Democrática Interamericana* y que resaltaron la necesidad de apoyar los preparativos de la celebración del centenario de dicho Órgano.

Por otra parte, el Vicepresidente del Comité Jurídico Interamericano, doctor Brynmor T. Pollard, informó durante el LXI período ordinario de sesiones de dicho Órgano (Rio de Janeiro, agosto, 2002) sobre su participación en el XXXII período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA (Barbados, junio, 2002)

En dicha presentación, el doctor Brynmor T. Pollard se refirió a los temas del derecho de información, la democracia en el sistema interamericano, la preparación de la conmemoración del centenario del Comité Jurídico Interamericano, la cooperación interamericana contra el terrorismo, el proyecto de convención para eliminar todas las formas de discriminación e intolerancia, y la CIDIP, respecto de los cuales desarrolló los puntos incluidos ya en el *informe anual*. También informó que durante la Asamblea General se adoptó la Declaración de Bridgetown sobre seguridad hemisférica, relativa a las facetas multidimensionales que ponen en peligro la seguridad en el continente y que requieren una cooperación integral por parte de los Estados miembros. Indicó que una Conferencia Especial sobre la materia se realizará en México en mayo de 2003. La intervención del doctor Brynmor T. Pollard ante la Asamblea General de la OEA está contenida en el documento CJI/doc.100/02 rev.1, *Informe del Vicepresidente del Comité Jurídico Interamericano ante el XXXII período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos*, que se transcribe a continuación:

CJI/doc.100/02 rev. 1

**INFORME DEL VICEPRESIDENTE DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO
ANTE EL XXXII PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

(Bridgetown, Barbados, 2 al 5 de junio de 2002)

(presentado por el doctor Brynmor T. Pollard)

Señor Presidente, Distinguidos Delegados:

Aprovecho esta oportunidad, señor Presidente, de hacerle llegar mis felicitaciones con motivo de su elección para presidir los trabajos de este Comité General durante el 32º período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Traigo también los saludos del Presidente del Comité Jurídico Interamericano, el doctor João Grandino Rodas, al cual estoy sustituyendo en virtud de su inevitable ausencia, y por cuyo motivo me ha solicitado le manifieste cuánto lamenta su imposibilidad de encontrarse aquí. En nombre del Comité Jurídico Interamericano, tengo el honor de presentar al Comité General un resumen de las actividades del Comité Jurídico durante 2001, tal como surge del *Informe Anual* del Comité.

La tarea del Comité consiste en ejecutar las prioridades dispuestas por los Estados miembros de la Organización, así como labores asumidas por propia iniciativa del Comité, en cumplimiento del mandato según la *Carta de la Organización*. En particular, el Comité Jurídico deliberó sobre los siguientes temas durante sus dos períodos ordinarios de sesiones en 2001, y en su período ordinario de sesiones en febrero-marzo de 2002, a fin de completar el tratamiento de algunos de ellos:

- a) Perfeccionando de la administración de justicia en las Américas: acceso a la justicia;
- b) Derecho de información: acceso y protección de la información y los datos personales;
- c) Democracia en el sistema interamericano;
- d) Carta democrática interamericana;
- e) Preparativos para la conmemoración del centenario del Comité Jurídico Interamericano;
- f) Aspectos jurídicos de la seguridad hemisférica;
- g) Sustracción internacional de menores por parte de uno de sus padres;
- h) Cooperación interamericana contra el terrorismo;
- i) Proyecto de Convención interamericana contra el racismo y todas las formas de discriminación e intolerancia;
- j) Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP);
- k) Medidas adicionales para la puesta en práctica de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Con relación a “a) Perfeccionando de la Administración de Justicia en las Américas”, la Asamblea General, en su 31º período ordinario de sesiones en San José, Costa Rica, en junio de 2001, solicitó al Comité Jurídico Interamericano que continuase su estudio sobre los diferentes aspectos de la administración de justicia en las Américas, enfocando sus esfuerzos sobre el acceso de los individuos a la justicia y manteniendo, al mismo tiempo, la coordinación necesaria y el mayor grado posible de cooperación con otros órganos, agencias y entidades de la Organización dedicadas a esta área de actividades, especialmente con el Centro de Estudios de la Justicia en Santiago, Chile.

En el 59º período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano, el cuerpo recibió la visita del doctor Juan Enrique Vargas, Director Ejecutivo del Centro

de Estudios de la Justicia de las Américas. El Presidente del Comité Jurídico Interamericano extendió la invitación al Centro para que enviase un representante a fin de participar como profesor en el Curso de Derecho Internacional del Comité, en Rio de Janeiro, en agosto de 2002, en cumplimiento de un programa de cooperación entre el Centro y el Comité.

En su 60° período ordinario de sesiones, llevado a cabo del 25 de febrero al 8 de marzo de 2002, el Comité Jurídico Interamericano decidió mantener el tema en su agenda, particularmente a la luz de la Cuarta Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas, a realizarse en Puerto España, Trinidad, a fin de considerar las decisiones de la Reunión y en consulta con el Director Ejecutivo del Centro de Estudios de la Justicia de las Américas, se solicitó a los relatores del tema que preparasen las propuestas para la labor adicional del Comité Jurídico sobre este punto, a fines de su consideración durante el 61° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico.

Durante la Cuarta Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas (REMJA-IV), realizada en Trinidad del 10 al 13 de marzo de 2002, la Reunión resolvió que el tema debía tener la nueva designación "Perfeccionamiento de los sistemas para la administración de justicia".

Con relación a "b) el Derecho de información: acceso y protección de la información y datos personales", en el 57° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano, el relator del tema presentó un documento (CJI/doc.25/00 rev.1) titulado *Derecho a la información: acceso y protección de la información y datos personales en su formato electrónico*. Luego de considerar el documento con detenimiento, el Comité Jurídico Interamericano aprobó la resolución CJI/RES.13 (LVII-O/00), *Derecho a la información: acceso y protección de la información y datos personales*. En dicha resolución, el Comité solicitó a la Secretaría General, a través del Subsecretario de Asuntos Jurídicos, que enviase a los Estados miembros los dos informes sobre el tema preparados por el relator y, solicitándoles, al mismo tiempo, brindar información sobre legislación nacional vigente o que haya sido propuesta, así como reglas y políticas sobre el acceso a la información personal y su protección. La resolución también requirió al relator, con la ayuda de la Secretaría General, a través de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, que prepare un sumario de principios aplicables y las consideraciones más importantes referidas a las leyes nacionales en esta área. El Comité Jurídico Interamericano también decidió que en su período ordinario de sesiones siguiente (58°), consideraría cualquier información adicional recibida de los Estados miembros y que examinaría alternativas para tareas adicionales sobre el tema, incluyendo la posibilidad de desarrollar principios básicos y directrices, o recomendaciones, para la posible creación de instrumentos internacionales en esta área. No se recibieron respuestas de los Estados miembros luego del envío de los informes que fueron boletinados a través de las Misiones Permanentes de la OEA. Durante su 58° período ordinario de sesiones en Ottawa, Canadá, en marzo de 2001, el Comité Jurídico Interamericano decidió concluir su consideración del tema en su período ordinario de sesiones en agosto de 2001, sobre la base de las respuestas recibidas hasta ese entonces de los Estados miembros.

En su 59° período ordinario de sesiones, en agosto de 2001, el Comité Jurídico Interamericano, por decisión mayoritaria, adoptó una resolución confirmando su acuerdo con los principios generales establecidos en los informes provisorios preparados por el relator, doctor Jonathan T. Fried, decidió considerar la posibilidad de llevar a cabo tareas adicionales sobre el tema durante el 60° período ordinario de sesiones. El Comité también resolvió recomendar al Consejo Permanente a fin de urgir a los Estados miembros a adoptar legislación nacional, en la cual se vean reflejados los principios presentados en los informes correspondientes, que habían sido previamente enviados a las Misiones Permanentes de la OEA por el Departamento de Derecho Internacional.

Con relación a c) y d), “Democracia en el sistema interamericano” y “Carta democrática interamericana”, el Comité Jurídico Interamericano, en su 55° período ordinario de sesiones, en agosto 1999, decidió incluir en su agenda el tema “Democracia en el sistema interamericano” con su relator, el doctor Eduardo Vío Grossi. El relator presentó un informe preliminar discutiendo la posibilidad de llegar a un consenso sobre un proyecto de instrumento, sea como una Declaración o como un Tratado sobre Democracia en el Sistema Interamericano, con la expectativa de que podría convertirse en obligación jurídica de parte de los Estados en el Sistema Interamericano, a fin de asegurar el ejercicio efectivo de la democracia representativa. La investigación debería incluir un análisis de las características requeridas por un Estado a fin de ser considerado un Estado democrático. También se esperó que el estudio revelase si existen - o no - leyes aplicables, declarando que la democracia es un derecho y una obligación.

Los miembros del Comité Jurídico Interamericano quedaron luego satisfechos con la invitación cursada al Comité por el Presidente del Grupo de Trabajo del Consejo Permanente sobre la *Carta Democrática Interamericana*, a fin de prestar apoyo a la tarea del Grupo de Trabajo de la manera en que el Comité lo considerase apropiado. El Comité Jurídico Interamericano se sintió honrado de verse asociado al proceso de elaboración de la Carta y respondió adoptando una resolución titulada *Observaciones y comentarios del Comité Jurídico Interamericano sobre el Proyecto de Carta Democrática Interamericana*, que fue transmitida al Presidente del Consejo Permanente mediante misiva del 16 de agosto de 2001.

Según parece en virtud de las indicaciones, las contribuciones del Comité Jurídico Interamericano fueron bien recibidas y el Comité tuvo el honor de estar representado por el doctor Eduardo Vío Grossi en la 28° período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, en Lima, Perú, el 10 y 11 de septiembre de 2001, oportunidad en que se adoptó la *Carta Democrática Interamericana*. En su 60° período ordinario de sesiones llevado a cabo del 25 de febrero al 8 de marzo de 2002, el Comité Jurídico Interamericano adoptó una resolución expresando su reconocimiento del hecho de que la *Carta Democrática Interamericana* constituye “una expresión actualizada de las fuentes de derecho internacional con relación a la democracia y el ejercicio de la misma dentro del sistema interamericano.” Con relación a la democracia, debe mencionarse que la 32° período ordinario de sesiones de la Asamblea General adoptó una resolución sobre la promoción de la democracia en general dentro de la OEA y también una declaración sobre la democracia en Venezuela. La Asamblea General también adoptó una resolución sobre la situación de Haití.

Con relación a “e) Preparativos para la conmemoración del centenario del Comité Jurídico Interamericano”, el Comité desea llamar la atención a la resolución del 31° período ordinario de sesiones de la Asamblea General [AG/RES.1773 (XXXI-O/01)], por el cual la Asamblea General solicitó al Comité Jurídico Interamericano proceder con los preparativos del programa de actividades para la ocasión, según constan de la referida resolución, mas adoptando algunos puntos adicionales, en particular, estipulando que el Libro a ser publicado para el Centenario debería contener artículos de autoría de todos los miembros del Comité, de los ex miembros y de miembros del personal de la Secretaría General que deseen presentar artículos sobre la labor del Comité. La resolución también resolvió sobre la presentación de una propuesta para la preparación e impresión de un póster para la ocasión.

Con relación a “f) Aspectos jurídicos de la seguridad hemisférica”, este tema se encuentra siendo investigado por el Comité Jurídico Interamericano en el contexto de las situaciones regionales y globales desde la entrada en vigencia de los instrumentos correspondientes en los ámbitos regional e internacional. La investigación sobre este tema no fue llevada a cabo por el Comité en virtud del mandato asumido por el Consejo Permanente en este sentido.

Con relación a “g) Sustracción internacional de menores por parte de uno de sus padres”, el Comité Jurídico Interamericano, en su 58° período ordinario de sesiones, expresó su profunda preocupación con relación al secuestro internacional de niños por uno de sus padres y, luego de acoger con gratitud la documentación recibida del Instituto Interamericano del Niño, resolvió suspender la consideración del tema, a la espera de instrucciones o el resultado de ulteriores consultas con los órganos políticos de la Organización o del Instituto Interamericano del Niño.

Con relación a “h) Cooperación interamericana contra el terrorismo”, la 32° período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA adoptó la *Convención interamericana contra el terrorismo*, abierto a la firma de los Estados miembros.

Con relación a “i) Proyecto de convención interamericana contra el racismo y todas las formas de discriminación e intolerancia”, solicitado por la Asamblea General como “documento analítico con el propósito de contribuir y complementar la labor del Consejo Permanente sobre la necesidad de preparar una Convención Interamericana con el fin de prevenir, sancionar y erradicar el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia”. El Comité Jurídico Interamericano, en su 60° período ordinario de sesiones, realizado del 25 de febrero al 8 de marzo de 2002, concluyó que no había necesidad de desarrollar dicha convención sino que la oportunidad podría ser aprovechada para producir un instrumento incluyendo otras formas de conductas inaceptables y condenables que aparecían manifiestas. Tal instrumento será complementario a aquellos actualmente vigentes.

Con relación a “j) Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado” o sea el proceso de la CIDIP, el Comité mencionó las propuestas para un proceso reestructurado y el papel a ser asignado al Comité Jurídico Interamericano.

En lo que concierne a “k) Medidas adicionales para la puesta en práctica de la Convención interamericana contra la corrupción”, el Comité Jurídico inició una discusión preliminar sobre la compilación de una lista de temas que podrían llamar la atención del Comité en calidad de tarea a ser seguida a fin de poner en práctica la Convención. Los temas incluyen asuntos que podrían conducir a la preparación de una ley modelo apropiada, los problemas del lavado de dinero y otras maneras de distribuir los productos de la corrupción, la participación de cuerpos corporativos en actos de corrupción y la introducción de mecanismos para el monitoreo efectivo, a fin de promover o verificar la puesta en práctica de la Convención.

El 32° período ordinario de sesiones de la Asamblea General adoptó la *Declaración de Bridgetown sobre el enfoque multidimensional de la seguridad hemisférica*, de acuerdo con uno de los propósitos esenciales de la Organización, es decir, el fortalecimiento de la paz y seguridad en el continente. La Declaración afirmó que los Ministros de Relaciones Exteriores y Jefes de Delegaciones, en su diálogo durante el 32° período ordinario de sesiones de la Asamblea General, reconoció que las amenazas a la seguridad, las preocupaciones y otros retos en el contexto hemisférico son de una naturaleza diversa y multidimensional en su enfoque y que el concepto tradicional y la propuesta deben ampliarse a fin de comprender amenazas nuevas y no tradicionales que incluyen aspectos políticos, económicos, sociales, de salud y ambientales, que requieran una apropiada cooperación y respuestas en el ámbito hemisférico. La Asamblea General solicitó la convocación de la conferencia especial sobre seguridad requerida por la Tercera Cumbre de las Américas, a fin de tratar estos temas. Existen indicios de que la conferencia se realizará en México en mayo de 2003.

Durante el último día de la reunión, con la autorización de la Presidencia, el suscrito efectuó una breve declaración a la Asamblea mencionando, entre otros asuntos, la disposición del Comité Jurídico de colaborar de cualquier manera que se considere necesaria y dentro de su competencia, a fin de promover los objetivos de la

Organización y, en particular, la puesta en práctica de los mandatos emanados del 32º período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Los Presidentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizaron también breves presentaciones. Corre agregado el texto de la declaración que el suscrito profirió en la oportunidad.

* * * * *

ANEXO

**PALABRAS DEL VICEPRESIDENTE DEL COMITÉ JURÍDICO
INTERAMERICANO DIRIGIDOS A LA CUARTA PLENARIA DEL
TRIGÉSIMO SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE LA
ASAMBLEA GENERAL DE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

(presentado por el doctor Brynmor T. Pollard)

Señora Presidenta,

Tengo el alto honor de haber recibido el privilegio de dirigirme a este trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, en calidad de Vicepresidente del Comité Jurídico Interamericano, debido a la ausencia inevitable de su Presidente, el doctor João Grandino Rodas, de Brasil, quien, no obstante, me ha solicitado hacerle llegar sus saludos y sus mejores deseos de deliberaciones satisfactorias de esta sesión.

Señora Presidenta, como sin duda es del conocimiento de los distinguidos representantes, el Comité Jurídico Interamericano es el cuerpo jurídico más antiguo de nuestro Sistema Interamericano. Las funciones del Comité Jurídico comprenden el cumplimiento de los mandatos de los órganos, agencias y entidades de la Organización, dentro de su competencia. El Comité Jurídico Interamericano recibió con satisfacción y honra el pedido de la Presidencia del Consejo Permanente a fin de contribuir para el desarrollo de la *Carta Democrática Interamericana*, que ha sido aprobada recientemente por los Estados miembros y que puede ser considerada como un instrumento de importancia para esta Organización, destinado al mantenimiento de la democracia y de la buena gobernanza de los Estados miembros.

Los miembros del Comité Jurídico abrigan la esperanza de que se procurará nuestra participación en situaciones futuras de tamaño importancia. Puedo asegurarle, Señora Presidente, que el Comité Jurídico Interamericano está preparado para colaborar, de la manera en que se considere necesario, y dentro de su competencia, junto con los órganos, agencias y entidades de la Organización, a fin de promover sus objetivos y, en particular, la puesta en práctica de los mandatos emanados de este XXXII período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

Gracias, Señora Presidenta.

B. Curso de Derecho Internacional

Durante su LIX período ordinario de sesiones (Rio de Janeiro, agosto, 2001), el Comité Jurídico Interamericano aprobó la resolución CJI/RES.34 (LIX-O/01), *Curso de Derecho Internacional*, mediante la cual resolvió que el tema central del XXIX Curso de Derecho Internacional sea *Recursos naturales, energía, medio ambiente y el derecho internacional*.

Sobre la base de dicha resolución, el Comité Jurídico Interamericano y el Departamento de Derecho Internacional de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos organizaron entre el 5 y el 30 de agosto de 2002 el XXIX Curso de Derecho Internacional, con la participación de 21 profesores de distintos países de América

y Europa, 28 becarios de la OEA elegidos entre más de 50 candidatos, y 7 alumnos que sufragaron sus costos de participación.

Con fecha 5 de agosto de 2002, y dentro del marco del LXI período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Rio de Janeiro, agosto, 2002), se inauguró el XXIX Curso de Derecho Internacional en el Centro Empresarial Rio, con la asistencia de los miembros del Comité Jurídico Interamericano, diversas autoridades invitadas, representantes de la Secretaría General y los becarios y participantes del Curso. En dicha sesión inaugural se brindó un homenaje a la memoria del doctor Francisco V. García Amador.

El Programa del curso fue el siguiente:

Primera Semana

Lunes 5

10:00 Inauguración
Palabras del doctor Sergio González Gálvez
Miembro del Comité Jurídico Interamericano
Homenaje al doctor Francisco V. García Amador

Martes 6

9:00 - 11:00 Carlos Delpiazzo
Director del Instituto de Derecho Informático, Facultad de Derecho,
Universidad Mayor de la República, Uruguay
Derecho de la informática y las telecomunicaciones I. El pasado reciente: el derecho ante las telecomunicaciones y la informática

11:00 - 13:00 Elizabeth Spehar
Coordinadora Ejecutiva, Unidad para la Promoción de la Democracia,
OEA
La agenda hemisférica y el papel de la Carta Democrática Interamericana I

Miércoles 7

9:00 - 11:00 Carlos Delpiazzo
Derecho de la informática y las telecomunicaciones II. El desafío finisecular: la convergencia tecnológica

11:00 - 13:00 Orlando R. Rebagliati
Miembro del Comité Jurídico Interamericano
Régimen jurídico internacional de los recursos naturales antárticos I

14:30 - 16:30 Elizabeth Spehar
La agenda hemisférica y el papel de la Carta Democrática Interamericana II

Jueves 8

- 9:00 - 11:00 Fabian Novak
Director, Instituto de Estudios Internacionales, Pontificia Universidad Católica del Perú
La responsabilidad de los Estados por actividades ultrapeligrosas no prohibidas por el derecho internacional I
- 11:00 - 13:00 Orlando R. Rebagliati
Régimen jurídico internacional de los recursos naturales antárticos II
- 14:30 - 16:30 Carlos Delpiazzo
Derecho de la informática y las telecomunicaciones III. El presente: el comercio electrónico

Viernes 9

- 9:00-11:00 Fabian Novak
La responsabilidad de los Estados por actividades ultrapeligrosas no prohibidas por el derecho internacional II

Segunda Semana**Lunes 12**

- 9:00 - 11:00 Nigel Bankes
Professor, Faculty of Law, The University of Calgary
The Columbia River Treaty: from power and flood control to fish and the Columbia ecosystem I
- 11:00 - 13:00 Julio Herrera
Secretario Ejecutivo, OLADE
Derecho y energía

Martes 13

- 9:00 - 11:00 Nigel Bankes
The Columbia River Treaty: from power and flood control to fish and the Columbia ecosystem II
- 11:00 - 13:00 Julio Herrera
Derecho y energía
- 14:30 - 16:30 Sergio González Gálvez
Miembro del Comité Jurídico Interamericano
La función del derecho en las relaciones internacionales I

Miércoles 14

- 9:00 - 11:00 Nigel Bankes
The Columbia River Treaty: from power and flood control to fish and the Columbia ecosystem III
- 11:00 - 13:00 Daniel Vignes
Miembro del Institut de Droit International
L'aménagement de la souveraineté des Etats membres au cours de cinquante années de progrès de la construction de l'Europe I
- 14:30 - 16:30 Sergio González Gálvez
La función del derecho en las relaciones internacionales II

Jueves 15

- 9:00 - 11:00 Daniel Vignes
L'amenuisement de la souveraineté des Etats membres au cours de cinquante années de progrès de la construction de l'Europe II
- 11:00 - 13:00 Antônio Augusto Cançado Trindade
Presidente, Corte Interamericana de Derechos Humanos
La formación del derecho internacional contemporáneo: reevaluación de la teoría clásica de sus fuentes I

Viernes 16

- 9:00 - 11:00 Daniel Vignes
L'amenuisement de la souveraineté des Etats membres au cours de cinquante années de progrès de la construction de l'Europe III
- 11:00 - 13:00 Antônio Augusto Cançado Trindade
La formación del derecho internacional contemporáneo: reevaluación de la teoría clásica de sus fuentes II

Tercera Semana**Lunes 19**

- 9:00 - 11:00 J. Roberto Nolasco
Asesor Jurídico Adjunto, Banco Interamericano de Desarrollo
La protección del medio ambiente en los proyectos financiados por el BID I
- 11:00 - 13:00 Jean-Michel Arrighi
Director del Departamento de Derecho Internacional de la OEA
El sistema jurídico interamericano I.

Martes 20

- 9:00 - 11:00 Jaime Aparicio
Secretario Ejecutivo, Secretaría del Proceso de Cumbres, OEA
La agenda de desarrollo sostenible en el proceso de Cumbres de las Américas I
- 11:00 - 13:00 Jaime Aparicio
La agenda de desarrollo sostenible en el proceso de Cumbres de las Américas II
- 14:30 - 16:30 Ana Elizabeth Villalta Vizcarra
Miembro del Comité Jurídico Interamericano
El medio ambiente y el desarrollo sostenible en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)

Miércoles 21

- 9:00 - 11:00 José Félix Fernández Estigarribia
Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Paraguay y Embajador en México
El derecho de asilo en las Américas I
- 11:00 - 13:00 Miguel Ruiz-Cabañas
Representante Permanente de México ante la OEA
La Convención Interamericana contra el Terrorismo I

Jueves 22

- 9:00 - 11:00 Geraldo Facó Vidigal
Profesor de la Universidad de São Paulo (USP)
Ameribéria e seus macro interesses sócio-políticos: um programa de direito internacional econômico
- 11:00 - 13:00 José Félix Fernández Estigarribia
El derecho de asilo en las Américas II
- 14:30 – 16:30 Miguel Ruiz-Cabañas
La Convención Interamericana contra el Terrorismo II

Viernes 23

- 9:00 - 11:00 Geraldo Facó Vidigal
Ameribéria e seus macro interesses sócio-políticos: um programa de direito internacional econômico

Cuarta Semana**Lunes 26**

- 9:00 - 11:00 Frida Armas Pfirter
Miembro de la Comisión Jurídica y Técnica de la Autoridad Internacional de Fondos Marinos y Coordinadora General de la Comisión Argentina del Límite Exterior de la Plataforma Continental
El aprovechamiento de los recursos naturales de la plataforma continental y los fondos marinos y la protección del medio ambiente I
- 11:00 - 13:00 Jean-Michel Arrighi
El sistema jurídico interamericano II

Martes 27

- 9:00 - 11:00 Frida Armas Pfirter
El aprovechamiento de los recursos naturales de la plataforma continental y los fondos marinos y la protección del medio ambiente II
- 11:00 - 13:00 Luis Díaz Muller
Consultor, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México
Soberanía y globalización
- 14:30 – 16:30 Embajador João Clemente Baena Soares
Ex Secretario General de la OEA
Experiencias en la Secretaría General de la OEA

Miércoles 28

- 9:00 - 11:00 Frida Armas Pfirter
El aprovechamiento de los recursos naturales de la plataforma continental y los fondos marinos y la protección del medio ambiente III
- 11:00 – 13:00 Diego Fernández Arroyo
Profesor de derecho internacional, Universidad Complutense de Madrid
La CIDIP-VI. Cambio de Paradigma en la codificación interamericana del Derecho Internacional Privado?
- 14:30 - 16:30 Luis Díaz Muller
Globalización y derechos humanos

Jueves 29

- 9:00 - 11:00 Diego Fernández Arroyo
La Ley modelo interamericana de garantías mobiliarias

11:00 - 13:00 Didier Operti
 Ministro de Relaciones Exteriores de Uruguay
Aspectos jurídicos actuales del Mercosur

Viernes 30

10:00 Clausura y entrega de certificados
 Brynmor T. Pollard
 Presidente del Comité Jurídico Interamericano

Durante su LXI período ordinario de sesiones (Rio de Janeiro, agosto, 2002), el Comité Jurídico Interamericano, mediante resolución CJI/RES.46 (LXI-O/02), *XXX Curso de Derecho Internacional*, decidió que el XXX Curso de Derecho Internacional se lleve a cabo del 4 al 29 de agosto de 2003 y que tenga como tema central “El derecho internacional y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”. También se decidió que en la inauguración del mismo se haga un homenaje al doctor Jorge Castañeda. A continuación se transcribe el texto de dicha resolución:

CJI/RES.46 (LXI-O/02)

XXX CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO que en el año 2003 se desarrollará en la ciudad de Rio de Janeiro la trigésima edición del Curso de Derecho Internacional que anualmente organiza con la colaboración de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos;

CONSIDERANDO la necesidad de que el Curso de Derecho Internacional gire en torno a un tema central que permita concentrar la atención en un asunto de importancia internacional actual y además la suficiente flexibilidad para atraer a profesores y alumnos con diferentes intereses en el derecho internacional público y privado,

RESUELVE que el XXX Curso de Derecho Internacional se lleve a cabo del 4 al 29 de agosto de 2003 y que tenga como tema central *El derecho internacional y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales*.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión del 16 de agosto de 2002 con la presencia de los siguientes miembros doctores: Brynmor Thornton Pollard, Jonathan T. Fried, Orlando R. Rebagliati, João Grandino Rodas, Felipe Paolillo, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Carlos Manuel Vázquez y Sergio González Gálvez.

Respecto a las publicaciones del Curso de Derecho Internacional, el Director del Departamento de Derecho Internacional anunció que ya se había publicado el tomo correspondiente al Curso del año 2001. También informó su intención de seguir publicando la nueva serie del Curso de Derecho Internacional que resume las clases dictadas por áreas, siendo la próxima la relativa al sistema interamericano y la sub siguiente la relativa al derecho internacional público en general. Durante el LX período ordinario de sesiones presentó la serie relativa al derecho internacional privado.

C. Relaciones y formas de cooperación con otros organismos interamericanos y con organizaciones regionales o mundiales similares

- Participación del Comité Jurídico Interamericano como Observador ante diferentes organizaciones y conferencias

Los siguientes miembros del Comité Jurídico Interamericano actuaron como observadores ante diversos forums y organismos internacionales durante el año 2001:

- El doctor João Grandino Rodas en la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI) que se celebró entre los días 4 y 8 de febrero de 2002.
- El doctor Orlando R. Rebagliati en el 54^o período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, (Ginebra, 5-6 junio, 2002). El doctor Rebagliati presentó el documento CJI/doc.96/02, *Informe del Observador del Comité Jurídico Interamericano ante el quincuagésimo cuarto período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (Ginebra, 5 y 6 de junio de 2002)*.
- El doctor Brynmor T. Pollard en la IV Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas (IV REMJA), que se desarrolló en Trinidad y Tobago del 11 al 13 de marzo de 2002. El doctor Pollard presentó el documento CJI/doc.99/02, *Informe del Observador del Comité Jurídico Interamericano ante la IV Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas (REMJA IV) (Port of Spain, Trinidad y Tobago, 10-13 de marzo de 2002)*.
- El doctor João Grandino Rodas en el XIX Seminario Roma-Brasília que tuvo lugar en Brasília entre el 21 y 24 de agosto de 2002 y trató sobre la justicia, las cortes internacionales y la globalización.

El texto de los informes escritos de los doctores Rebagliati y Pollard se transcriben a continuación:

CJI/doc.96/02

**INFORME DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO
ANTE EL QUINCUAGÉSIMO CUARTO PERÍODO DE SESIONES DE LA
COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS
(Ginebra, 5 y 6 de junio de 2002)**

(presentado por el doctor Orlando R. Rebagliati)

1. De conformidad con el mandato recibido del Comité Jurídico, asistí como observador al 54^o período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, que en su primera parte tuvo lugar del 29 de abril al 7 de junio de 2002 en la sede de las Naciones Unidas de Ginebra. La segunda parte se celebrará en la misma sede del 22 de julio al 16 de agosto de este mismo año. Concurrí a las sesiones plenarios que la

Comisión mantuvo los días 5 y 6 de junio, recibiendo la bienvenida del Presidente Robert Rosenstock (Estados Unidos de América) y del Vicepresidente Enrique J.A.Candioti (Argentina). La coordinación previa fue realizada eficazmente por los señores Manoel Tolomei Moletta y Vaclav Mikulka, secretarios de los respectivos órganos, que asimismo prestaron su atenta colaboración para el desempeño de esta misión.

2. La Comisión adoptó la siguiente agenda para este período de sesiones:
 - a) Elección para llenar una vacante (producida por el fallecimiento del miembro Adegoke Ajibola Ige – Nigeria);
 - b) Organización de los Trabajos de la Sesión;
 - c) Reservas a los Tratados;
 - d) Protección Diplomática;
 - e) Actos Unilaterales de los Estados;
 - f) Programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión y su documentación;
 - g) Cooperación con otros órganos;
 - h) Fecha y lugar del 55º período de sesiones; y
 - i) Otros Asuntos.

3. Los trabajos realizados pueden sintetizarse del modo siguiente:
 - a) Para llenar la vacante referida fue electo el señor Peter C.R. Kabatsi (Uganda);
 - b) La Comisión tomó nota de la decisión del Grupo sobre Planificación de restablecer el Grupo de Trabajo sobre el Programa de Trabajo a Largo Plazo, que será presidido por el señor Alain Pellet (Francia);
 - a) La Comisión hizo suya la recomendación del Grupo de Planificación de incluir en el programa de trabajo los siguientes tópicos:
 - Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Actos No Prohibidos por el Derecho Internacional. Al respecto estableció un Grupo de Trabajo, que será presidido por el señor P. S. Rao (India), teniendo presente que el mismo podrá luego ser designado relator especial del tema.
 - Responsabilidad Internacional de las Organizaciones Internacionales. Para tratar este tema también estableció un Grupo de Trabajo, que será presidido por el señor Giorgio Gaja (Italia), quien fue designado además relator especial para esta materia.
 - Recursos Naturales Compartidos. Al respecto designó al señor Chusei Yamada (Japón) como relator especial.
 - d) La Comisión decidió asimismo establecer un Grupo de Estudio para el tema de la Fragmentación del Derecho Internacional y encomendó al señor Bruno Simma (República Federal de Alemania) la presidencia del mismo.
 - e) La Comisión discutió extensamente el tercer informe del relator especial sobre el tema de la Protección Diplomática, señor Christopher J.R. Dugard (Sudáfrica), relativo a la regla del agotamiento de los recursos internos, inclusive la cláusula Calvo, y aprobó varios proyectos de artículo sobre la regla de la nacionalidad.

- f) La Comisión discutió asimismo el quinto informe del relator especial sobre el tema Actos Unilaterales, señor Víctor Rodríguez Cedeño (Venezuela), y resolvió encarar un estudio sistemático sobre la práctica de los Estados.

4. En la segunda parte de este período de sesiones la Comisión continuará con el tratamiento de los asuntos referidos, y además considerará el séptimo informe del relator especial, Alain Pellet, sobre una guía práctica en materia de reservas a los tratados.

5. En la 2730ª reunión de la Comisión, celebrada el 5 de junio, a invitación del Presidente pronuncié la declaración que se anexa al presente. Como puede comprobarse en la misma se recuerdan los antecedentes del Comité Jurídico desde 1906, se hace una reseña de las labores durante sus dos últimos períodos de sesiones, incluyendo las que se efectuaron en colaboración con otros órganos y se procura dar una proyección de sus trabajos en los mismos, en particular en lo referente a las principales decisiones recientes del Consejo Permanente y sus órganos subsidiarios, la Asamblea General y las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado. Asimismo especial referencia se hace a otras actividades conexas e importantes, tales como el Curso de Derecho Internacional y la Reunión Conjunta con Asesores Jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de la OEA. Por último se comentaron también las relaciones de cooperación del Comité Jurídico con otros órganos y organismos, en particular la Comisión de Derecho Internacional. Con anterioridad a ello se distribuyeron documentos de la OEA relevantes, tal como se da cuenta en la declaración. Luego de esta intervención se produjo un intercambio de ideas e información sobre algunos puntos, que resumo a continuación.

El Presidente, el Vicepresidente y varios miembros expresaron su agradecimiento por la participación del Comité Jurídico Interamericano como observador en una parte de los trabajos de la Comisión y señalaron la conveniencia de que esta muy beneficiosa práctica se continuara. Recordaron además las relaciones de cooperación que la Comisión mantiene de manera regular con el Comité Jurídico Interamericano, la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africano, el Comité Europeo sobre Cooperación Legal y la Comisión Árabe de Derecho Internacional. Agradecieron asimismo el panorama general que se ofreció en la presentación así como los documentos distribuidos, que ilustraban sobre importantes trabajos en el plano jurídico llevados a cabo por el Comité Jurídico Interamericano y el Sistema Interamericano en general.

Varios miembros comentaron las discusiones mantenidas en la Comisión sobre el tópico de la Fragmentación del Derecho Internacional, y ponderaron el enfoque mantenido en el hemisferio, particularmente en relación con *la Convención Interamericana sobre el Terrorismo* y con el tema de la Prevención del Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia y consideración de la elaboración de un Proyecto de Convención Interamericana. Se recogieron además conceptos laudatorios sobre la *Carta Democrática Interamericana* y el proceso que llevó a su adopción en la XXVIII Asamblea General Extraordinaria celebrada en Lima, Perú en septiembre de 2001.

Destacaron también la importancia del Curso de Derecho Internacional que organiza anualmente el Comité Jurídico y su analogía con el Seminario de Derecho Internacional que, con la misma periodicidad realiza la Comisión.

6. Posteriormente en la sesión siguiente expresé mi reconocimiento por la oportunidad brindada al Comité Jurídico Interamericano de participar como observador en la Comisión, destacando que, aunque la asistencia a tal fin era relativamente breve no dejaba de ser provechosa para el mejor conocimiento de los trabajos de ambos órganos. Por último renové la disposición del Comité Jurídico y de la Secretaría General a mantener esta relación de cooperación y fortalecerla, si ello fuera posible.

ANEXO**DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO
ANTE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS****(Ginebra, junio de 2002)**

(presentado por el doctor Orlando R. Rebagliati)

Señor Presidente:

Debo en primer lugar agradecer esta oportunidad que me brinda la Comisión de Derecho Internacional para participar como Observador del Comité Jurídico Interamericano, en vuestro 54° período de sesiones. Hallo muy grato y a la vez conveniente poder asistir, siquiera brevemente, a este prestigioso órgano de las Naciones Unidas y renovar de este modo una práctica que ha demostrado ser mutuamente beneficiosa para el intercambio de información y la mejor apreciación de las tareas que en el plano jurídico internacional ambos órganos llevan a cabo.

El Comité Jurídico Interamericano, como podrá recordarse, reconoce los antecedentes de su creación en la resolución de la Tercera Conferencia Internacional Americana adoptada el 23 de agosto 1906 en Rio de Janeiro, Brasil, que estableció la Comisión Permanente de Jurisconsultos. La Comisión elaboró diversos proyectos de convención en materia de derecho internacional público y privado. En este último campo se encuentra el ampliamente conocido "Código Bustamante". Un segundo hito especialmente relevante para la institución que integro, fue el Comité Interamericano de Neutralidad establecido en la Primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Americanos celebrada entre el 26 de setiembre y el 3 de octubre de 1939. La evolución de las relaciones internacionales a partir de ese año, hicieron que en 1942 en la Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Rio de Janeiro, se transformase dicho Comité en el Comité Jurídico Interamericano. El mismo habría de ser recogido en la *Carta de la Organización de los Estados Americanos* adoptada en Bogotá en 1948, que con sucesivas enmiendas rige hasta nuestros días. Su mención es específica en el artículo 53 de la *Carta*, junto a otras instituciones principales de la Organización, tales como la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría General, las Conferencias Especializadas y los Organismos Especializados. El Comité Jurídico tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos, promover el desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones cuando parezca conveniente. Conforme a ello el Comité Jurídico Interamericano emprende los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los Consejos de la Organización. Además, puede realizar, a iniciativa propia los que considere conveniente, y sugerir la celebración de conferencias jurídicas especializadas. El Comité Jurídico, constituido por once nacionales de los Estados miembros de la Organización que con las calificaciones requeridas se desempeñan a título personal, representa al conjunto de esos Estados y posee la más amplia autonomía técnica. Tiene su sede en Rio de Janeiro y está facultado a reunirse en otras ciudades de Brasil y de los demás Estados miembros. De hecho ha llevado adelante la práctica de hacerlo con alguna periodicidad, tanto en la sede de Washington D.C como en otras ciudades del Continente. Hasta aquí, pueden marcarse tres aspectos que diferencian al Comité Jurídico Interamericano de la Comisión de Derecho Internacional, más allá de la prevalente analogía que se da entre ambos órganos, uno de ámbito regional y el otro mundial. El Comité Jurídico Interamericano encuentra su establecimiento en la *Carta*, puede, y de hecho lo hace, emprender tareas a su propia iniciativa, y su campo

comprende el derecho internacional público y el derecho internacional privado. A disposición de los distinguidos miembros de la Comisión se encuentra la publicación *Panorama General del Comité Jurídico Interamericano*, elaborada por su Secretaría.

Procuraré a continuación hacer una reseña de los trabajos del Comité Jurídico Interamericano durante sus 59° y 60° períodos ordinarios de sesiones celebrados en julio-agosto de 2001 y en febrero-marzo de 2002. Los temarios correspondientes, documentos CJI/RES.27 (LVIII-O/01) y CJI/RES.36 (LIX-O/01), se encuentran a disposición de los miembros de la Comisión.

No obstante el amplio temario previsto para el 59° período ordinario de sesiones, razones institucionales de especial relevancia llevaron al Comité Jurídico a concentrarse casi exclusivamente en un punto: Democracia en el Sistema Interamericano. Ello ocurrió así porque ya se había convocado al XXVIII período extraordinario de sesiones de la Asamblea General que se celebraría en Lima, Perú, en el siguiente mes de setiembre con miras a adoptar la *Carta Democrática Interamericana*.

El Comité Jurídico Interamericano viene trabajando sobre el tema de la Democracia en el Sistema Interamericano desde 1995, habiendo realizado numerosos aportes que fueron recogidos en gran parte por otros órganos, en particular la Asamblea General y el Consejo Permanente. A principios del 59° período ordinario de sesiones, al que me refiero, el Presidente del Comité Jurídico recibió una carta del Presidente del Consejo Permanente invitando al Comité Jurídico a apoyar las labores que desarrollaba el Grupo de Trabajo de ese Consejo encargado de completar la elaboración de la *Carta Democrática Interamericana*, que debía presentarse a la Asamblea General Extraordinaria del mes siguiente.

El Comité Jurídico Interamericano asumió plena responsabilidad de realizar, bajo limitadas condiciones de tiempo, el aporte que se esperaba del mismo atento a la importancia que asignaban al tema los Estados miembros. De ese modo pudo adoptar la resolución CJI/RES.32 (LIX-O/01) que contiene anexos las *Observaciones y Comentarios sobre el Proyecto de Carta Democrática Interamericana* que había adoptado la Asamblea General en su XXXI período ordinario de sesiones, celebrado en marzo de 2001 en San José, Costa Rica [AG/RES.1838 (XXXI-O/01)]. Este proyecto es el que servía de base al Grupo de Trabajo del Consejo Permanente, al que se hizo referencia anteriormente.

Las observaciones y comentarios del Comité Jurídico se formularon bajo el supuesto de que no parecía oportuno proponer textos alternativos en razón del estado en que se encontraba la elaboración de la *Carta* y de la premura con que, en consecuencia, se había requerido se los remitan. Asimismo se formularon bajo el supuesto de que la *Carta Democrática Interamericana* sería adoptada como una resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Se entendió también que con esa resolución se perseguiría fortalecer los instrumentos de la OEA para la defensa activa de la democracia representativa, tal como lo expresa la resolución 1838 de la Asamblea General, antes citada.

El Comité Jurídico, a la luz del proyecto, consideró oportuno señalar que las resoluciones de esta naturaleza tienen generalmente por objetivo interpretar disposiciones convencionales, constituir prueba de existencia de normas consuetudinarias, dar debida cuenta de principios generales del derecho, o proclamar aspiraciones comunes, y pueden contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional. Asimismo recordó que algunas de las resoluciones de un órgano de una organización internacional pueden tener efecto obligatorio dentro de la Organización cuando así lo dispone el instrumento constitutivo de la misma. Por último advirtió que en el contenido de este tipo de resoluciones también deben identificarse preceptos de orden programático.

Luego de estas consideraciones generales el Comité Jurídico enfocó su análisis del proyecto de *Carta* ajustándose a una labor principalmente técnico-jurídica. Se formularon observaciones y comentarios tendientes a lograr una mejor sistematización del texto, la agrupación coherente en el mismo de los diversos tópicos que trata y particularmente su compatibilidad con anteriores resoluciones de la Asamblea General, entre ellas la AG/RES.1080 (XXI-O/91), sobre Democracia Representativa, y naturalmente la *Carta de la OEA*. Como podrá recordarse esta prevé en su artículo 9 la posibilidad de que un miembro cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza podrá ser suspendido del ejercicio del derecho de participación en las sesiones de la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos de la Organización, y las Conferencias Especializadas, así como las comisiones, grupos de trabajo y demás cuerpos que se hayan creado. La misma disposición prevé el mecanismo pertinente y aspectos conexos, inclusive el levantamiento de tal suspensión. La resolución 1080 de 1991 es compatible con esta disposición aunque abarca una hipótesis más amplia. Además del derrocamiento por la fuerza comprende la interrupción del proceso democrático institucional o el ejercicio ilegítimo del gobierno por parte de los poderes legítimamente elegidos. Esta resolución no habla de la suspensión del Estado miembro, pero habilita al Consejo Permanente y a la Asamblea General a adoptar ciertas medidas al respecto. La Tercera Reunión Cumbre de las Américas celebrada en la ciudad de Quebec, Canadá, del 20 al 22 de abril de 2001 estableció, entre otras cosas, la llamada cláusula democrática que prevé que cualquier cambio inconstitucional o interrupción del orden democrático en un Estado del hemisferio constituye un obstáculo insuperable para la participación de su gobierno en las sesiones de la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos de la Organización, y en las Conferencias Especializadas, en las comisiones, grupos de trabajo y demás órganos de la Organización. Esta disposición que en síntesis quedó plasmada en la *Carta Democrática Interamericana*, motivó una larga discusión en el Comité Jurídico, que hizo diversas recomendaciones en punto a la necesidad de compatibilizarla, con la *Carta de la OEA*, así como con otros textos conexos. Ello tuvo un resultado políticamente aceptable, al menos por el momento, pero quizás desde el punto de vista estrictamente jurídico, menos aceptable. Queda una disposición, muy probablemente necesaria, pero que en el plano jurídico puede colisionar con la *Carta*. Todo dependerá de su interpretación y aplicación. Un marco abierto de manera más amplia, que la que quizás hubiera deseado el Comité Jurídico. En todo caso representa una voluntad colectiva de prevenir y sancionar alteraciones del orden constitucional y democrático por medios no violentos pero igualmente ilegales, y que en alguna medida se han verificado en el continente americano.

La *Carta Democrática Interamericana* fue adoptada por consenso en el XXVIII período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, el 11 de setiembre de 2001. La fecha ilustra sobre la voluntad de aprobarla a la vez que explica la ausencia de una etapa final en la negociación de su texto. Dicha *Carta* ha sido puesta a disposición de los distinguidos miembros de la Comisión.

El Comité Jurídico Interamericano durante su 60° período ordinario de sesiones conoció la adopción de la *Carta Democrática Interamericana*, y en consecuencia adoptó la resolución CJI/RES.41 (LX-O/02), que constata que aquélla recoge en gran medida, los criterios y sugerencias formulados por el Comité y entre otras cosas, deja constancia de los profundos agradecimientos expresados por el Secretario General y otros altos dignatarios que asistieron a la Asamblea, por la participación del Comité Jurídico Interamericano en el proceso que culminó con la adopción de la *Carta Democrática Interamericana*. Su texto, como las demás resoluciones del 60° período ordinario de sesiones, están a disposición de los miembros de la Comisión.

Paso ahora a realizar una breve reseña sobre otros trabajos de este 60° período ordinario de sesiones, celebrado en febrero-marzo de 2002. El temario, como se dijo, está a disposición de los distinguidos miembros de la Comisión. En adición al tema de

la *Carta Democrática* destacaré el tratamiento de tres tópicos. Uno de ellos fuera del temario formal.

La Asamblea General en su resolución [AG/RES.1774 (XXXI-O/01)] titulada *Elaboración de un proyecto de convención interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia*, solicitó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un documento de análisis con el objeto de contribuir a avanzar en los trabajos que realizaba en la materia el Consejo Permanente. Como consecuencia de ello el Comité Jurídico trató el tema con amplitud y aprobó la resolución CJI/RES.39 (LX-O/02) que expresa la preocupación por el aumento de actos de racismo y de intolerancia en el mundo y confirma la necesidad de hacer causa común para hacer frente a estas manifestaciones mediante la intensificación de la cooperación entre los Estados para erradicar dichas prácticas. Asimismo hace suya las conclusiones del documento CJI/doc.80/02 rev.2, que junto a ella fue transmitido al Consejo Permanente. Estos textos están a disposición de los miembros de la Comisión. Al respecto cabe mencionar que el Comité Jurídico hizo una amplia revisión, precedida por una labor de recopilación de tratados y legislación así como de respuestas a un cuestionario formuladas por los Estados miembros, del cuadro normativo general y regional existente en la materia. Más allá de las consideraciones que esto mereció, muy extensas por cierto, el Comité pudo llegar a algunas conclusiones, que figuran en el documento citado. Ellas reflejan alguna cautela en favorecer la negociación de una nueva convención en la materia pero se aclara que, si ello se estima necesario la misma debería constituir un instrumento complementario de las convenciones universales y regionales existentes, es decir cubrir aspectos generales que no hubieran sido tratados por dichas convenciones, o tipificar formas de racismo, discriminación racial o intolerancia que no han sido aun sujetas a regulación internacional específica. El Comité Jurídico claramente desaconsejó acometer la empresa de negociar y concluir una convención para prevenir, sancionar y erradicar el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia, en la medida en que podría ser redundante, produciría superposiciones y en consecuencia suscitaría serios problemas de interpretación y aplicación. Sin perjuicio de ello el Comité Jurídico identificó ciertos temas que podrían ser relevantes para trabajar en una problemática que requiere una constante acción por parte de los Gobiernos. Estos tópicos son: el fortalecimiento de los mecanismos de supervisión y cumplimiento de las obligaciones que emanan de las convenciones sobre derechos humanos; la consideración de grupos específicos tales como las poblaciones indígenas, las minorías étnicas, etc. y las formas contemporáneas de racismo y discriminación racial. Asimismo el Comité estimó que si se procediera a la conclusión de una convención interamericana que tuviera algún objeto particular en esta materia, debería elaborarse dentro del marco de la *Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial* y otras convenciones universales y regionales. El Comité recordó además que existen otros medios posibles para regular materias relativas al racismo y la discriminación racial, particularmente si se trata de adoptar disposiciones complementarias de instrumentos vigentes, o de regular aspectos específicos de alcance restringido. En ese sentido mencionó, entre otros, la adopción de enmiendas, la aprobación de declaraciones interpretativas, y la conclusión de protocolos adicionales. Además, recordó la posibilidad de recurrir a procedimientos de naturaleza política, tales como los recomendados por la Primera y Segunda Cumbres de las Américas (Miami, 1994 y Santiago de Chile 1998, respectivamente) y por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de Intolerancia (Durban, 2001). Por último el Comité Jurídico indicó que asimismo los órganos de la OEA podrían considerar exhortar a los miembros que aun no lo han hecho a que ratifiquen o adhieran a las convenciones existentes y que podrían recomendar a los Estados que son Partes de las convenciones contra el racismo y la discriminación racial, que adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento efectivo a las obligaciones que emanan de las mismas, inclusive la adopción de leyes y reglamentos en su derecho interno.

Este tema estuvo bajo la consideración del reciente XXXII período ordinario de sesiones de la Asamblea General que se celebró en Bridgetown, Barbados, y continuará siendo objeto de tratamiento ulterior, en otros foros de la Organización. Al respecto la Asamblea General adoptó la resolución [AG/RES.1905 (XXXII-O/02)] que tiene presente las conclusiones del Comité Jurídico Interamericano y orienta la futura labor del Consejo Permanente a aspectos que no implican necesariamente la elaboración de una convención. A propósito de ello, encuentro oportuno mencionar que el temario de la Asamblea General (AG/CP/SUB.TP-42/02 rev.2) está a disposición de los distinguidos miembros de la Comisión. También encuentro oportuno destacar que esta Asamblea General tuvo bajo consideración un tema de singular importancia y actualidad. La adopción de una Convención Interamericana contra el Terrorismo. El Proyecto fue elaborado por un Grupo de Trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente, y su texto (Doc. CP/CAJP-1891/02) se halla a disposición de los señores miembros de la Comisión. Durante el desarrollo de los trabajos el Presidente del Grupo visitó el Comité Jurídico y se mantuvieron consultas sobre el tema, que facilitaron una mejor comprensión de la economía del proyecto y que provocaron sugerencias y comentarios que fueron tomados en cuenta antes de que el Grupo concluyera sus trabajos. La Asamblea General, que acaba de concluir, adoptó el proyecto de convención mediante la resolución [AG/RES.1840 (XXXII-O/02)], que además dispuso que se abriera a la firma. Treinta Estados miembros procedieron a subscribirla en el mismo período de sesiones.

Otro aspecto importante del último período de reuniones del Comité Jurídico lo constituyó el tratamiento de los resultados de la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que se había celebrado en Washington D.C. del 4 al 8 de febrero del corriente año. La Conferencia adoptó dos leyes modelo: el *Conocimiento de embarque negociable uniforme para el transporte de mercaderías por carretera* y un *Conocimiento de embarque uniforme no-negociable para el transporte de mercaderías por carretera*. Asimismo la Conferencia adoptó la *Ley modelo interamericana sobre garantía en las transacciones*, de la cual espera que “reduzca el costo de los préstamos y facilite el comercio internacional y las inversiones en la región, así como que sea de ayuda a las pequeñas y medianas empresas del hemisferio”. La Conferencia tuvo ante sí un tercer tema, el relativo a la responsabilidad por contaminación transfronteriza. Sobre este no pudo llegar a acuerdo. El Comité Jurídico recibió la valoración explícita de la Conferencia por su contribución a los trabajos de la misma y también recibió dos encargos. Uno de ellos con miras a colaborar en el estudio del tema “Ley aplicable y jurisdicción internacional competente en materia de responsabilidad civil extracontractual”, y el otro con miras a asistir en la preparación del temario de una futura y Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. El Comité recogió con beneplácito la valoración y encargos de que fue objeto. El Temario para el próximo período de sesiones del Comité Jurídico [CJI/RES.42 (LX-O/02)], a disposición de los señores miembros, refleja la inclusión del tema referido.

Un último punto que puede resultar de interés para la Comisión es el relativo a la Preparación para la Conmemoración del Centenario del Comité Jurídico Interamericano. Como recordé anteriormente, sus antecedentes se remontan a 1906. De ahí que el Comité haya iniciado los trabajos, con cierta antelación, el año pasado, y haya de darle continuación en cada período de reuniones. Se trata de un programa que tiende a lograr una participación amplia de órganos y organismos interamericanos, de otras regiones y desde luego aspira a incluir a la Comisión de Derecho Internacional y otros órganos en el nivel de las Naciones Unidas y organismos especializados. Desde luego aspira también a obtener la participación de instituciones académicas y profesionales con competencia y alto nivel en la esfera del derecho internacional público y privado. Entre otros modelos, se han tomado especialmente en cuenta los trabajos preparatorios de la Conmemoración del Centenario de las Conferencias de La Haya, que tuvo lugar justamente en 1999. El programa incluirá

además de reuniones y actos específicos, publicaciones y otras actividades académicas, en general orientadas a una visión actual y retrospectiva del hemisferio en el plano jurídico-internacional.

El Comité Jurídico lleva adelante dos actividades conexas con su labor. Una de carácter anual, el Curso de Derecho Internacional, y la otra con una periodicidad de dos o tres años, la Reunión Conjunta con Asesores Jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de la OEA. Va de suyo que para ambos cometidos, al igual que para el conjunto de sus trabajos cuenta con el apoyo valioso de la Secretaría General.

El Curso de Derecho Internacional se desarrolla desde 1974. Tiene una duración de cuatro semanas, que coinciden usualmente con la reunión que el Comité Jurídico realiza en agosto en Río de Janeiro. Participan en el Curso unos treinta becarios de Estados miembros y unos siete cursantes adicionales, también de Estados miembros, que no cuentan con becas. Los participantes son graduados jóvenes, algunos desarrollan sus tareas en las universidades, otros en el sector público, incluso en el servicio exterior de sus países. Son seleccionados mediante un procedimiento establecido y se dedican a tiempo completo a las actividades del Curso durante las cuatro semanas, estando sujetos a evaluación. Las clases son dictadas por miembros del Comité, funcionarios internacionales, o miembros de órganos internacionales, y desde luego profesores de universidades tanto americanas como de otras regiones, en particular Europa, dedicados principalmente a las actividades académicas. El claustro de profesores alcanza anualmente a alrededor de treinta participantes. Varios miembros de la Comisión de Derecho Internacional en su actual composición, y en otras anteriores, han dictado clases en el Curso y contribuido a su prestigio. El Curso se desarrolla en torno a un tema principal. Los profesores eligen el tópico o tópicos concretos que van a ser materia de sus clases con amplia discreción y en coordinación con la Secretaría General. El tema central de 2001 fue "La Persona Humana en el Derecho Internacional Contemporáneo". El de este año será "Recursos Naturales, Energía, Medio Ambiente y el Derecho Internacional".

La última Reunión Conjunta con Asesores Jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de la OEA se realizó en ocasión del 56° período ordinario de sesiones del Comité Jurídico, celebrado en la sede de Washington D.C., en marzo de 2000. La próxima tendrá lugar en 2003 y el temario, por mandato de la Asamblea General, incluirá "La Corte Penal Internacional", que ha dejado de ser un punto de la agenda del Comité Jurídico. Desde luego el resto del temario está en preparación y requiere consultas con los futuros participantes. En general se trata de intercambiar información y concordar criterios sobre temas jurídicos de actualidad para los Estados miembros, principalmente en el ámbito interamericano. Va de suyo que es muy útil para el Comité Jurídico conocer los puntos de vista que tienen los Consejeros Legales sobre ciertos temas de la Agenda del Comité, la importancia que le asignan, y recibir sugerencias sobre tópicos que podrían incorporarse a su temario.

El artículo 103 de la *Carta de la Organización de Estados Americanos* expresa que: "El Comité Jurídico Interamericano establecerá relaciones de cooperación con las universidades, institutos y otros centros docentes, así como con las comisiones y entidades nacionales e internacionales dedicadas al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de los asuntos jurídicos de interés internacional". Confío haber hecho alguna contribución para cumplir con ese mandato.

Muchas gracias.

CJI/doc.99/02

**INFORME DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO
ANTE LA CUARTA REUNIÓN DE MINISTROS DE JUSTICIA O DE MINISTROS O
PROCURADORES GENERALES DE LAS AMÉRICAS (REMJA-IV)
(Port-of-Spain, Trinidad y Tobago, 10-13 de marzo de 2002)**

(presentado por el doctor. Brynmor T. Pollard)

En representación del Comité Jurídico Interamericano y en mi calidad de observador, participé de la Cuarta Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas (REMJA-IV), realizada en Port-of-Spain, Trinidad y Tobago del 10 al 13 de marzo del 2002. Los principales temas de la Reunión fueron: la cooperación legal y judicial en las Américas con miras a combatir el crimen organizado transnacional y el terrorismo, particularmente, a la luz de los trágicos acontecimientos ocurridos en EUA, el 11 de setiembre del 2001; y el perfeccionamiento de la administración de justicia en los Estados miembros de la OEA, con especial énfasis al acceso a la justicia y la política carcelaria. Varias delegaciones se pronunciaron en la Reunión, sobre temas como: la introducción a los procedimientos alternativos para solución de controversias en sus respectivas jurisdicciones, con el objeto de reducir las demoras existentes en los sistemas tradicionales de justicia. La Reunión resolvió que el tema sería redenido *Perfeccionamiento en los Sistemas de Administración de Justicia*.

Ha sido para mí motivo de honra dirigirme a la Reunión en representación del Comité Jurídico Interamericano, ocasión en la cual aproveché la oportunidad para transmitir los saludos del Presidente y de los miembros del Comité, y los mejores votos para que las deliberaciones fuesen provechosas, conduciendo a conclusiones de vital importancia para la Organización, en la búsqueda de sus objetivos, particularmente para los Estados miembros en la implementación de esas conclusiones. También tuve la oportunidad de referirme al hecho de que, por mucho tiempo, el tema – *Perfeccionamiento de la Administración de Justicia* (redenido)- fue objeto de estudio por parte del Comité Jurídico Interamericano, lo cual culminó con la preparación de un extenso informe hasta fines de la década del 90, el cual fue presentado a los órganos políticos de la Organización.

También se informó a la Reunión que el Comité Jurídico acogió con satisfacción la noticia de que la REMJA consideró el tema sobre acceso a la justicia, especialmente relacionado a los grupos excluidos de nuestras sociedades, como un punto importante de su agenda. En igual forma, se comunicó que el XXXI período ordinario de sesiones de la Asamblea General, realizado en Costa Rica, el junio del 2001, solicitó al Comité Jurídico Interamericano que continuara con los estudios sobre asuntos relacionados con la administración de justicia en los Estados miembros. El Comité Jurídico decidió, por lo tanto, mantener el tema en su agenda, particularmente llevando en consideración las decisiones que hubieran sido tomadas en la REMJA IV, bien como aprovechar posibles consultas con el Director Ejecutivo del Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

En nombre del Comité Jurídico, sugerí que los Estados miembros deben asegurarse de que la calidad de justicia no sea perjudicada en el esfuerzo de implementar mecanismos alternativos para solución de controversias en sus sistemas policiales. Finalmente, resalté la disposición del Comité Jurídico de prestar toda su colaboración al REMJA en la implementación de sus decisiones.

El doctor Federico Callizo, Vicepresidente del Consejo de Directores del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, el doctor Karl Hudson-Philips, de Trinidad y Tobago, miembro del Consejo, el doctor Juan Enrique Vargas, Director Ejecutivo y la

señora Luciana Sánchez, Director de Proyectos, invitaron a una reunión con representantes de las delegaciones del CARICOM, con miras a explorar medios por los cuales el Centro podría efectivamente realizar su misión en la región del Caribe. Se produjo un provechoso intercambio de opiniones con sugerencias importantes que serán analizadas por los representantes del Centro.

Adjunto incluyo copias del texto de mi exposición a la REMJA-IV, así como una carta del Presidente del Consejo Directivo del Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

* * * * *

ANEXO I

PALABRAS DEL VICEPRESIDENTE DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO ANTE LA CUARTA REUNIÓN DE MINISTROS DE JUSTICIA O DE MINISTROS O PROCURADORES GENERALES DE LAS AMÉRICAS (REMJA-IV)

(presentado por el doctor Brynmor T. Pollard)

Señora Presidenta:

Desearía asociarme a las congratulaciones de los representantes de las delegaciones extensivas a Vuestra Excelencia – y a los Vicepresidentes – por su elección para la presidencia de esta importante Cuarta Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas.

Me gustaría también expresar mis agradecimientos al Gobierno de la República de Trinidad y Tobago por sediar esta Reunión y por la invitación hecha al Comité Jurídico Interamericano. Estar en Trinidad y Tobago es siempre un placer.

Señora Presidenta, he traído a esta Reunión de Ministros y Procuradores Generales los cumplimientos del Presidente y de los demás miembros del Comité Jurídico Interamericano de la OEA, expresando nuestros votos de que las deliberaciones tomadas durante esta Reunión lleven a conclusiones de vital importancia para la Organización en la búsqueda de sus objetivos y para los Estados miembros en particular con relación a su implementación.

Señora Presidenta, es un placer y una honra especial para el Comité Jurídico Interamericano que el tema “Perfeccionamiento de la Administración de Justicia” (revisado en esta reunión como “Perfeccionamiento en los Sistemas de Administración de Justicia”) continúe como un importante tópico en la agenda de la REMJA. Los miembros de las delegaciones recordarán que el Comité Jurídico Interamericano preparó, en finales de la década de 90, un extenso informe sobre los avances logrados en la administración de justicia en los Estados miembros, lo cual fue sometido a los órganos políticos de la Organización, con la recomendación de que los asuntos especiales tuviesen la atención de los Estados miembros, como por ejemplo, recomendaciones para la implementación de medidas destinadas a salvaguardar la independencia del Poder Judicial.

El Comité Jurídico Interamericano ve con particular satisfacción que el acceso a la justicia por parte de los grupos menos privilegiados de nuestras sociedades es considerado por REMJA como un importante punto de su agenda. En el XXXI período ordinario de sesiones de la Asamblea General en Costa Rica, en junio de 2001, la Asamblea solicitó al Comité Jurídico Interamericano que continuara con sus estudios relativos al tema de la administración de justicia. En su 60º período ordinario de sesiones realizado en Rio de Janeiro y concluido el 8 de marzo pasado, el Comité Jurídico resolvió mantener el tema “acceso a la justicia” en su agenda, de conformidad con el mandato de la Asamblea General y, en particular, para tomar en consideración

las decisiones que sean adoptadas en esta REMJA y aún beneficiarse de las consultas a los Directores Ejecutivos del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, con vistas a que las propuestas de futuros trabajos sobre este tema puedan ser sometidas a la consideración del Comité Jurídico en su próximo período ordinario de sesiones en agosto de 2002.

Señora Presidenta, tuve el gusto de oír los informes de los representantes de los Estados miembros en esta reunión que suministraron información sobre las medidas tomadas para la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias en sus sistemas jurídicos, a fin de facilitar el acceso a la justicia. El Comité Jurídico Interamericano recuerda que al introducir estos mecanismos en sus sistemas jurídicos, los Estados miembros deben asegurar que la calidad de la justicia no sufrirá prejuicios.

Señora Presidenta, el Comité Jurídico Interamericano, dentro de su competencia, ofrece su cooperación para asistir en la implementación de decisiones de REMJA y en el desarrollo de su trabajo, si se considera que el Comité Jurídico puede dar su contribución.

Gracias, Señora Presidenta.

* * * * *

ANEXO II

Marzo de 2002

Dr. Brynmor Thornton Pollard
Vicepresidente del Comité Jurídico Interamericano
P.O. Box 10290,
18 Brick Dam, Stabrock
George Town, Guyana
oasgy@guyana.net.gy

Honorable Dr. Thornton Pollard,

Muchas gracias por participar en el diálogo informal con los representantes del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, durante la reciente reunión de los Procuradores Generales y Ministros de Justicia de las Américas en Trinidad. Junto con nuestro Vicepresidente Dr. Federico Callizo de Paraguay, nuestro miembro de la Junta Directiva Dr. Karl Hudson-Phillips, de Trinidad y Tobago, nuestro Director Juan Enrique Vargas y el Abogado de Personal Luciana Sánchez, consideré sumamente útiles sus comentarios, dado que el Centro comienza a estudiar maneras por las cuales podemos llevar a cabo nuestra misión en la región del Caribe.

Con base en las numerosas sugerencias de utilidad recibidas, comenzaremos ahora a evaluar los pasos siguientes en este fructífero diálogo, y tendremos el placer de contactarlo nuevamente en las semanas venideras. Mientras tanto, mucho agradeceremos cualquier sugerencia que pueda brindarnos y, en particular, los nombres e información de contacto de juristas de su país o de la región, cuya inclusión en nuestras comunicaciones se digna usted recomendar.

En mi nombre y en el de nuestro equipo, le hago llegar nuestros mejores deseos de éxito en su labor para mejorar la administración de justicia. Fue un placer encontrarlo y aguardo el placer de reverlo nuevamente.

Sinceramente,
Douglass Cassel
Presidente de la Junta Directiva
Centro de Estudio de Justicia de las Américas

* * * * *

ANEXO III

**INFORME SOBRE LA REUNIÓN DEL CEJA CON
JURISTAS CARIBEÑOS Y REPRESENTANTES DE
MISIONES DE LOS PAÍSES DEL CARIBE EN LA REMJA-IV**

El presente es un resumen de la reunión informal en la REMJA-IV entre los miembros de la Junta Directiva y Personal del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) y juristas caribeños y representantes de Misiones de países del Caribe. Se intercambiaron valiosas opiniones en temas relacionados con el funcionamiento de los sistemas de justicia en el Caribe. Este Informe menciona solamente aquellos temas discutidos que poseen algún vínculo con el CEJA, o con relación a los cuales las actividades del CEJA pueden brindar una contribución de utilidad.

Por ser conveniente para este informe, los comentarios de los participantes aparecen agrupados de manera informal por tema.

ASISTENTES:

Sin excepción alguna y para nuestra gran satisfacción, aquellos que asistieron a la Reunión expresaron un gran interés en colaborar con el Centro y sus actividades regionales.

Asistentes en nombre del CEJA:

Douglass Cassel, Presidente
Federico Callizo, Vicepresidente
Karl Hudson-Philips, Director
Juan Enrique Vargas, Director Ejecutivo
Luciana Sánchez, Directora de Programas
Francisco Cruz, Secretario del Directorio
Silvina Ramírez, Miembro Asociada

Delegaciones Representantes de los Países del Caribe:

Bahamas:

- Sr. Bernard S.A. Turner, Director de Procesos Públicos, Oficina del Procurador General

Barbados:

- Sr. Charles Leacock, Director de Procesos Públicos

Haítí:

- Sr. Salim Succar, Ministro de Justicia y Seguridad Pública

Jamaica:

- Sra. Gladys Young, abogada, Departamento del Procurador General

Suriname:

- Sr. Soebhaschandre Punwasi, Procurador General Titular

Trinidad y Tobago:

- Sra. Harriet (Lindi) Seenath, Jefa de Asuntos Legales, Ministerio de las Relaciones Exteriores;
- Honorable Sr. Juez R. Nelson, Corte Suprema de la Judicatura, Tribunal de Apelaciones, Palacio de Justicia
- Sr. Samraj Harripaul, Abogado/Consejero Parlamentario Senior, Comisión de Reforma Legislativa, Ministerio del Procurador General y Asuntos Legales

Comité Jurídico Interamericano:

- Dr. Brynmor Thornton Pollard, Vicepresidente

CARICOM:

- Sra. Gloria Richards-Johnson, Consejera General Asistente, Secretaría del CARICOM

Además, el Sr. Cassel, Presidente del CEJA, el miembro de la Junta Directiva Karl Hudson Phillips y el Director Ejecutivo se encontraron con los Procuradores Generales Gertel Thom de Antigua y Barbuda y Raymond Anthony de Grenada.

TEMAS DISCUTIDOS

Los siguientes temas y propuestas se encontraban entre los asuntos tratados:

a) Colegios de Abogados:

- Se propuso que se tomen medidas para elevar la calidad de los colegios de abogados caribeños a fin de preparar a los abogados para que actúen en calidad de jueces.

- OCBA – la Organización de los Colegios de Abogados del Caribe – ha propuesto recientemente la imposición de un arancel a los abogados.

b) Capacitación Judicial:

- La capacitación de los jueces en la región fue señalada de manera unánime entre las necesidades más apremiantes para lo cual el CEJA puede colaborar. Se mencionaron las iniciativas en curso en este sentido, pero sus posibilidades podrían aumentarse. Se enfatizó la capacitación integral, teniendo en cuenta las diferencias entre los diversos sistemas legales de la región.

- Los temas relativos a delitos cibernéticos y de comercio electrónico fueron propuestos como temas respecto de los cuales la capacitación judicial es específicamente necesaria, porque estos temas son nuevos para los jueces de los países caribeños.

- Existe necesidad de capacitación a fin de aumentar la cooperación, no solamente para los jueces sino para todos los actores en el sector de la justicia.

- Se propuso que la organización de seminarios para la capacitación y el intercambio de información sobre los diferentes sistemas legales nacionales y regionales en las Américas, de manera de estimular la cooperación entre jueces, procuradores y otros “operadores” de los sistemas judiciales.

- También se recomendó inaugurar canales de comunicación con el Instituto de Capacitación Regional Judicial (*Regional Judicial Training Institute*), con matriz en Jamaica, de manera de coordinar la acción.

- La administración tribunalicia y el informe tribunalicio representan problemas para los países caribeños, puesto que carecen de personal apropiadamente capacitado. Se resaltó la necesidad primordial de actualizar los conocimientos de los empleados y de los administradores judiciales.

- Se propuso la creación de un banco de datos de personas que servirían de fuente en América Latina, organizado de acuerdo con sus conocimientos, de manera que las instituciones caribeñas puedan así tener acceso a la asistencia técnica y a intercambios de utilidad de alta calidad.

c) Asuntos Regionales:

- Se discutió la inclusión de Suriname, Haití y Santa Lucía. Estos países poseen un sistema legal continental (ley civil), y por dicha razón se requirió la ayuda del CEJA para integrar dichos países y sus sistemas legales dentro del sistema regional en los

países del Caribe. Ellos es muy importante para los tratados de integración económica de la región.

- Mecanismos para promover el intercambio continuo de informaciones entre los países caribeños y América Latina.

- Existe la necesidad de establecer relaciones estrechas con el Comité Jurídico Interamericano.

- Se discutió la posibilidad de que un representante del CEJA visite la Oficina de Asuntos Legales de CARICOM en Suriname.

- Los temas relativos a la corrupción y al lavado de dinero, así como al narcotráfico, revisten gran preocupación en el Caribe. Sería interesante poseer información sobre cómo estos temas son tratados en el resto de las Américas, de manera de establecer posiblemente una acción conjunta.

- Deben realizarse trabajos de investigación referidos a las relaciones históricas entre la Ley Española y el *Common Law* en Trinidad y Tobago.

d) *Solución Alternativa de Controversias:*

- Se resaltó la importancia de este tema, especialmente con relación a los procesos de integración económica en la región.

- Se hizo alusión a un reciente taller realizado en Grenada sobre resolución alternativa de controversias, enfocando la reforma del poder judicial.

e) *Encarcelamiento y Prisión:*

- Se subrayó la necesidad de contar con medidas alternativas a las sentencias de prisión, a fin de reducir el número de presidiarios.

- Existe también la necesidad de capacitar a las personas a fin de que dirijan instituciones administrativas para servicio comunitario y para rehabilitación e reintegración de delincuentes. Existe una falta de programas de rehabilitación presidiario y de tratamiento posterior, así como una seria carencia de consejeros capacitados.

- Un estudio realizado por Trinidad hace tres años llegó a la conclusión de que el costo de mantener un prisionero encarcelado es mucho más elevado que un salario judicial.

f) *Reforma Judicial:*

- Grenada está realizando actividades en proyectos de reforma judicial con CEDA (Canadiense) y OECS (Organización de Estados Caribeños del Este). Cualquier iniciativa nueva debería ser complementaria con los esfuerzos que ya se están llevando a cabo, tal como los de CEDA, USAID, IADB y CARICOM.

- Un tema importante para la reforma judicial es la participación ciudadana en la administración de justicia.

g) *Reforma Legislativa:*

- Muchos países están planificando o ya están realizando reformas constitucionales; existe necesidad de capacitación y asistencia técnica sobre cómo preparar estos proyectos de reforma constitucional.

- El representante por Jamaica propuso enviar la legislación del CEJA que pueda servir como modelo, tal como la Ley del Defensor Público (*Public Defender Act*) y la Ley ADR.

h) *Juveniles:*

- Un problema de importancia es que los infractores juveniles ingresan a la prisión y traban contacto con delincuentes experimentados. Muchas veces no existe

alternativa en el presente. Esto se relaciona directamente a la preocupación por una ley penal juvenil que obedezca a los estándares internacionales. Se necesita un intercambio de experiencias con otros países de las Américas.

i) Nuevas Tecnologías:

- Se requieren datos sobre tecnología e informatización de los tribunales.

j) Poder Judicial:

- Varias delegaciones sugirieron que el tema de la independencia judicial es una cuestión candente en el Caribe. Proponen llevar a cabo un curso avanzado sobre independencia judicial.

La reunión se clausuró con el reconocimiento de la necesidad de considerar estas numerosas sugerencias y llevar a cabo análisis y efectuar contactos adicionales a fin de identificar aquellos temas sobre los cuales el CEJA puede ser de eficaz ayuda para las necesidades del Caribe.

- Visitas realizadas al Comité Jurídico Interamericano

El Comité Jurídico Interamericano recibió las siguientes visitas en el año 2002:

- Embajador Didier Operti, Canciller del Uruguay.
- Embajador João Clemente Baena Soares, ex Secretario General de la OEA.
- Doctor Antônio Augusto Cançado Trindade, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Embajador Miguel Ruiz-Cabañas, Representante Permanente de México ante la OEA.
- Profesores del XXIX Curso de Derecho Internacional: Doctores José Félix Fernández Estigarribia, Daniel Vignes, Jaime Aparicio, Nigel Bankes y Fabian Novak.

* * *

ÍNDICES

Índice Onomástico

AFONSÍN	44
ANTHONY, Raymond	175
APARICIO, Jaime	159, 177
ARMAS PFIRTER, Frida	160
ARRIGHI, Jean-Michel	9, 11, 159, 160
BANKES, Nigel	158, 177
BOGGIANO	44
BOUREL, Pierre	43
CALLIZO, Federico	171, 173, 174
CASELLAS, Roberto	138
CASTAÑEDA, Jorge	161
CAVETT, Mary-Ellen	90
CRUZ, Francisco	174
DELPIAZZO, Carlos	157, 158
DÍAZ MULLER, Luis	160
DUGARD, Christopher J.R.	163
EVENETT, Simon J.	112
FERNÁNDEZ ARROYO, Diego	160
FERNÁNDEZ ESTIGARRIBIA, José Félix	159, 160, 177
FRIED, Jonathan T.	9, 10, 11, 12, 13, 14, 26, 87, 88, 89, 90, 153, 161
GAJA, Giorgio	163
GARCÍA AMADOR, Francisco V.	157
GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso	11
GONZÁLEZ GÁLVEZ, Sergio	9, 10, 11, 12, 14, 15, 27, 30, 72, 90, 127, 128, 129, 130, 133, 137, 138, 141, 142, 157, 158, 161
GOTTESMAN, MICHAEL	61
GUILLAUME, Gilbert	133
HARRIPAUL, Samraj	174

HERBERT	44
HERRERA MARCANO, Luis	9, 10, 11, 13, 36, 129, 151
HERRERA, Julio	158
HUDSON-PHILIPS, Karl	171, 174
JUENGER	44
KABATSI, Peter C.R.	163
LAGOS, Enrique	9, 11
LEACOCK, Charles	174
LEVENSTEIN, Margaret C.	112
MARCHAND STENS, Luis	11
MICHAEL, Víctor	56, 61, 62
MIKULKA, Vaclav	163
MOLETTA, Manoel Tolomei	9, 11, 163
MUELA, Miaja de la	41
NEGRO, Dante M.	9, 11
NELSON, R.	174
NOLASCO, J. Roberto	159
NOVAK, Fabian	158, 177
OPERTTI, Didier	36, 161, 177
PAOLILLO, Felipe	9, 10, 11, 13, 14, 15, 25, 27, 30, 71, 73, 74, 90, 120, 121, 125, 130, 146, 161
PELLET, Alain	163, 164
PHILLIPS, Karl Hudson	175
POLLARD, Brynmor Thornton	3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 22, 26, 27, 30, 74, 90, 119, 121, 125, 130, 146, 151, 152, 156, 161, 162, 171, 172, 173, 175
PUNWASI, Soebhaschandre	174
RAMÍREZ, Silvina	174
RATTRAY, Kenneth O.	9, 11, 13, 14, 15, 22, 26, 27, 74, 119, 120, 121, 125, 128, 130, 137, 146
REBAGLIATI, Orlando R.	9, 11, 14, 15, 27, 30, 72, 74, 90, 120, 128, 130, 157, 158, 161, 162, 165
RICHARDS-JOHNSON, Gloria	175
RODAS, João Grandino	9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 36, 72, 74, 87, 88, 89, 90, 96, 119, 120, 121, 125, 130, 138, 146, 151, 152, 156, 161, 162
RODRÍGUEZ CEDEÑO, Víctor	164

RUIZ-CABAÑAS, Miguel	159, 160, 177
SÁNCHEZ, Luciana	172, 173, 174
SAVIGNY	41
SIMMA, Bruno	163
SOARES, João Clemente Baena	160, 177
SPEHAR, Elizabeth	157
STORY	41
SUCCAR, Salim	174
SUSLOW, Valerie Y.	112
TREJOS SALAS, Gerardo	11
TRINDADE, Antônio Augusto Cançado	159, 177
UZAL	44
VARGAS, Juan Enrique	152, 171, 173, 174
VÁZQUEZ, Carlos Manuel	9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 36, 37, 39, 55, 74, 90, 120, 121, 123, 125, 128, 146, 151, 161
VIDIGAL, Geraldo Facó	160
VIGNES, Daniel	158, 159, 177
VILLALTA VIZCARRA, Ana Elizabeth	9, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 28, 30, 39, 55, 66, 74, 90, 121, 125, 130, 146, 159, 161
VÍO GROSSI, Eduardo	9, 10, 11, 13, 74, 119, 121, 123, 125, 127, 129, 137, 145, 146, 154
YAMADA, Chusei	163
YOUNG, Gladys	174

* * *

Índice por Asunto

Comité Jurídico Interamericano	
centenario del	3, 10, 13, 19, 123, 124, 151, 152, 154
estructura	3, 7, 71, 79, 98, 138
temario	13, 39, 55, 59, 166, 167, 169, 170
Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado-CIDIP	3, 10, 13, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 36, 37, 38, 39, 41, 52, 53, 54, 60, 67, 151, 152, 155, 160, 162, 169
Cooperación	3, 19, 34, 72, 73, 93, 95, 98, 99, 100, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 115, 119, 140, 151, 152, 153, 155, 162, 164, 168, 170, 171, 173, 175
Corrupción	3, 19, 137, 138, 139, 152
Corte Penal Internacional	3, 10, 12, 13, 19, 76, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 170
Curso, Derecho Internacional	12, 14, 15, 153, 156, 157, 161, 164, 170, 177
Democracia	10, 14, 51, 52, 53, 54, 140, 145, 154, 156, 164, 166
Carta Democrática	145, 146, 151, 154, 156, 157, 164, 166, 167, 168
Derecho comercial	3, 10, 12, 13, 19, 21, 22, 30, 31, 32, 33, 37, 38, 58, 66, 69, 87, 88, 89, 90, 97, 158, 175
Derecho de la información	3, 10, 19, 143
Derechos humanos	3, 10, 19, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 84, 85, 127, 129, 140, 147, 160, 168
racismo	3, 10, 19, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 152, 155, 168
Discriminación	3, 10, 19, 58, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 92, 93, 94, 95, 151, 152, 155, 168
Homenajes	145, 146, 164
Integración	116, 124, 159
Menor	3, 10, 19, 37, 92, 110, 147, 152, 155

Organismos internacionales

Naciones Unidas	30, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 84, 108, 109, 127, 129, 130, 131, 133, 134, 135, 162, 165, 169
organismos interamericanos	162, 169
Organización de los Estados Americanos	3, 7, 15, 26, 39, 78, 121, 124, 128, 129, 134, 145, 146, 151, 161, 165
Organización Mundial del Comercio	30, 33, 111, 113
Terrorismo	3, 10, 19, 119, 147, 151, 152, 155, 171
Tráfico	3, 19

* * *